

**LEYES,**

**DECRETOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS**

**Y**

**CIRCULARES**

**EXPEDIDOS EN 1869, 1870, 71, 72, 73 Y 74.**



**QUITO.**

---

**IMPRESA NACIONAL.**

---

**1874.**

**LEYES,**  
**DECRETOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS**  
**Y**  
**CIRCULARES**  
**ESPEDIDOS EN 1869, 1870, 71, 72 Y 73.**

---

**SECCION DEL INTERIOR.**

---

**DECRETOS LEGISLATIVOS.**

---

**AÑO DE 1869.**

*Junio 26.—Pídese al Padre Santo erija en diócesis de misiones las provincias de Manabí y Esmeraldas.*

**LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,**

**CONSIDERANDO:**

Que la situacion de las provincias litorales de Manabí y Esmeraldas exige, para el bien de ellas, la formacion de una nueva diócesis,

**DECRETA:**

Art. 1º El Poder Ejecutivo suplicará á la Santa Sede se digne erigir en diócesis de misiones las dos provincias de Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º Para la dotacion de esta diócesis se señala la cantidad de doce mil pesos, de la cual se sacará la renta.

del Obispo, los gastos del culto, fábrica, &c., sin menoscabo alguno de la dotacion señalada á las demas diócesis.

§º único. De la parte de diezmos que corresponde al Estado, se sacará esta dotacion, ó lo necesario para completarla, siempre que de la correspondiente á la Iglesia no quede sobrante suficiente para cubrirla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

---

DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 20.—Restablécese el fuero eclesiástico.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que la Santa Sede consintió, en atencion á los tiempos actuales que las causas civiles de los eclesiásticos y las criminales por los delitos comprendidos en el código penal de la República se defiriesen á los tribunales civiles:

2º Que el Gobierno puede renunciar esta concesion, consultando el bien de la República:

3º Que la denegacion del fuero, léjos de producir el bien que se esperaba, ha servido con frecuencia para molestar á los sacerdotes virtuosos, y para asegurar la impunidad de los delincuentes,

DECRETA:

Art. 1º Se restablece el fuero eclesiástico en las causas civiles, ya reales, ya personales, escepto las que pro-

vengan de negocios ó contratos de comercio y de la jurisdicción coactiva en materia de contribuciones fiscales. Los jueces eclesiásticos en las demandas civiles, decidirán con arreglo á las leyes civiles: en las cuestiones canónicas, los jueces eclesiásticos decidirán, como es su deber, con arreglo á los sagrados cánones.

Art. 2º Se restablece igualmente en las causas criminales por delitos comunes comprendidos en el código penal de la República, con las limitaciones y aclaraciones siguientes:

1ª No Gozarán de fuero, en materia criminal, los que fueren concubenarios, ebrios de profesion y comerciantes:

2ª En los delitos políticos y en los atentados contra los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por causa de ellas, los eclesiásticos quedan sometidos á las mismas autoridades y leyes que los demas ciudadanos:

3ª El Gobierno se reserva el determinar posteriormente, de acuerdo con la Santa Sede, los demas delitos en que, por experiencia, fuere necesario la supresion del fuero:

4ª En todos los casos en que los eclesiásticos no gozan de fuero por las leyes canónicas, como los delitos atroces, &a, juzgarán los jueces comunes:

5ª Se observarán, en las causas criminales de que conozcan, segun este decreto los tribunales civiles, las reglas establecidas en la nota de 20 de febrero de 1866 por S. E. el Cardenal Secretario de Estado en nombre del Padre Santo:

6ª En las causas criminales por delitos comunes que se devuelvan á los tribunales eclesiásticos, estos impondrán las penas determinadas en el código penal y leyes que lo modifiquen, siempre que no sean contrarios á la lenidad del sacerdocio.

Art 3º Se suplicará á los Venerables Padres del Concilio Quitense, autoricen provisionalmente en los juzgados y tribunales eclesiásticos el enjuiciamiento civil y criminal de la República, para las causas que se les devuelven, mientras el Gobierno acuerde con la Santa Sede las reglas convenientes.

Art. 4º Queda restablecido en todas sus partes el art. 8º del Concordato con la modificacion hecha en la nota

citada de 20 de febrero de 1866, por las palabras siguientes, que se entienden en los casos de desafuero:—"Pero cuando se trata de los juicios de segunda y última instancia, serán admitidos precisamente entre los jueces de aquel tribunal á lo ménos dos eclesiásticos nombrados por el respectivo Ordinario. Estos juicios nunca serán públicos, y las respectivas sentencias que traen consigo la pena de muerte, ó la aflictiva ó de infamia, nunca se ejecutarán sin la suprema aprobacion del Presidente de la República. y ántes de que el Obispo propio del eclesiástico hubiese cumplido, lo mas pronto, con lo establecido por los sagrados cánones. Para aprehender y encarcelar á los clérigos se hará uso de las consideraciones que se requiere por la reverencia del estado clerical; y luego que un eclesiástico sea apresado, se informará de ello inmediatamente al Obispo. Las causas mayores, como están reservadas á la Silla Apostólica, segun lo prevenido por el Concilio de Trento, *Ses. 24 De Reformatione, cap. 5.* quedan totalmente escluidas de la disposicion del presente artículo."

Art. 5º Las causas civiles ó criminales, pendientes ante los jueces y tribunales civiles contra eclesiásticos, se continuarán y decidirán en el fuero que corresponde segun este decreto, sea cual fuere el estado ó instancia de ellas.

Art. 6º Este decreto será humildemente presentado á la Santa Sede por medio del Reverendo Metropolitano, para óbtener su aprobacion, quedando el Gobierno obligado á reformarlo conforme á los deseos del Romano Pontífice.

Dado en Quito, á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

---

DECRETO.

*Julio 10.—Apruébase el anterior.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Visto y examinado el decreto ejecutivo de 20 de fe-

brero de 1869, contraído á devolver el fuero á los eclesiásticos,

## DECRETA:

Art. único. Queda aprobado el decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1869.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á ocho de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

---

**LEY**

*Julio 12.—Designase sueldo á los Agentes diplomáticos.*

**LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,**

## DECRETA:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios del Ecuador gozarán en Europa y los Estados Unidos de América del sueldo anual de diez mil pesos; de ocho mil los Ministros Residentes, y de seis mil los Encargados de Negocios.

Art. 2º En los demas Estados de América la dotacion anual será de ocho mil pesos para los primeros; de seis mil para los segundos y cuatro mil para los últimos.

Art. 3º Los Secretarios de las Legaciones tendrán por sueldo la tercera parte de lo que corresponde á los respectivos Ministros; y los Oficiales adjuntos, si los hubiere, gozarán la pension de dos mil pesos en Europa y Estados Unidos de América, y de mil quinientos en los demas Estados del Nuevo Mundo.

Art. 4º Para gastos de viático tendrán los empleados diplomáticos la mitad de sus correspondientes dotaciones,

y se les pagará oportunamente en dos dividendos aplicables, el uno, al viático de ida; y el otro, al de regreso.

Art. 5º Para cualquier viaje extraordinario que tuviere que hacer una Legacion diplomática, se le abonarán los gastos necesarios, á juicio del Ejecutivo.

Art. 6º Los sueldos de los empleados diplomáticos se abonarán desde el dia en que salgan á sus destinos, hasta él en que presenten sus cartas de retiro.

§º único. Miéntras la República uniforme su moneda con la que circula en otras naciones, abonará á los empleados diplomáticos el cambio proporcional corriente en las respectivas plazas.

Art. 7º Los Cónsules generales en Europa y los Estados Unidos de América, tendrán hasta quinientos pesos anuales de sueldo, y hasta doscientos pesos en los demas estados del Nuevo Mundo.

Art. 8º Los Cónsules particulares y Agentes de comercio en Europa y América, tendrán hasta trescientos pesos anuales para gastos de escritorio, siempre que el Gobierno se halle en comunicacion con ellos, y ademas gozarán de los emolumentos que, por actuaciones, les asigna la ley de 15 de octubre de 1864.

§º único. Los Cónsules generales del Ecuador en Europa y América tendrán, á mas de su sueldo, doscientos pesos anuales para gastos de escritorio.

Art. 9º Quedan derogados por el presente, los decretos y leyes que han regido en la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito á doce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior *Pablo Herrera*.

## DECRETO.

*Julio 17.—Designanse fondos para el restablecimiento de la provincia de Imbabura.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que la provincia de Imbabura ha quedado destruida en su mayor parte por el terremoto del 16 de agosto del año pasado; y

2º Que es necesario favorecer de una manera eficaz su pronto restablecimiento.

## DECRETA:

Art. 1º Serán fondos especiales de cada uno de los cantones de Ibarra, Otavalo y Cotacache: 1º las rentas municipales de cada uno de ellos: 2º el sobrante de las nacionales de la provincia, despues de cubiertos sus gastos naturales: 3º la cantidad anual que á cada uno de ellos se le asignare del Tesoro público en la ley de gastos: 4º la parte que el Ejecutivo les señalare de las colectas depositadas en el Banco de Quito, conforme á la distribucion hecha por el Gobierno interino; y 5º la de las colectas que en adelante ofreciere á estos pueblos la piedad extranjera ó nacional.

Art. 2º Estos fondos se invertirán con preferencia en la construccion de edificios públicos mas necesarios, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Durante este mismo tiempo, quedan exentos del servicio militar en el ejército permanente los habitantes de los tres cantones mencionados, del mismo modo que los de las parroquias de Mira y el Angel del canton de Tulcan, de Puéllaro y Perucho, pertenecientes al de Quito. En caso de invasion exterior ó de conmocion interior, prestarán sus servicios en las guardias nacionales, y pasado el peligro se restituirán libremente á sus casas.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pro-

vea, por decretos especiales, á todo cuanto considere necesario para el restablecimiento de la provincia de Imbabura, haciendo las economías que á bien lo tuviere en su régimen político, administrativo y judicial, á fin de aumentar los fondos para la construcción de las casas de Gobierno y municipales, de huérfanos, escuelas, cárceles é iglesias pobres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCASUBI.

---

DECRETO.

Julio 17.—Agréganse á Saquisilí los sitios Chillas y Yana-urcu.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que ya por razones de localidad, como por pertenecer en lo eclesiástico los habitantes de Chillas y Yana-urcu á la parroquia de Saquisilí, deben también pertenecer en lo civil,

DECRETA:

Art. único desde hoy en adelante los sitios denominados Chillas y Yana-urcu pertenecerán, en lo civil á la parroquia de Saquisilí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Se-

Y DECRETOS.

cretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese—MANUEL DE ASCASEBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

---

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 5.—*Adjudicase el producto de la contribucion subsidiaria de los Rios á la construccion de un camino de herradura.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA &A. &A. &A.

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad construir un camino de herradura que ponga en espedita comunicacion los cantones del interior con los del litoral de la provincia de los Rios,

DECRETA:

Art. 1º Se adjudica al camino de herradura, que debe hacerse desde la cima del Arenal hasta el punto denominado Playas, todo el producto del trabajo subsidiario de la provincia de los Rios, desde el 1º de enero del presente año.

Art. 2º Este producto se depositará en la Tesorería nacional de esa provincia, á fin de que tenga la inversion antedicha; siendo directamente responsable el Tesorero, si se le diere una inversion distinta.

Art. 3º Queda derogado el decreto legislativo de 2 de noviembre de 1867, en la parte que adjudica ese producto á la carretera.

Art. 4º el Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—G. GARCIA MORENO—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

Julio 19.—*Aprobatorio del anterior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Visto el decreto ejecutivo de 5 de marzo último, que adjudica todo el producto de la contribucion subsidiaria de la provincia de los Rios á la construccion de un camino de herradura, desde la cima del Arenal hasta el lugar denominado Playas,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el mencionado decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—*MANUEL DE ASCASUBI*,—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

---

DECRETO EJECUTIVO.

Febrero 24.—*Anéxase la parroquia Quevedo al canton Vínces.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA. &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1º Que la esperiencia hace necesario reformar la ley de division territorial, á fin de que sea mas espedita la accion administrativa; y

2º Que la parroquia de Quevedo se encuentra á mucha ménos distancia del canton de Vínces, que del de Pujilí,

## DECRETA:

Art. 1º La parroquia de Quevedo pertenecerá en adelante al canton de Vínces.

Art. 2º Quedan reformados los parágrafos 2º del artículo 4º, y 3º del artículo 9º de la ley de 29 de mayo de 1861, sobre division territorial.

Art. 3º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á venticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 2.—Incorpóranse las parroquias de la Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mompiche al canton de Montecristi.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA &a. &a. &a.

## CONSIDERANDO :

Que las parroquias de la Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mompiche carecen de las condiciones necesarias para continuar formando un canton separado,

## DECRETA:

Art. 1º Las parroquias de la Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mompiche, pertenecerán en adelante al canton de Montecristi, conforme á lo dispuesto en el §º 1º del artículo 11 de la ley de 29 de mayo de 1861, sobre division territorial.

Art. 2º Se deroga el decreto legislativo de 24 de noviembre de 1867, que erigió en el canton de *Stuere* dichas parroquias.

Art. 3º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.



Dado en Quito, á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Interior, *R. Carvajal*.

---

DECRETO.

Julio 20.—Aprobatorio de los tres decretos ejecutivos anteriores.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se aprueban en todas sus partes, los decretos que el Presidente interino de la República espidió en 24 de febrero, 2 y 23 de marzo del presente año: el primero, incorporando la parroquia de Quevedo al canton de Vinces; el segundo, disponiendo que las parroquias de la bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mompiche, pertenezcan en adelante al canton de Montecristi; y el tercero, autorizando al Comandante general de Guayaquil para que indulte á todos los militares, desde soldado raso hasta teniente inclusive, que estuvieren complicados en la traicion del 19 de marzo último, siempre que, á su juicio, den pruebas sinceras de arrepentimiento; y autorizando igualmente al Gobernador de la provincia del Guayas para que conceda indulto á los paisanos que permanezcan ocultos, por haber tomado las armas en aquel dia en favor de los traidores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

## DECRETO.

Julio 28.—*Declárase aceptada y reconocida como ley fundamental la Constitucion de la República.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR, ]

## CONSIDERANDO :

Que del escrutinio hecho por la Esceletísima Corte Suprema de la República resulta, que la Constitucion ha sido aprobada y aceptada por una gran mayoría de votos,

## DECRETA:

Art. 1º Queda declarada, aceptada y solemnemente reconocida como ley fundamental de la República del Ecuador la Constitucion discutida y aprobada por la presente Convencion en sus sesiones del diez y seis de mayo, hasta nueve de junio del presente año.

Art. 2º Una copia auténtica de la presente declaratoria será depositada en el archivo del Ministerio del Interior, juntamente con la Constitucion, tal, cual ha sido aceptada por los pueblos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo designará el dia y la forma en que debe ser promulgada y jurada la Constitucion en todos los pueblos de la República.

Art. 4º El dia que designe el Poder Ejecutivo para la publicacion de la Constitucion en esta capital, se leerá en alta voz en la iglesia Metropolitana y se dirá despues una misa solemne en accion de gracias, con asistencia de los altos funcionarios, empleados y corporaciones, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio del Interior.

Art. 5º Los cuerpos del Ejército, en formacion pública, prometerán cumplirla y sostenerla.

Art. 6º El Gobierno cuidará de que se imprima correctamente la Constitucion; y si la que se imprimiere por cuenta del mismo Gobierno ó por algun particular no fuere conforme con el texto original, se pro-

libirá su circulacion, y se mandará recojer los ejemplares que se hubieren publicado.

Art. 7º Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á ventiocho de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*, El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á ventiocho de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ejecútese.—  
MANUEL DE ASCASUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

*Julio 29.—Reglamento de registros é inscripciones.*

## TITULO 1º

### DE LA OFICINA DE INSCRIPCIONES.

Art. 1º En la cabecera de cada canton habrá, en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripcion de las sentencias y títulos mencionados en el Código civil y en este reglamento.

Art. 2º Esta oficina tendrá dos departamentos: el uno será reservado y se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo perteneciente al archivo: el otro servirá para el despacho y trabajo diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el órden correspondiente y con la debida separacion, las sentencias, títulos ó copias que se fueren anotando. Cada division tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Art. 3º En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior, habrá un cuadro, fijado en un lugar visible y dividido en dos columnas: la primera contendrá, por órden alfabético, los nombres de las parroquias correspondientes al canton; y la segunda, los nombres y situacion de los fundos rústicos

que pagan la contribucion del uno por mil en el respectivo canton.

Art. 4º El empleado encargado de las inscripciones, llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demas papeles pertenecientes á la oficina, y en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él al Gobernador de la provincia.

Art. 5º La oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, por el Jefe político y los alcaldes municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

## TITULO 2º

### DEL NOMBRAMIENTO Y DEBERES DEL ANOTADOR.

Art. 6º Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de canton, estarán á cargo de un anotador nombrado por el respectivo Concejo Municipal.

El anotador será tambien Secretario del Concejo Municipal del respectivo canton, y se conservará en su destino durante su buena conducta.

Art. 7º El anotador tomará posesion de su empleo, despues de rendir una fianza personal ó hipotecaria de mil á cuatro mil pesos, á satisfaccion del Concejo cantonal, para responder de los perjuicios que cause á los interesados con su retardo, omision ó mal desempeño de su empleo.

Art. 8º en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento accidental del anotador, será reemplazado por la persona que él designe, bajo su misma responsabilidad.

Art. 9º El anotador, al dejar su empleo, entregará al sucesor el archivo y los demas papeles correspondientes á su oficina por inventario circunstanciado, del cual se remitirá copia autorizada al respectivo Tribunal Superior.

Art. 10. El anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los ca-

siguientes:

1º Si la inscripcion es legalmente inadmisibile, como en el caso de no ser auténtico el título ó por no estar la copia en el papel correspondiente:

2º Si la finca á que se refiere el contrato ó acto que debe inscribirse, no está situada dentro del canton:

3º Si el título que se trata de inscribir, tuviere algun vicio ó defecto manifiesto que lo anule:

4º Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripcion; y

5º Si no se ha dado al público el aviso espresado en el artículo 679 del Código civil.

Art. 11 Si el dueño de un fundo lo vendiere ó hipotecare sucesivamente á dos personas distintas y, despues de inscrita la venta ó hipoteca por uno de los compradores ó acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripcion, el registrador se negará á practicarla, hasta que la ordene el juez.

Esta disposicion es aplicable al caso en que un fundo apareciere vendido por una persona, que no es su verdadero dueño ó actual poseedor.

La negativa á que se refieren este artículo y el precedente, se espresará por el anotador al pie del título cuya inscripcion se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funde.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el anotador asentará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, ya fuere permanente ó transitorio el motivo que encontrare para practicar la inscripcion; pero las anotaciones de esta clase caducarán á los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripciones.

Art. 13. La anotacion de que trata el artículo anterior se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido ó se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Art. 14. Convertida la anotacion en registro este surte todos sus efectos desde la fecha de aquella, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del anotador, ocurrirá al juez competente, quien, examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el juez hacer la inscripción, el anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mención de la resolución judicial; y si por esta se negare la inscripción, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia, en la forma ordinaria.

### TITULO 3º

#### DEL REPERTORIO.

Art. 16. El anotador llevará un libro denominado *Repertorio*, para anotar los títulos que se le presenten.

Art. 17. El Repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el alcalde primero municipal del canton; y en la primera de ellas se expresará su número, en una razón firmada por el anotador y el alcalde.

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas, para expresar en la primera de estas el nombre y apellido de la persona que presente el título: en la segunda, la naturaleza del acto ó contrato que se trate de inscribir: en la tercera, la clase de inscripción que se pide, como de dominio, hipoteca, &a: en la cuarta, la hora, día y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que, según el artículo 24, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponda.

Art. 19. Si el anotador se negare á practicar la inscripción por uno de los motivos mencionados en los artículos 10 y 11, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda á la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el juez la inscripción, según lo dis-

puesto en el artículo 15.

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo que indique lo que ella contenga.

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio bajo una serie de números, como 1, 2, 3, &c, siguiendo el orden de la presentación de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razon de la suma de las anotaciones hechas en el dia y con espresion de los números de la primera y última; la cual razon, despues de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el dia, se hará constar este particular.

Art. 39. Es aplicable al repertorio la disposicion del artículo 28.

## TITULO 4º

### DEL REGISTRO.

Art. 24. El anotador llevará tres libros denominados: *Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes y Registro de interdicciones y prohibiciones de enagenar.*

En el primero, se inscribirán las traslaciones de dominio; en el segundo, las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitacion, los fideicomisos, las servidumbres y otros gavámenes semejantes; y en el tercero, las interdicciones, prohibiciones de enajenar y los impedimentos que suspondan ó limiten el derecho de enagenar, bien por convencion, bien por disposicion judicial ó por prescripcion de la ley.

Art. 25. En cada uno de los mencionados registros se inscribirán tambien las respectivas cancelaciones, y alteraciones, y lo demas que concierna á las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 26. los registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos, y se foliarán á medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 27. Los registros empezarán y concluirán con

el año, y se hará en cada uno de ellos la inscripción bajo una serie particular de números independientes de la serie general del Repertorio.

Art. 28. Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya á hacerse en él, y se cerrará al fin del año con otro certificado escrito por el anotador, en el cual se espese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliacion, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 29. Los documentos ó minutas que el anotador debe retener, se agregarán numerados al fin de los respectivos registros, por el mismo orden de las inscripciones; y en la parte final de dichos documentos ó minutas se pondrá una nota en que se espese la foja y el número de la inscripción á que se refieran.

Art. 30. Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado á indicar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes, y el nombre del fundo á que se refiera la inscripción.

Art. 31. En un apéndice al índice mencionado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada registro.

Art. 32. Se llevará tambien un libro de índice general por orden alfabético distinguiendo los años, el cual se formará á medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres registros. En este índice se espesará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo y el de la parroquia á que pertenezca, la naturaleza del acto ó contrato que haya dado lugar á la inscripción, y el registro, parcial en que se ha hecho aquella inscripción.

Art. 33. Cada uno de los registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que espese la clase de registro y el

año á que pertenece.

Art. 34. En orden á la guarda de los registros, los anotadores tienen las mismas obligaciones que los escribanos; y siempre que alguna persona quisiere consultar ó tomar apunte de dichos registros, se le pondrán de manifiesto.

Tambien está obligado el anotador á dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial ó estra-judicialmente, sobre lo que consta ó no en los registros.

Art. 35. En las copias ó certificados espresados en el artículo anterior, se pondrá razon de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones, si el interesado no lo solicitare espresamente.

## TITULO 5º

### DE LOS TITULOS QUE PUEDEN Y DEBEN INSCRIBIRSE.

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslativos de dominio, y los demas actos y contratos espresados en el código civil, y se puede inscribir:—

1º Toda condicion suspensiva ó resolutoria del dominio de bienes raices ó de derechos constituidos en ellos:

2º Todo gravámen que afecte bienes inmuebles y produzca derechos reales:

3º El arrendamiento, en el caso del artículo 1947 del Código civil, y cualquiera otro acto ó contrato cuya inscripcion sea permitida por la ley, y

4º Los impedimentos á que se refiere el artículo 24.

## CAPITULO 6º

### DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INSCRIPCIONES.

Art. 37. En la inscripcion se observarán las disposiciones espresadas en el parágrafo 3º, título 6º, libro 2º del Código civil, y las que contienen las artículos siguientes:—

Art. 38. Los decretos de interdiccion, los que prohiben ó limitan generalmente el derecho de enagenar y

los demas que no se contraigan á determinado inmueble, se inscribirán en el canton en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto ó prohibicion. Se inscribirán tambien en el canton ó cantones en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibicion ó la limitacion recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripcion deberá hacerse en el canton ó cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 39. Para practicar la inscripcion de las sentencias, se presentarán estas al anotador junto con la certificacion del escribano que acredite que están ejecutoriadas. Tambien se presentarán los documentos públicos ó privados que fueren necesarios para practicar la inscripcion.

Art. 40. En el caso del artículo 679 del Código civil, se hará la inscripcion designando las personas que trasfieren y el nombre y límites del inmueble, materia del contrato.

La fijacion de carteles, á que se refiere dicho artículo, se hará constar al registrador por certificados del juez y escribano del canton, puestos al pie de dichos carteles

A la misma regla se sujetará la inscripcion de los actos ó contratos sobre constitucion ó transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitacion, censo ó hipoteca que se refieran á inmuebles no inscritos.

Hasta treinta dias despues de dado el aviso no podrá hacerse la inscripcion.

Art. 41. La inscripcion de un embargo, secuestro, cesion de bienes ó cualquiera otro impedimento legal para enagenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de juez competente.

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripcion por sí ó por medio de personeros ó de representantes legales.

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Art. 44. Si dos ó mas personas demandaren á un tiempo inscripciones de igual naturaleza sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotará bajo el mismo número.

## TITULO 7º

### DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 45. Se hará una sola inscripcion aun cuando sean muchos los acredores y deudores si entre aquellos hay unidad de derechos, ó si estos son solidarios, ó si la obligacion es indivisible.

Art. 46. Pero si por título apareciere que muchos deudores ó fiadores han hipotecado los inmuebles que á cada uno de ellos les corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 47. Las partidas de inscripcion en cada registro parcial, se colocarán bajo el número que se les haya asignado en el Repertorio.

Art. 48. Si despues de anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante ó se suspendiere la inscripcion por cualquier motivo, el anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho Repertorio, pondrá el respectivo certificado firmado por la parte, y haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripcion.

Art. 49. Las inscripciones se inscribirán entre dos márgenes y en tal orden de sucesion que entre una y otra partida no quede en blanco mas que el espacio para un renglon.

Art. 50. Cada inscripcion tendrá en el margen de la izquierda una nota que espresé la naturaleza del título y el número que corresponda en el Repertorio.

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningun caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 52. La inscripcion de títulos de propiedad y de derechos reales, contendrá:—

1º La fecha de la inscripcion:

2º Los nombres, apellidos y domicilio de las partes:



3º La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarda el original:

4º El nombre y linderos del fundo; y

5º La firma del anotador.

Si se pidiere la inscripcion de un título traslaticio del dominio de un inmueble, ó de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitacion, censo é hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes ó un tercero para pedir por sí solo la inscripcion será necesario que las partes ó sus representantes firmen la anotacion en el repertorio.

En las trasferencias que procedan de resoluciones judiciales, no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 53. La inscripcion de sentencias, testamentos y actos legales de particion, se hara en la forma que prescribe el artículo 677 del Código civil; pero si la sentencia se refiere á la demanda ó á otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda ó libelo se hubiere pedido.

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de alguno de los requisitos legales, solo podrá suplirse por escritura pública;

Pero la falta de la designacion de los herederos y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del tribunal ó juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros ó representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes ó sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplicarán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuacion de la última palabra del texto de la inscripcion, irá la firma del anotador.

Art. 57. Los anotadores estarán sujetos á los deberes que impone el Código de enjuiciamiento á los escribanos, respecto de enmendaduras, entrerrenglonaduras y supresion de letras ó palabras.

Art. 58. Verificada la inscripcion, se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere á minutas ó documentos que no se guarden en un archivo pú-

blico, los guardará el anotador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos á los respectivos registros, segun el órden de las inscripciones.

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el registro, número y fecha de la inscripcion: se espresará la fecha de esta nota y la firmará el anotador.

Ademas, en ella se hará mencion del contenido de las minutas ó documentos que, segun el artículo precedente, deben quedar en poder del anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al escribano originario, para que traslade al márgen de la escritura matriz la nota espresada en el artículo anterior.

## TITULO 8º

### DE LA ALTERACION Y CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 61. La correccion de errores, reparacion de omisiones y cualquiera modificacion que de oficio ó á peticion de parte tuviere que hacer el anotador conforme al título se hará constar en una nota puesta en el márgen, á la derecha de la inscripcion respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variacion en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripcion, en la cual se pondrá una nota que haga referencia en la inscripcion modificada y, en esta, otra nota de referencia á aquella.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia ú otra resolucion ejecutoriada, cualquiera que sea la modificacion que prescriba se hará al márgen del registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 63. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables á las cancelaciones, sean parciales ó totales, convencionales ó decretadas por la justicia.

Art. 64. El anotador no cancelará las inscripciones, sino á solicitud de parte ó por órden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado á poner de

oficio una nota de referencia á los posteriores, que versen sobre el mismo inmueble.

## TITULO 9º

### DE LOS DERECHOS DEL ANOTADOR.

Art. 65. Los derechos del anotador son los siguientes:

Ocho reales por cada inscripcion y su certificacion en el título, si no esceden de dos páginas; y si escedieren, un real por cada uno de los demas:

Cuatro reales por cada cancelacion ó nueva inscripcion, y cuatro reales por cada certificado que diere.

El papel sellado será costeadó por los que soliciten la inscripcion.

En cuanto á los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará á la ley de aranceles, en la parte que trata de las copias que dan los escribanos.

Art. 66. Los derechos que cobre el anotador, los notará bajo su firma en el título, certificado ó copia que entregue á la parte.

Art. 67. No puede el anotador recibir cosa alguna, fuera de sus derechos, a título de escritura, pronto despacho ú otro pretesto.

## TITULO 10.

### DE LAS PENAS PECUNIARIAS CORRECCIONALES CON QUE HA DE SER CASTIGADO EL ANOTADOR, POR LAS FALTAS Ú OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES.

Art. 68. Fuera de la responsabilidad á que está sujeto el anotador por los daños y perjuicios que causare, será condenado á pagar una multa de dos á doce pesos:—

1º Si dejare de anotar en el Repertorio los títulos que se presenten, en el acto de recibirlos:

2º Si no los cierra diariamente, conforme á lo prescrito en el artículo 22:

3º Si no lleva los registros en el orden que previene

este reglamento:

4º Si no hace, niega ó retarda indebidamente alguna inscripcion:

5º Si al hacerla, no la practica conforme á la copia auténtica que se le haya presentado:

6º Si no son exactos los certificados ó copias que diere; y

7º Si incurriere en otra falta ú omision que contravenga á las leyes ó á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguacion del hecho imputado, y sin concederse ningun recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el anotador ha de subsanar, á su costa, la falta ú omision en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código penal en los casos de delito.

## TITULO 11.

### DERECHOS FISCALES SOBRE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 71. Las Tesorerías nacionales seguirán recaudando los derechos impuestos sobre los registros, en los términos siguientes:—

1º Por la anotacion de una escritura hipotecaria se pagará ocho reales y, además, medio real por cada cien pesos de la cantidad por la cual se otorgare la escritura:

2º Ocho reales por la inscripcion de un testamento:

3º Por el registro de las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, se pagará medio real en cada cien pesos del valor del pleito; pero si esto no versare sobre cantidad determinada, se pagarán ocho reales. Se exceptúan de esta disposicion las sentencias sobre un asunto que, en su accion principal, no escediere de cien pesos.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos

á cuyo favor se hubiere dado la sentencia; pero con cargo de abonarles en la tasacion de costas, si hubiere condenacion.

4º Por toda escritura que contenga cantidad determinada se pagará medio real en cada cien pesos, y por todas las demas indeterminadas ocho reales, exceptuándose los poderes:

5º Por el registro de patentes de navegacion mercantil y de curso cuatro pesos, que pagará el dueño ó capitán del buque:

6º Por la inscripcion de una concesion de minas, diez pesos:

7º Por todos los demas actos que para su validacion deben inscribirse segun el Código civil, se pagarán ocho reales.

Art. 72. Estos derechos se pagarán dentro de veinte dias de la fecha del otorgamiento de la escritura, ó de la última notificacion de la sentencia, ó de la patente ó título en su caso. Pasado este término se exigirá el doble.

Art. 73. Para que se haga la inscripcion deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero, con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Art. 74. El anotador que registrare uno de los actos espresados en esta ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Art. 75. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio, ni fuera de él, si no están debidamente registrados. Los tribunales, jueces, escribanos ó empleados de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo la disposicion de este artículo, quedarán sujetos á una multa de diez á cinco pesos.

Art. 76. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente, y especialmente la de 23 de mayo de 1826.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. único Este reglamento regirá en la República desde el 1º de enero de 1870, y desde entónces ten-

drá fuerza lo dispuesto en el artículo 682 del código civil.

Dado en Quito, á siete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior. *Pablo Herrera*.

---

## LEY.

*Agosto 3.—Orgánica del Poder Judicial.*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

#### TITULO 1º

SECCION I.ª

#### *De la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 1º La Corte Suprema de justicia se compone de seis Ministros Jueces y un fiscal, y residirá en la capital de la República.

Art. 2º La Corte Suprema se dividirá en dos salas de á tres Ministros para el despacho de los asuntos que les atribuye esta ley, excepto en los casos siguientes en que conocerá toda reunida:—

1º Para conocer, en primera y segunda instancia, de las causas que, por delitos comunes ó por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Gobierno y Magistrados de las misma Corte Suprema, previa la suspension decretada por el Senado:

2º Para conocer, en primera y segunda instancia, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio

de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y Cónsules generales de la República, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo:

3º Para conocer, en primera y segunda instancia, de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, ó designados por leyes y tratados:

4º Para conocer, en primera y segunda instancia, de las causas sobre presas marítimas:

5º Para oír las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Congreso sobre su verdadero sentido, dando su parecer, y para proponer á la Legislatura los proyectos de ley que estime convenientes:

6º Para presentar al Poder Ejecutivo las respectivas ternas para la provision de Ministros Jueces y fiscales de las Cortes Superiores:

7º Para dar anualmente al Gobierno una memoria, en vista de las que le hayan pasado las Cortes Superiores sobre la administracion de justicia en toda la República, indicando las prácticas viciosas que, á su juicio, deban corregirse, las dudas que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes, los vicios que deban llenar, y las reformas que hacerse:

8º Para fallar ó intervenir en los demas asuntos que le atribuye la Constitucion y las leyes, fuera de los casos que segun esta ley, corresponde á cada una de las salas.

Art. 3º Son atribuciones de cada una de las salas:

1.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas que por delitos comunes ó por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los Magistrados de las Cortes Superiores, Jueces del Tribunal de Cuentas, Gobernadores de provincia y Comandantes generales, por delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

2.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de los recursos de queja que las partes interpongan con-

tra los magistrados ó conjuces de las Cortes Superiores, haciendo efectiva la responsabilidad, conforme á la ley:

3ª Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, con algun particular, cuando este sea actor:

4ª Conocer, en tercera instancia, cuando la ley conceda este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores:

5ª Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí, las de estas con los juzgados y tribunales civiles y militares, las de los juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, las de una Corte y un juzgado comprendido en el territorio de otra Corte Superior:

6ª Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirles las Cortes Superiores y juzgados de primera instancia de toda la República, para promover eficazmente la pronta administracion de justicia, pasando al Poder Ejecutivo un estado de ellas para el mismo efecto y para su publicacion por la imprenta:

7ª Supervigilar las operaciones de las Cortes Superiores y de los juzgados inferiores, para hacerlos cumplir con sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes:

8ª Nombrar, ocasionalmente, conjuces y fiscales estando impedidos ó ausentes los ministros propietarios, ó en caso de vacante, mientras se provea la plaza por el Congreso ó por el Poder Ejecutivo, en receso de la Cámara.

Art. 4º Corresponde al Presidente de la Corte Suprema ó al de la sala respectiva en sus casos, el conocimiento, en primera instancia, de los negocios que esta ley les atribuye en dicha instancia, quedando espedito el recurso de apelacion ó de segunda instancia para ante los Ministros restantes. En último caso, la sala respectiva de la Corte Suprema completará el número de tres con uno de los jueces de la otra sala, sa-

eándolo á la suerte.

Art. 5º En los casos del artículo anterior toca solo al Presidente declarar si hay ó no lugar á formacion de causa y decretar la suspension, salvo el recurso de apelacion á la sala.

Art. 6º La Corte Suprema publicará cada año una lista de las causas civiles de que conoce, y cada seis meses la de las criminales, con espresion del estado en que las tengan.

#### SECCION 2.ª

### *De las Cortes Superiores.*

Art. 7º Habrá en la República Cortes Superiores, á saber: en Quito, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil, compuesta cada una de dos Ministros jueces y un Fiscal.

Art. 8º La de Quito comprenderá las provincias de Imbabura, Esmeraldas, Pichincha y Leon: la de Riobamba, las provincias de Tunguragua, Chimborazo y los cantones de Guaranda y Chimbo: la de Cuenca, la provincia de este nombre: la de Loja, la provincia del mismo nombre; y la de Guayaquil, las provincias de Guayaquil, Manabí y la de los Rios escepto los cantones de Guaranda y Chimbo.

Art. 9º Las Cortes Superiores se dividirán, para el despacho de sus asuntos en dos salas, y cada sala será servida por un solo Ministro.

Art. 10. En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia ó falta temporal de cualquiera de los Ministros, los restantes nombrarán al abogado que haga sus veces.

Art. 11. Son atribuciones de las Cortes Superiores respectivamente:—

1ª Decretar la suspension, á prevencion con el Poder Ejecutivo, y conocer privativamente, en primera y segunda instancia, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduana de puertos mayores, y Tesoreros principales:

2ª Decretar la suspension y conocer, en primera

y segunda instancia, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los jueces de primera instancia, miembros de los Concejos Municipales y jueces consulares:

3.<sup>a</sup> Conocer, en segunda instancia, de las causas criminales, civiles ó de hacienda que se eleven por apelación ó consulta:

4.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Jueces letrados y Alcaldes municipales, haciendo efectiva su responsabilidad conforme á la ley:

5.<sup>a</sup> Dirimir las competencias de los jueces de primera instancia del territorio que les está subordinado, las de estos y otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; las de los jueces de primera instancia correspondientes á diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenezca el juez provocante:

6.<sup>a</sup> Oír las dudas de los Jueces letrados y Alcaldes municipales sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el correspondiente informe, para los fines que expresa la atribución 5.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup>:

7.<sup>a</sup> Supervigilar las operaciones de los jueces inferiores, para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, y promover la pronta administración de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

8.<sup>a</sup> Hacer visitas generales y particulares de cárceles para los fines, y en los días que prescribe la ley:

9.<sup>a</sup> Presentar al Poder Ejecutivo la terna para el nombramiento de Agente fiscal y Jueces letrados de hacienda, en el circuito de su jurisdicción:

10.<sup>a</sup> Dar puntualmente á la Corte Suprema, en vista de los informes que exigirán oportunamente á los Jueces letrados y Alcaldes municipales, una razón acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubieren suscitado sobre la inteligencia de las leyes, y las reformas que deban hacerse:

Art. 12. Las Cortes Superiores remitirán á la Suprema las listas de las causas civiles y criminales de que conozcan, así de las fenecidas como de las pendientes, con expresion del estado en que se encuentren: la remision de las primeras se hará cada año, y la de las segundas cada seis meses, incluyendo la de los juzgados de primera instancia, despues de examinadas y de haber proveido lo conveniente con audiencia fiscal.

Art. 13. Cuando por muerte, destitucion ú otra causa vacare alguna plaza de Ministro de las Cortes Superiores, estas darán pronto aviso á la Corte Suprema para que se provea la vacante. Entre tanto, nombrarán el conjez ó conjeeces que interinamente llenen la vacante.

Art. 14. Corresponde al Presidente de las Cortes Superiores el conocimiento, en primera instancia, de los negocios que esta ley atribuye en dicha instancia á las Cortes Superiores, quedando espedido el recurso de apelacion para ante el Ministro de la otra sala ó conjez nombrado, en caso de falta ó impedimento de aquel Ministro.

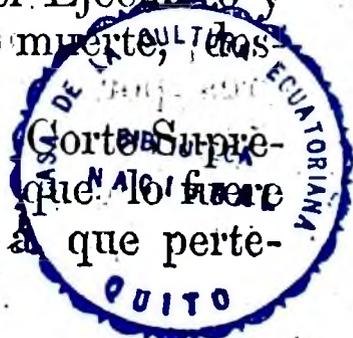
Art. 15. En los casos del artículo anterior toca al Presidente de la respectiva Corte declarar si hay ó no lugar á formacion de causa y decretar la suspension, salvo el recurso de apelacion á la otra sala.

### SECCION 3.ª

#### *De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 16. Todos los magistrados de que se componen las Cortes Suprema y Superiores elegirán, el dos de enero de cada año, por escrutinio secreto y por mayoría de votos, los respectivos Presidentes, de entre los jueces propietarios presentes, y la eleccion que resultare se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y demas Tribunales. Se hará lo mismo por muerte, destitucion ó renuncia del Presidente.

Art. 17. Cada una de las salas de la Corte Suprema tendrá su Presidente respectivo, y el que lo fuere del Tribunal lo será tambien de la sala á que perte-



neces. La otra sala elegirá, el mismo día y con las mismas formalidades, al que deba presidirla.

Art. 18: Corresponde al Presidente de la Corte Suprema:

1º Cuidar de la policía y buen orden del Tribunal y corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de estos:

2º Usar, con más amplitud, de esta facultad correctiva, sobre los subalternos de las Cortes, sobre los abogados y sobre cualesquiera otras personas que falten al decoro y respeto debidos al Tribunal, ó que de alguna manera se escedieren dentro de su local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicación de las penas correccionales que impone el código penal:

3º Conceder licencia á los Ministros y subalternos del Tribunal para que puedan ausentarse por cuatro días, mediando causa urgente, y gozar también de este permiso por igual término y motivo, dando aviso al Tribunal:

4º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros Tribunales de Justicia y Gobernadores de las provincias, haciéndolo á nombre del Tribunal y poniendo en noticia de este las que reciban:

5º Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, Secretarios Relatores, escribanos y apoderados sobre derechos de arancel en las causas pendientes ante dichos Tribunales:

6º Llevar un libro de multas, cuidar de su cobranza y decretar su inversión:

7º Convocar estraordinariamente al Tribunal, anticipar ó prorogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algun negocio:

8º Visitar, cada seis meses, los archivos de las Secretarías, apercibir y multar á los Secretarios Relatores por las faltas que noten, ponerles en causa si estas fueren graves ó tuvieren pena de suspensión ó destitución, y dar cuenta de la visita al Poder Ejecutivo para que la mande publicar por la imprenta.

Art. 19. Son comunes á los Presidentes de las salas de la Corte Suprema las atribuciones 2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del artículo anterior.

Art. 20. Solo el Presidente llevará la palabra en el Tribunal, á ménos de que otro Ministro dude de algun hecho ó advierta alguna equivocacion, en cuyo caso podrá pedir que se aclare. Tambien podrá hacer al Secretario Relator ó á las partes las preguntas que estime convenientes para consultar mejor el acierto.

Art. 21. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del Presidente le sobrogarán los Ministros jueces por el orden de su antigüedad, computada segun las fechas de su nombramiento; y si estas fueren iguales, segun la precedencia de los mismos nombramientos.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

#### *De los Ministros jueces de las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 22. Los Ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho vestidos de toga, por el espacio de cinco horas que podrá prorogarlas el Presidente en caso necesario.

Art. 23. Los magistrados de las predichas Cortes castigarán con un arresto, que no pase de seis dias, á la persona que les falte al respecto en el despacho; mas si la falta fuere tal que merezca mayor pena, se le mandará arrestar en el acto, dando cuenta al juez respectivo para el seguimiento de la causa. Los faltamientos que deban castigarse en el acto, segun la ley, no requieren sumario previo.

Art. 24. Los Ministros que se separen de la mayoría en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, podrán poner su dictámen por separado con los motivos en que lo funden.

Art. 25. Los magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cuatro hasta quince dias, sin licencia del respectivo Tribunal, concedida con causa y por escrito. De allí adelante corresponde darla al Poder Ejecutivo en la capital de la República, y á los Goberna-

dores en las provincias donde reside Corte.

Art. 26. Cuando la licencia pasare de tres meses el Ejecutivo nombrará un conjuetz con toda la renta del propietario; mas si la falta, escediendo de un mes no pasare de tres, bien sea por licencia ó por enfermedad, el Ejecutivo nombrará un conjuetz, asignándole la mitad pel sueldo, y la otra qudará para el enfermero ó licenciado.

#### SECCION 5ª

*De los Ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 27. Corresponde á los Ministros fiscales:

1º Hacer de conjuetzes, por impedimento ó falta de los Ministros jueces, en las causas en que no sean parte:

2º Fiscalizar, sin llevar derechos, en todas las causas criminales por delitos públicos, aunque haya acusador; en las que interesen á la hacienda nacional ó á la jurisdiccion y la causa pública, y cuando el Tribunal pida su dictámen:

3º Despachar inmediatamente los procesos, pudiendo en caso de demora ser requeridos y apremiados:

4º Dar á los Secretarios Relatores conocimiento de los procesos que reciban, y anotar su devolucion en la fecha en que se haga:

5º Hablar como actores en las causas que, por consulta, se remitan á las Cortes:

6º Abrir dictámen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores á la Suprema, y en las que esta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. En ambos casos su esposicion se insertará copiada á la letra:

7º Acusar de oficio, y sin necesidad de dar fianza, los delitos notorios de los funcionarios públicos sometidos por esta ley al conocimiento de las Cortes, y continuar las causas en sus Tribunales sobre los delitos públicos de que se apartaren ó abandonaren los acusadores:

8º Interponer los convenientes recursos en los asuntos de su cargo.

Art. 28. Los Ministros Fiscales pondrán en ejerci-

cio activo las denuncias que se hagan por la prensa ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la hacienda pública, sobre crímenes, omision en la pesquisa de ellos, violacion de Constitucion, usurpacion de la jurisdiccion civil, haciendo las reclamaciones correspondientes ante las autoridades competentes ó las respectivas Cortes.

Art. 29. Los Fiscales que contra el mérito del proceso defiendan á los reos acusados ó pesquisados por delitos públicos, á los que ataquen la jurisdiccion civil y á los que traten de perjudicar á la hacienda pública, serán considerados como prevaricadores y se les aplicarán las penas impuestas contra este delito en el código penal.

Art. 30. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores concurrirán, en las provincias en que residan, á las Juntas de hacienda y de diezmos, sin cobrar derechos.

Art. 31. Los que lleven la voz fiscal en los tribunales y juzgados, así comunes como especiales, civiles y militares, con ningun título ni pretesto exigirán derechos de ninguna clase ó denominacion por las respuestas que dieren y acciones que intentaren en los asuntos de oficio.

#### SECCION 6.ª

#### *De los Agentes fiscales.*

Art. 32. Donde residan las Cortes Superiores habrá un abogado Agente fiscal, nombrado con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

§. único. Para ser Agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber ejercido la abogacía por tres años con buen crédito. Sus funciones serán:

1ª Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se actúen en el canton de su residencia, escepto en las por delitos privados; y

2ª Llevar la voz, en primera instancia, en los negocios que interese á la hacienda pública y á la jurisdiccion civil.

Art. 33. Son comunes á los Agentes fiscales las dis-

posiciones de los artículos 28, 29 y 30, como tambien los incisos 2º, 3º, 7º y 8º del artículo 27, limitándose, en lo respectivo al 7º, á los funcionarios sometidos á los jueces inferiores.

Art. 34. Por impedimento accidental del Agente fiscal ó por su falta, nombrarán los jueces, en las causas en que sea necesaria su intervencion, un Promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el lugar del juicio.

#### SECCION 7.ª

#### *Disposiciones comunes á las Cortes Suprema y Superiores.*

Art. 35. Los tres primeros Ministros que fueren nombrados para la Corte Suprema, compondrán la primera sala y los restantes la segunda.

Art. 36. El primer dia hábil de cada semana, los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse, y las mandarán pasar á la sala que por la suerte corresponda. Se sortearán separadamente las causas civiles y las criminales.

Art. 37. Cada una de las salas de la Corte Suprema elegirá el Ministro de semana, para la sustanciacion de las causas; mas en las Cortes Superiores, las sustanciarán los mismos Ministros de que ellas se componen.

Art. 38. No podrán ser Ministros jueces ni fiscales, en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las demas Cortes Superiores, ó al contrario.

Art. 39. En los casos de impedimento ó recusacion de los Ministros de las Cortes, se nombrará para conjueces abogados espeditos; mas si en el canton de la capital de la provincia en que residen las Cortes no hubiere abogados espeditos para servir de conjueces, la causa se remitirá á la Corte mas inmediata, á costa de las partes.

Art. 40. En el despacho de las Cortes se observará el orden siguiente:—1º Las peticiones; 2º Los decretos de sustanciación; 3º Las relaciones en audiencia pública.

Art. 41. Para que haya sentencia en los tribunales que no sean unitarios, así en las causas civiles como en las criminales, es necesaria la mayoría absoluta de votos.

Art. 42. Las sentencias y autos se firmarán, en los tribunales no unitarios, por todos los Ministros ó conjuces que hubieren visto la causa, aun cuando alguno ó algunos hayan sido de opinion contraria, bajo la pena de destitucion, que se hará efectiva, si en efecto se resistieren á firmar la sentencia ó providencia que se haya acordado.

Art. 43. Habrá en las Cortes que no sean unitarias un libro de papel comun, que estará á cargo del Presidente, y en él se salvarán los votos de los Ministros ó conjuces que se separen del dictámen de la mayoría, lo que se verificará al tiempo de firmar la sentencia, especificando el voto, y esta diligencia la firmarán tambien los demas Ministros ó conjuces y la autorizará el Secretario, dándose copia legal al que la pida y á su costa.

Art. 44. Siempre que las Cortes hubieren de procesar en primera instancia á un empleado público, y no residiere este en el canton en que está la Corte, podrán cometer la actuacion del sumario á un letrado ó á los alcaldes municipales, para que el Tribunal continúe la causa.

Art. 45. Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo á las leyes, y al ejercicio de las demas atribuciones que estas y la Constitucion de la República les señalaren. Los Ministros no podrán despachar y ejercer al mismo tiempo comision alguna, ni tener otro empleo, esceptuando el de Consejero de Gobierno, con arreglo á la Constitucion.

Art. 46. En los decretos de sustanciacion y autos interlocutorios usarán de media firma; y en las senten-

cias definitivas, de firma entera.

Art. 47. Los nombrados interinamente para cualquiera de las plazas de las Cortes, gozarán del mismo sueldo que los propietarios, salvo el caso del art. 25.

## TITULO 11.

### DE LOS SUBALTERNOS DE LAS CORTES SUPREMA Y SUPERIORES.

#### SECCION 1.ª

#### *De los Secretarios Relatores.*

Art. 48. Los Secretarios Relatores serán de libre nombramiento y remocion de las respectivas Cortes. En las Superiores concurrirán al nombramiento los Ministros de ambas salas y el Ministerio fiscal.

Art. 49. Los Secretarios Relatores serán juzgados, en primera y segunda instancia, por las Cortes respectivas, en las causas que de oficio ó por acusacion se les promueva, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Son deberes de los Secretarios Relatores:—

1º Presentar al Tribunal, el primer dia útil de cada mes, una lista del estado de los negocios de su resorte, y dar semanalmente al Ministro fiscal otra lista de las causas criminales y de hacienda, con espresion de su estado:

2º Dar á los Ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio, y pasar á sus casas cuando sean llamados para objeto del servicio:

3º Archivar y custodiar, con la debida separacion, las leyes y decretos que el Poder Ejecutivo comunique á las Cortes, y los papeles de sus Secretarías, formando de todo el respectivo índice:

4º Tener seis libros en papel comun, rubricados y foliados por el Presidente; uno, para que se registren las consultas y sus decisiones: otro, para las comunicaciones

oficiales del Tribunal: otro, para anotar el despacho diario de los negocios: otro, para el conocimiento de los expedientes y papeles que salgan de la Secretaría, conforme á la ley: otro, para inscribir las multas impuestas por el Tribunal, despues de ejecutoriadas las condenas; y otro, en fin, para anotar la fecha en que reciban ó devuelvan los expedientes:

5º Autorizar los actos del Tribunal y hacer por sí las notificaciones:

6º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del Tribunal respectivo y en el papel sellado correspondiente:

7º Concurrir al despacho media hora ántes de que se reuna el Tribunal:

Art. 51. No podrán los Secretarios Relatores conferir certificados en relacion, sino traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma son de ningun valor, y los que infrinjan esta disposicion serán castigados con destitucion de empleo.

Art. 52. No podrán ejercer la abogacía ni ser procuradores de negocios de otro; pero sí les será permitido abogar en causa propia, de su mujer, padres, hijos y hermanos.

Art. 53. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el Tribunal se anotarán, sellarán y firmarán por el Secretario Relator, sin necesidad de dejar copia.

Art. 54. Los Secretarios Relatores señalarán el signo de que deben usar los escribanos públicos, previo mandato del Tribunal respectivo.

Art. 55. En cada una de las Secretarías de las Cortes habrá un oficial mayor de libre nombramiento y remocion del Secretario, siéndole prohibido hacer personería en ningun pleito.

Art. 56. En las faltas temporales del Secretario la Corte respectiva nombrará un abogado para que haga sus veces en todas las diligencias que están atribuidas al Secretario.

## SECCION 2.ª

*De los porteros y sirvientes.*

Art. 57. Las Cortes Suprema y Superiores tendrán un portero de libre nombramiento y remocion del Secretario.

Art. 58. Es de cargo de los porteros citar á los conjuces, ejecutar los apremios para la devolucion de los procesos, llamar al despacho, publicar la hora en que este deba comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren el Secretario, Tribunales ó Ministros. Les es prohibido encargarse de la gestion de negocios contenciosos ajenos.

Art. 59. En la Corte suprema y en cada una de las Superiores habrá un sirviente nombrado por el respectivo Tribunal, quien les designará las funciones que le correspondan.

## SECCION 3.ª

*Del tasador de costas.*

Art. 60. Las Cortes Suprema y Superiores tendrán un tasador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versacion en los negocios curiales. Será nombrado por el respectivo tribunal y prestará el juramento constitucional de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

Art. 61. En los cantones donde no resida el Tribunal, los alcaldes municipales nombrarán un tasador de costas.

Art. 62. En la capital de la República el tasador nombrado por la Corte Suprema servirá tambien para la Corte Superior de Quito y juzgados inferiores del canton.

Art. 63. La Corte Suprema, las Superiores y los Alcaldes municipales podrán remover libremente á los tasadores.

TITULO 3º.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1.ª

*De los jueces letrados de provincia.*

Art. 64. En la capital de cada provincia habrá un Juez letrado con las atribuciones siguientes:

1ª Conocer privativamente y en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales que tengan relacion con cualesquiera ramos de la hacienda pública:

2ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los empleados de hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no esté atribuido á otros jueces:

3ª Visitar, cada seis meses, el archivo del escribano de hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene á los alcaldes municipales:

4ª Conocer privativamente de todas las causas criminales del canton donde residan, y á prevencion con los alcaldes municipales de los otros cantones de provincia:

5ª Remitir cada seis meses á la Corte Superior respectiva lista de las causas criminales, incluyendo aun las que estén en estado de sumario que no sean por delitos privados y de las de hacienda que pendan ante él, bajo la multa de veinticinco pesos. Las darán tambien al Gobernador de la provincia cuando las pida:

6ª Es comun á los Jueces letrados la atribucion 15ª del art. 67.

Art. 65. Los jueces letrados, en caso de impedimento ó de falta absoluta, serán subrogados inmediatamente por los alcaldes municipales del canton de la capital de provincia.

Art. 66. Para ser Juez letrado se requiere: ser ciudadano en ejercicio, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los tribunales de la República y ha-

ber ejercido su profesion con buen crédito por tres años. El Gobernador de la provincia le pondrá en posesion de su empleo, previo el juramento constitucional, y durará por seis años.

## SECCION 2ª

*De los Alcaldes Municipales.*

Art. 67. Son atribuciones de los Alcaldes municipales:

1ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos y jueces parroquiales:

2ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas criminales que, por delitos comunes y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los empleados públicos y subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la ley:

3ª Conocer, en primera instancia, de todos los negocios contenciosos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de los criminales de los cantones donde no residan los jueces letrados, á prevención con estos:

4ª Conocer, en segunda ó en última instancia, de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera lor jueces parroquiales, con arreglo al código de enjuiciamiento civil:

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces parroquiales de su respectivo canton. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del que la hubiese provocado:

6ª Aprender á los delincuentes á prevención con los demas jueces, previa informacion sumaria del hecho, ~~sin ella~~, cuando fuera infraganti: practicar inmediatamente en este último caso el respectivo sumario, y si el reo perteneciere á otro fuero, dar cuenta.



con uno y otro al tribunal ó juez competente:

7.<sup>a</sup> Aprender á los delinquentes de otra jurisdiccion, á requerimiento del juez competente, que contenga los comprobantes del hecho, ó el auto motivado ó sin él cuando el delito sea notorio:

8.<sup>a</sup> Castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de seis dias ó con multas que no excedan de veinte pesos, cualesquiera faltas ó excesos que no sean de gravedad contra el buen órden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes. Estos juicios serán verbales y las determinaciones se llevarán á ejecucion sin mas recurso que el de queja:

9.<sup>a</sup> Hacer el oficio de jueces conciliadores y de paz en materias civiles ó por injurias:

10.<sup>a</sup> Hacer las visitas generales y particulares de las cárceles, dando cuenta del resultado al tribunal respectivo:

11.<sup>a</sup> Remitir á la Corte Superior de su dependencia lista de las causas criminales cada seis meses, incluyendo las que estén en estado de sumario, excepto las que versen sobre delitos privados, y cada año de las civiles, bajo la multa de veinticinco pesos para gastos de justicia. Darán tambien estas listas al Gobernador de la provincia cuando las pidiere:

12.<sup>a</sup> Dar cuenta, á mas tarde dentro de tres dias, á la Corte Superior de las causas criminales que se inicien, y continuar pasando los avisos en las épocas que se prescriban ó pidan:

13.<sup>a</sup> Consultar, con dictámen de letrado sino lo fueren, á la Corte Superior las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funden:

14.<sup>a</sup> Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los jueces parroquiales:

15.<sup>a</sup> Nombrar promotores fiscales, donde no residan los agentes, en las causas que la ley exija su intervencion:

16.<sup>a</sup> Visitar, cada seis meses, los archivos de los escribanos, aperebirlos y multarlos por las faltas que noten: ponerlos en causa si estas fueren graves y tuvieran pena de suspension ó destitucion, y dar cuenta

de la visita á la Corte Superior:

17<sup>a</sup> Conocer de las causa de despojo judicial cometido por los jueces parroquiales.

Art. 68. Los alcaldes municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior nombrarán, de acuerdo, un abogado ó dos para la defensa de pobres, y no habiéndolo, un ciudadano de probidad é inteligencia conocida.

## TITULO 4º

### DE LOS JUZGADOS ESPECIALES.

#### SECCION UNICA.

Art. 69. Los tribunales y juzgados especiales ó privados se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que les son peculiares.

## TITULO 5º

### DE LOS JUECES PARROQUIALES Y DEMAS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### SECCION 1.ª

#### *De los jueces parroquiales.*

Art. 70. En cada parroquia habrá un número de jueces parroquiales proporcionado á las poblaciones, y sus atribuciones son las siguientes:

1<sup>a</sup> Conocer, en primera instancia, de las causas civiles cuyo valor en su accion principal no esceda de doscientos pesos, procediendo en el juicio con arreglo á los trámites que prescribe la ley:

2<sup>a</sup> Conocer, definitivamente y sin mas recurso que el de queja, de las demandas civiles que no pasen de treinta pesos:

3<sup>a</sup> Conocer en juicio verbal y sin mas recurso que el de queja, de las demandas sobre injurias y delitos ó faltas leves que no merezcan otra pena que la de arresto desde tres á ocho dias, ó una multa desde uno hasta doce pesos:

4ª Hacer el oficio de jueces de conciliacion y de paz en las demandas de que habla el inciso anterior, y en todas las civiles que sean de su competencia:

5ª Ejercer, en su parroquia, las atribuciones 6ª, 7ª y 8ª del art. 67.

6ª Ejercer las demas atribuciones que les señale la ley.

Art. 71. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino de la parroquia. No pueden ser tenientes políticos, los estanqueros, primicieros ni rematadores de algun ramo de la hacienda pública.

#### SECCION 2.ª

##### *De los alguaciles mayores.*

Art. 72. En cada canton habrá un alguacil mayor, que será nombrado conforme á la ley del régimen político, y sus funciones serán:

1ª Hacer los embargos de bienes:

2ª Proceder por sí solos ó por medio de los alguaciles menores á los arrestos y prisiones que les cometieren los jueces competentes, ya sean seculares ó eclesiásticos:

3ª Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y la de muerte, presenciando necesariamente el acto.

Art. 73. Los alguaciles mayores no podrán aprehender ni arrestar á persona alguna sin órden escrita del juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion, y si pasaren de dos serán destituidos. Se exceptúa el caso de encontrar alguno cometiendo un delito, pues entónces deberán arrestarlo y dar inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 74. Toca á los alguaciles mayores la policia de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspeccion, y por lo mismo nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos cuantos á juicio del respectivo Concejo Municipal sean necesarios para cumplir las órdenes de los

tribunales y juzgados.

Art. 75. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes ni domésticos para alcaides ni alguaciles menores.

Art. 76. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de las cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo ménos dos veces cada dia para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y exacta disciplina de las cárceles y á la seguridad de los presos, de todo lo que serán responsables.

Art. 77. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vigentes y nunca cometerán la diligencia á otra persona.

Art. 78. En los lugares distantes se cometerán las diligencias predichas á los jueces parroquiales, á ménos que la parte interesada quiera que las practique á su costa el mismo alguacil mayor ó los menores.

SECCION 3.<sup>a</sup> De los escribanos del número.

Art. 79. En cada capital de canton, habrá desde una hasta seis escribanías numerarias, atenta la población, á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 80. Los escribanos serán nombrados por la Corte Superior respectiva.

Art. 81. Para la provision de estas escribanías, la Corte Superior convocará á oposicion por edictos con el término improrogable de tres meses, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del canton, cuya escribanía se trata de proveer, para que los que quieran obtarla concurren dentro del término predicho.

Art. 82. Los pretendientes deben acreditar previamente al exámen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo, buena letra y conocimiento de la gramática y ortografía.

§. 1.<sup>o</sup> La prueba de las calidades morales se practicaré de oficio por el Presidente del Tribunal respectivo.

§. 2º Sufrirán los opositores un exámen á lo ménos de una hora de las materias relativas á los deberes y funciones del oficio.

Art. 83. Hecho el nombramiento y espedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesion por el alcalde municipal mas antiguo del canton, prestando el juramento respectivo.

Art. 84. Los Gobernadores designarán, en calidad de interinos, los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda, y los alcaldes municipales encargarán, con la misma calidad, las escribanías de número á otros de igual clase, por muerte ó por impedimento del propietario ó por ser de nueva creacion, hasta que se haga el nombramiento por la Corte respectiva.

Art. 85. Son comunes, respectivamente á los escribanos, las disposiciones de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del art. 50, y la de los artículos 51 y 53 respecto de los despachos y provisiones que libren de orden de los alcaldes municipales.

Art. 86. Habrá un escribano designado por el Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio principal será despachar las causas fiscales y criminales con los jueces letrados de hacienda, pudiendo actuar en las civiles. Se le asignará un sueldo sin perjuicio de los derechos que tenga conforme á arancel en los negocios en que pueda cobrarlos.

Art. 87. Los escribanos que fuesen abogados no pueden ejercer la abogacía sino en los casos del art. 52.

## TITULO 6º

### DE LOS ABOGADOS QUE INTERVINIEREN EN LOS JUICIOS COMO CONJUECES, AUDITORES, ASESORES Y DEFENSORES.

Art. 88. Los abogados recibidos en la forma prescrita por las leyes de instruccion pública, podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesion en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 89. Los abogados podrán estipular libremente sus honorarios con sus clientes; pero en caso de con-

denacion de costas y reclamo de parte por estimar excesivo el que se cobra, se tasará por el juez semanalmente en las Cortes y en los juzgados inferiores por los respectivos jueces ó asesores, sin que este acto cause derecho alguno.

§. único. Sin embargo de la facultad concedida en el artículo anterior, los abogados no podrán estipular cantidad alguna por razon de la victoria del pleito ni celebrar el pacto *quotannis*. El que contraviniere en todo ó parte á esta prohibicion, será inhabilitado perpetuamente para ejercer la profesion, y condenado á la restitution de lo que hubiere estipulado.

Art. 90. Los abogados, con estudio abierto, despacharán las defensas de pobres y las demas comisiones y encargos que les encomienden los tribunales y juzgados, siempre que no tengan empleo ó comision que les impida el ejercicio de la abogacía.

Art. 91. No podrán ejercer la profesion de abogado los Diputados al Congreso, mientras gocen de inmunidad, los Ministros Secretarios del despacho, los Magistrados de las Cortes, los Jueces de primera instancia, los Gobernadores y todos los demas empleados del ramo ejecutivo que ejerzan autoridad y tengan renta del Tesoro público. Los demas empleos no impiden el ejercicio de la profesion.

§. único. Los comprendidos en el artículo anterior podrán abogar en causa propia, de sus mujeres, ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 92. Los letrados que fueren alcaldes municipales ó jueces parroquiales podrán ejercer la profesion de abogado ante las Cortes de Justicia.

Art. 93. Los eclesiásticos abogados no podrán ser defensores, asesores, auditores ni conjueces, excepto en los casos permitidos por los cánones.

Art. 94. Los abogados que hubiesen manifestado por escrito á cualquier tribunal, juzgado ó autoridad que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no serán propuestos ni colocados en ningun destino judicial, excepto los cargos concejiles, ni podrán hacer

defensas, ni servir de conjueces ó asesores, y esta circunstancia se publicará por la prensa.

Art. 95. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que cumplan con los requisitos que prescribe la ley.

Art. 96. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior y que no sean ciudadanos conforme á la Constitución, ejercerán solamente la abogacía en la defensa de pleitos; mas para ser jueces, conjueces, asesores ó auditores, deberán tener las cualidades que requieren la misma Constitución y las demás leyes de la República.

## TITULO 7º

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 97. Todos los tribunales y juzgados de la República, usarán de esta fórmula en las sentencias definitivas que pronuncien: *Administiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.* Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores, se encabezarán tambien en nombre de la República.

Art. 98. Cuando el Poder Ejecutivo suspenda un empleado militar ó de hacienda y lo entregue al juez competente para su juzgamiento, esta suspension no tendrá la fuerza del auto en que se declare haber lugar á formacion de causa.

Art. 99. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener por escrito ó de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa ó indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 100. Los tribunales y juzgados que, con arreglo á esta ley, formen causa á un empleado público,

darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 101. En ningun tribunal ni juzgado ordinario ó especial, civil ó militar, se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de Semana Santa, Pascua de Pentecostés, la de diciembre, el Carnaval y fiestas cívicas.

Art. 102. Los Magistrados de la Corte Suprema y Superiores, los jueces de primera instancia y los jueces parroquiales pueden castigar correccionalmente á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, con multa que no pase de veinticinco pesos, y con arrestos que no escedan de tres dias, siempre que no haya lugar á otro mayor castigo con arreglo á las leyes. La pena correccional se llevará á efecto aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 103. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1º Las causas sobre delitos contra la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior de la República: 2º Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 3º Las de hacienda ó las que tenga algun interes la Nacion: 4º Las criminales; y 5º Las civiles.

Art. 104. Los Presidentes, de acuerdo con los Secretarios Relatores, harán formar con estos la tabla y lista en que consten las causas que se hallan en estado de relacion, observando estrictamente el orden detallado en el artículo anterior.

Art. 105. Las vísperas del domingo de Ramos y el 24 de diciembre de cada año, habrán visitas generales de cárceles, que harán las Cortes Superiores por sí mismas con la concurrencia de sus secretarios, porteros, escribanos, jueces de primera instancia y parroquiales, del comisario de policía, del alguacil mayor, agente fiscal, abogados de pobres y demas subalternos.

Art. 106. Los abogados que fuesen nombrados de conjueces en las Cortes Suprema y Superiores, no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de conocer, y bastará el que prestaron al tiempo de la re-

opcion.

Art. 107. Quedan derogadas todas las leyes orgánicas que han regido hasta la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiocho de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de agosto de 1869.—Ejecútese,—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

## LEY.

Agosto 30.—Adicional á la orgánica del Poder Judicial.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR;

#### CONSIDERANDO:

1º Que se ha adoptado el sistema unitario para la organizacion de las Cortes Superiores, y que por lo mismo no hay necesidad de relacion;

2º Que hay algunas omisiones en la ley orgánica del Poder Judicial,

#### DECRETA:

Art. 1º En las Cortes Superiores no se hará relacion de los expedientes, debiendo leerlos por sí mismo el Ministro que forma la sala.

Art. 2º Los escribanos que sean abogados no podrán ejercer la profesion de tales; ya sea como apoderados ó como cesionarios bajo la pena de destitucion, excepto en los casos del art. 52 de la ley orgánica judicial.

Art. 3º El abogado que se nombre para reemplazar al Secretario de la Corte, hará sus veces sin necesidad de escribano.

Art. 4º Estas disposiciones se insertarán en la ley

orgánica de tribunales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

## LEY,

*Agosto 3.—Señálase fondos para la apertura y conservación de los caminos vecinales.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que mientras continúe adjudicada la contribucion del trabajo subsidiario á las carreteras que actualmente se construyen en la República, como sucede en algunos cantones, los caminos vecinales que favorecen el comercio y la comunicacion entre las parroquias y cantones, continuarian, por falta de fondos, en el abandono y deterioro en que se encuentran, hasta ponerse intransitables, sino se provee á su reparacion,

DECRETA:

Art. 1º A solicitud de los vecinos de un canton ó parroquia, que pidan la apertura ó reparacion de un camino, el Poder Ejecutivo calificará la necesidad del camino y decretará su reparacion, ó la apertura de otro mas ventajoso, bien sea carretero ó de herradura.

Art. 2º Si para la mejor direccion del camino, hubiere que ocupar terrenos de propiedad particular, pueden ser ocupados en la estension que fuere necesario, pagando al propietario su valor, en la forma que establece la Constitucion.

Art. 3º Son fondos de aplicacion esclusiva al ob-

jeto indicado en los artículos anteriores: 1º Las cantidades que, de la contribucion del trabajo subsidiario de las parroquias interesadas, tuviere á bien designar el Poder Ejecutivo, respetando las destinadas ó que se destinen á las carreteras, pudiendo este disponer, en caso de necesidad, aun de las que estuvieren aplicadas á otras obras, en virtud de las leyes anteriores á la presente, pero no de las que las municipalidades hubieren adjudicado por contratos celebrados con terceras personas, ántes de la publicacion de esta ley: 2º Una contribucion, del uno al siete por mil anual, á los propietarios de fundos rústicos en las mencionadas parroquias, pagadera mensualmente por partes proporcionales; y 3º Una contribucion de dos dias de trabajo, ó el jornal correspondiente á ellos, que pagarán todos los vecinos de las parroquias interesadas en los caminos.

§. único. En los cantones en que la contribucion del trabajo subsidiario no estuviere adjudicada á ninguna de las carreteras mencionadas en el art. 3º, se aplicará íntegramente al camino que se mande abrir ó reparar; y si fueren dos ó mas los que se quieren trabajar á un mismo tiempo, se hará la aplicacion por iguales partes.

Art. 4º Están obligados á la contribucion creada en el art. 3º, los vecinos y propietarios de las parroquias por donde pase el camino, y los de las que se aprovechen de él, transitando ó conduciendo sus productos. En caso de que reclamen algunos ciudadanos ó parroquias para que se les declare exentos de la contribucion, por no tener interes ninguno en el camino que se quiere abrir ó reparar, lo decidirá el Poder Ejecutivo, previo informe del Concejo cantonal.

Art. 5º Los fondos subsidiarios mencionados en la presente ley y generalmente todos ellos, como el peaje de madera &c, no tendrán otra inversion que la reparacion ó apertura de caminos, y serán personalmente responsables las autoridades que los aplicaren á otros objetos.

§. único. Se esceptúan de las disposiciones de este artículo, los cantones que no tuvieren necesidad de abrir

ó reparar sus caminos, y los concejos municipales respectivos, podrán disponer de los fondos del trabajo subsidiario en otras obras de utilidad pública, previa designación del Ejecutivo.

Art. 6º Los tesoreros de las municipalidades podrán serlo también de los fondos de obras públicas, para el objeto de la presente ley, y llevarán cuenta especial de este ramo.

Art. 7º No se podrán conducir aguas por los caminos públicos, sino por cañerías cubiertas ó con puentes seguros que faciliten el tránsito, previo aviso al Concejo cantonal respectivo; y los que las condujeren quedan obligados á reparar, á su costa inmediatamente, los daños que ocasionare el paso de las aguas referidas.

Art. 8º Los que por cercar sus terrenos ó construir algún edificio hicieren escavaciones, ó estrecharen con cercos los caminos de servicio público, serán castigados con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de la reparación inmediata del daño causado, bajo la pena de una nueva multa, equivalente á los gastos de reparación, que se invertirán en ella.

§. único. Con una multa igual á estos gastos se obligará también á la reparación de que habla el artículo 7º á los que hubieren estrechado los caminos, siendo obligación de los Gobernadores de provincia mandar restituir, en el acto, los terrenos usurpados de los caminos públicos, á costa de los que, de hecho, los hubieren ocupado, ó de los que lo hayan autorizado indebidamente.

Art. 9º Los tenientes parroquiales quedan autorizados para imponer las multas de que hablan los artículos anteriores, previa una diligencia sumaria de dos ó tres testigos, de lo cual darán cuenta al Concejo cantonal, pidiendo las boletas correspondientes al Tesorero del ramo.

Art. 10. Concluido que sea el camino en todo el trayecto útil á los propietarios y parroquias interesadas en su apertura ó composición, quedarán libres de la contribucion creada en esta ley, sin que con ningun pretesto, sea cual fuere, se les pueda obligar á conti-

nuar pagándola.

§. único. El Concejo cantonal respectivo declarará llegado el caso de que produzca su efecto el artículo anterior.

Art. 11. El Gobernador de la provincia, donde estuviere situado el camino de cuya formacion ó reparacion se tratare, será la única autoridad que dicte las órdenes conducentes á la organizacion del trabajo; y sin el páguese, puesto por él en las planillas, presupuestos, vales y en general, en todo documento de inversion, el Tesorero respectivo no podrá hacer ningun gasto, ni legalizar las datas.

§. único. En los cantones distantes, puede el Gobernador delegar las facultades de organizacion de trabajo, direccion &a, al Jefe político correspondiente, exigiendo una razon semanal de sus procedimientos, siempre que lo tenga por conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones, en Quito, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de agosto de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

---

## DECRETO.

*Agosto 12.—Adjúdicase todo el producto del trabajo subsidiario del canton de Daule á la construccion de panteones y puentes.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad urgente de construir puentes

y panteones en el canton de Daule,

DECRETA:

Art. único. Se adjudica todo el producto del trabajo subsidiario del canton de Daule, durante los años de 1869 y 70 al canton indicado, para que construya panteones en Santalucía, Balzar, Colímes y Las Ramas; y puentes en los estrechos de Pula, Banije, Colorado y los dos de Santalucía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO.

Agosto 12.—Relativo á la carretera de Cuenca.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1º Que la carretera, desde la ciudad de Cuenca hasta el puerto de Naranjal, es de vital importancia para las provincias del Azuay y Guáyas;

2º Que la construccion de dicho camino se ha principiado con buen éxito y por autorizacion del Gobierno interino,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba la resolucien suprema de 6 de marzo último, relativa á facultar al Gobernador de Cuenca para construir la carretera que pondrá en comuni-

acion por el Naranjal, las provincias del Azuay y Guáyas; aprobándose tambien el uso de las facultades concedidas al mismo Gobernador, para el desapropio de los terrenos de particulares que se han ocupado y se ocupen para el camp.

Art. 2º El precio de los terrenos de particulares será pagado por el Tesoro nacional, con arreglo á la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Lazo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MERENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

Agosto 16.—LEI de elecciones.

LA CONVENCION NACIONAL DEE ECUADOR,

DECRETA:

## TITULO 1.

### DE LOS ELECTORES.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que están en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 2º Hay tres clases de electores: 1ª Los ciudadanos domiciliarios de la parroquia en que deben votar. 2ª Los concejeros cantonales; y 3ª Los miembros del Cuerpo Legislativo.

Art. 3º Los electores de primera clase eligen, con voto directo y secreto, á los Senadores y Diputados principales y suplentes, al Presidente de la República y concejeros cantonales. Los de la segunda clase eligen alcaldes municipales, jueces parroquiales, alguacil mayor, procurador municipal y demas empleados, cuyos

nombramientos les atribuyen las leyes. Los de la tercera clase eligen Magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, en la forma prescrita en el inciso 3º del art. 60 de la Constitución. Hacen también la elección de los funcionarios civiles, eclesiásticos y militares, cuyo nombramiento les está atribuido por la Constitución y las leyes.

## TÍTULO 2.

### DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Art. 4º La Municipalidad de cada cantón formará por primera vez en enero de 1870, un libro que se denominará: *Registro de los electores del cantón de . . . .* Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 5º En la primera columna se escribirán en el orden alfabético de sus apellidos, con vista de sus registros actuales y con los datos que suministren los jueces parroquiales, los nombres de los electores que residen en el cantón y calificados en las parroquias donde sean vecinos. En la segunda se inscribirán los nombres de aquellos que vayan entrando en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por haberlos adquirido según la Constitución, y avecindándose en cualquiera de las parroquias; y en la tercera, los de aquellos que hubieren muerto, cambiado de domicilio ó incurrido en alguno de los casos señalados en los artículos 11 y 13 de la Constitución.

Art. 6º El libro de que habla el art. 4º será custodiado en el archivo de la Municipalidad; y si se extraviare ó fuere alterado, el Secretario de dicha Corporación será castigado conforme á la ley. Cualquier individuo puede dirigirse al juez competente, para poner en su conocimiento el extravío ó alteración de aquel libro.

Art. 7º Luego que la Municipalidad haya inscrito en el registro á todos los electores del cantón, clasifi-

cándolos según la forma prevenida en el art. 5º, pondrá al fin de cada columna una nota que espese, en letras y guarismos, el número total de los que quedan inscritos.

Art. 8º. Quince días antes de aquel en que deba principiar toda época eleccionaria, la Municipalidad cantonal remitirá, á cada parroquia del canton, una lista de todos los electores activos, que corresponden á cada una de ellas, y que estén inscritos en el referido libro.

Art. 9º. Cada vez que según la ley se haga el censo general de la República, el Gobernador sacará, del que corresponde á su provincia, una lista exacta de los vecinos que tengan las calidades que exige la Constitución para ser ciudadano; y esta lista, firmada por él y su Secretario, se remitirá á cada uno de los Concejos cantonales.

Art. 10. La Municipalidad cantonal, luego que reciba la lista espresada en el artículo anterior, hará la inscripcion de todos los que resulten ciudadanos activos, en la primera columna de un nuevo libro, en la forma prevenida en el art. 5º.

Art. 11. El Gobernador de la provincia, mediante los avisos que le pasarán las autoridades judiciales hasta el 31 de diciembre de cada año, sacará una lista de los que, según la Constitución, se hallen suspensos de los derechos de ciudadanía ó los hubieren perdido. De esta lista sacará las que correspondan á cada canton y las remitirá á las respectivas municipalidades, para que inscriban en la tercera columna del referido libro á los que no estén en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 12. Del 1º al 6 de marzo, en cada dos años, se reunirá la Junta parroquial y formará tres listas: en la primera, inscribirá el nombre y apellido de los vecinos que hasta esa fecha hubieren entrado al goce de la ciudadanía, por haber cumplido los requisitos exigidos en el art. 10 de la Constitución: en la segunda, los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubiesen avecindado en la parroquia; y en la tercera, los de aquellos que, figurando en el registro de electores, remitido por la Municipalidad del canton, hu-

biesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas irán firmadas por todos los miembros de la Junta parroquial, y se remitirá á la Municipalidad del canton, dentro de ocho dias, dejando una copia en el archivo del Juez parroquial.

Art. 13. La Junta parroquial se compondrá, de un Juez parroquial, que será Presidente de la Junta, del párroco, de un comisionado nombrado por el Concejo cantonal y un Secretario nombrado por la Junta.

Art. 14. Las faltas de uno de dichos miembros serán suplidas por el otro Juez principal, si hay en la parroquia, ó por los respectivos jueces suplentes. Pero no se les admitirá á dichos miembros mas excusa, que la de enfermedad grave, legalmente comprobada y calificada previamente por el Concejo cantonal. El miembro de la Junta que falte sin cumplir con este requisito, será castigado con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de ser puesto en causa por la desobediencia.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad del canton hará las inscripciones correspondientes en el libro de registros y remitirá á las parroquias las copias de que habla el art. 8º

Art. 16. Desde el 1º de enero hasta el 1º de marzo de las épocas de que habla el art. 12, el Juez parroquial anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que se publicará en los dias festivos, á la hora de mayor concurrencia y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abre sus sesiones para formular las listas de que habla el art. 11, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, merezcan ser inscritos en cualquiera de las dos primeras listas.

Art. 17. Los miembros de la Junta parroquial y Juez parroquial, que no cumplan con los deberes que les impone la ley en los dos artículos precedentes, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos, que les impondrá el Jefe político del canton.

Art. 18. Las disposiciones del art. 6º comprenden á los Secretarios de las Gobernaciones, á las Juntas

parroquiales y al Juez parroquial, cuando se perdieren ó alteraren las copias de los registros de electores, remitidas por las municipalidades cantonales.

Art. 19. Todo individuo que, siendo ciudadano activo, no encontrare inscrito su nombre en la lista de electores de la parroquia donde tiene su domicilio, ó pretendiere que se borre de la lista al que no tuviere los requisitos legales, tiene derecho de reclamar personalmente, hasta el 31 de marzo ante la Junta parroquial: esta, si hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó esclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del canton copia ó aviso de ella el dia 1º de abril, para que se traslade al libro de registro de electores. Si estos avisos se remitieren despues de esta fecha, no serán inscritos en el libro los individuos á quienes se refieren, y las autoridades encargadas de la remision serán responsables por el retardo ó castigados conforme al artículo 14.

Art. 20. Todo elector de primera clase, que se trasladare á otra parroquia con ánimo de fijar su domicilio en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento tanto del Juez de la parroquia de la cual se separa, como del de aquella en que va á fijarse: y cada Juez parroquial se halla obligado á notar la separacion y la nueva vecindad de dichos electores, en una lista que por separado debe llevar para este efecto. Estas listas serán puestas de manifiesto á las Juntas parroquiales, para facilitar la formacion de las de que habla el artículo 12.

### TITULO 3.

#### DE LAS VOTACIONES POPULARES.

Art. 21. En cada parroquia habrá dos urnas de madera, en figura de un cubo de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior, para introducir por ella la papeleta del votante y dos llaves, de las cuales la una estará en poder del Juez parroquial y la otra en manos del comisionado.

Art. 22. La Junta parroquial se instalará siempre

en un lugar público; y al empezar la sesión de cada día, abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía y la volverá á cerrar, tomando las llaves los que deban tenerlas.

Art. 23. Ningun ciudadano puede votar, sin que conste previamente que está inscrito en el registro de los ciudadanos activos de la parroquia.

Art. 24. Cualquiera de los miembros de la Junta podrá examinar el voto, ántes de que sea introducido en la urna, para asegurarse de que el elector no pone mas de uno; pero en ningun caso se abrirá el papel que lo contiene de modo que pueda ser leído.

Art. 25. Las boletas serán manuscritas y estarán dobladas de modo que puedan ser examinadas sin leerse: deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni suscripción de firma del elector; su tamaño será menor que la abertura de la urna, para que entre por ella fácilmente, y no serán admitidas las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, despues de corregirlos, puede hacer uso del derecho de sufragio.

Art. 26. El elector depositará personalmente su voto en la urna, y despues firmará el registro que se forme, segun el modelo número 1º. Este registro se llevará en papel timbrado con las palabras: *Registro de las elecciones de la parroquia de....* el cual deberá estar rubricado por dos de los concejeros municipales.

Art. 27. Concluida la sesión diaria, la Junta abrirá en público la urna, contará las papeletas y verá, segun las firmas del registro, si su número es igual al de los electores que hubieren concurrido en ese día. En seguida procederá á escrutar las papeletas de los votantes, haciendo constar en el registro de los nombres de los elegidos el número de votos que hubiere obtenido cada uno de ellos.

Art. 28. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores que hubieren concurrido en el día, se sacará por suerte el exceso y se quemarán las papeletas escedentes; pero, si faltan papeletas, comparando su número con el de los electores, se hará cons-

tar esta falta, al terminar el acta de registro.

Art. 29. En el registro de votos se espresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la suma total de votos, firmándolo en seguida, según el modelo número 2º.

Art. 30. Los registros serán dos: uno, en que se reciban las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias que ocurran en la sesión; y otro, en que se han de escribir solamente los nombres de los elegidos, con el número de votos que cada uno de ellos obtenga.

Art. 31. Los dos registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los modelos números 1º y 2º, en el papel timbrado de que habla el art. 26. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo cantonal, que tendrá cuenta de los que remita.

Art. 32. En el último día de las elecciones formará la Junta otro registro, que contenga la suma total de los votos que, durante la época eleccionaria, haya obtenido cada uno de los elegidos; y después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en cuyo sobre se escribirá: *Resúmen de la votacion de la parroquia de . . .*. Tanto este registro como los otros registros diarios, serán remitidos en ese mismo día al Concejo cantonal, después de cerrados en un paquete sellado y firmado exteriormente por todos los miembros de la Junta.

§. único. En el archivo del Juez parroquial quedará una copia del registro total, firmada por los miembros de la Junta.

Art. 33. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los comisionados municipales el papel timbrado que estime necesario para cada parroquia. El Presidente que falte á esta disposicion, pagará una multa de diez á cien pesos, que la impondrá el Gobernador.

Art. 34. El comisionado municipal entregará el paquete de registro al Concejo cantonal, al segundo día de concluidas las elecciones; pero si la parroquia estuviere distante, tendrá un día más por cada seis le-

guas. En caso de infringir esta disposicion, sufrirá el comisionado una multa de diez á cien pesos por cada dia de demora.

## TITULO 4.

### ÉPOCAS DE LAS ELECCIONES Y SUS ESCRUTINIOS.

Art. 35. Cada tres años y por tres dias consecutivos, que principiaron desde el primer domingo de diciembre se verificaran las elecciones de concejeros cantonales.

Art. 36. Los votos de los electores de primera clase, se recogerán en la forma prescrita por esta ley, y desde el 12 hasta el 18 de diciembre, el Concejo cesante hará los escrutinios generales y calificará á los elegidos.

Art. 37. El 1º de enero, los nuevamente elegidos prestarán ante el Jefe político el juramento constitucional.

Art. 38. Las escusas serán calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenarán con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 39. Toda provincia elige dos Senadores, sin tener en cuenta su poblacion, y ademas un Diputado por cada treinta mil habitantes y otro por un residuo que pase de quince mil.

Art. 40. La provincia que no tenga quince mil habitantes, se adjuntará á la mas próxima para elegir Diputados, computándose la distancia por la mayor facilidad de comunicacion entre las respectivas capitales de las dos provincias.

Art. 41. De tres en tres años y por tres dias consecutivos, contados desde el primer domingo de mayo, se verificaran las elecciones de los Senadores y Diputados principales y suplentes que deban renovarse. El elector pondrá en la misma lista, con distincion, á los Senadores y Diputados.

Art. 42. El Concejo cantonal de la capital de la provincia verificará, del 12 al 18 de mayo, los escrutinios generales de los registros que le remitan las Jun-

tas parroquiales; declarará elegidos á los que hayan reunido la mayoría de votos y les pasará una nota, con la cual deben presentarse á la respectiva Cámara para ser calificados.

Art. 43. De seis en seis años y por tres dias consecutivos, contados desde el primer domingo de mayo, se verificará la eleccion de Presidente de la República. Cuando coincida con la eleccion de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas distintas y se harán por las Juntas parroquiales dos registros: el uno, de Senadores y Diputados, y el otro, del Presidente de la República.

Art. 44. Las Juntas parroquiales remitirán sus registros sellados y con lacre, al Concejo cantonal de la capital de la provincia, y este, reuniendo los que correspondan á la eleccion de Presidente de la República, formará un solo paquete sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejeros y el Secretario, y lo remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exigiendo el recibo correspondiente.

Art. 45. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violacion que presenten los paquetes; y, formando de todos uno solo, los sellará y rubricará. Conservando este paquete con el mayor cuidado, lo entregará al Presidente del Congreso en mano propia y en sesion solemne al segundo dia de la instalacion.

Art. 46. El Congreso, en sesion pública permanente y en los cuatro primeros dias de su instalacion, contará los votos, declarará elegido al que haya reunido el mayor número, calificará la eleccion; y declarándole legalmente electo, le señalará el dia en que debe prestar el juramento ordenado en el art. 58 de la Constitucion.

Art. 47. Los cuatro escrutadores serán nombrados por el Congreso en votacion nominal.

Art. 48. Cuando dos ó mas ciudadanos legalmente idóneos, reúnan igual número de votos, sin tener ninguno de ellos la mayoría, el Congreso perfeccionará la eleccion, con arreglo al art. 54 de la Constitucion.

Art. 49. Luego que sea declarado legalmente electo el Presidente de la República, se le hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que debe prestar juramento ante el Congreso, si estuviere reunido; y si no, ante el Consejo de Gobierno. Este día no podrá pasar de los ocho siguientes al de la declaratoria, si el elegido se hallare en el mismo lugar; y si estuviere fuera, se agregará á los ocho días el término doble de la distancia. Si vencidos estos plazos no se presentare á prestar el juramento, ni espresare para no hacerlo una causa grave, calificada por el Congreso ó por el Consejo de Estado, inmediatamente se declarará vacante el destino, según las disposiciones constitucionales.

Art. 50. El Congreso fallará sobre las excusas ó renunciaciones del Presidente de la República; y si las admite, el Encargado del Poder Ejecutivo ordenará que se proceda á nuevas elecciones, cuando haya llegado el caso del art. 55 de la Constitución.

Art. 51. Cuando haya que votarse la reforma de la Constitución, las Asambleas electorales se reunirán por tres días consecutivos, desde el primer domingo de diciembre inmediato á la Legislatura que las haya sancionado, y la votación por *sí* ó por *no* se verificará en la forma prescrita en esta ley para la elección de Presidente de la República.

Art. 52. La Corte Suprema, en el caso del artículo anterior, hará el escrutinio general, luego que reciba los registros de toda la República y comunicará el resultado al Poder Ejecutivo, para que mande promulgar la reforma, si fuese confirmada por la votación popular.

## TITULO 5.

### FUNCIONES QUE CORRESPONDEN Á LA LEGISLATURA.

Art. 53. Tres días ántes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, los miembros de cada Cámara, en cualquier número que sea, se reunirán en Juntas preparatorias en

el lugar destinado para ellas; nombrarán de entre sus miembros los respectivos Director y Secretario, y examinarán si hay ó no el *quorum* constitucional. Si no lo hubiere, escitará á los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los Legisladores, para que exijan su concurrencia, y aun para compeler con multas de quinientos pesos á los que se resistan, sin impedimento grave legalmente comprobado, pudiendo las mismas Juntas preparatorias ordenar el encausamiento de aquellos que se obstinaren en no concurrir al Congreso, sin perjuicio de declararles suspensos de los derechos de ciudadano. Para que tengan lugar la multa y mas prevenciones de que habla este artículo, será necesario que se hubiese dado á los miembros de la Legislatura que deba reunirse, el viático de ida y vuelta, y ademas, una buena cuenta de las dietas.

Art. 54. Reunido el *quorum* de ámbas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su Director y procederá á nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser este de dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votación secreta y con la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores, de todo esto se comunicarán las Cámaras recíprocamente y lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 55. Instalado el Congreso, cada vocal presentará, á su respectiva Cámara, la nota que acredite su nombramiento.

Art. 56: Se reunirán ámbas Cámaras y funcionarán como un solo cuerpo, tanto en los casos establecidos por la Constitución, como para hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, perfeccionar esa eleccion en el caso del art. 48. de esta ley, declararle legalmente elegido, recibir el juramento constitucional, y para elegir los funcionarios públicos, cuyo nombramiento se les atribuya por leyes especiales.



LEYES  
TITULO 6.

NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Art. 57. Son nulas las elecciones populares:—

1º Cuando no se haya verificado en presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros que, según esta ley, deben componer las Juntas parroquiales; y

2º Cuando hay señales de haber sido violados ó falsificados los registros en que se enumeran los votos.

Art. 58. Los efectos de estas nulidades son: no escrutar los votos de los registros de la parroquia donde se han cometido dichas nulidades, y hacer responsables á los que las cometan, ya como reos de falsificación, ya como autores de atentados contra la Constitución, según el caso.

Art. 59. Son nulos los escrutinios:—

1º Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia, á lo ménos, de la mayoría absoluta de todos los miembros de la Junta parroquial, de los Concejos cantonales ó del Congreso, ó de la Corte Suprema, en sus respectivos casos, ó no se hubiesen firmado por todos ellos, á no ser que se espese el motivo de la falta:

2º Cuando se hubiesen hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando ó enmendando los nombres de los candidatos, ó el número de votos que tengan, sin saber halvado al fin y rubricado el Presidente de la Junta.

§. único. La falta de suscripción en el sobrescrito de los paquetes de los registros de votos por los individuos de las Juntas, no causa nulidad: tampoco la causan las faltas que se noten en el registro de los votantes. En todos estos casos, el efecto será solamente el de mandar seguir causa criminal á los que se hubieren resistido á firmar los paquetes, ó dado causa á las irregularidades notadas en los registros de las firmas de los votantes.

Art. 60. Los efectos de las nulidades en las votaciones y registros de votos son: no ser tomados en consideración para el escrutinio general los registros de

votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los que los cometieren.

Art. 61. Ninguna papeleta blanca será contada á favor de nadie, y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas, ó que no ofrezcan de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se dieren.

Art. 62. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas, en mayor número de aquel por el cual ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomando los primeros nombres que se encuentren en la papeleta, y estimándose por no escrito los demas.

Art. 63. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 64. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, se incluirán en escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 65. La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido en el nombre de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 66. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra y vituperio de estos, no anulan los votos, pero serán omitidas en la lectura pública y en los registros de votos que de ellos se haga.

Art. 67. Aunque no sea conocida de la Junta parroquial ó municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 68. Cada boleta que se lea será manifestada á los escrutadores. Al tiempo de leerse, se tomará de manera que los otros miembros de la Junta y los concurrentes mas inmediatos puedan convencerse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 69. Las nulidades cometidas en los escrutinios por las Juntas parroquia'es, las declarará el Concejo cantonal de la capital de la provincia: las cometidas por los Cencejos cantonales, las declarará la Corte Superior respectiva: las cometidas por el Congreso, las

declarará la Corte Suprema de Justicia, á petición del Presidente de la República ó de cualquier Senador ó Diputado; y las nulidades cometidas por la Corte Suprema en los escrutinios de las votaciones sobre las reformas de la Constitución, serán declaradas por el Congreso.

Art. 70. Fuera de los casos puntualizados en esta ley, la omisión de solemnidades no produce nulidad en las votaciones, ni en los registros de votos; pero serán responsables las personas ó corporaciones que hubiesen faltado á ellas.

## TITULO 7.

### CALIDADES EXIGIDAS PARA SER ELEGIDOS.

Art. 71. Para ser elegido Senador, Diputado, Ministro de la Corte Suprema ó Presidente de la República, no se exigen mas requisitos, que los señalados por la Constitución.

Art. 72. Para ser elegido Concejero, Alcalde municipal, Juez parroquial, Alguacil mayor ó Procurador municipal, solo se necesita ser ciudadano en ejercicio. Estos empleados durarán tres años en sus destinos.

## TITULO 8.

### ESCUSAS Y RENUNCIAS.

Art. 73. Los Senadores, Diputados y Ministros de la Corte Suprema, deben renunciar ó excusarse ante el Congreso, cuando esté reunido; y cuando no lo esté, ante el Consejo de Estado. Los Concejeros cantonales, Alcaldes municipales y Jueces de parroquia, deben excusarse ó renunciar ante el Consejo cantonal.

Art. 74. Los destinos de Senador, Diputado, Alcaldes, Concejeros municipales, y Jueces de parroquia, son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse, sino con causa justa legalmente comprobada. Son causas las siguientes:—

- 1<sup>a</sup> Haber sido reelegidos inmediatamente:
- 2<sup>a</sup> Impedimento físico:
- 3<sup>a</sup> Calamidad doméstica muy grave, acaecida quince días ántes de la época en que deban encargarse de sus destinos:
- 4<sup>a</sup> Grave perjuicio en los intereses, no siendo el perjuicio de aquellos que todos los reciben en casos iguales:
- 5<sup>a</sup> Haber cumplido sesenta años de edad:
- 6<sup>a</sup> Haber sido elegido para otro destino. y estar desempeñándolo.

## TITULO 9,

### GARANTÍA DE LOS ELECTORES DE PRIMERA CLASE.

Art. 75. Las mesas electorales no podrán colocarse á ménos de cinco metros de distancia de los cuarteles ó cuerpos de guardia.

Art. 76. En la época de votaciones y quince días ántes de estas, no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional ni llamada á ejercicios doctrinales, (á no ser que entónces sobrevenga una grave amenaza á la seguridad de la República) ni ménos ser empleada en escoltas.

Art. 77. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar, ni detener á ningun elector de primera clase en los días de votaciones, sino en el caso de que hubiesen cometido delito que merezca pena corporal, y permitiéndole depositar previamente sus votos en las urnas electorales, si la captura se hiciere en la parroquia donde debe sufragar, y siempre que no estuviere suspenso de los derechos de ciudadanía.

Art. 78. En los días de votaciones no se exigirá de los electores ningun servicio público que sea personal, ni ménos se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 79. Ninguna autoridad ó funcionario público podrá exigir oficial ni estraoficialmente, ni en público ni en privado, con amenazas ó halagos, el sufragio de un elector de primera clase para candidato alguno determinado, bajo la pena de ser juzgados como reos de

atentado contra la Constitución de la República, y de que sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria. Los fiscales están obligados á acusar y los Tribunales á juzgar, bajo su mas estricta responsabilidad, á las autoridades á quienes la fama pública syndique de tal atentado, sin perjuicio de la acusacion que puede formular cualquier ciudadano.

Art. 80. Los empleados de policía estarán á disposicion de la Junta parroquial, para impedir todo tumulto ó desórden que estorbe la libertad de los electores ó de las mismas corporaciones; y si faltaren empleados de policía, podrá la misma Junta nombrar un número de individuos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere necesario,

## TITULO 10.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 81. Las corporaciones que por esta ley reciben el sufragio popular, las que hacen los e crutinios y declaran las elecciones, están obligadas, cada una en su caso, á enviarse unas á otras los documentos que se pidan para resolver las nulidades, cuya decision les corresponda, y á remitir al Congreso ó á la Corte Suprema los mismos documentos cuando lo soliciten.

Art. 82. Todas las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá á ellas armado, bajo la multa de cuatro á doce pesos y la confiscacion del arma; penas que se harán efectivas por la policía.

Art. 83. Quando al elegir Senadores, Diputados, Concejeros cantonales, resulten dos ó mas ciudadanos con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 84. Todas las multas que establece esta ley pertenecen á los fondos municipales, á escepcion de las que se impongan á los Senadores y Diputados por la no concurrencia á las sesiones, que corresponden al fisco.

Art. 85. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copia de las actas ó registros que hubieren formado las

corporaciones electorales, que están obligadas á conferir las, autorizadas por sus respectivos Presidente y Secretario. Estas copias se estenderán en papel comun, siendo de cargo del peticionario el pago de amanuense.

Art. 86. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte *quorum* el dia en que deben instalarse las Cámaras, los miembros presentes gozarán de las dietas que asigna la ley á los que funcionan.

Art. 87. Cuando se convoque Congreso extraordinario, ántes de que se verifique la nueva eleccion para la renovacion de las Cámaras, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debian cesar por haber salido en suerte. Igual disposicion se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

Art. 88. Si los elegidos no pueden posesionarse de sus destinos el dia designado por la ley, continuarán los empleados anteriores el tiempo que trascurra hasta la posesion de los nuevamente elegidos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art 89. Por primera vez las elecciones de Senadores y Diputados se harán el primer domingo de diciembre del presente año, hasta el miércoles inclusive de la misma semana. En los mismos dias se harán las elecciones de Concejeros municipales.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Cemuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## MODELO, NÚMERO 1º

*Registro de las firmas de los votantes.*

En la parroquia N, á (tantos de tal mes y año), á las diez de la mañana se instaló la Junta parroquial, compuesta del Juez N de N y el infrascrito Secretario, y se recibieron las siguientes firmas de los votantes—*N de N.—L de T. &a.*

Por ser llegada las tres de la tarde, se cerró la sesión, conteniendo este registro (tantas firmas) (*aquí el número de firmas en letras y números*), por haber sido otros tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta, *N de N.*

El Párroco, *N de N.*

El Comisionado, *N de N.*

El Comisionado, *N de N.*

El Secretario, *N de N.*

## MODELO, NÚMERO 2º

*Registros de los votos dados por los electores de la parroquia N para (Concejales, Senadores, Diputados ó Presidente de la República).*

En la parroquia N, á (tantos de tal mes y año), habiendo verificado el escrutinio (tantos votos) (*aquí el número de votos en letras y números*), recibidos hoy, han dado por resultado lo siguiente:—

N de N, cien votos.....	100
N de N, ochenta votos.....	80
N de N, cincuenta votos.....	50
N de N, cuarenta votos.....	40
N de N, diez votos.....	10
N de N, un voto.....	1

Suma total de votos..... 181

Con lo que se cerró la sesión, y lo firmaron—El Presidente, *N de N.*—El Párroco, *N de N.*—El Comisionado, *N de N.*—El Secretario, *N de N.*

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia particular que sea notable, como la de haber sobrado y quemádose los votos sobrantes, ó cuando hayan faltado votos y sobrado las boletas recogidas en el día, ó las firmas de los votantes, se expresarán todos estos particulares en el registro de las firmas, pero nunca en el de los votos.

### DECRETO.

*Agosto 20.*—Adjudicase la mitad del producto subsidiario del Chimborazo para la adquisición de agua potable y de locales para escuelas.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO:

Que entre las necesidades que tiene la ciudad de Riobamba son indudablemente de las mayores la de aguas potables y escuelas,

#### DECRETA:

Art. 1º La mitad del producto de la contribución del trabajo subsidiario que por no estar adjudicada á la obra de la carretera, debia ir á los fondos municipales, se adjudica: 1º á la adquisición de aguas potables y á su conducción por acueductos tapados para ser distribuidas en la ciudad de Riobamba; y 2º se adjudica igualmente á la construcción de casas para establecer escuelas de los Hermanos Cristianos para niños y de monjas de los Sagrados Corazones para niñas.

Art. 2º Se establece, además, una contribución

anual de un real por cada cien pesos de valor de las propiedades urbanas de la ciudad de Riobamba; y su distribucion se hará por el Gobernador de la provincia del Chimborazo, unido á dos vecinos de Riobamba. Esta contribucion durará miéntras se lleve á cabo la empresa de traer las aguas potables y será aplicada á este solo objeto. De esta contribucion se exceptúan las familias pobres, á juicio del Gobernador, y de los dos vecinos espresados.

Art. 3º Los edificios para las escuelas se levantarán en los sitios ofrecidos espontaneamente por el Ilustrísimo señor doctor Ordóñez, Obispo de Riobamba, y segun los planos que el Ministro del Interior hiciere formar con el arquitecto de la República. de acuerdo con los superiores de los referidos institutos religiosos. Si por cualquier motivo no se llevaren á cabo las fundaciones de las casas para las escuelas, ó si despues de fundadas dejaren de aplicarse á este objeto, los sitios ó edificios cedidos por el Ilustrísimo señor Ordóñez, recuperarán su carácter de eclesiásticos.

Art. 4º La adjudicacion que se hace á estos objetos de la mitad de la contribucion del trabajo subsidiario, durará hasta que las espresadas obras se concluyan.

Art. 5º Se exceptúa de esta adjudicacion el producto del trabajo subsidiario en el puebjo de Licto, por haberse señalado aquel fondo para la apertura de una acequia que provea de aguas á aquel pueblo; pero esta escepcion durará solamente miéntras se concluya aquella obra particular.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

*Agosto 20.—Adjudicase la mitad de la contribucion subsidiaria de Leon para una casa de correccion y cuartel,*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que la falta de cuarteles en las poblaciones espone los edificios públicos á la ocupacion por las tropas en marcha, resultando de esta circunstancia su deterioro:

2º Que en Latacunga, capital de la provincia de Leon, existe el terreno y casa que servia para la estinguida fábrica de pólvora, sin que se saque utilidad de ese edificio y esponiéndose á su completa ruina; y

3º Que hace falta en esa ciudad una casa que sirva para dar correccion y favorecer el aprendizaje de los artesanos,

## DECRETA:

Art. 1º La mitad del producto de la contribucion del trabajo subsidiario de todas las parroquias de la provincia de Leon, se adjudica á la construccion de un cuartel y de una casa de correccion.

Art. 2º Para que se construyan el cuartel y la casa de que se habla en el artículo anterior, se adjudica igualmente todo el terreno y los restos del edificio que existen en el sitio de la estinguida fábrica de pólvora.

Art. 3º El Gobernador de la provincia es el encargado inmediato de la ejecucion de estas obras, él nombrará un recaudador especial de la mitad de la contribucion adjudicada con la fianza respectiva, reglamentará su recaudacion é inversion y vigilará en su pronta ejecucion, dando cuenta quincenal de sus progresos al Poder Ejecutivo.

§. único. La cuenta anual se presentará al Tribunal de Cuentas.

Art. 4º La adjudicacion de los fondos asignados en esta ley durará hasta que se termine la obra del cuartel y de la casa.

Art. 5º Cuando no haya tropa acuartelada, el cuartel servirá para la reclusion de los artesanos morosos y para escuela de los que deben ser instruidos conforme al reglamento que dé el Gobernador, previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 6º Se exceptúa de la adjudicacion hecha en esta ley, la mitad de la contribucion del trabajo subsidiario adjudicada á la carretera y la mitad de la parroquia de San Miguel, adjudicada á la construccion de una acequia para ese pueblo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada, en la sala de sesiones, en Quito, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Agosto 20.—*Autorízase la espropiacion de un terreno del convento máximo de San Agustin.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Concejo Municipal de este canton contraida á que se autorice la espropiacion de un pedazo de terreno perteneciente al convento máximo de San Agustin de esta ciudad, para la comodidad de una calle pública que allí se ha construido,

### DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para

que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, pueda ordenar la espropiación que se solicita.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

### DECRETO.

Agosto 20.—Confiérese al colegio de San Vicente de Latacunga la facultad de conservar la posesion de unas haciendas.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del colegio de San Vicente de Latacunga,

#### DECRETA:

Art. único. Se autoriza al colegio de San Vicente de Latacunga para conservar la posesion de las haciendas denominadas *Rumipamba, Saigua y Cuchiguasi*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## RESOLUCION,

Agosto 20 — *Facúltase al Concejo cantonal de Chimbo para vender unos terrenos.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Concejo Municipal del canton de Chimbo para que se le permita vender los retazos de las antiguas calles de la cabecera de dicho canton, que han quedado á consecuencia de la nueva delineacion, bajo la cual ha sido reformado y mejorado dicho lugar, para con su precio pagar las porciones de terreno que, siendo de particulares, tuvo que ocupar para hacer efectiva esta mejora tan importante,

## RESUELVE:

Concédese al Concejo Municipal de Chimbo la facultad de vender al mejor postor los retazos de las antiguas calles que han quedado á consecuencia de la nueva delineacion, bajo la cual ha quedado mejorada la cabecera de dicho canton; debiendo el Concejo invertir el precio de estas enagenaciones en el pago de las deudas que ha contraído comprando á los vecinos del mismo lugar las porciones de terreno necesarias para la formacion de las nuevas calles, y el sobrante, en caso de haberlo, se empleará precisamente en la conservacion y mejora de las mismas calles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*

## RESOLUCION.

Agosto 20.—*Se declara en el goce de los derechos de ciudadano al señor Ignacio Flor y Urrea.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud y documentos del señor Ignacio Flor y Urrea,

## RESUELVE:

Se declara al señor Ignacio Flor y Urrea en el goce de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Agosto 27.—*Adjudicase el producto de la contribucion subsidiaria de la parroquia de Santa Ana para la construccion de cárceles éa.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Santa Ana, en el canton de Portoviejo, carece de cárceles, cementerios y locales en que

los jueces puedan desempeñar sus funciones,

DECRETA:

Art. 1º Se adjudica para la construcción de dichas obras todo el producto de la contribución del trabajo subsidiario por el tiempo necesario á la conclusión de los espresados locales, entre los que deberá preferirse la fábrica de la casa municipal.

Art. 2º El Gobernador de la provincia de Manabí, cuidará de la puntual recaudación é inversión de los fondos destinados á las referidas obras, debiendo el Jefe político del cantón inspeccionar los trabajos é instruirse de los gastos mensuales.

Art. 3º El Colector instruirá cuenta documentada de estos fondos, en los términos que la ley previene.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

LEY.

Agosto 27.—Se señalan fondos para el colegio nacional Bolívar.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el colegio nacional Bolívar, establecido en la ciudad de Ambato por la ley de 17 de abril de 1861,

no ha podido progresar por falta de fondos propios,

## DECRETA:

Art. 1º Son fondos para el mencionado colegio: —

1º Un real en cada cien pesos de valor, que pagarán por una sola vez todas las propiedades urbanas de la ciudad de Ambato, quedando libres de este gravamen las propiedades que valgan ménos de cien pesos:

2º La quinta parte de las rentas municipales de los tres cantones de la provincia de Tunguragua, que se pagará por una sola vez, deducible del fondo del subsidio:

3º De uno á cuatro reales por cuadra, que pagarán por una sola vez los poseedores de los terrenos de comunidad, al conferírseles los títulos de propiedad de que habla el artículo 15 de la ley de 4 de setiembre de 1865.

4º Los legados que se hubieren dejado, ó que en lo sucesivo se dejaren para la instruccion pública secundaria de dicha provincia. Si están radicados en las tesorerías nacionales, se pagarán conforme á la ley de crédito público:

5º El producto de la venta de las cosas sin dueño que se encuentren en la misma provincia.

Art. 2º Para hacer efectiva la contribucion del inciso 1º, el Concejo cantonal de Ambato hará levantar un catastro de todas las propiedades con su valor aproximado, el cual se fijará en un lugar público por quince dias, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones, ya sobre el exceso del valor, ó sobre su baja, ó por haberse suprimido alguna propiedad. Dichos reclamos serán resueltos definitivamente por la mencionada Municipalidad.

Art. 3º Los poseedores de terrenos de comunidad ocurrirán á la Gobernacion á sacar sus títulos dentro de dos meses contados desde la promulgacion de este decreto, presentando al efecto un certificado jurado suscrito por el teniente político y jueces parroquiales sobre la estension aproximada del terreno y su califica-

cion de primera, segunda ó tercera calidad. Por las de primera, se pagarán cuatro reales por cuadra, dos por los de segunda y uno por los de tercera.

§. único. El Teniente y jueces parroquiales darán gratuitamente dicho certificado.

Art. 4º La Gobernacion llevará un libro en que se inscriba la noticia de los títulos que espida, con expresion de propietario, del número de cuadras, de su calidad, de la parroquia á que pertenezca y del importe del título.

Art. 5º Los poseedores que no sacaren sus títulos en el término que designa el artículo 3º, serán compelidos á hacerlo por la Gobernacion, con apercibimiento de que si dejan pasar otros dos meses, pagarán el doble, que realmente se hará efectivo.

Art. 6º Para que esta disposicion llegue á noticia de todos los poseedores de terrenos de comunidad, á mas de la promulgacion de esta ley, debe hacer el teniente político de cada parroquia; los párrocos la aplicarán por dos domingos consecutivos, haciendo comprender las ventajas de convertir la posesion precaria en plena propiedad mediante el título.

Art. 7º Los terrenos que no fueren cultivables, como los páramos, permanecerán comunes en beneficio de la respectiva parroquia.

Art. 8º Si hubiere motivo fundado para creer que no es exacto el certificado conferido por el teniente y jueces parroquiales, ó si hubiere reclamo de parte de los interesados, la Gobernacion mandará levantar un plano de mensura, deduciendo los costos del mismo fondo; á no ser que sea maliciosa la conducta de dichos empleados, en cuyo caso pagarán ellos la mensura.

Art. 9º El producto total de los fondos mencionados formará el capital del Colegio, del cual se deducirá lo que sea necesario para el edificio, ya sea que se constituya en el sitio que ahora tiene ó en otro punto. En este último caso queda autorizada la Junta administrativa del Colegio para la enagenacion en remate del referido sitio.

Art. 10. El sobrante se colocará á interes con hi-

potecas especiales.

Art. 11. El Colegio costeará los sueldos de los catedráticos de idiomas, de literatura y de ciencias exactas y naturales que se establecieren y que serán las únicas enseñanzas que se den en él

Art. 12. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongán á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

## LEY.

*Agosto 27.—Se adjudica la mitad de la contribucion subsidiaria de las parroquias de Cangahua, San Miguel de Latacunga &c. para la adquisicion de agua potable.*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las peticiones de los vecinos de las parroquias de Quisapincha, San Miguel de Latacunga, Licto y Cangahua.

#### DECRETA:

Art. 1º La mitad del producto de la contribucion del trabajo subsidiario de las parroquias de Cangahua, San Miguel de Latacunga, Licto y Quisapincha, que no está adjudicada á la carretera, se adjudica desde el 1º de enero de 1870 para la apertura de acequias que provean de agua potable á esas parroquias.

Art. 2º La concesion de que habla el artículo anterior durará todo el tiempo necesario para llevar á

cabo la obra de la acequia en cada una de las parroquias.

Art. 3º Los Gobernadores de las provincias de Pichincha, Leon, Tunguragua y Chimborazo y los tenientes parroquiales correspondientes, vigilarán en la fiel inversion de los fondos y en la pronta ejecucion de la obra.

Art. 4º Los directores de las obras á quienes los Concejos municipales hayan encargado su ejecucion, presentarán al fin de diciembre de cada año, cuenta prolija y documentada de la recaudacion é inversion de los fondos que hayan administrado.

Art. 5º Los Concejos municipales podrán contratar empresarios que ejecuten la obra de las acequias, exigiendo las fianzas, escritura y demas seguridades que asegure la realizacion de la empresa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, á doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 17 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

### DECRETO.

Agosto 27.—Se proroga el término concedido al señor Evangelista López para proveer de agua potable á Guayaquil.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del señor Evangelista López pidiendo que se le prorogue por dos años mas el término en que debió dejar concluidos los pozos artesianos, para proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil; y oido el informe favorable del Concejo cantonal de aquella ciudad,

## DECRETA:

Art. único. Se prorroga por dos años el término concedido al señor Evangelista López para proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil por medio de pozos artesianos; pero la ciudad tiene el derecho de surtirse de agua por cualquier otro medio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento

Dado en Quito, á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## LEY.

Agosto 27.—*Reformatoria de la orgánica de instrucción pública de 1863.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad reformar la ley orgánica de instrucción pública de 28 de octubre de 1863.

## DECRETA:

Art. 1º La acción administrativa del Poder Ejecutivo en la instrucción pública se ejerce por medio de las autoridades siguientes:—

El Consejo general de instrucción pública.

Los Consejos académicos, y

Los Inspectores de enseñanza.

Art. 2º La instrucción pública es nacional y libre ó particular: la primera se da por la Nación en las escuelas, colegios, liceos y universidades costeadas por ella, establecidos por la ley y dirigidos por el Gobierno; la segunda es costeada por los particulares y se dá por todo el que haya probado legalmente la instrucción y aptitudes necesarias en la forma establecida por las leyes ó reglamentos de instrucción pública.

Art. 3º La instrucción pública comprende la enseñanza primaria, secundaria y superior dada en los establecimientos expresados en el artículo anterior.

Art. 4º Las rentas que la Nación asigne por la instrucción pública, serán administradas por el Gobierno; y por los liceos ó colegios las que fueren propias de estos establecimientos por fundación particular ó por adjudicación de la ley.

Art. 5º En la capital de la República habrá un Consejo general de instrucción primaria, compuesta del Ministro del Interior, del Arzobispo, del Rector del Colegio nacional y del de la Escuela politécnica y de los decanos de las facultades anexas á los establecimientos nacionales de dicha capital.

Art. 6º El Consejo general de instrucción pública será presidido por uno de los miembros designados en el artículo anterior, según el orden con que están expresados, y el Secretario y amanuenses del Colegio nacional lo serán también del Consejo general.

Art. 7º Cada seis meses se reunirá el Consejo general para sesiones ordinarias durante doce días, prorrogables por seis más, y se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Ministro del Interior.

Art. 8º El Consejo general no podrá abrir sus sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros. El Gobierno proporcionará el local necesario para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

Art. 9º Son atribuciones del Consejo general de instrucción pública:—

- 1ª Determinar lo concerniente á su régimen interior.
- 2ª Cuidar de que se observe en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supre-

mas relativas á la instruccion pública y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que notare:

3.<sup>a</sup> Suspender y destituir con causa, á los Rectores de los colegios y liceos y á los profesores que no cumplieren sus obligaciones ó cometieren faltas graves, y dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo para su aprobacion. En receso del Consejo general, el Poder Ejecutivo usará libremente de esta atribucion:

4.<sup>a</sup> Conocer, en última instancia, de las causas contenciosas ó de trasgresion de leyes ó reglamentos, juzgadas por los Concejos académicos:

5.<sup>a</sup> Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales y libres, doctrinas contrarias á las instituciones republicanas, á la Religion católica, á la moral y buenas costumbres:

6.<sup>a</sup> Presentar al Poder Ejecutivo, cuando lo pidiere, los proyectos de reglamentos generales de instruccion pública. El Poder Ejecutivo podrá dar libremente éstos reglamentos, así como lo estatutos de los liceos:

7.<sup>a</sup> Autorizar los métodos, tex'os y programas de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República:

8.<sup>a</sup> Aprobar los reglamentos especiales de las facultades, colegios, liceos y demas establecimientos públicos de instruccion, y dar cuenta al Poder Ejecutivo, para su aprobacion ó reforma:

9.<sup>a</sup> Revisar los expedientes y documentos que deban presentarse para optar grados académicos, á fin de ver si se han observado los requisitos legales, y refrendar los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor:

10.<sup>a</sup> Promover y autorizar la creacion de nuevos colegios de uno y otro sexo en las provincias donde fuere necesario, y encargarlos á la direccion de profesores particulares ó de institutos católicos; todo previa aprobacion del Poder Ejecutivo y con arreglo á lo prescrito en las leyes:

11.<sup>a</sup> Cuidar de que se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo en todas las parroquias de la República, y proponer al Poder Ejecutivo el modo y medios de verificarlo.

12.<sup>a</sup> Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y obras elementales de enseñanza primaria y que se les provea de locales y útiles necesarios:

13.<sup>a</sup> Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales:

14.<sup>a</sup> Instruir al Gobierno la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública:

15.<sup>a</sup> Disponer la reparacion de los edificios destinados á la instrucción pública, siempre que pertenezcan á la Nacion, y presentar al Gobierno los presupuestos respectivos:

16.<sup>a</sup> Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta; compra de muebles, máquinas, libros y mas útiles necesarios para los establecimientos de enseñanza:

17.<sup>a</sup> Resolver las consultas que les dirijan las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos ó reglamentos de instrucción pública, con aprobacion del Poder Ejecutivo:

18.<sup>a</sup> Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas y el restablecimiento de la Academia nacional: nombrando los individuos que han de componer esta última y determinar los trabajos en que ha de ocuparse:

19.<sup>a</sup> Favorecer la publicacion de obras científicas ó literarias y conceder premios honoríficos ó pecuniarios á los autores que lo merecieren:

20.<sup>a</sup> Cuidar del establecimiento; conservacion y fomento de las bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de agricultura, escuelas de artes y oficios y demas establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes:

21.<sup>a</sup> Presentar al Gobierno el presupuesto de la instrucción pública que debe regir en cada año:

22.<sup>a</sup> Presentar ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los empleados de los colegios nacionales incluso los Rectores, profesores de las facultades de ciencias y Directores de los Consejos académicos de provincia:

23ª Declarar la nulidad de los grados académicos, con aprobacion del Poder Ejecutivo, siempre que la pidiere el Rector del Colegio en que se hubiere conferido el grado, fundándose en infraccion de ley, y debiendo proponerse en el perentorio término de treinta dias contados desde el de la concesion de dicho grado:

24ª Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de la instruccion pública, é indicar las reformas que pudieran hacerse.

Art. 10. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo general de instruccion pública, designará las facultades que hayan de establecerse en los colegios, segun lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas, y de entre estos, á los que hayan de desempeñar el cargo de decanos de las respectivas facultades.

Art. 11. El Consejo general determinará, con aprobacion del Poder Ejecutivo, los colegios ó liceos donde puedan establecerse una ó mas facultades, el número de cátedras de cada una de las secciones en que estas facultades se dividan; y la facultad ó facultades que es menester se establezcan en un colegio ó liceo para conferir grados académicos.

No se establecerán en ningun canton ni provincia colegios de instruccion secundaria sin que se hayan establecido debidamente escuelas de instruccion primaria, ni se establecerán colegios de enseñanza superior y profesional, sin que haya establecido la instruccion secundaria.

Art. 12. La enseñanza de medicina se dará en los hospitales, donde los haya y tuvieren locales cómodos y suficientes.

Art. 13. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 14. A todo grado debe preceder un exámen escrito y otro oral, que se darán en dias diversos.

El exámen escrito consistirá en un discurso que compondrá el aspirante en el término de seis dias, so-

bre un punto ó materia de la facultad respectiva sacado por suerte. En el exámen oral responderá el aspirante á las preguntas que le hagan tres profesores de la facultad.

La duracion del discurso de los aspirantes al grado de bachiller será de un cuarto de hora, y el exámen de una hora por lo ménos. El discurso de los que pretendan optar el grado de licenciado ó doctor, durará por lo ménos una hora y el exámen dos horas.

Si los discursos fueren de reconocido mérito, el Consejo general de instruccion pública, despues de calificarlos en primer grado con el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes, los hará publicar con los fondos de instruccion pública.

Art. 15. El Presidente del Consejo general de instruccion pública y los rectores y superiores de los colegios y liceos gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 16. Los establecimientos de instruccion pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papel y demas útiles de enseñanza que se pidieren al extranjero para dichos establecimientos. En los negocios judiciales actuarán en papel comun y de oficio, estarán exentos de contribuciones directas y de los impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado que lo hará la Municipalidad respectiva con sus propios fondos.

Art. 17. En cada provincia habrá un Consejo académico que lo compondrán: el Director que será de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo; de los Rectores y profesores de enseñanza secundaria de los establecimientos en que residiere el Consejo, y de un maestro de primeras letras nombrado por los demas miembros de dicho cuerpo. El Consejo general podrá destituir con causa á los miembros de los consejos académicos.

El art. 32, dirá:—

La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:—

De Filosofía y Literatura,  
De Ciencias,  
De Jurisprudencia,  
De Medicina y Farmacia,  
De Teología.

Cada facultad será presidida por un Decano nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 18. Se suprimirán los artículos 34, 35 y 36 de la misma ley.

En el párrafo único, artículo 38 se suprimirán las palabras "se considerarán incorporados á la Universidad para formar la indicada facultad."

Art. 19. Al artículo 31 debe añadirse un párrafo segundo que dirá: "Los profesores de enseñanza superior y secundaria con título, durará en sus destinos por seis años, pudiendo ser nombrados en ellos nuevamente en cada período."

"Los profesores que actualmente poseyeren con título alguna cátedra de enseñanza superior ó secundaria, se conservarán en el goce y posesion por el tiempo designado en el inciso anterior."

Art. 20. El art. 30, dirá:—

"El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Poder Ejecutivo el título correspondiente."

Art. 21. El art. 43, dirá: "Los Rectores de los colegios y liceos podrán dar licencia con causa justa á los profesores de las facultades hasta por quince días, y por mayor tiempo lo hará solo el Poder Ejecutivo."

Art. 22. El art. 44, dirá: *grados académicos* en lugar de *grados universitarios*."

Art. 23. Suprímase el art. 52.

Art. 24. Despues del art. 68, se pondrá el siguiente artículo: "Habrá en la capital de la República una escuela militar y otra politécnica civil, en la que se darán las enseñanzas correspondientes á la facultad de ciencias. Ambas serán regidas por leyes y estatutos especiales."

Art. 25. Suprímase el art. 69 y su párrafo úni-

co, así como los artículos 70 y 71.

Art. 26. Queda reformada la ley orgánica de instrucción pública de 28 de octubre de 1863 y derogado el decreto del Presidente interino de la República de 13 de febrero último, así como las demás leyes relativas á esta materia en lo que fueren contrarias á la presente ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º. El Consejo general de instrucción pública, insertará las reformas y adiciones espresadas en esta ley, en los lugares correspondientes de la orgánica de instrucción pública, cuidando de que haya consonancia y perfecta armonía en todas sus disposiciones.

Art. 2º. El reglamento de 28 de diciembre de 1864 continuará rigiendo en lo que no se oponga á la presente ley, hasta que se dé un nuevo reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

Octubre 29.—Ley de instrucción pública.

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &a. &a. &a.

Por cuanto el Consejo general de instrucción pública, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1º de las

disposiciones transitorias de la ley de 27 de agosto del presente año, ha puesto esta en armonía con la de 28 de octubre de 1863, se reforma en los términos siguientes:

## LEY ORGANICA

### DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### TITULO 1.

#### DE LOS CONSEJOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CAPITULO 1.º

##### *Del Consejo general de instruccion pública.*

Art. 1.º La acción administrativa del Poder Ejecutivo en la instrucción pública, se ejerce por medio de las autoridades siguientes:—

El Consejo general de instrucción pública;

Los Consejos académicos; y

Los inspectores de enseñanza.

Art. 2.º La instrucción pública es nacional y libre, ó particular: la primera se dá por la Nación en las escuelas, universidades y colegios costeados por ella, establecidos por la ley y dirigidos por el Gobierno: la segunda es costeadá por los particulares, y se dá por el que haya probado que posee legalmente y en la forma establecida por las leyes y reglamentos de instrucción pública, los conocimientos y aptitudes necesarias.

Art. 3.º La instrucción pública comprende la enseñanza primaria, secundaria y superior, dada en los establecimientos espresados en el artículo anterior.

Art. 4.º Las rentas que la Nación asigne para la instrucción pública, serán administradas por el Gobierno; y por los liceos y colegios, las que fueren propias de estos establecimientos, por fundación particular ó por adjudicación de la ley.

Art. 5.º En la capital de la República habrá un Consejo general de instrucción pública, compuesto del

Ministro del Interior, del Arzobispo, del Rector del colegio nacional y del de la Escuela politécnica, y de los Decanos de las facultades enexas á los establecimientos nacionales de dicha capital.

Art. 6º El Consejo general de instruccion pública será presidido por uno de los miembros designados en los artículos anteriores, segun el órden con que están espresados, y el Secretario y amanuenses del Colegio nacional, lo serán tambien del Consejo general.

Art. 7º Cada seis meses se reunirá el Consejo general para sesiones ordinarias, durante doce dias, prorrogables por seis mas; y se reunirá estraordinariamente, cuando lo convoque el Ministro del Interior.

Art. 8º El Consejo general no podrá abrir sus sesiones, sin la mayoría absoluta de sus miembros. El Gobierno proporcionará el local necesario para las sesiones del Consejo.

Art. 9º Son atribuciones del Consejo general de instruccion pública:—

1ª Determinar lo concerniente á su régimen interior:

2ª Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas, relativos á la instruccion pública, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que notare:

3ª Suspender y destituir, con causa, á los Rectores de los colegios y liceos, y á los profesores que no cumplieren sus obligaciones ó cometieren faltas graves, y dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo para su aprobacion. En receso del Consejo general, el Poder Ejecutivo usará libremente de esta atribucion:

4ª Conocer, en última instancia, de las causas contenciosas ó de trasgresion de leyes ó reglamentos, juzgados por los Consejos académicos:

5ª Impedir que se enseñen en los establecimientos nacionales y libres, doctrinas contrarias á las instituciones republicanas, á la Religion católica, á la moral y buenas costumbres:

6ª Presentar al Poder Ejecutivo, cuando lo pidiere, los proyectos de reglamentos generales de instruccion pública. El Poder Ejecutivo podrá dar libremente es-

tos reglamentos, así como los estatutos de los liceos:

7.<sup>a</sup> Autorizar los métodos, textos y programas de enseñanza, cuidando de que sean uniformes en toda la República:

8.<sup>a</sup> Aprobar los reglamentos especiales de las facultades, colegios, liceos y demás establecimientos públicos de instrucción, y dar cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación ó reforma:

9.<sup>a</sup> Revisar los expedientes ó documentos que deban presentarse para optar grados académicos, á fin de ver si se han observado los requisitos legales, refrendar los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor:

10.<sup>a</sup> Promover y autorizar la creación de nuevos colegios de uno y otro sexo, en las provincias donde fuere necesario, y encargarlos á la dirección de profesores particulares ó de institutos católicos, todo previa aprobación del Poder Ejecutivo y con arreglo á lo prescrito en las leyes:

11.<sup>a</sup> Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer al Poder Ejecutivo el modo y los medios de verificarlo:

12.<sup>a</sup> Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se las provea de locales y útiles necesarios:

13.<sup>a</sup> Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales:

14.<sup>a</sup> Instruir al Gobierno sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública:

15.<sup>a</sup> Disponer la reparación de los edificios destinados á la instrucción pública, siempre que pertenezcan á la Nación, y presentar al Gobierno los presupuestos respectivos:

16.<sup>a</sup> Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y mas enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza:

17.<sup>a</sup> Resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo,

las consultas que les dirijan las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de instruccion pública:

18<sup>a</sup> Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas, y el restablecimiento de la Academia nacional: nombrar los individuos que han de componer esta última, y determinar los trabajos en que ha de ocuparse:

19<sup>a</sup> Favorecer la publicacion de obras científicas ó literarias, y conceder premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo mereciéren:

20<sup>a</sup> Cuidar del establecimiento, conservacion y fomento de las bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de agricultura, escuelas de artes y oficios y demas establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes:

21<sup>a</sup> Presentar al Gobierno el presupuesto de la instruccion pública, que debe regir en cada año:

22<sup>a</sup> Presentar al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de los empleados de los colegios nacionales, incluso los rectores, profesores de las facultades de ciencias y directores de los Consejos académicos de provincia:

23<sup>a</sup> Declarar, con aprobacion del Poder Ejecutivo, la nulidad de los grados académicos, siempre que la pidiere el Rector del colegio en que se hubiere conferido el grado, fundándose en infraccion de ley, y debiendo proponerse en el perentorio término de treinta dias' contados desde el de la concesion de dicho grado:

24<sup>a</sup> Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de la instruccion pública, é indicarle las reformas que pudieran hacerse.

Art. 10. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo general de instruccion pública, designará las facultades que hayan de establecerse en los colegios, segun lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas, y de entre estos, á los que deban desempeñar el cargo de Decano de las facultades respectivas.

Art. 11. El Consejo general determinará, con aprobación del Poder Ejecutivo, los colegios ó liceos donde puedan establecerse una ó mas facultades, el número de cátedras de cada una de las secciones en que estas facultades se dividan, y la facultad ó facultades que es menester se establezcan en un colegio ó liceos, para conferir grados académicos.

Art. 12. No se establecerán, en ningun canton ni provincia, colegios de instruccion secundaria, sin que hayan establecido debidamente las escuelas de instruccion primaria; ni se establecerán colegios de enseñanza superior y profesional, sin que se haya establecido la instruccion secundaria.

Art. 13. La enseñanza de medicina se dará en los hospitales, donde los haya, que tuvieren locales cómodos y suficientes.

Art. 14. El Presidente del Consejo general de instruccion pública y los Rectores y superiores de los colegios y liceos, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles y demas útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para dichos establecimientos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel comun: estarán exentos de contribuciones directas y de los impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva con sus propios fondos.

## CAPITULO 2º

### *De los Consejos académicos.*

Art. 16. En cada provincia habrá un Consejo académico que lo compondrán: el Director que será de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo, los Rectores y profesores de enseñanza secundaria de los establecimientos en que residiere el Consejo, y un maestro de primeras letras, nombrado por los demas miem-

bros de dicho cuerpo. El Consejo general podrá destituir, con causa, á los miembros de los Consejos académicos.

Art. 17. Los Consejeros académicos que no sean profesores, durarán cuatro años en su destino y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 18. Para la reunion de los Consejos académicos se necesita el concurso de la mayoría de sus miembros, quienes deberán tener, por lo ménos, una sesion cada quince dias, presididos por el Director; y si este faltare, se observará para la presidencia el orden en que los menciona el art. 16, prefiriéndose entre los profesores al mas antiguo. Servirá de Secretario uno de los Consejeros, nombrado por sus colegas, quien gozará del sueldo anual de cien pesos, pagaderos por el respectivo colegio.

Art. 19. Incumbe á los Consejos académicos:—

1º Fijar los dias para sus sesiones y arreglar su régimen interior:

2º Presentar al Consejo general los proyectos de reglamento de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior:

3º Establecer escuelas públicas primarias, nombrar los maestros y fijar, previo informe de la Municipalidad respectiva, la dotacion de ellos y la retribucion que deba pagar cada alumno, cuando la renta del maestro no sea suficiente:

4º Examinar á los que pretendan dirigir escuelas de instruccion primaria, y espedirles, en caso de aprobacion, el correspondiente título, conforme al art. 26, dando aviso de ello al Consejo general para que, en caso necesario, haga uso de la atribucion 11ª del artículo 9º:

5º Nombrar inspectores de las escuelas primarias y secundarias, en los lugares en que lo estime conveniente:

6º Velar sobre el orden, moral é higiene de todas las escuelas y establecimientos de instruccion de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos:

7º Conocer de las causas seguidas á los empleados de instruccion pública primaria, secundaria y superior, por quebrantamiento de las leyes ó reglamentos de ellas, dejando libre el recurso al Consejo general:

8º Nombrar una comision en las cabeceras de canton, para que examine á los que pretenden ser maestros de primeras letras, cuando estos residan muy distantes de la capital de la provincia:

9º Informar al Consejo general sobre el estado de la instruccion primaria, secundaria y superior de la provincia, en los períodos que designa el mismo Consejo:

Art. 20. Los inspectores de escuelas de enseñanza primaria, comunicarán al Consejo que los haya nombrado, los avisos y observaciones que juzgaren oportunos, ó que el Consejo les pidiere, sobre el estado de la enseñanza: podrán cerrar provisionalmente los establecimientos en que noten faltas graves de moral, y suspender á los maestros negligentes ó incapaces; de lo que darán cuenta inmediatamente al Consejo académico, acompañando los documentos respectivos, para que dicte la resolucion definitiva.

## TITULO II.

### CAPITULO Iº.

#### *De las escuelas públicas primarias.*

Art. 21. La enseñanza primaria de las escuelas públicas, comprenderán necesariamente:

La instruccion moral y religiosa:

La lectura:

La escritura:

Los elementos de gramática castellana:

La aritmética elemental y el sistema legal de pesas y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Ademas, podrá comprender, por disposicion del Consejo académico y por voluntad del maestro, todos ó algunos de los ramos siguientes:—

Elementos de geografia é historia:



Aritmética comercial:

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica é idiomas.

Art. 22. En cada parroquia habrá una Junta de inspeccion, compuesta del párroco y de los vecinos elegidos por el Consejo académico. Estas Juntas deberán vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Consejos académicos sobre el estado de ellas, y sobre las medidas que se deban adoptar para su conservacion y progreso.

Art. 23. La enseñanza primaria en las escuelas públicas, se dará gratuitamente á los niños de las familias pobres: los demas, pagarán la cantidad que figure previamente el Consejo respectivo, cuando por la escasez de fondos no se cubra el estipendio asignado al maestro.

Art. 24. Habrá, por lo ménos, una escuela pública de niños en cada parroquia, una de niñas en las cabeceras de canton y en las demas parroquias que designe el Consejo académico, costeadas en todo ó en parte por las rentas municipales. Los fondos destinados para la instruccion pública primaria, no podrán ser invertidos en ningun otro objeto.

## CAPITULO 2º

### *De los maestros de primeras letras.*

Art. 25. Para ser maestro de un escuela pública primaria, se requiere: 1º ser mayor de edad: 2º tener título de maestro de primeras letras, espedido por el Consejo académico de la provincia; y 3º no estar comprendido en las escepciones del art. 28.

§. único. No necesitarán de título los que, por oposicion, hayan obtenido anteriormente una escuela pública.

Art. 26. El Consejo académico espedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado, en exámen público, por la mayoría de aquellos miembros ó por la comision del canton. Este exámen comprenderá los ramos de enseñanza obligatoria seña-

lados en el art. 21; y podrá versar también sobre los de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare, ó cuando quisiere dirigir una escuela, en que estos deban enseñarse por disposición del Consejo académico. El título espresará si el exámen comprendió todos los ramos, y si únicamente los obligatorios.

El exámen tendrá tres partes: primera, sobre escritura, para comprobar ante los examinadores la aptitud del examinando en caligrafía y ortografía: la segunda, se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la tercera, á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará veinte minutos por lo ménos, y exige votacion separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda, no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo exámen ántes de tres meses.

Por el exámen y título de los maestros de primeras letras, no se cobrará derecho alguno.

Art. 27. El Consejo académico nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el art. 25. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Consejo elegirá libremente un interino.

Art. 28. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la Religion católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspendidos (mientras dure la suspension) y los que hayan sido condenados judicialmente por delitos que merezcan pena corporal ó infamatoria.

Art. 29. Corresponde á los Consejos académicos fijar el sueldo de los maestros de primeras letras, atendiendo á la poblacion de la parroquia, al número de alumnos, á las materias que se enseñen, y al mérito y servicios del maestro.

Art. 30. Habrá escuelas normales en las provincias donde lo determine el Poder Ejecutivo. La enseñanza en las escuelas normales comprenderá, además de las materias que se espresan en el art. 21, el conocimiento teórico y práctico de los métodos mas útiles de enseñanza, y de los principios de pedagogía. La

escuela normal será sostenida con la renta de uno ó mas colegios nacionales de la provincia en que se haya establecido; á falta de estas, todos los cantones de la provincia contribuirán proporcionalmente para formar las rentas, segun la distribución que haga el mismo Consejo.

### TITULO III.

#### DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

#### CAPITULO 1º

##### *Enseñanza secundaria.*

Art. 31. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se divide en dos secciones: de primera y segunda clase. La seccion de primera clase comprende:—

La instrucción moral y religiosa:

El estudio completo de gramática castellana:

El estudio de gramática latina, elementos de historia y geografía, particularmente la del Ecuador:

Aritmética:

Dibujo lineal y de imitación:

Gimnástica.

La de segunda clase abraza:—

Elementos de retórica y literatura:

Geografía é historia:

Gramática francesa é inglesa:

Algebra:

Geometría elemental y analítica:

Elementos de química:

Principios de física:

Lógica, Sicología, Derecho natural, Fundamentos de religion, Ortología, Teodicea, Etica é Historia de la Filosofía

La enseñanza se arreglará á los programas que diere el Consejo general, el que determinará las materias que deben enseñarse en cada establecimiento público, atentas sus circunstancias especiales, como tam-

bien, qué ramos han de enseñarse forzosa y cuáles voluntariamente.

Art. 32. La instrucción moral y religiosa se dará obligatoriamente en todos los establecimientos de enseñanza, á lo ménos una vez por semana.

Art. 33. Habrá en cada capital de provincia un colegio nacional, donde se enseñen los ramos espresados en el art. 31 y será sostenido con los caudales públicos; siempre que le faltaren rentas propias. Estos colegios se denominarán Liceos. Si el colegio tuviere sobrantes, despues de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales, y aun las enseñanzas superiores.

Art. 34. El Consejo general podrá autorizar á los Consejos académicos, para que entreguen por contrato los establecimientos á corporaciones ó á personas particulares, cuando por falta de fondos no sea posible enseñar los ramos que prescribe el citado artículo. Estos contratos no se llevarán á efecto, sin la aprobación del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejo general.

§. único. Para que las enseñanzas que se den en estos colegios sirvan á los escolares para recibir grados académicos, es necesario que las hubiesen estudiado en la forma que establece el reglamento general de instrucción pública, y que los estatutos dados por los empresarios, estén aprobados por el Consejo general.

Art. 35. Nadie podrá ser admitido en los liceos y colegios públicos, sin dar exámen ante el Rector y sus inspectores repetidores, de las materias obligatorias de enseñanza primaria, espresadas en el artículo 21. Así mismo, ningun alumno podrá matricularse en un curso, sin haber concluido el anterior, ni en la seccion de segunda clase de enseñanza secundaria, sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la de primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento general de instrucción pública.

Art. 36. Son fondos de los colegios ó liceos, á mas de los que les correspondan por disposiciones especiales:—

1º Los derechos de matrícula y exámen:

2º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundacion:

3º Lo que se haya dejado á el alma del testador, sin especificar de otro modo la inversion:

4º Los censos ó capellanías, adjudicados por el Gobierno á los establecimientos de instruccion pública:

5º Las cosas perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código civil:

6º Las sucesiones testamentarias ó abintestato, que correspondan al fisco; y

7º Las cantidades con que contribuyan el Tesoro nacional, las municipalidades y las donaciones particulares:

§. único. En las provincias donde los colegios cuentan con suficientes fondos para su sostenimiento, los detallados en este artículo serán aplicados á las escuelas primarias de la misma provincia, á juicio del Consejo académico provincial.

## CAPITULO 2º

*De los superiores y profesores de los establecimientos públicos de enseñanza secundaria.*

Art. 37. En cada colegio ó liceo habrá un Rector y los inspectores repetidores necesarios; segun las circunstancias y la resolucion del Consejo general.

Art. 38. Para ser Rector se requiere: ser mayor de veinticinco años, no estar comprendido en las excepciones del art. 28 y tener las demas calidades que determine el reglamento general de instruccion pública.

Art. 39. Para ser inspector repetidor se requiere no estar comprendido en las excepciones del art. 28.

El Rector y los inspectores repetidores tendrán el sueldo que se fije en el reglamento de instruccion pública.

Art. 40. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Poder Ejecutivo el título correspondiente previo el exámen dado ante la Facultad de Filosofía. Cuan-

do falten profesores, el Poder Ejecutivo encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á las personas que juzgue conveniente.

Art. 41. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en tres dias diferentes: en el primero se juzgará de una disertacion trabajada por el pretendiente en el término de un mes, y que versará sobre algun punto de pedagogia propuesto por la Facultad, ó sobre algun otro científico ó literario, relativo á las materias que debe enseñar: en el segundo, se examinará al pretendiente, por el espacio de dos horas, sobre las materias que haya de enseñar; y en el tercero, dará una leccion oral de media hora, preparada en seis horas, con el auxilio de libros y en comunicacion.

§. 1º No será necesario el título de profesor, para quien haya dirigido diez años, ú obtenido por oposicion una cátedra de la materia que hubiere de enseñar; para quien haya publicado una obra estimable, á juicio del Consejo general, sobre el ramo de que pretenda ser profesor; para los extranjeros que enseñen por contrato, y para los que enseñen lenguas vivas, música ó dibujo.

§. 2º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, con título, durarán en sus destinos por seis años; pudiendo ser nombrados en ellos nuevamente en cada período.

Los profesores que actualmente poseyeren, con título, alguna cátedra de enseñanza superior ó secundaria, se conservarán en su goce y posesion por el tiempo designado en el inciso anterior.

## TITULO IV.

### DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

#### CAPITULO 1º

Art. 42. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:—

De Filosofía y Literatura:

Ciencias:

Jurisprudencia:

Medicina y Farmacia:

Teología:

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 43. La Facultad de Filosofía y Literatura se dividirá en dos secciones:—

Retórica y humanidades:

Ciencias filosóficas.

La Facultad de ciencias matemáticas y naturales comprenderá dos secciones:—

Ciencias físicas y matemáticas:

Ciencias naturales.

Art. 44 El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

§. único. A los Reverendos Obispos corresponde nombrar y remover libremente á los profesores de la Facultad de Teología, fijar su número, asignar sus rentas y los fondos eclesiásticos con que hayan de satisfacerse. Los profesores de Teología enseñarán en los seminarios conciliares, y los Obispos tienen el mismo derecho de nombrar y remover libremente á los demás empleados de la enseñanza en los seminarios.

Art. 45. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo comun, y quedan suprimidas las disposiciones llamadas *propinas*. (\*)

## CAPITULO 2º

### *De los profesores de las Facultades.*

Art. 46. Para la provision de las cátedras de las

(\*) Este artículo está reformado por el inciso 2º del artículo 4º de la ley de 30 de agosto del presente año.

Facultades, excepto las de Teología, se dará el exámen, ante la facultad respectiva, en la forma prescrita por el art. 41.

Art. 47. Las lecciones que dieren los profesores en todas las Facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 48. Ningun profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupacion en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la Facultad respectiva, oidas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó de parte de la renta, á juicio de la Facultad. Los empleados de instruccion primaria ó de la secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos espresados, por quien designe el Consejo académico respectivo.

Art. 49. Los Rectores de los colegios y liceos podrán dar licencia, con causa justa, á los profesores de las Facultades, hasta por quince dias, y por mayor tiempo la dará solo el Poder Ejecutivo.

### CAPITULO 3º

#### *De los grados y exámenes en las Facultades.*

Art. 50. Los grados académicos son: el de Bachiller en Filosofía, el de Licenciado y el de Doctor en cualquiera de las Facultades.

Art. 51. El grado de Bachiller en Filosofía será indispensable para obtener el de Licenciado en cualquiera Facultad, y este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 52. A todo grado deben preceder un exámen escrito y otro oral, que se darán en dias diversos.

El exámen escrito consistirá en un discurso que compondrá el aspirante en el término de seis dias, sobre un punto ó materia de la facultad respectiva, sacado por suerte. En el exámen oral, responderá el as-

pirante á las preguntas que le hagan los profesores de la Facultad:

La duracion del discurso de los aspirantes al grado de Bachiller, será de un cuarto de hora, y el exámen, de una hora por lo ménos. El discurso de los que pretendan optar el grado de Licenciado ó Doctor, durará por lo ménos una hora, y el exámen dos horas.

Si los discursos fueren de reconocido mérito el Consejo general de instruccion pública, despues de calificarlos en primer grado con el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes, los hará publicar costeando el gasto con los fondos de instruccion pública.

La reprobacion en uno de los exámenes, impide pasar al siguiente.

§. único. Para graduarse de Doctor en Medicina, Farmacia ó Jurisprudencia, á mas de los exámenes prescritos, ha de sostener el graduando uno que verse sobre la práctica en los ramos espresados. Este último exámen será conforme á las disposiciones vigentes, y á las demas que estableciere el reglamento general.

Art. 53. Los derechos que han de pagarse por la recepcion de grados, son los siguientes, esceptuando el valor del papel para el título. (\*)

Por el diploma de Agrimensor, veinticinco pesos.

Por el grado de Bachiller, veinticinco pesos.

Por el de Licenciado, sesenta pesos.

Por el de Doctor, ciento veinte pesos.

Por los que habiendo sido reprobados se presentaren á exámen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este exámen, no serán admitidos á nueva prueba.

§. único. En los grados de Licenciado y Doctor de las Facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias

(\*) Por el inciso 2º del artículo 1º de la ley de 28 de agosto del presente año, á mas de las cuotas señaladas en este artículo, deben pagar diez y seis pesos fuertes para la biblioteca nacional, los que optaren un grado académico, ya sea en Filosofía, Jurisprudencia, Medicina ó Teología.

físicas y naturales, se pagará solo la mitad de la cantidad fijada para las otras Facultades, hasta que el Consejo general ordene otra cosa.

Art. 54. El que pretenda el grado de Bachiller, debe presentar los certificados de aprobación en los exámenes de las materias obligatorias, que pertenecen á la seccion superior de enseñanza secundaria; y el que solicite los grados de Licenciado ó Doctor, presentará, á mas del título de Bachiller, los certificados de aprobación en los exámenes de las materias facultativas, que debe haber cursado.

Art. 55. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza superior, deberá presentar el examinando el certificado de matrícula, el certificado del profesor y el recibo del Colector ó Tesorero, en que conste haber sido pagado el derecho de exámen. Por el certificado de matrícula se pagarán dos pesos, y por el derecho de exámen cuatro. Este derecho de exámen volverá á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobacion y nuevo exámen.

Art. 56. Los exámenes de que trata el artículo anterior, serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo exámen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero, el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su exámen dos meses despues; y si en este sale reprobado, pierde entónces el curso, pero no el derecho de volver á estudiar.

§. único. Los examinadores serán en número de tres.

Art. 57. Los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Medicina, que se confieran en conformidad con esta ley, y el de Licenciado en Farmacia, darán derecho á optar los títulos para ejercer las respectivas profesiones de abogado, médico y boticario, y sin necesidad de nuevo exámen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Art. 58. Cada Facultad podrá conceder, anualmente, á los alumnos que hayan manifestado capacidad, aprovechamiento, observado buena conducta y que sean:

pobres, la dispensa total ó parcial de los derechos de grado.

Si no se hace uso de la dispensa en el término de un año, queda revocada de hecho.

Art. 59. La incorporacion de extranjeros en cualquiera de las Facultades, se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 52 y 53 de esta ley. El que no llene estos requisitos y ejerza una profesion, será castigado con una multa que no pase de cien pesos, á juicio del Consejo académico de la provincia donde se halle el extranjero, sin que pueda valer ningun permiso del Ejecutivo.

## TITULO V.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### CAPITULO 1º

Art. 60. El Consejo general y los Consejos académicos promoverán en los liceos y colegios, la fundacion de bibliotecas y de museos, de historia natural; de escuelas dominicales de instruccion primaria y secundaria para el público; de escuelas especiales, de náutica, agricultura, minería, artes y oficios, y de casas de caridad para los niños desvalidos.

Art. 61. Las Academias de abogados, las Sociedades médicas y las de Amigos del país, se anexan á los colegios y liceos de la respectiva provincia.

#### CAPITULO 2º

##### *De los establecimientos de enseñanza libre.*

Art. 62. Son establecimientos de enseñanza libre:—

Los fundados y sostenidos por corporaciones ó personas particulares y

Los seminarios diocesanos.

§. único. Los estudios que se hicieren en los semi-

narios, servirán para obtener grados en la respectiva Facultad.

Art. 63. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y la salubridad, á las autoridades encargadas de la instrucción pública, y en todo lo demas son independientes.

Art. 64. El que quisiere abrir una escuela ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria y superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Teniente político, de la Municipalidad del canton y del Consejo académico del distrito, declarando su nombre y apellido, su profesion, estado, edad, religion, el lugar de su nacimiento y el en que haya residido los últimos cuatro años: indicará tambien la especie de enseñanza que pretende dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaracion será fijada en un lugar público, por orden de la Municipalidad y del Juzgado parroquial. Si treinta dias despues de puesto el aviso, no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 65. Si el Concejo Municipal ó el Teniente parroquial hallaren motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al Consejo académico, el que resolverá lo conveniente.

Art. 66. No podrá dirigir establecimiento de enseñanza libre primaria ni secundaria, quien no profese la religion del Estado.

Art. 67. El que abriere un establecimiento de libre enseñanza primaria ó secundaria, sin cumplir con lo prescrito en el art. 64, ó el que lo abra sin autorizacion del Consejo académico, ó sin permiso especial, despues de suprimido, pagará una multa de diez hasta cien pesos; y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá un arresto de uno hasta tres meses, y se cerrará el establecimiento por orden del Consejo académico respectivo. La multa ó el arresto serán impuestos por el Consejo académico.

Art. 68. Los que, sin dirigir escuela ó estableci-

miento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Consejos académicos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á la prohibición espresada, serán juzgados y castigados, según lo prevenido en el artículo anterior.

## TITULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

#### CAPITULO 1º

##### *Disposiciones generales.*

Art. 69. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidos por los Consejos académicos y el Consejo general, son:—

Negligencia habitual en el cumplimiento de sus derechos: quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instruccion pública: insubordinacion ó falta de respeto á los superiores: conducta inmoral ó irreligiosa.

Art. 70. Las penas aplicables á las faltas espresadas, son:—

Represion privada del jefe del establecimiento:

Represion de palabra, á presencia del Consejo académico:

Represion por nota oficial:

Suspension de empleo, de uno á doce meses, con privacion parcial ó total del sueldo:

Destitucion.

En la aplicacion de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los Consejeros y oyendo al culpable, si quiere defenderse.

La pena de destitucion se impondrá solamente por la última clase de faltas, ó cuando se hayan empleado las otras penas sucesiva ó inútilmente.

Art. 71. El año escolar será de diez meses, y los últimos días del décimo mes se dedicarán á los exámenes y certámenes, en la forma que designe el reglamento general.

Art. 72. En los empleos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad, no podrán ser removidos sin causa, en conformidad con lo dispuesto por la presente ley.

Art. 73. El Poder Ejecutivo determinará la clase de humanidades á la cual deben concurrir los estudiantes de Derecho, y las clases de ciencias naturales, á las cuales deban concurrir tambien los estudiantes de medicina.

Art. 74. Habrá en la capital de la República una escuela militar y otra politécnica civil, en las que darán las enseñanzas correspondientes á la Facultad de ciencias. Ambas serán regidas por leyes y estatutos especiales.

## CAPITULO 2º

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 75. Los que segun el antiguo reglamento y leyes de estudios, hubieren recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia ó Teología, pueden recibir el grado superior, y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.

Art. 76. Los que hayan recibido el grado de Maestro, ó dado exámen de cualquier curso de enseñanza secundaria ó superior, no tienen que repetirlos para empezar ó continuar los cursos de las facultades; pero quedan sujetos en los siguientes cursos á lo dispuesto por la presente ley.

Art. 77. El reglamento de 28 de diciembre de 1º64 continuará rigiendo, en lo que no se oponga á la presente ley, hasta que no se dé el nuevo.

Art. 78. Queda reformada la ley orgánica de instrucción pública de 28 de octubre de 1863, y derogado el decreto del Presidente interino de la Repúbli-

ca, de 13 de febrero último, así como las demás leyes relativas á esta materia, en lo que fueren contrarias á la presente ley.

Por tanto, imprímase y circúlese en la forma de costumbre.

Dada en Quito, capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.  
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de instrucción pública,  
*Francisco J. Salazar.*

### DECRETO.

*Agosto 28.—Exención en favor de los fundos rústicos que hubiesen sufrido perjuicios en la catástrofe del año anterior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que es justo atender á todos los propietarios de fundos rústicos que hubiesen sufrido perjuicios á consecuencia del terremoto del año próximo pasado,

### DECRETA:

**Art. único.** Los propietarios que se encuentran en el caso de los vecinos de Imbabura, gozarán de las mismas exenciones que concede el decreto legislativo de 17 de julio último, aunque sus fundos no estén comprendidos en la referida provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal.*—El Secretario, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar.*

## DECRETO EJECUTIVO:

*Abril 1º—Venta del terreno denominado Alameda, ubicada en la capital.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a.

Visto el plano del terreno municipal denominado *Alameda*, y el cuadro de avalúos de solares, formado por el arquitecto nacional señor Tomas Reed, y

## CONSIDERANDO:

1º Que el terreno mencionado está reducido á un campo de pasto, del cual la Municipalidad saca únicamente una reducida renta anual:

2º Que los frecuentes terremotos que siembran algunas veces la desolacion y la muerte en nuestras poblaciones, hacen necesarias calles espaciosas y edificios que ofrezcan ménos peligros á sus habitantes:

3º Que la construccion de nuevas casas, de una iglesia y de un paseo público en el terreno llamado la *Alameda*, es conveniente para la capital y lucrativo para su Municipalidad,

DECRETA: el Sr. Presidente de la República—

Art. 1º Se pondrán en subasta pública ante uno de los juzgados municipales, desde el dia 2 del presente, los cincuenta y cuatro solares que constan en el adjunto plano topográfico; las adjudicaciones se harán en el mejor postor, y las posturas no podrán ser inferiores al avalúo.

Art. 2º El precio se pagará por terceras partes: la primera en los tres primeros dias despues del remate, la segunda á los seis meses, y la tercera dentro de

un año. Los que pagaren tolo el precio ántes de este término, tendrán el descuento del uno por ciento mensual sobre los plazos.

Art. 3º En el precio del terreno se comprende la cuota relativa á la construcción, empedrado y enlozado de las calles y andenes, establecimiento de la fuente y paseo. Por consiguiente, los compradores no erogarán nada posteriormente para estos objetos.

Art. 4º Mientras no se pague el precio íntegramente, los compradores no podrán enajenar los solares, los cuales quedan especialmente hipotecados al pago de lo que por ellos se deba á la Municipalidad.

Art. 5º El producto de la venta de los solares lo empleará exclusivamente la Municipalidad en lo siguiente: 1º la construcción, empedrado y enlozado de las calles; 2º la construcción de una fuente, sus cañerías y demas accesorios; 3º la construcción de la nueva iglesia, para la cual se adjudicará hasta la suma de seis mil pesos; 4º la formación del paseo público y la plantación de árboles en las calles, con arreglo al plano; y 5º la construcción de un matadero y rastro en el lugar designado por el plano.

Art. 6º Las casas que se construyan en los solares rematados, tendrán todas fachada de corniza, cuya mayor elevación no exceda á de cinco metros, fuera del zócalo que no pasará de uno.

Art. 7º El Gobernador de Pichincha queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, á 1º de abril de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

## DECRETO.

*Agosto 28.—Aprobatorio del anterior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que el decreto ejecutivo por el cual se ordenó la

venta de la Alameda de la capital, consulta los intereses del Concejo y los de la población,

## DECRETA:

Art. único. Queda aprobado en todas sus partes el decreto de 1º de abril de 1869, espedido por el Presidente interino de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, á veintiuno de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

 DECRETO.

*Agosto 28.—Se dispone que las municipalidades de Imbabura, Pichincha &c, contribuyan para el sostenimiento del lazareto existente en Quito.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

Que todos los cantones de la República que envían elefanciacos al lazareto de la capital, están en el deber de contribuir á sostenerlo, porque no son suficientes las rentas del establecimiento,

## DECRETA:

Art. 1º Todas las municipalidades de las provincias de Imbabura, Pichincha, Leon, Tunguragua, Chimborazo y Esmeraldas, como tambien las municipalida-

des de Guaranda y Chimbo, en la provincia de los Rios, contribuirán con el seis por ciento anual de todas sus rentas, para el sostenimiento del lazareto de Quito.

Art. 2º Cada seis meses remitirán al administrador del lazareto el producto del semestre, bajo la pena de pagar el duplo en caso de demora.

Art. 3º Las espresadas cantidades serán remitidas por correo, sin pagar porte alguno.

Art. 4º Los Gobernadores están obligados á velar sobre los tesoros municipales, para el exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones, en Quito, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—*J. GARCÍA MORENO*.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## RESOLUCION.

Agosto 28.—*Que impriman las leyes y decretos.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### RESUELVE:

Art. único. El Poder Ejecutivo queda encargado de hacer publicar, en un solo volumen, todas las leyes y decretos dados por la Convencion Nacional, con excepcion de los códigos que se imprimirán por separado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El

Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

## LEY.

Agosto 28:—*Fondos designados para la biblioteca nacional.*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO:

1º Que la biblioteca nacional establecida en la capital de la República, carece de fondos para la adquisición de libros:

2º Que aun no han podido repararse los daños causados por el terremoto de 1859;

#### DECRETA:

Art. 1º Son fondos de la biblioteca nacional:—

1º Ochenta centavos por el peso de cada arroba de libros que se importen á la República:

2º Diez y seis pesos fuertes que dará á la biblioteca nacional todo el que optare un grado académico, ya sea en Filosofía, Jurisprudencia, Medicina ó Teología.

Art. 2º No se hará en el Ecuador ninguna publicación por la imprenta, sin dar á la biblioteca nacional un ejemplar del diario, periódico ú obra que se publicare

Art. 3º El impresor ó dueño de imprenta que no cumpliere con esta disposicion, pagará el doble valor de dicha obra ó publicacion, en favor de la biblioteca pública.

Art. 4º El Poder Ejecutivo ordenará la recaudación de estos fondos y su inversion en los objetos de

signados por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO J.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## LEY.

*Agosto 30.—Establecimiento de la escuela Politécnica.*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO:

1º Que las empresas nacionales sobre construcción de carreteras, camino de herradura, mejora material de ciudades y puertos, así como la necesidad premiosa de desarrollar ciertas industrias llamadas á influir poderosamente en el progreso y felicidad de la República, exigen con urgencia la formación de hombres capaces de desempeñar con acierto y lucimiento los destinos públicos, que requieren conocimientos fundamentales en matemáticas, ciencias naturales y otros estudios indispensables para el ejercicio de ciertas profesiones de importancia:

2º Que desde que los grados anexos á las facultades de Jurisprudencia y Medicina pueden optarse en muchos de los colegios de la Nación, la Universidad de Quito, ha dejado de ser un establecimiento necesario en el sistema de instrucción pública,

#### DECRETA:

Art. 1º La Universidad establecida en la capital del

Estado, se convertirá en escuela Politécnica, destinada exclusivamente á formar profesores de tecnología, ingenieros civiles, arquitectos, maquinistas, ingenieros de minas y profesores de ciencias.

Art. 2º La enseñanza que ha de darse en dicha escuela, se dividirá en secundaria ó enciclopédica, y en superior ó especial.

Art. 3º Las materias que deben estudiarse en cada una de las divisiones espresadas en el artículo anterior, la duracion de los cursos, requisitos para los exámenes, orden y método de estudio, número de profesores y demas pormenores indispensables para la ejecucion de este decreto, se fijarán en los reglamentos y estatutos que al efecto diere el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Son fondos de la escuela:—

1º Los pertenecientes á la Universidad, con escepcion de lo que importa el sostenimiento de las facultades de Jurisprudencia y Medicina, las cuales pasarán al colegio nacional de esta ciudad, ó á otro establecimiento adecuado:

2º La mitad del producto de las erogaciones que se hagan en todos los colegios, para optar los grados de Licenciado y Doctor.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dará de las rentas nacionales, la suma necesaria para hacer venir del extranjero los profesores necesarios, con quienes se hará contrata especial para las enseñanzas que deben dar.

Art. 6º La instruccion dada en la escuela Politécnica será gratis, y en consecuencia no se cobrará á los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes ni títulos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Agosto 30.—Se entregan á las Hermanas de la Caridad los hospitales de la República.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que las casas de beneficencia deben estar bajo la direccion de personas inspiradas por la caridad,

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo pondrá los hospitales de la República, que cuenten con fondos suficientes, á cargo de las Hermanas de la Caridad, celebrando las contratas correspondientes y dictando todas las providencias del caso, para conseguir este importante objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*

## DECRETO.

Agosto 30.—Concediendo pension vitalicia al doctor Guillermo Jameson.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1.º Que el doctor Guillermo Jameson ha llegado á

una edad avanzada, despues de haber prestado por largos años á la República importantes y continuos servicios científicos con detrimento de su salud, y dado á luz con loable desinterés y esmerado trabajo la preciosa obra titulada *Synopsis plantarum aequatoriensium*.

2º Que la Constitucion en su artículo 35, inciso 7º atribuye al Poder Legislativo el conceder premios á los que hayan hecho grandes servicios á la patria,

DECRETA: Que se conceda al doctor Guillermo Jámeson una pensión vitalicia de cien pesos mensuales, como recompensa debida á sus merecimientos, y con el cargo de que forme un herbario y enseñe botánica, mientras lo permita su salud, en el establecimiento de instruccion pública que en esta capital designe el Poder Ejecutivo.

Art. único. Se concede al doctor Guillermo Jámeson la pensión vitalicia de cien pesos mensuales, como recompensa debida á sus merecimientos, y con el cargo de que forme un herbario y enseñe botánica, mientras lo permita su salud, en el establecimiento de instruccion pública que en esta capital designe el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Agosto 30.—Que se levante el censo de la poblacion.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA: Que se levante el censo de la poblacion de la República, dentro de un año.

Art. 1º El Poder Ejecutivo hará levantar el censo de la poblacion de la República, dentro de un año.

contado desde la promulgacion de este decreto.

Art 2º Para llevar á ejecucion lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dictará el reglamento y las instrucciones convenientes, y dispondrá se hagan los gastos indispensables de la suma señalada por la ley para la formacion de la estadística.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Agosto 30.—Disponiendo que con las rentas municipales de Quito y Esmeraldas se establezcan tambos en esta via.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1º Que son indecibles las penalidades que experimentan en la montaña los traficantes á Esmeraldas:

2º Que es indispensable proporcionarles algun alivio y recurso en la inclemencia de ese camino,

### DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá, que con las rentas municipales de Quito y Esmeraldas, se establezcan tambos hasta donde le fuere posible y en los puntos que designe, supliendo de las rentas nacionales, si llegaren á faltar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publica-

cion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

### DECRETO.

*Agosto 30.—Se ordena la construccion de un Panóptico.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que no puede establecerse un buen sistema penal por falta de una penitenciaría, en la cual puedan cumplir los criminales las penas de trabajos forzados, de reclusion y retencion,

### DECRETA:

Art. único. Se declara de necesidad pública la construccion de un Panóptico ó penitenciaría, y se autoriza al Poder Ejecutivo para que lo haga construir en el lugar mas adecuado, á costa de las rentas fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

## DECRETO.

Agosto 31.—Para la enagenacion de los terrenos nacionales, municipales y de reversion, ubicados en varias parroquias de la capital.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que la mayor parte de los vecinos de Yaruquí, en el canton de Quito, son arrendatarios de terrenos nacionales, municipales y reversion:

2º Que la justicia y los progresos de la agricultura exigen que dichos arrendatarios lleguen á ser propietarios de dichos terrenos:

3º Que el producto de la enagenacion de estas tierras debe invertirse en beneficio de los mismos pueblos,

## DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, previa la tasacion correspondiente, venda dichos terrenos á sus actuales poseedores, concediéndoles para el pago plazos equitativos y aun haciéndoles rebajas á los que satisfagan el precio en los plazos mas cortos.

Art. 2º Tambien podrá verificar igual enagenacion en las parroquias del Quinche, Puembo, Pifo y el Egido de la capital, si en ellas hubiere esta clase de tierras; bien que las del último deberán venderse en pública subasta.

Art. 3º único. No se comprenden en las disposiciones de los artículos precedentes los terrenos de igual clase, poseidos por propietarios que no fuesen personas pobres ó indígenas, á juicio del Ejecutivo, los cuales se venderán en remate público al mejor postor y sin rebaja alguna.

Art. 3º El producto de la venta de dichas tierras lo invertirá el Ejecutivo en la construccion del puente

que por la vía de Zambisa, ponga en comunicación con la capital los pueblos de Yaruquí, Quinché y Puémbo.

Art. 4º Al efecto, el Ejecutivo negociará con el Banco la cantidad á que asciendan estos fondos, con los que habrá de amortizarse, en los plazos estipulados para el pago con los compradores. Las rentas municipales cubrirán los intereses, que no excederán del nueve por ciento al año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *Pablo Bustamante*.  
El Secretario, *Antonio Rivadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Setiembre 10.—*Hacienda-modelo de agricultura.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que es indispensable dar vigoroso impulso á la agricultura nacional,

### DECRETA:

Art. 1º El fundo rústico de *Alance*, se convertirá en Hacienda e cuela, al mismo tiempo que Hacienda-modelo de agr.cultura, bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con quienes el Poder Ejecutivo ha celebrado al efecto la respectiva contrata.

Art. 2º Para que el presente decreto sea estrictamente cumplido, se invertirá la cantidad hasta dos mil pesos anuales, de la suma votada en la ley de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación.



eion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

## DECRETO.

*Setiembre 10.*—*Que el Poder Ejecutivo dé el reglamento de cárceles.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1º Que hay premiosa necesidad de dar un reglamento de cárceles para contener á los criminales detenidos en ellas y promover á su moral, igualmente que á la higiene de estos establecimientos; y

2º Que este trabajo es mas propio del Poder Ejecutivo,

### DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo formará, lo mas pronto posible, un reglamento para establecer y conservar el orden, la moral é higiene de las cárceles.

Art. 2º Queda autorizado para imponer, en caso de infraccion de las disposiciones contenidas en el reglamento, la pena de azotes, hasta doscientos, á los criminales detenidos en ellas y condenados por sentencia.

Art. 3º Queda tambien autorizado para señalar en el reglamento otras penas ménos graves que la de azote, contra los mismos criminales por contravenciones del reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion

y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiochs de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

*Setiembre 15.—Ley de régimen administrativo interior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en armonía con las reformas de la Constitucion el régimen y administracion interior de la República,

### DECRETA:

## TÍTULO I.

### DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1º El territorio de la República se divide en las provincias de Pichincha, Imbabura, Leon, Tungurahua, Chimborazo, Azuay, Loja, Rios, Guáyas, Manabí, Esmeraldas, Oriente y Galápagos.

Art. 2º La provincia de Pichincha se compone del canton de Quito, que contiene las parroquias del Sagrario, Sata Bárbara, Santa Prisca, San Blan, San Márcos, San Sebastian, San Roque, Chimbacalle, Tabacundo, Cayambe, Cangahua, Tocachi, Malchinguí, Peruchó, Puéllaro, Guailabamba, Oton, Zámbera, Pomasqui, San Antonio, Cotocollao, Calacalí, Nenegal, Gualea, Nono, Mindo, Santo Domingo de los Colorados, Quinche, Yaruquí, Puenbo, Pifo, Papallacta, Pintag, Tum-

baco, Cumbayá, Guápulo, Alangasí, Salgolquí, Conocoto, Amaguaña, Uyumbicho, Tambillo, Machachi, Aloag, Aloasí, Chillogallo, Magdalena y Lloa.

Art. 3º La provincia de Imbabura se compone de los cantones de Ibarra, Tulcan, Otavalo y Cotacachi.

§. 1º El canton de Ibarra consta de las parroquias de la Matriz de Ibarra, Santa María de la Esperanza, Guallupi, Piquer, Carolina, Concepcion, Mira, Salinas, Tumbaviro, Urcuquí, Caguasquí, San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui y Angochagua.

§. 2º El canton de Tulcan se compone de las parroquias de Tulcan, Huaca, Tusa, Puntal y Angel.

§. 3º El canton de Otavalo consta de las parroquias de San Luis, Jordan y San Pablo.

§. 4º El canton de Cotacachi se compone de las parroquias de Cotacachi, Imantag é Intag.

Art. 4º La provincia de Leon consta de los cantones de Latacunga y Pujilí.

§. 1º El canton de Latacunga se compone de las parroquias de la Matriz, San Sebastian, San Felipe, Aláques, Mulahaló, San Miguel, Tanicuchí, Guaitacama, Toacaso, Cusubamba, Mulahalillo y Pansaleo.

§. 2º El canton de Pujilí consta de las parroquias de Pujilí, Saquisilí, Sigchos, Isinliví, Poaló, Chugchilan, Angamarca, Pangua, Pilaló, Zumbagua, Tingo y Guangaje.

Art. 5º La provincia de Tunguragua se compone de los cantones de Ambato, Pelileo y Píllaro.

§. 1º El canton de Ambato consta de las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Quisapincha, Pasa, Pilagiün, Santa Rosa, Tisaleo, Mocha, Quero y Totoras.

§. 2º El canton de Pelileo se compone de las parroquias de Pelileo, Patate, Baños, Guambaló y Chumaquí.

§. 3º El canton de Píllaro consta de las parroquias de Píllaro, San Andres y San Miguelito.

Art. 6º La provincia del Chimborazo se compone de los cantones de Riobamba, Alausí, Guano y Sangai.

§. 1º El canton de Riobamba consta de las parroquias de la Matriz, Yaruquíes, San Luis, Punin, Cham-

bo, Pungalá, Licto, Cebadas, Guamote, Palmira, Cólumbe, Sicarpa, Cajabamba, Calpi, Lican, Pangor y Pallatanga.

§. 2º El canton de Alausí se compone de las parroquias de Alausí, Tigsan, Sibambe, Chunchi, Gonzol, Guasuntos y Achupallas.

§. 3º El canton de Guano consta de las parroquias de Guano, San Andrés, Cubijés, Ilapo, Penipe, Guanando, Químiag y Puela.

§. 4º El canton de Sangai se compone de las parroquias de Mácas y Zuña.

Art. 7º La provincia del Azuay consta de los cantones de Cuenca, Azógues, Gualaceo, Paute y Gualaquiza.

§. 1º El canton de Cuenca se compone de las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastian, San Roque, Baños, Molleturo, Cumbe, Turi, Sidcai, Santa Rosa, Llaeo, Jiron, Pucará, Jima, Quinjeo, Valle, Pacha, Chaguarurcu, Sinincay, Oña, Nabon, Nulti, Ludo y Déleg.

§. 2º El canton de Azógues consta de las parroquias de Azógues, Bibollar, San Miguel, Taday, Cañar, Gualleturo, Tambo, Pindilic, Suscal y Chuquipata.

§. 3º El canton de Gualaceo se compone de las parroquias de Gualaceo, Chordeleg, San Juan, San Bartolomé, Jordan y Sigsig.

§. 4º El canton de Paute consta de las parroquias de Paute, Pan, Guachapala, San Cristóval y Gurrainag.

§. 5º El canton de Gualaquiza se compone de las parroquias de Gualaquiza y el Rosario.

Art. 8º La provincia de Loja consta de los cantones de Loja, Paltas, Calvas y Zaruma.

§. 1º El canton de Loja se compone de las parroquias del Sagrario, Selle, San Sebastian, Chuquiribamba, San Pedro, Santiago, Zaraguro, Gonzanamá, Vilcabamba, Chito, Zumba, Valladolid, San Pablo de Tenta, Paquishapa, la Paz y todas las tribus y terrenos comprendidos en el Gobierno del antiguo reino de Quito.

§. 2º El canton de Paltas consta de las parro-

quias de Catacocha, Guachanamá, Cangonamá, Celica, Alamor y Zapotillo.

§. 3º El canton de Calvas se compone de las parroquias de Cariamanga, Zozoranga, Macará, Amaluza y Colaisaca.

§. 4º El canton de Zaruma consta de las parroquias de la Matriz, Pagcha, Guanazan, Manu, Chaguar-pamba y Piñas.

Art. 9º La provincia de los Rios se compone de los cantones de Babahoyo, Baba, Vínces, Puebloviejo, Chimbo y Guaranda.

§. 1º El canton de Babahoyo consta de las parroquias de Babahoyo, Caracol y Pimocha.

§. 2º El canton de Baba se compone de las parroquias de Baba, Guare y Juana de Oro.

§. 3º El canton de Vínces consta de las parroquias de Vínces, Palenque y Quevedo.

§. 4º El canton de Puebloviejo se compone de las parroquias de Puebloviejo, Zapotal y Ventanas.

§. 5º El canton de Chimbo consta de las parroquias de San José de Chimbo, Chapacoto, San Miguel, Asancoto, Biloban, Chillanes, San Antonio, Angay y Telinvela.

§. 6º El canton de Guaranda se compone de las parroquias de Guaranda, Guanujo, Simiatug, Salinas, Santiago, San Lorenzo y Yacoto.

Art. 10. La provincia del Guáyas consta de los cantones de Guayaquil, Daule, Santa Elena y Machala.

§. 1º El canton de Guayaquil se compone de las parroquias del Sagrario, Concepcion, San Alejo, Zamborondon, Yaguachi, Milagro, San Jacinto, Morro, Naranjal, Jesus María, Puná, Balao y Chongon.

§. 2º El canton de Daule consta de las parroquias de Daule, Santa Lucía, Balsar, Soledad, Las Ramas y Colínes.

§. 3º El canton de Santa Elena consta de las parroquias de Santa Elena, Chanduy, Colonche y Manglaralto.

§. 4º El canton de Machala se compone de las parroquias de Machala, Pasaje, Santa Rosa y las islas de

Jambelí.

Art. 11. La provincia de Manabí consta de los cantones de Montecristi, Portoviejo, Jipijapa y Rocafuerte.

§. 1º El canton de Montecristi se compone de las parroquias de Montecristi, Charapotó, Manta, la Isla de la Plata y Mompiche.

§. 2º El canton de Portoviejo consta de las parroquias de Portoviejo, Santa Ana, Riochico y Picoazá.

§. 3º El canton de Jipijapa consta de las parroquias de Jipijapa, Pajan y Jujuy.

§. 4º El canton de Rocafuerte contiene las parroquias de Pichota, Tozagua, Chone, Canoas, Bahía de Caráques y Pedernales.

Art. 12. La provincia de Esmeraldas se compone de solo el canton de Esmeraldas, que consta de las parroquias de Esmeraldas, Atacámes, Rioverde, Tola, San Francisco, Concepcion, Pailon, San Lorenzo con sus comisarías y territorios del Norte que comprendia la antigua Presidencia de Quito.

Art. 13. El archipiélago de Galápagos, compuesto de las islas de Albermale, Floreana, Barringtons, Narborough, James, Infatigable, Chathan, Ovet, Duncan, Albiegton, Bindloxi y todos los islotes comprendidos en este archipiélago, formará una nueva provincia que será regida por una ley especial.

Art. 14. La provincia del Oriente consta de los cantones del Napo y Canelos.

§. 1º El canton de Napo se compone de los pueblos de Archidona, (capital de la provincia y del canton), Napo, Aguano, Napoteo, Santa Rosa, Zuno, Coca, Payamino, San José de Avila, Loreto, Concepcion, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguatico, las Tenencias de Sinchichigta, Yasumi, Maran y las tribus y territorios que componian el Gobierno de Quijos, hasta Amazonas en el Reino de Quito.

§. 2º El canton de Canelos contiene los pueblos de Canelos, Zarayacu, Paracayacu, Lliquino, Andoas y las tribus de Záparos y Jíbaros, que componian las misiones de Canelos.

Art. 15. La Banda Oriental se compone del terri-

torio del Napo y Canelos y las misiones que ántes dependian del Mácas, Gualaquiza, Zamora y todos los demas terrenos que comprendian el Reino de Quito, conforme á los límites que deben fijarse, arreglándose á tratados preexistentes.

Art. 16. Las municipalidades, con aprobacion del Poder Ejecutivo, podrán elevar á parroquias civiles las poblaciones que por sus circunstancias se hallen en la posibilidad de poder ejercer las funciones administrativas, que las leyes orgánicas atribuyen á las parroquias, y suprimir las existentes que no se hallen en este caso.

## TITULO II.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Art. 17. Cada uno de los Ministros Secretarios de Estado, obrando á nombre y por autoridad del Presidente de la República ó Encargado del Poder Ejecutivo, es el órgano principal de la Administracion general en los ramos de su dependencia.

Art. 18. El Ministro de Estado, que por sí solo dictare una orden ó resolucion, sin haber recibido para ello previamente la orden del Presidente de la República, será responsable de infraccion de la ley y reo de abuso de confianza, sin perjuicio de la responsabilidad á que la misma orden ó resolucion hubiere dado lugar.

Art. 19. Los Ministros de Estado concurrirán á despachar reunidos con el Presidente de la República en los dias y horas que designen.

Art. 20. Todos los Ministros son iguales en representacion; pero, en orden de preferencia, se arreglará por el orden en que están colocados en el artículo 63 de la Constitucion.

Art. 21. Corresponde al Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, todo lo perteneciente al Gobierno político y administrativo de la República, á la policia general, al culto y demas asuntos eclesiásticos, á la instruccion pública, al fomento de la agricultura, comer-

cio é industria, á las casas de seguridad, castigo y correccion, á las de beneficencia pública y á la administracion de' justicia. Le corresponden tambien los asuntos diplomáticos, la provision de todos los empleos correspondientes á los diversos ramos de que está encargado este Ministerio; espedir las cartas de naturaleza, guardar el sello de la República, el registro de consultas y resoluciones del Consejo de Estado, y todo lo demas que le atribuyen la Constitucion y las leyes.

Art. 22. Corresponde al Ministro de Hacienda todo lo relativo á la recaudacion é inversion de las rentas públicas, al crédito público y la contabilidad; á la organizacion y policia de las oficinas de hacienda, al comercio marítimo y terrestre, á la construccion de caminos y demas obras de utilidad y ornato público; á la conservacion y administracion de todos los bienes nacionales, y, en general, á todo lo que le atribuyen la Constitucion y las leyes de hacienda.

Art. 23. Corresponde al Ministro de Guerra y Marina todo lo relativo al ejército permanente, guardias nacionales, marina de guerra y á todos los demas asuntos que le están atribuidos por la Constitucion y leyes militares.

Art. 24. El Poder Ejecutivo resolverá, en cualquiera duda que ocurra, á cuál de los Ministros pertenece un negocio, que no parezca claramente comprendido en los ramos especificados.

Art. 25. En cada uno de los Ministerios habrá un Subsecretario, al que estarán inmediatamente sujetos los demas oficiales y subalternos.

Art. 26. Corresponde al Subsecretario: 1º preparar diariamente los asuntos del despacho, estudiándolos con vista de las leyes que fueren aplicables y poniendo al márgen sumillas del contenido, al pié de las cuales anotará la resolucion ejecutiva que recayere en ellos: 2º cumplir las órdenes que recibiere del Ministro en todo lo relativo al servicio público: 3º distribuir entre los subalternos el trabajo de la oficina y vigilar su conducta.

§. único. Los pliegos cerrados que vinieren dirigidos al Ministro con el carácter de reservados, le serán

entregados por el Subsecretario en la misma forma.

Art. 27. El Subsecretario del Interior es el Secretario del Consejo de Estado, y llevará el libro de actas y acuerdos: su falta la reemplazarán, en este solo cargo, los Subsecretarios de los otros Ministerios en el respectivo órden de preferencia, y en el Ministerio llenará sus faltas el oficial 1º

Art. 28. El Subsecretario del Ministerio de Hacienda será Secretario de la Junta de Crédito público y sus faltas serán llenadas por el jefe de seccion mas antiguo.

Art. 29. El Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores, tendrá ademas un oficial 1º, dos oficiales segundos, cuatro amanuenses inclusos el archivero y un portero escribiente.

Art. 30. El Ministro de Hacienda tendrá tres jefes de seccion, cuatro oficiales de número y cuatro amanuenses inclusos el portero y archivero.

Art. 31. En el Ministerio de Guerra y Marina habrá tambien dos jefes de seccion, comandantes ó capitanes, cuatro escribientes inclusos el archivero y un portero escribiente de la clase de subalternos.

Art. 32. El Ministro de Guerra y Marina será un general ó coronel efectivo, y el Subsecretario será de la clase de jefes.

Art. 33. Cada Ministro, con aprobacion del Presidente, espedirá el reglamento de su respectiva oficina y detallará los deberes de los empleados.

### TITULO III.

#### AGENTES DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

#### SECCION 1ª

##### *De los Gobernadores*

Art. 34. En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador, elegido y nombrado conforme á la Constitucion.

Art. 35. Los Gobernadores son agentes naturales

é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quienes se entiende por medio del Ministro respectivo.

Art. 36. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la provincia, no ménos que á su gobierno político y económico, los Gobernadores son jefes superiores de ella, y para los objetos indicados, les están subordinados todos los funcionarios públicos, las corporaciones y personas de cualquier clase y denominacion que sean, tanto civiles como militares y eclesiásticas, esceptuando en la capital de la República las autoridades supremas, de las cuales dependen los Gobernadores.

Art. 37. Las leyes y decretos del Congreso, así como los reglamentos y las órdenes del Poder Ejecutivo, se comunicarán á todas las autoridades de las provincias por medio de los Gobernadores respectivos, quienes exigirán el correspondiente recibo, para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 38. En los ramos de Guerra y Marina las autoridades militares recibirán directamente la leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo por el Ministerio que corresponda: las recibirán del mismo modo los Tribunales de justicia, el Tribunal de Cuentas, la Administración general de correos y la Casa de moneda cuando se establezca.

Art. 39. Corresponde á los Gobernadores:

1º Cuidar de la tranquilidad y del buen orden en sus provincias, de la seguridad de las personas y sus bienes, velar en la observancia de la Constitucion y las leyes, hacer que se cumplan los decretos y las órdenes del Poder Ejecutivo, y hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales y juzgados:

2º Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los tiempos señalados por la Constitucion y las leyes:

3º Velar en que todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el ejercicio de sus funciones:

4º Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios mas adecuados:

5º Cuidar de que los Senadores y Diputados, así principales como suplentes, en su caso, concurren á los Congresos ordinarios y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente, cuidando, bajo su responsabilidad, de proporcionarles el viático y las dietas correspondientes:

6º Remitir al Poder Ejecutivo en las fechas que él designe los datos estadísticos:

7º Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, escitando para que lo hagan por su parte á los Concejos municipales y á la Facultad médica donde lo hubiere, y donde no, á la comision médica:

8º Velar sobre la exacta recaudacion é inversion de las rentas, el manejo de los bienes nacionales, el reparo y la conservacion de los edificios en que se hallen los establecimientos públicos, inclusive los colegios y las casas de enseñanza:

9º Fomentar la instruccion pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementos que mas se adapten á todas las clases del pueblo:

10. Pedir á los Tribunales Superiores de justicia y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen convenientes, sobre las causas que penden ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan ó de las quejas que reciban, remitiendo las enunciadas noticias con el informe correspondiente:

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia por cuenta de la hacienda nacional, y aprobar ó no aquellos, cuya aprobacion no estuviese reservada al Poder Ejecutivo:

12. Poner el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados provinciales, para que se les dé posesion de sus destinos y se les satisfaga su renta; mas, si el empleado estuviere privado de los derechos de ciudadanía ó suspenso de ellos por sentencia judicial ó fuere deudor por cuentas al Estado, podrán suspender el cúmplase hasta dar aviso al Poder Ejecutivo:

13. Conceder licencias á los empleados de la provincia; hasta por treinta dias al año, siempre que haya causales justas y no esté atribuida esta facultad á otras autoridades:

14. Dictar órdenes y decretos generales, en ejecucion de las leyes y decretos del Poder Ejecutivo; pero sin suplir lo que falte en las citadas leyes ó decretos:

15. Visitar la provincia con el objeto especial de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demas disposiciones superiores; de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos conforme á la ley, y con cualquiera otra mira de utilidad pública. Estas visitas se harán á costa del Gobernador, sin gravar en nada á los pueblos, y por ningun motivo ni pretexto se verificarán en los sesenta dias anteriores á las elecciones populares, ni mientras se practiquen estas:

16. Ejercer en los negocios eclesiásticos las funciones que le concierna conforme al Concordato:

17. En los tiempos de peligro, espedir gratuitamente pasaportes á las personas que salgan del país, y visar en todo tiempo los que se concedan en el exterior á los viajeros:

18. Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, las almonedas y cualesquiera contratos en que se interesen las rentas nacionales:

19. Ejercer la autoridad gubernativa y económica, en todo lo que concierna á las rentas públicas y á la cobranza de deudas, y promover el fomento de sus ramos:

20. Imponer, como pena correccional, una multa desde cuatro hasta doce pesos á los empleados de su dependencia en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, dispondrán que les siga causa el juez competente:

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en los empleados, para que sean corregidos con arreglo á las leyes, y con este fin podrán visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia:

22. Imponer arrestos que no pasen de quince dias

ó multas que no escedan de cien pesos á los que les falten al debido respeto, cuando ejerzan sus funciones ó á los que desobedezcan sus órdenes, en lo que les está atribuido por las leyes. Estas correcciones no podrán imponerse, sin que preceda una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho que las motiva. Si la falta fuere grave á juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que la comprueben:

23. Requerir á las autoridades militares para que castiguen á los jefes, oficiales y soldados que, en marcha ó guarnicion, cometieren faltas contra las personas ó los bienes de los ciudadanos:

24. Ejercer la inspeccion superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, y cuidar de que sean satisfechas de sus haberes, examinando para esto las listas de revista, que mensualmente deben pasarles:

25. Exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes y para ejecutar las providencias que la necesiten:

26. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmocion interior ó invasion exterior repentina, ponerla á disposicion de la autoridad militar, donde la hubiere, y mandar que se paguen del Tesoro los sueldos de los oficiales y la tropa, mientras reciban órdenes del Poder Ejecutivo:

27. Dictar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado ó la seguridad de cualquier individuo lo exija, y cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero en estos casos deberán poner al reo á disposicion del juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores contra la seguridad individual:

28. Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos y los empleados de los hospitales civiles,

velar sobre la administracion de sus rentas y dar cuenta por trimestres, del estado de estos establecimientos al Ministerio respectivo:

29. Acordar, oido el informe de las respectivas municipalidades y con aprobacion del Poder Ejecutivo, la demarcacion de las parroquias civiles y el cambio de lugar de la cabecera de ellas.

Art. 40. Para las obras de fortificacion de plazas, construccion y reparo de cuarteles y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias de la hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; más, si no la tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de hacienda, cuidando en uno y otro caso de que las cantidades libradas sean invertidas como corresponde.

Art. 41. El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, escepto el caso de visita, lo que comunicará oportunamente al que deba subrogarle.

Art. 42. En caso de enfermedad, ausencia ú otra falta cualquiera del Gobernador, que no pase de treinta dias, hará sus veces el Jefe político del canton de la capital de la provincia; y si faltare este, el concejero municipal mas antiguo, ejerciendo uno y otro en su caso, las atribuciones del Gobernador; pero si la ausencia de este fuere por visita á la provincia ó en razon del ejercicio de su destino, el Jefe político ó el que lo subrogue, no desempeñará otras atribuciones, que las necesarias para mantener el órden público.

§. único. Cuando la falta del Gobernador pase del término señalado en este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino; y cuando sea absoluta, llenará la vacante en uso de la facultad concedida en la atribucion 5ª del artículo 59 de la Constitucion.

Art. 53. Los Gobernadores no pueden ser encausados, ni puede proponerse contra sus providencias gubernativas escepcion ni recurso alguno, escepto el de queja, ante el Tribunal Supremo.

Art. 44. Cada Gobernador tendrá un Secretario

nombrado por él y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y buen orden del despacho. Le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y removidos á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservacion y buena custodia del archivo, que debe recibir y entregar por inventario.

Art. 45. Los Gobernadores tendrán tambien para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador, suprimir los que sean innecesarios ó aumentar ocasionalmente los que convenga.

Art. 46. Los Gobernadores gozarán en sus provincias de los honores militares que corresponden y competen á un general.

Art. 47. Los Gobernadores oirán las solicitudes y los denuncios de tesoros y minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme á las leyes y reglamentos que dará el Poder Ejecutivo, espedirán la licencia ú otro título correspondiente, dando cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 48. Los Gobernadores supervigilarán los actos de las municipalidades, y examinarán y aprobarán sus acuerdos y resoluciones, pudiendo suspender la ejecucion de los acuerdos que hallaren contrarios á la Constitucion ó á las leyes; á los intereses generales de la Nacion ó sumamente gravosos á los ciudadanos, dando cuenta inmediatamente al Ejecutivo y sometiendo el asunto á la decision de la Corte Suprema.

Art. 49. Los Gobernadores deben prestar el juramento ante el Poder Ejecutivo ó la autoridad que él designe.

## SECCION 2ª

### *De los Jefes políticos.*

Art. 50. Toda ley, órden ó disposicion gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes políticos para que cuiden de su publicacion, circulacion y cumplimiento, y los Jefes po-

líticos exigirán recibos de los tenientes políticos para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 51. Como agentes de la Administracion general, los Jefes políticos están sometidos á los Gobernadores en lo que les concierne.

Art. 52. Son atribuciones de los Jefes políticos, como agentes de la Administracion general:—

1.<sup>a</sup> Informar al Gobernador acerca de los empleados nacionales del canton, que sean ineptos ó negligentes en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tengan para acreditarlo:

2.<sup>a</sup> Cuidar de que los juzgados del canton administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes, para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan ó de las quejas que reciban:

3.<sup>a</sup> Ejercer todas las funciones que por las demas leyes les están atribuidas, excepto la recaudacion de cualquiera clase de rentas.

Art. 53. Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del artículo 39, contenidas en los incisos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10, 23, 24, 25 y 27, debiendo ejercerlas con sujecion al Gobernador y dirigirse por conducto de este, siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

§. único. Las atribuciones de que habla este artículo, las ejercerá el Jefe político en su caso y únicamente dentro de los límites del territorio de su canton.

Art. 54. Los Jefes políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señalan en los casos de la atribucion 20, artículo 39.

Art. 55. Los Jefes políticos cuidarán de que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública en las horas que determina la ley: que las escribanías y las oficinas de inscripcion se mantengan con el arreglo debido, los procesos y protocolos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario, y los examinarán cada año, sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

## SECCION 3ª

*De los tenientes parroquiales.*

Art. 56. Los tenientes parroquiales son agentes inmediatos de los Jefes políticos, á quienes estarán subordinados.

Art. 57. Los tenientes parroquiales deben publicar en sus parroquias las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe político: cuidar de la seguridad y órden público y de que los ciudadanos obedezcan la Constitucion y las leyes, los decretos y las resoluciones de las autoridades. Deben proteger á los indígenas y á las personas miserables, cuidando de que no sean maltratadas ni ofendidas.

Art. 58. Los tenientes parroquiales pueden imponer la cuarta parte de las penas que señalan en los casos de la atribucion 20, artículo 39.

Art. 59. Los Gobernadores, Jefes políticos y tenientes parroquiales, no podrán percibir las multas que impusieren, bajo la pena de pagar el duplo y ser juzgados como defraudadores, y se limitarán á dar aviso á los tesoreros ó colectores para que las recauden.

## TITULO IV.

## SECCION 1ª

*De los Concejos municipales.*

Art. 60. Todas las parroquias comprendidas en la demarcacion territorial que esta ley llama canton, constituye el Municipio ó comun cantonal.

Art. 61. El régimen municipal estará á cargo de las municipalidades cantonales y Jefes políticos.

Art. 62. En todos los cantones habrá un Concejo Municipal, compuesto de nueve concejales en los cantones que contengan mas de treinta mil habitantes, y de cinco en los demas, elegidos popularmente para tres años, conforme á la ley de elecciones.

Art. 63. El día en que concluyan los escrutinios y queden hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por el Concejo Municipal, el Presidente de esta Corporacion lo comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndoles que el 1º de enero se presenten en la sala de sesiones de la misma Municipalidad, á prestar el juramento constitucional, el que en efecto lo prestarán ante él, estendiéndose la respectiva acta, que será firmada por los miembros que lo présten.

Art. 64. Para ser Concejero municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio.

Art. 65. Cada Municipalidad tendrá un Presidente que lo será el Jefe político, con arreglo á la Constitucion, un Secretario, un Síndico y un Tesorero de rentas, nombrados de fuera del Concejo, y los empleados subalternos que fueren absolutamente necesarios.

El Síndico durará un año y no será removido sino por causa: el Tesorero y demas empleados subalternos son de libre nombramiento y remocion del Concejo. Esceptúase de esta disposicion el Secretario, que durará el tiempo designado por el reglamento de inscripciones.

Art. 66. Son atribuciones de los Concejos Municipales las siguientes:

1ª Formar el reglamento correspondiente para su régimen interior y reformarlo cuando lo tuviere á bien:

2ª Acordar los gastos que ha de hacer el canton, y velar en la recta y legal inversion de las rentas municipales:

3ª Designar los sueldos que deban disfrutar el Secretario y demas empleados de su nombramiento:

4ª Formar el reglamento de policia local para el canton, que será aprobado por el Poder Ejecutivo, y cuidar de su fiel observancia:

5ª La creacion, administracion, mejora, inversion y contabilidad de los bienes del canton:

6ª La apertura, conservacion, mejora y aun cambio de direccion de los caminos y calzadas de carácter cantonal, de acuerdo con lo que dispone la ley sobre caminos vecinales:

7ª La construccion, conservacion y mejora de los puentes que pongan en comunicacion partes de los mismos cantones, y la concurrencia con la respectiva Municipalidad cantonal, á la construccion, conservacion y mejora de los puentes que pongan en comunicacion el canton con los cantones colindantes:

8ª El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del canton, la conservacion y mejora de las fuentes y acueductos, y la conveniente distribucion de las aguas. Esta atribucion no puede ser ejercida sino respecto de las aguas que no sean de propiedad particular.

Si las aguas de las poblaciones ó parroquias fueren sustraídas ó estraviadas ó hubiere necesidad de distribuir las, para dejar á los pueblos las que les corresponden, los tenientes ó jueces parroquiales ó cualesquiera vecinos de la parroquia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, y esta autoridad, por sí ó por medio del Jefe político, señalará un dia para que los usurpadores de dichas aguas y los que tengan derecho á ellas, concurren con sus títulos y se haga la distribucion segun la cantidad que cada uno tuviere, fijándoles al efecto los óvalos respectivos:

En caso de que hubiere contradiccion acerca de la propiedad ó derecho á las aguas, entre el pueblo y los propietarios ó particulares, dispondrá que el Agente Fiscal promueva ó siga el juicio respectivo, haciendo los gastos de los fondos municipales y dando semanalmente á la Gobernacion una razon del estado su que se encontrare la causa.

Toda omision por parte del Agente Fiscal en la gestion de este negocio, será castigada con la destitucion de su destino, que lo hará el Poder Ejecutivo por aviso del Gobernador de la provincia. En los cantones donde no hubiere Fiscal, hará sus veces el Síndico municipal.

Si hubiere ejecutorias que declaren la propiedad de las aguas en favor de un pueblo y que ordenen la distribucion de ellas, el Gobernador de la provincia dispondrá que los que tienen derecho á dichas aguas, con-

curran á la parroquia en el dia que señalare, y vista de los títulos respectivos que se presentaren, hará en el acto la distribucion de ellas.

La composicion de los cauces ó acueductos se hará por los vecinos de la misma parroquia, y á prorata por todos los que aprovechan de las aguas.

Si el Gobernador fuere negligente ú omiso en el cumplimiento del deber que le imponen los incisos precedentes, será juzgado por la Corte Suprema y castigado con arreglo al artículo 104 del Código penal,

9ª Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial, estableciendo primas para las esposiciones, que reglamentará para el diez de agosto de cada año:

10. Proporcionar uno ó mas médicos para la asistencia de los pobres, ya sea creando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á los que residan dentro del canton á servir por turno y devalde:

11. Conservar el fluido vacuno y cuidar de su oportuna propagacion. Si fuere necesario, podrán ser obligados con multas los padres de familia y todas las demas personas de quienes dependan los niños á presentar á estos para la inoculacion:

12. Nombrar cada tres años los alcaldes municipales, el alguacil mayor y los defensores generales que dispone el Código civil, oír y resolver sus escusas y renunciaciones.

## SECCION 2ª

### *Actos de los Concejos municipales.*

Art. 67. Los Concejos municipales se reunirán cada seis meses en mayo y diciembre, aunque no hayan sido convocados, y sus sesiones ordinarias durarán por veinte dias, prorogables por diez mas, y estraordinariamente cuando los convoque el Gobernador ó el Jefe político.

Art. 68. Cuando falte el número requerido para la reunion de las municipalidades que será la mayoría de sus miembros, el Jefe político apremiará á los que

no concurren sin causa justa, hasta hacerles concurrir á las sesiones, con multas de dos hasta veinte pesos, aplicables á las rentas del canton.

Si no bastaren los apremios para reunir el número, se llamará á los suplentes; y si faltaren estos, continuarán las sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 69. Las multas en que hayan de incurrir los que habiendo comenzado á asistir á las sesiones, falten á una ó á algunas durante el respectivo período, serán precisamente establecidas en los reglamentos interiores.

Art. 70. Los Concejos Municipales desempeñarán sus atribuciones por medio de ordenanzas y resoluciones.

Art. 71. Los proyectos de ordenanzas y resoluciones municipales, podrán ser presentados por cualquiera de los miembros del Concejo, por la comision respectiva, por el Síndico municipal ó por el Jefe político, y, admitidos á discusion, se discutirán en tres sesiones distintas y en diferentes dias; si no fuere admitido á discusion, se diferirá hasta la siguiente reunion del Concejo.

Art. 72. Aunque sea aprobado por el Concejo un proyecto de ordenanza municipal, no se mandará ejecutar, si el Jefe político lo hubiere objetado. En este caso, el Jefe político lo someterá á nueva discusion, presentando por escrito las razones que hubiere tenido para negarle la sancion. En esta sesion no presidirá el Concejo el Jefe político, sino uno de los Concejales, segun el órden del nombramiento.

Art. 73. Si en esta nueva discusion hallare fundadas el Concejo las observaciones del Jefe político y si versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará este, y no se tomará en consideracion hasta la siguiente reunion ordinaria del Concejo; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente, y si fuere aprobado, lo mandará ejecutar el Jefe político.

Art. 74. Si el Concejo insistiere desechando las observaciones del Jefe político sobre la totalidad del proyecto, el Jefe político podrá insistir nuevamente y

entonces lo pasará al Gobernador de la provincia: si este aprobare la insistencia del Jefe político, remitirá el proyecto al Consejo de Estado, para que resuelva si es ó no opuesto á la Constitucion y á las leyes.

Art. 75. Las ordenanzas y resoluciones que deban ejecutarse, llevarán la firma del Jefe político y del Secretario de la Municipalidad.

-Art. 76. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se formarán tres ejemplares: uno para el archivo de la Municipalidad, otro para el Gobernador de la provincia y el tercero para el Ministerio del Interior.

Art. 77. Las ordenanzas de las municipalidades se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, y son obligatorias, con arreglo al artículo 6º del Código civil. El Jefe político será responsable, si la omite ó retarda la publicación.

Art. 78. Ninguna resolución acordada por la Municipalidad podrá ser revocada ó reformada por la misma que la dió, sino con las dos terceras partes de los miembros concurrentes. En todos los demas casos se resolverá por la mayoría.

Art. 79. No pueden ser elegidos para miembros de los Concejos municipales los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los militares en servicio activo. Los demas empleados pueden ser elegidos, pero no obligados á admitir el cargo.

Art. 80. Los Concejeros municipales pueden ser reelectos, pero no se les puede obligar á admitir el cargo en la reeleccion. A ningún ciudadano se le puede obligar á servir dos cargos concejiles al mismo tiempo.

Art. 81. Es prohibido á las municipalidades todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial lo que sigue: 1º imponer obligaciones á los empleados nacionales, que no tengan el carácter de empleados municipales: 2º gravar con ninguna especie de contribucion las propiedades y rentas nacionales, ni los vehiculos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República: 3º autorizar ni permitir juegos prohibidos.

4º obligar á ninguno á que contribuya con su persona, ó bienes para diversiones ó regocijos públicos: 5º invertir en dichas diversiones ó regocijos públicos, alguna parte de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en alguno de los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas: que una disposicion legal autorice ó mande espresamente el gasto, y que se celebren como aniversario de los memorables dias en que los pueblos proclamaron su independencia; y 6º imponer contribucion alguna para la que no estén espresamente autorizadas por esta ley.

Art. 82. Las municipalidades darán los informes que les pidan las demas corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano los documentos que quiera examinar, de los que existen en las Secretarías y archivos municipales.

Art. 83. En los archivos de las municipalidades debe formarse un protocolo de todas las ordenanzas sancionadas en cada año, encuadernado y foliado con su respectivo índice.

Art. 84. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por una ordenanza ó resolucion de la Municipalidad, podrá dirigir su queja á la Gobernacion de la provincia, la que someterá con su informe el asunto al Consejo de Estado.

Art. 85. Las cuestiones de competencia entre dos ó mas municipalidades cantonales serán decididas por el Poder Ejecutivo.

### SECCION 3ª

#### *Bienes y rentas municipales.*

Art. 86. Son en general capitales ó fondos municipales, los siguientes:

1º Los fondos urbanos y rústicos, y en general toda clase de bienes raices y semovientes, que adquieran por cualquier título legítimo:

2º Un real por cada solar de tierra, que cobrarán por una sola vez la municipalidades, al expedir títulos de propiedad á los que estén poseyendo terrenos municipales como dueños y sin pagar ningun cánon. Todos los que hayan obtenido sus títulos ántes de esta ley, quedan eximidos del impuesto de un real por solar, y seguirán poseyendo sus terrenos como exclusivos propietarios.

Los poseedores de terrenos de que habla este artículo, que no solicitaren el título de propiedad hasta despues de dos años siendo notificados en persona por el Tesorero municipal, pagarán para obtenerlos, en vez de un real, dos por cada solar; y si dejaren pasar cuatro años despues de notificados del mismo modo por segunda vez, perderán su derecho y se rematarán los terrenos en el mejor postor.

Art. 87. Son en general rentas municipales las siguientes:

1ª Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos espresados en esta seccion:

2ª El producto de las multas impuestas en el reglamento de policia y en las ordenanzas municipales:

3ª El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del canton para determinados objetos:

4ª El producto de la contribucion anual de uno á ocho reales, que podrá imponerse donde convenga y en consideracion á sus respectivos haberes, los padres de familia para fomento de las escuelas primarias:

5ª El producto de la contribucion subsidiaria que se impondrá y cobrará conforme á lo dispuesto en esta ley:

6ª El producto de los impuestos municipales que se establezcan conforme á ella.

Art. 88. Para la construccion, conservacion y mejora de las obras públicas de los cantones, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales

íntegros.

Art. 89. Respecto de esta contribucion se observarán las prescripciones siguientes:

1ª El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la Municipalidad; y

2ª Están obligados á esta contribucion: 1º todos los varones desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no lo siéndolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos: 2º los mayores de cincuenta años, que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y 3º las mujeres célibes que tengan bienes del valor de mil pesos.

Art. 90. Se consideran como obras públicas para los efectos de este artículo: 1º los caminos, puentes y calzadas: 2º las acequias, para proveer de agua potable á los pueblös que carezcan de este elemento: 3º los locales para escuelas ó edificios para instruccion pública y las cárceles: 4º los edificios para el despacho de las autoridades municipales: 5º las iglesias principales y pobres de las parroquias; y 6º las plazas, alamedas y demás obras públicas de carácter municipal.

Art. 91. Las municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que debe emplearse, cada año, el producto de la contribucion subsidiaria de los habitantes del canton. En esta designacion se arreglarán al órden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, bastará que de ella le resulte algun bien al canton.

Las cantidades de la contribucion subsidiaria, destinadas espresamente para algun objeto por actos legislativos, serán separadas de preferencia y destinadas á su objeto.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribucion subsidiaria, se procurará continuar con los mismos hasta su conclusion.

Art. 92. Las municipalidades podrán gravar con impuestos en favor de sus rentas, los objetos que, con fijacion del mismo y el exámen del impuesto, van á

2<sup>a</sup> Los impuestos serán establecidos por las municipalidades, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3<sup>a</sup> Al fijar entre el mínimo y el máximo la cuota de cada impuesto, se procurará, con arreglo al artículo 101 de la Constitución, que el impuesto guarde la proporción posible con los haberes ó industria de los que lo han de pagar; y

4<sup>a</sup> Cada Municipalidad preferirá entre estos impuestos aquellos que, atendidas todas las circunstancias del canton, juzgue más convenientes.

Art. 94. Para que pueda hacerse de las rentas municipales algun gasto, serán condiciones indispensables: que el gasto esté acordado en alguna ordenanza y la cantidad para él, comprendida en el respectivo presupuesto. En este se votará una cantidad para gastos imprevistos é indispensables.

Art. 95. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya mandado, repondrán la cantidad gastada.

Art. 96. El Tesorero cubrirá con las cantidades de su manejo las órdenes de pago giradas por las respectivas municipalidades. Cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones requeridas por el artículo 90, podrá, para salvar su responsabilidad, protestar contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 97. El Tesorero y los colectores gozarán de un tanto por ciento, que no excederá del doce y que podrá ser diferente segun los diferentes ramos.

Art. 98. Las municipalidades no podrán anagenar sus bienes raices, ni gravar con hipotecas, censo ó servidumbre, sino en los términos que disponen el artículo 1671 y el título 20 del libro 1<sup>o</sup> del Código civil; pero para la enagenacion será necesaria, además, la autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 99. El Poder Ejecutivo arreglará, como lo juzgare conveniente, la contabilidad de las municipalidades.

Art. 100. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al Tribunal que

juzga de las cuentas de rentas nacionales y se hará por los mismos trámites.

## SECCION 4<sup>a</sup>

### *Empleados del régimen y administracion municipal.*

Art. 101. La administracion ejecutiva del canton estará á cargo del Jefe político, como funcionario y administrador municipal.

Art. 102. Cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo temporal, no pueda desempeñar este cargo, le subrogará uno de los Concejeros municipales, segun el órden de precedencia en su eleccion, siempre que esta falta temporal no pase de treinta dias. En las faltas absolutas y cuando la temporal pase de treinta dias, hará el Ejecutivo el nombramiento conforme á la Constitucion.

Art. 103. El Jefe político, para posesionarse del destino, prestará el juramento constitucional ante el Gobernador de la provincia ó la autoridad que este designe.

Art. 104. Son atribuciones del Jefe político, como administrador municipal, las siguientes: —

1<sup>a</sup> Convocar el Concejo Municipal para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo exijan los intereses municipales del canton:

2<sup>a</sup> Concurrir á la formacion de las ordenanzas y resoluciones del Concejo, sancionarlas y promulgarlas en la forma establecida por esta ley, y espedir los reglamentos é instrucciones convenientes para su ejecucion:

3<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion de las rentas municipales y ordenar su inversiön, con arreglo á la ley y á las ordenanzas municipales:

4<sup>a</sup> Presentar á la Municipalidad, en el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del canton, de su actual situacion y de las mejoras que juzgue oportunas:

5<sup>a</sup> Darle por escrito ó de palabra, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida y que

el creyere conveniente:

6.<sup>a</sup> Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á los otros empleados municipales del canton en lo que á ellos correspondan, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal:

7.<sup>a</sup> Resolver, en receso del Concejo y con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales, todas las peticiones y reclamos que le dirijan los vecinos del canton:

8.<sup>a</sup> Visitar personalmente, á lo menos una vez al año, las parroquias del canton, é informar del estado de los intereses parroquiales, y ver si han sido observadas con exactitud las leyes y las ordenanzas municipales, principalmente en lo relativo á los caminos, escuelas primarias, conservacion de las aguas y salubridad pública, debiendo dar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Gobernacion, informes relativos á dichas visitas:

9.<sup>a</sup> Supervigilar en la propagación y conservacion del fluido vacuno, cuidando de que los vacunadores pagados por la Municipalidad cumplan con sus deberes:

10. Vigilar diariamente los procedimientos de la policia haciendo frecuentes visitas á la oficina del despacho; y

11. Cumplir con los demas deberes que le imponen esta y las otras leyes de la República.

Art. 105. El Jefe político asistirá diariamente al despacho de su oficina, desde las diez del dia hasta las tres de la tarde, excepto en los dias feriados.

Art. 106. Espedirá las órdenes de pago, sujetándose al presupuesto de gastos, á las ordenanzas municipales y á las órdenes particulares que haya dictado el Concejo, conforme á la ley. Además, verificará el corte y tanteo al Tesorero, cada vez que lo estime conveniente, y exigirá de este un estado de los ingresos y egresos de las rentas en cada mes.

## SECCION 5.<sup>a</sup>

### *Del Secretario municipal.*

Art. 107. Habrá en cada Municipalidad un Secre-

tario nombrado en la forma establecida en el artículo 65 de esta ley.

Art. 108. Los Secretarios municipales darán á estas Corporaciones todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios del ramo, y podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlo. Tienen voto informativo en la discusion.

Art. 109. En las faltas ocasionales por enfermedad ú otro motivo, será reemplazado el Secretario en el despacho por el que él mismo designe.

Art. 110. El Secretario redactará las actas del Concejo, cuidará del archivo de la Municipalidad y velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al despacho con el Jefe político en las horas prescritas por esta ley.

## SECCIÓN 6ª

### *De los tenientes parroquiales.*

Art. 111. Las atribuciones de los tenientes parroquiales, como funcionarios de las municipalidades, son las siguientes:

1ª Cuidar de que se cumplan y ejecuten en las parroquias de su mando las ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal, y cumplir las órdenes que con este objeto reciban del Jefe político:

2ª Cuidar del buen estado de los caminos en la parte que está dentro de los límites de su parroquia, feniendo presentes las prevenciones que á éste respecto contiene la ley sobre caminos vecinales:

3ª Cuidar del buen estado de los locales de escuelas, é informar al Jefe político sobre la conducta y desempeño de los institutores:

4ª Vigilar en que las aguas de la parroquia no sean usurpadas, y dar cuenta al Jefe político inmediatamente, siempre que ocurrá ó que hubiere ocurrido semejante abuso:

5ª Dar al Jefe político cuanto informe creyere útil á los intereses de la parroquia, en cada visita que

hiciere este funcionario:

6.<sup>a</sup> Cumplir con los demas deberes que les impongan las leyes y los Concejos municipales; y

7.<sup>a</sup> Como celadores de policia tendran las atribuciones que les asignen los reglamentos del ramo.

Art. 112. Los tenientes parroquiales, para tomar posesion de su destino, prestarán el juramento ante el Jefe político del canton, ó la persona que este designe.

## SECCION 7.<sup>a</sup>

### *Del Síndico municipal.*

Art. 113. En cada Corporacion municipal habrá un Síndico de libre nombramiento y remocion de la Municipalidad. Esta nombrará tambien un suplente, para que reemplace al Síndico en caso de empedimento, falta ocasional ó absoluta.

Art. 114. Son funciones del Síndico:

1.<sup>a</sup> Ejercer la personería del Concejo en defensa de sus derechos y acciones ante cualquier tribunal, juzgado, autoridad ó corporacion:

2.<sup>a</sup> Procurar la puntual ejecucion de las leyes, reglamentos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones, cuyo cumplimiento interese al Comun ó á cualesquiera de las parroquias que la componen:

3.<sup>a</sup> Velar en la seguridad de los bienes y rentas municipales, y en la exacta recaudacion é inversion de estas:

4.<sup>a</sup> Inspeccionar las obras y los establecimientos del canton, y poner en conocimiento del Jefe político lo que estime conveniente para su buen régimen, adelanto ó conservacion:

5.<sup>a</sup> Proponer al Concejo los proyectos de ordenanza que juzgue convenientes:

6.<sup>a</sup> Concurrir al despacho del Jefe político cada vez que este funcionario quiera oír su dictámen:

7.<sup>a</sup> Concurrir, con voto, á las sesiones del Concejo, ménos á las sesiones en que se trate de hacer efectiva la responsabilidad de este funcionario.

Art. 115. El Síndico será nombrado, de dentro ó fuera del Concejo, el veinte de diciembre de cada año; tomará posesion el primero de enero inmediato, presentando ante el Presidente del Concejo el juramento constitucional, y durará en su destino hasta que tome posesion el que debe reemplazarle en el período siguiente.

Art. 116. En los cantones en donde haya abogados, será abogado el Síndico municipal, y se le abonará un tiempo doble de práctica, para los efectos de la ley, por los años que sirva este destino con actividad, consagracion y buen crédito, á juicio de la Municipalidad.

## SECCION 8ª

### *Del Tesorero municipal.*

Art. 117. La administracion de los bienes y la recaudacion y administracion de las rentas cantonales, estarán á cargo de un Tesorero cantonal, nombrado en la forma establecida en el artículo 65.

Art. 118. Son atribuciones del Tesorero municipal:

1ª Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales:

2ª Hacer personalmente la recaudacion de todas las rentas municipales:

3ª Presentar, para entrar al ejercicio de su destino, fianza ó hipoteca, á satisfaccion de la Municipalidad que le nombre; y

4ª Responder de lo cobrado y debido cobrar, con fondos propios suyos, á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haberle sido imposible el cobro.

Art. 119. El Tesorero ejercerá para la cobranza de su cargo, jurisdiccion coactiva conforme á la ley; pero podrá disponerse en las respectivas ordenanzas: 1º que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no esceda de un peso, se haga la intimacion ó mandamiento de pago de un modo general por medio de bandos; y 2º que se prevenga respecto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el dia señalado, se ha de proceder

á la estraccion y venta de prendas equivalentes, ó al apremio personal, sin mas formalidades.

Art. 120. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudacion directa ó por el de arrendamiento, segun lo dispongan las respectivas municipalidades.

## SECCION 9ª

### *Policia.*

Art. 121. El Poder Ejecutivo dictará el correspondiente reglamento que ha de regir en toda la República, y lo concerniente al ornato, aseo de las poblaciones y demas asuntos de policia local, se arreglará por las ordenanzas que al efecto espidan los Concejos cantonales.

## SECCION 10ª

### *Disposiciones varias.*

Art. 122. Para ser Gobernador ó Jefe político se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso Nacional; para ser teniente parroquial, basta ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 123. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales, serán oidas y decididas por los Jefes políticos si no pasaren de ocho dias; por el Gobernador de la provincia, si escedieren de ocho dias y no pasaren de treinta, y por el Ejecutivo si escedieren de este término.

Art. 124. Las municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:—

1º En los negocios judiciales, usarán del papel comun y no pagarán derechos;

2º En la venta de sus bienes raices, no pagarán el derecho de alcabala; y

3º En sus actas y en todo lo demas que no sea judicial, usarán del papel comun.

Art. 125. Los establecimientos de beneficencia pú-

blica gozarán de las mismas exenciones ó privilegios concedidos á las mismas municipalidades por el artículo precedente.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes y decretos anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *Pablo Bustamante*.  
El Secretario, *Antonio Rivadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## RESOLUCION

Setiembre 10.—Que de lo votado para gastos extraordinarios, se dé á Miguel Vélez y á tres artesanos lo necesario para su viaje á Europa.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### RESUELVE:

Art. único. De la cantidad designada para gastos extraordinarios, el Poder Ejecutivo proporcionará á Miguel Vélez la cantidad que estime conveniente para su viaje á Roma, y á tres jóvenes mas, para que puedan ir al mismo lugar, á perfeccionarse en las artes á que se hayan consagrado; debiendo el Jefe del Estado establecer las condiciones, designar los individuos y señalar las artes que convenga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.



El Presidente de la Convencion, *Pablo Bustamante*.  
El Secretario, *Antonio Rivadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Noviembre 4.—*Se adjudican los fondos del Colegio Olmedo á la instruccion primaria de la provincia de Manabí.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDC:

1º Que los fondos creados por la ley de 1852 para el establecimiento del Colegio Olmedo, en la provincia de Manabí, permanecen á mutuo, sin que se haya establecido el colegio á que fueron destinados:

2º Que la primera necesidad de los pueblos es difundir la educacion primaria, de la cual carece la referida provincia,

### DECRETA:

Art. 1º Se adjudican los fondos del Colegio Olmedo á la instruccion primaria de la provincia de Manabí.

Art. 2º El Poder Ejecutivo fundará escuelas dirigidas por los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en los cantones de Portoviejo, Jipijapa, Rocafuerte y Montecristi, y ordenará los gastos consiguientes á la adquisicion de locales, traslacion de los Hermanos, compra de útiles de enseñanza, &c.

Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes anteriores al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones, en Quito, á veintiscis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de noviembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Mayo 13.*—*Se manda agregar al Código penal varias disposiciones que tienen relacion con la moral pública.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE INTERINO DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que en el Código penal no tienen pena alguna varios delitos, especialmente los que destruyen la moral pública,

### DECRETA:

Art. 1º A la seccion comun, á la 1ª y 2ª del capítulo 3º, título 2º, parte 1ª, se agregarán las disposiciones siguientes:—

La rebelion y sedicion se tendrán tambien por consumadas, cuando los rebeldes ó sediciosos hayan resistido con las armas ó apoderádose de alguna poblacion ó parte de ella, aunque no haya precedido intimacion alguna.—Los que ejerciendo alguna autoridad, mando ó empleo, aunque no sea sino municipal, tomen directa ó indirectamente parte en la rebelion ó sedicion consumadas, serán castigados como traidores. La tentativa de rebelion ó sedicion, que se hayan frustrado por haberse descubierto oportunamente ó por otro motivo independiente de la voluntad de los culpables, serán castigadas con arreglo al artículo 4º, cap. 1º del título preliminar del Código penal.

Los que pertenezcan á sociedades secretas serán

castigados, por el hecho solo de pertenecer á ellas, como reos de tentativa de rebelion.

Art. 2º Al capítulo 2º, título 5º, parte 1ª, que contiene los delitos contra la moral pública, se agregarán las disposiciones siguientes:

Los delitos nefandos se castigarán con ocho años de obras públicas y otros ocho de destierro de la República.

El incesto entre parientes, de línea recta de consanguinidad ó afinidad, se castigará igualmente con ocho años de obras públicas y otros tantos de destierro de la República. En línea colateral, con una pena de la cuarta parte á la mitad de los años expresados de obras públicas y destierro. Si se cometiere con fuerza ó violencia, se impondrán, además, las penas determinadas en la seccion 1ª, capítulo 5º, título 1º, parte 2ª. Este delito se perseguirá de oficio, cuando fuere notorio: si no lo fuere, no se procederá, sino por acusacion ó denuncia del cónyuge ó de uno de los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad de los culpables ó agraviados.

El actual concubinato público de personas que puedan casarse, se castigará con reclusion de uno á dos meses, y destierro de uno á dos años, á la distancia, al ménos, de diez miriámetros del domicilio. Si ántes de la sentencia se casaren los culpables, no tendrán pena alguna.

El actual concubinato público entre personas de las que una al ménos no pueda casarse, será castigado, á mas de uno á dos meses de prision, con seis años de destierro de la República en la persona inhábil para casarse, y en el cómplice no inhábil, con las penas precedentes. Si el concubinato fuere incestuoso, se castigará con las penas establecidas para el incesto.

Art. 3º Las disposiciones contenidas en este decreto, principiarn á regir desde el 1º de julio del presente año.

Art. 4º La Corte Suprema de la República queda encargada de hacer una nueva edicion del Código penal, con insercion de estos artículos, adoptando las va-

riaciones y modificaciones que esta insercion hiciere necesarias.

Dado en Quito, á 13 de mayo de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, R. Carvajal.

---

## DECRETO EJECUTIVO.

Mayo 15.—Aboliendo la prision por deudas provenientes de contratos.

GARIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &a &a &a,

### DECRETO:

Art. 1º Queda abolida la prision por deudas provenientes de contratos que se hagan desde el 1º de julio del presente año, escepto las que provengan de depósitos, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento, de impuestos nacionales ó municipales, ó de obras ó servicios personales.

Art. 2º Queda igualmente abolida la prision por deudas provenientes de contratos anteriores al 1º de julio del presente año, salvas las excepciones precedentes, siempre que los deudores fueren mayores de sesenta años, ó mujeres que no hayan adquirido esas deudas, ejerciendo públicamente la profesion de comerciantes, ó se encuentren presos por deudas menores de veinticinco pesos, ó lo hayan sido un número de dias que esceda al número de pesos que debieren.

Art. 3º Queda abolida, asimismo, con respecto á los deudores por arrendamiento de obra ó servicios personales, sin distincion de tiempos, cuando sin consentimiento espreso y escrito de ellos, se cediere á otro el derecho del acreedor primitivo, ó cuando no preceda orden judicial. Los presos de esta clase recibirán, por semanas adelantadas, la cuota pecuniaria que se acostumbre, ó que fije la Municipalidad del canton para el

alimento diario; y cuando no la recibieren, serán definitivamente puestos en libertad, con conocimiento del juez que ordenó la prision, por el alguacil mayor ó alcaide de la cárcel, los cuales serán castigados por toda demora como reos de detencion arbitraria.

Dado en Quito, á 15 de mayo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

---



---

## SECCION DE HACIENDA.

---

### RESOLUCION.

*Junio 18.—Se manda pagar doscientos pesos á los herederos de Guillermo Andrade.*

#### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la comunicacion que le ha dirigido el Ministro de Hacienda y

#### CONSIDERANDO:

Que en 25 de diciembre de 1863 el ciudadano colombiano Guillermo Andrade consignó en la Tesorería nacional de Esmeraldas la cantidad de doscientos pesos, con el interes del uno por ciento mensual; que no ha sido satisfecha esta deuda por haberse perdido el certificado en un naufragio que sufrió el correo de Guayaquil á Babahoyo; y que, á consecuencia de esta pérdida ocasionada por un caso fortuito, no existe el riesgo de que el acreedor sea pagado dos veces, que es la razon que tuvo la ley para prohibir que se dupliquen los certificados contra el Tesoro,

#### RESUELVE:

Que se pague á los herederos de Guillermo An-

drade la cantidad de doscientos pesos y los intereses vencidos y que se vencieren, hasta la total solucion de la deuda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Quito, á quince de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República, á 18 de junio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *G. García Moreno*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 20.—Relativo al pago de alcabalas.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a.

DECRETA:

Art. 1º La alcabala sobre enagenacion de bienes raices se pagará, desde el 1º de abril del año corriente, á razon de dos por ciento en dinero, y de seis por ciento en billetes de crédito público.

Art. 2º En falta de billetes de crédito público, el impuesto será del cuatro por ciento en dinero.

Art. 3º La alcabala se pagará, no solo por las ventas, sino por las permutas de bienes raices, sea que se adquiera la propiedad ó simplemente el usufructo.

Art. 4º Este impuesto se cobrará igualmente por todas las donaciones *inter vivos* de bienes inmuebles, y aun de los muebles, cantidades ó derechos, cuando sea necesaria la insinuacion judicial.

Art. 5º Quedan vigentes las leyes relativas al pago de alcabalas, en cuanto no estén reformadas por el

presente decreto.

Dado en Quito, á 20 de febrero de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, R. Carvajal.

## DECRETO.

*Julio 5.—Aprobatorio del anterior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### DECRETA:

Art. único. Se aprueba el decreto espedido por el Presidente interino de la República en 20 de febrero último, disponiendo que el pago de alcabala por la venta de bienes raices, se haga á razon de dos por ciento en dinero, y de seis por ciento en billetes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, R. Carvajal.—El Secretario, Víctor Laso.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBL.—El Ministro de Hacienda, G. García Moreno.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 2.—Que no se deduzca el cinco por ciento á los que perciben renta de la masa decimal.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

### CONSIDERANDO:

Que el presupuesto permanente, formado por el con-

venio adicional de 30 de setiembre de 1865, ha fijado y reducido los sueldos de los señores Obispos y cabildos eclesiásticos: y

Que la Legislatura de 1849, en la ley de gastos dada en 24 de noviembre, eximió de la contribucion del cinco por ciento á los empleados civiles á renta fija, fundándose en la disminucion de sus dotaciones,

## DECRETA:

Art. 1º Se exime de la contribucion del cinco por ciento á los prelados diocesanos, miembros de las iglesias catedrales y á todos los que perciban renta de la masa decimal.

§. único. La presente exencion comprende el tiempo decurrido desde el 30 de setiembre de 1865, en que se celebró el convenio adicional al Concordato.

Art. 2º Se deroga el artículo 14 de la ley de 10 de noviembre de 1855.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 2 de marzo de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

## DECRETO:

*Julio 5.—Aprobatorio del anterior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el decreto del Presidente interino de la República, por el cual se exime de la contribucion del cinco por ciento á los que perciben renta fija de la masa decimal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de

julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSEBI—El Ministro de Hacienda, *G. García Moreno*.

## DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 2.—*Declarando libre de porte de correo la correspondencia oficial de los prelados diocesanos y curias eclesiásticas.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &c. &c. &c.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar á la Iglesia ecuatoriana los medios convenientes para el mejor y mas espedito curso de su administracion,

### DECRETA:

Art. 1º Se declara libre de porte de correo la correspondencia oficial de los prelados diocesanos y curias eclesiásticas.

§. único. Para que pueda ser recibida en las Administraciones de correos y remitida de oficio dicha correspondencia, estará sellada con el sello del Prelado diocesano, y llevará en el sobre la nota *de oficio*.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, á 2 de marzo de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carrvajal*.

## DECRETO:

*Julio 5.—Aprobatorio del anterior.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el decreto que el Presidente interino de la R pública ha expedido en 2 de marzo del presente año, declarando libre de derechos de porte de correo la correspondencia oficial de los preladados diocesanos y curias eclesiásticas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI—El Ministro de Hacienda, *G. García Moreno*.

## DECRETO:

*Julio 14.—Sueldo del General en Jefe.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que ha llegado el caso de que el General en Jefe del ejército debe desempeñar las importantes funciones anexas á tan elevado empleo:

2º Que es necesario asignar el sueldo que ha de gozar; y

3º Que este debe ser proporcionado á los importan-

tes servicios que va á prestar á la República,

DECRETA:

Art. 1º El General en Jefe del ejército gozará del sueldo anual de seis mil pesos, de que siempre han gozado en la República los de igual clase.

Art. 2º Esta asignacion se tendrá como transitoria y subsistirá miéntras se dé la ley de sueldos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de julio de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, encargado del despacho de Hacienda, *Pablo Herrera*.

DECRETO.

*Agosto 6.—Fundacion de Bancos hipotecarios.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que es deber suyo dictar leyes que tiendan á levantar la agricultura de la decadencia en que se encuentra; y

2º Que el medio mas eficaz para conseguir este objeto es autorizar el establecimiento de Bancos hipotecarios, que hagan préstamos sobre hipotecas redimibles á largos plazos, consultando la comodidad del deudor,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza la fundacion en la República

de Bancos hipotecarios, que tengan por objeto facilitar préstamos sobre hipotecas, pagaderos por medio de anualidades que comprendan el interes estipulado, el tanto por ciento de amortizacion y los gastos de administracion.

Art. 2º Las operaciones de estos bancos consistirán:

1º En emitir, por un valor igual al de los préstamos, obligaciones ó *cédulas hipotecarias* que produzcan intereses, y trasferirlas sobre hipotecas constituidas á su favor:

2º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios:

3º En pagar con exactitud los intereses correspondientes á los tenedores de las *cédulas hipotecarias*; y

4º En amortizar estas *cédulas*, á la par, por la cantidad que corresponda, segun el fondo destinado á la amortizacion

Art. 3º Los litigios que pudieran suscitarse entre los bancos hipotecarios y sus deudores, se decidirán segun los trámites del juicio ejecutivo en todas las instancias.

Art. 4º En los casos en que las leyes exigen fianza, sea para el desempeño de un cargo público ó para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito de *cédulas hipotecarias* en una oficina pública por la cantidad de la fianza.

§. único. La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial en los casos en que las leyes exijan esta fianza.

Art. 5º Los administradores de establecimientos de beneficencia y los de herencias yacentes, los guardadores de menores y de los demas incapaces de administrar sus bienes por sí, los defensores generales de menores, ausentes y obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administren en *cédulas hipotecarias* por el valor real que tengan en el mercado, siempre que el Banco se halle en giro corriente.

Art. 6º Las obligaciones que se otorguen á favor de los Bancos hipotecarios, tendrán fuerza de instrumento público para los efectos de perseguir la hipoteca,

sin necesidad de ser autorizadas por escribano público y con solo el registro que se haga de ellas en la Tesorería de hacienda y en la oficina de registros, dentro del término de la ley.

Art. 7º Los que falsificaren las cédulas hipotecarias, y los que las circularen ó introdujeren maliciosamente en el territorio de la República, serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de billetes de crédito público.

Art. 8º Los estatutos á que deben sujetarse los Bancos hipotecarios, se someterán al exámen y aprobacion del Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de agosto de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Herrera*.

---

## DECRETO.

*Agosto 7.—Para la entrega de cuatrocientos treinta y tres pesos cinco reales á José Alvear.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de José Alvear, reclamando el pago de cuatrocientos treinta y tres pesos cinco reales consignados en esta Tesorería y librados por el Gobierno contra el Banco del Ecuador á favor de dicho Alvear, quien no pudo ser satisfecho por haberse extraviado la libranza,

### DECRETA:

Art. único. El Ejecutivo ordenará la entrega á José

Alvear de cuatrocientos treinta y tres pesos cinco reales por el Banco del Ecuador, tomando las providencias necesarias para que este pago no se duplique.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de agosto de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI—El Ministro de Hacienda, *Pablo Herrera*.

---

### DECRETO.

*Agosto 9.—Aprobando el gasto de 7,185 pesos 2 y  $\frac{3}{4}$  reales, hecho de las rentas nacionales en la casa de establecimiento de los Hermanos Cristianos.*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Oído el mensaje del Poder Ejecutivo, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que uno de los principales deberes de todo Gobierno es proporcionar locales cómodos y espaciosos para la instruccion primaria; y

2º Que la casa destinada en esta ciudad al establecimiento de los Hermanos Cristianos, ha sido insuficiente para el crecido número de alumnos que concurren á él,

#### DECRETA:

Art. 1º Se aprueba el gasto de siete mil ciento ochenta y cinco pesos dos y tres cuartos reales, hecho de las rentas nacionales por orden del Poder Ejecutivo, en la construccion de un nuevo lienzo de edificio en la mis-

ma casa.

Art. 2º Se vota, además, para la referida obra, hasta la cantidad de diez mil pesos que son necesarios, según el presupuesto del arquitecto de la República. Esta cantidad figurará en la ley de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de agosto de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Herrera*.

## RESOLUCION.

Agosto 11.—Reformando la sentencia del Tribunal de cuentas, en las de 1865, 66 y 67 del Ministro de Hacienda.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Habiendo examinado las sentencias que han recaído en las cuentas del Ministro de Hacienda, correspondientes á los años de 1865, 866 y 867, que en cumplimiento del artículo 85 de la ley de hacienda han sido sometidas al conocimiento de esta Convencion,

### RESUELVE:

Art. 1º Son justas dichas sentencias, en cuanto declaran la responsabilidad pecuniaria de los Ministros rindentes, por las pensiones conductivas de la casa que ocupaba el señor Jerónimo Carrion, ex-Presidente de la República, y en cuanto al sobresueldo que cobró el doctor Manuel Bustamante, por el tiempo que desempeñó el Ministerio de Guerra; pero no en cuanto al abuso del cambio de moneda por los sueldos de las misiones

diplomáticas, que el año de 1866 marcharon al Perú y Chile.

Art. 2º. Se exime á los referidos Ministros rindentes de toda otra responsabilidad por infracción de ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1869.—Ejecútese.—*G. GARCÍA MORENO*.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## RESOLUCIÓN

Agosto 11.—Mandando que se compense lo que se adeuda al ex-Presidente, señor *Jerónimo Carrion*.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del señor *Jerónimo Carrion*, y

### CONSIDERANDO:

Que la justicia y el decoro de la República exigen que se compense la deuda que se ha deducido contra los Ministros de Hacienda, por haber mandado pagar las pensiones conductivas de la casa que ocupó el señor *Carrion* como Presidente de la Nación, con lo que esta le adeuda por sus sueldos,

### RESUELVE:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará hacer una liquidación de una y otra deuda, y quedarán compensadas en la cantidad concurrente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución

y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO:—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

### DECRETO.

*Agosto 20.—Que se entregue al R. P. Provincial de San Francisco la cantidad de trescientos un pesos medio real*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del Reverendo Provincial de San Francisco, Frai Enrique Mera, contraida á pedir la devolucion de trescientos un pesos medio real pertenecientes á su convento, por habérselos encontrado entre los bienes de un religioso que murió en el conventillo de la misma órden de Loja, cuya cantidad se mandò depositar por la autoridad competente en la Tesorería de hacienda; y considerando que es justa esa solicitud, por ser conforme á derecho,

### DECRETA:

Art. único. El Gobierno dispondrá que la Tesorería de Loja entregue al R. Provincial, Frai Enrique Mera, la cantidad de trescientos un pesos medio real.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carrvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de

1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar.*

---

DECRETO.

*Agosto 20.—Condónase á la viuda é hijos de Mariano Moreno la cantidad que este debe al Estado.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de Josefa Salgado, reducida á pedir se le perdone la deuda de su finado esposo al Estado, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno habia convenido en que Mariano Moreno devengara con sus servicios personales la cantidad que debia al Erario nacional por las pérdidas de unas encomiendas, y

2º Que el espresado Moreno murió á consecuencia de la fiebre amarilla en Guayaquil, á donde fué en servicio de la República en su calidad de conductor de correos,

DECRETA:

Art. único. Se condona á favor de la viuda é hijos de Mariano Moreno la cantidad que este deba al Estado por la pérdida de unas encomiendas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal.*—El Secretario, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar.*

DECRETO. — Agosto 28. — Autorizando al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de Aduana.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para reformar la Tarifa de Aduana, con arreglo á las bases siguientes:

1ª Todas las pesas y medidas serán las del sistema métrico, único legal en el país.

2ª Las reformas tendrán por objeto elevar los derechos de importación sobre los artículos que no sean de consumo necesario; pero el aumento se hará de modo que, por los productos de consumo general que no sean de lujo, no se pague más del quince por ciento del valor medio que tengan en el principal puerto y mercado de la República, pudiendo en los otros artículos elevarse hasta que se pague el veinticinco por ciento. En los que se conserven sin alza de derechos, no habrá otras variaciones que las que exija la introducción de las pesas y medidas del sistema decimal.

3ª Los derechos sobre vinos y bebidas fermentadas, de cualquier denominación que fueren, continuarán siendo los mismos que se pagan por la ley de Aduanas vigente en la República. Pero los derechos sobre los demás licores alcohólicos se aumentarán hasta el doble de los que se pagaban antes del decreto del Gobierno interino, de 16 de febrero del presente año.

4ª Por la exportación de cada quintal de Caucho ó quina, se cobrarán dos pesos, y por cada quintal de Orejillo, cuatro reales.

5ª Para la amortización de la moneda feble, se impondrá un seis por ciento sobre el monto de los derechos de importación, no incluyendo en ellos los derechos especiales de piso, carreteras y establecimientos de instrucción pública. Este derecho principiará á cobrarse

desde que se celebre el contrato con el Banco, y cesará luego que se extinga la deuda proveniente de la amortización de la moneda respesada.

Art. 1.º Los derechos de puerto serán suprimidos, excepto el de práctico. El de faro se cobrará en los puertos donde se establezcan; pero mientras no se cambie el de Santa Clara, dejará de percibirse en Guayaquil.

Art. 2.º Para el arreglo e inspección de las oficinas de hacienda, el Gobierno podrá nombrar hasta tres visitadores de hacienda, con el sueldo de cien pesos por mes en el interior, y doscientos en el litoral, abonándoles el viático respectivo y señalándoles el plazo en que han de desempeñar su comisión. Cumplida esta, cesará el sueldo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Masquero*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.

*GARCÍA MORENO*.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO EJECUTIVO.

Setiembre 15. — Adicional a la ley de Aduanas.

**GABRIEL GARCÍA MORENO**,  
PRESIDENTE DEL ECUADOR, &a. &a. &a.

En uso de la autorización contenida en el decreto legislativo de 21 de agosto del presente año,

### DECRETO:

Art. 1.º Se suprimen los derechos denominados de puerto, a saber, el de toneladas, anclaje, limpia, baliza

y faro, con escepcion del de piloto ó práctico.

El de faro se cobrará en el puerto de Guayaquil, cuando se cambie la farola de Santa Clara; y en los demas puertos, cuando en ellos se establezcan las luces convenientes.

Art. 2º Por la esportacion de cada quintal de *caucho* ó de quina, se pagarán dos pesos, y por cada quintal de orchilla, cuatro reales.

Art. 3º Para la amortizacion de la moneda feble se cobrará un seis por ciento adicional sobre el monto de los derechos de importacion, no incluyendo en estos los derechos de piso, carretera, establecimientos de instruccion ú otros especiales. Este derecho se cobrará desde el mes siguiente á la fecha en que se celebre con el Banco del Ecuador el contrato sobre la amortizacion de la espresada moneda feble, se entregará su importe mensualmente á los gerentes del Banco, y cesará, estinguida que sea la deuda proveniente de esta amortizacion.

Art. 4º Este decreto principiará á regir desde el 1º de octubre próximo.

Dado en Quito, á 15 de setiembre de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

*Agosto 28.—Estableciendo un faro en la isla de Santa Clara.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

La necesidad de proveer á la seguridad de los buques que navegan por las aguas del Ecuador y visitan sus puertos,

### DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para esta-

bloecer, en el lugar conveniente de la isla de Santa Clara, un faro con luz de primera clase, y dos mas con luces de segunda, el uno en Puntarenas y el otro en Punta-mandinga.

Art. 2º Autorízasele igualmente para que mande balizar con bogas de color y campana, los bajíos peligrosos de nuestras costas, y de los rios y canales que conducen á los puertos autorizados por el Gobierno para el comercio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## LEY.

*Agosto 30.—Creando en la República una Caja de ahorros.*

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

#### DECRETA:

Art. 1º Las Cajas de ahorros tienen por objeto acumular, asegurar y hacer productivas las economías del pobre: se establecerán en las poblaciones importantes, á juicio del Gobierno, bajo la inspeccion y proteccion de la Administracion pública; y en la direccion, depósito y giro de los fondos, se agregarán á lo dispuesto en la presente ley.

#### TITULO I.

##### DE LA DIRECCION DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 2º La direccion de la Caja de ahorros estará á cargo de diez y ocho, veinticuatro ó treinta y seis

Administradores, á juicio del Poder Ejecutivo, por el Art. 3º Los Administradores de la Caja serán nombrados en esta forma: una tercera parte, por la Asamblea de depositantes, el segundo domingo de enero á lo más tarde, y en defecto de ella, por el Poder Ejecutivo; otra tercera parte, por las juntas generales de Administradores, la cual eligirá á personas de fuera de su seno; y la tercera parte restante, por el Poder Ejecutivo, á quien corresponde proveer las vacantes que ocurran.

Art. 4º Los Administradores durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad cada año, y pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 5º La Asamblea de depositantes será convocada, para el primer domingo de enero de cada año, por el Director de la Caja, por medio de avisos en los periódicos ó en hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos, y presidida por el mismo Director con asistencia del Secretario ó Prosecretario. Para las elecciones basta la mayoría absoluta y la asistencia, al menos, de once depositantes capaces de sufragar.

Art. 6º Solo tienen derecho de votar en la Asamblea de depositantes, para la eleccion de Administradores, los varones mayores de edad, que tengan depositada una suma de cinco pesos por lo ménos.

Art. 7º La Junta general de Administradores nombrará anualmente un Director, tres Vicedirectores, un Secretario y un Prosecretario, los cuales formarán las Juntas de inversion y superintendencia, excepto el último, que solo suplirá las faltas del Secretario.

Art. 8º Cada Caja tendrá un Tesorero, nombrado por la Junta general de Administradores, el cual durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto. La misma Junta asignará, para cada bienio, el sueldo del Tesorero y la fianza con que ha de asegurar su manejo.

Art. 9º El servicio de los Administradores de las Cajas de ahorros, prestado en favor de las clases menesterosas, es voluntario y gratuito.

Art. 10º Corresponde á la Junta general de Admi-

nistradores, acordar los reglamentos necesarios para el régimen y marcha de la Caja, sometiéndolos á la aprobacion del Poder Ejecutivo, quien ejercerá sobre estos establecimientos la misma vigilancia é inspeccion, que sobre los demas del Estado.

Art. 11. El Poder Ejecutivo puede autorizar el establecimiento de Cajas subalternas ó receptorías de las principales, en aquellas poblaciones en que un suficiente número de ciudadanos, de conocida probidad, se comprometa á hacer por turno regular el servicio de la admision de depósitos, entrega de sus productos á la persona que designe, á la orden de la Junta de inversion y pago de intereses y retiro.

Art. 12. El Poder Ejecutivo promoverá el establecimiento de Cajas de ahorros en las ciudades capitales de provincia, y en cuantas haya medios de fundarlas y sostenerlas; y podrá auxiliarlas para sus primeras operaciones, en via de préstamo sin intereses, hasta con doscientos pesos á cada una.

## TITULO II.

### DE LOS DEPÓSITOS Y RÉDITOS.

Art. 13. Se admitirán como depósitos en la Caja de ahorros, las cantidades que se presenten al efecto en moneda legal corriente, por el valor de dos reales lo ménos. Cada depositante recibirá por ellas una sola libreta, y estas gozan del privilegio de ser espedidas en papel comun, sea cual fuere el valor que represente.

Art. 14. El Tesorero y tres de los Administradores, por turno, esceptuados los miembros de la Junta de inversion y superintendencia, practicarán semanalmente el recibo de los depósitos, despacho de los retiros y pago de los intereses, en el dia que designe el Poder Ejecutivo, en el lugar y hora que la Junta señale, y con las formalidades establecidas en el reglamento de la Caja.

Art. 15. Los depositantes tienen el derecho de retirar el todo ó parte de sus depósitos, en cualquier dia

del despacho semanal y sin previo aviso, si la cantidad no escede de veinte pesos. Para retirar mas de veinte pesos hasta cincuenta, deberá avisarse con una semana de anticipacion; con dos semanas, si escede de cincuenta hasta cien pesos, y con cuatro semanas de anticipacion, si escede de cien pesos.

Art. 16. Tienen, asimismo, los depositantes derecho de recibir ó capitalizar, al fin de cada semestre, los intereses devengados conforme al dividendo respectivo; y si no ocurren á disponer de ellos dentro del primer mes del semestre siguiente, se les capitalizarán. Al cubrirse un retiro total ó parcial, se abonarán los correspondientes intereses no pagados hasta el último dia del mes anterior, con arreglo á los dividendos; y si parte del tiempo pertenece al semestre en curso, el abono por dicho tiempo será el que haya fijado al principio del semestre la Junta de inversion, no pudiendo ser superior al nueve, ni inferior al seis por ciento anual.

Art. 17. Cuando dejen de concurrir al despacho dominical de la Caja de ahorros uno ó mas de los Administradores de turno, y su falta no pueda ser suplida por otro, el Tesorero practicará el despacho con los que concurren, ó solo, haciendo constar las circunstancias en el registro del dia, con los nombres de los Administradores de turno que hubiesen faltado.

Art. 18. En caso de disputa entre el instituto y cualquier depositante, se someterá el punto á la decision de dos árbitros nombrados, uno por la Junta de inversion y superintendencia, y otro por el depositante, los cuales, si no pueden avenirse, referirán el negocio á un tercero elegido por ellos; y si tampoco convienen acerca de la persona que haya de dirimir la discordia, entra á conocer y fallar definitivamente el juez del circúito.

### TITULO III.

#### COLOCACION Y GIRO DE LOS FONDOS.

Art. 19. El dinero depositado en la Caja de ahorros, se colocará en descuentos de obligaciones, préstamos ó

anticipaciones de dinero á corporaciones y particulares, por lo ménos con dos firmas de responsabilidad en las proporciones y términos mas favorables y seguros, sin que á un mismo responsable pueda dársele una cantidad mayor de dos mil pesos, ni por un plazo que pase de un año, y siempre con la condicion de renovar cada seis meses las seguridades á satisfaccion de la Junta.

Art. 20. Cuando el plazo estipulado sea de mas de seis meses, se descontará el interes por este tiempo y al renovar las seguridades se cobrará el de los seis meses siguientes.

Art. 21. Los descuentos, préstamos ó anticipaciones, pueden estenderse hasta la cantidad de cuatro mil pesos, en casos especiales de seguridad, por obligaciones pagaderas á determinado plazo en la Tesorería del instituto.

Art. 22. Toca á la Junta de inversion y superintendencia dar al dinero depositado la colocacion de que tratan los artículos anteriores, y está facultada para adoptar, con acuerdo de la Junta general de Administradores y la aprobacion del Poder Ejecutivo, cualesquiera otros medios de giro, en armonía con el espíritu y sistema de la institucion y con las seguridades necesarias.

Art. 23. Ninguno de los miembros de la Junta de inversion y superintendencia podrá ser tomador de dinero de la Caja, ó fiador de personas que tengan cuentas con ella, ó responsable por documentos de pago en anticipacion ó descuento.

Art. 24. Los depósitos empezarán á ganar intereses, en proporcion á las utilidades líquidas semestrales del giro de la Caja, el dia primero del mes siguiente al de la consignacion, desde un peso para arriba y solo por pesos completos; pero cuando la suma depositada por un mismo individuo, corporacion ó comunidad, esceda de mil pesos, la cantidad escedente no devengará interes.

Esceptúanse de la regla final precedente los depósitos de cualesquiera establecimientos públicos de educacion, beneficencia y caridad, respecto de los cuales no se limita á mil pesos el capital productivo. Los huér-

fanos menores de diez y ocho años y las viudas, gozarán de los mismos privilegios que los establecimientos de beneficencia y caridad, en el pago de los intereses de las cantidades que depositen y que no pasen de tres mil pesos.

Art. 25. No podrá cobrarse descuento ó interes que escedá del permitido por la ley.

## TITULO IV.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 26. Mensualmente se publicará por la imprenta y se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, un estado del movimiento y de las operaciones de la Caja, con la debida especificacion de los depósitos, retiros y préstamos hechos. Este estado llevará las firmas del Director y del Tesorero del instituto.

Art 27. Al vencimiento de cada semestre presentará el Tesorero, á la Junta de inversion y superintendencia, la cuenta de las entradas, giro, gastos y utilidades de la Caja, para su exámen y calificacion; y dicha Junta la pasará con su informe á la general de Administradores, para que sea revisada por ella y aprobada, en caso de no ocurrir objecion sustancial.

Art. 28. Corresponde á la Junta general de Administradores, hacer la declaratoria del dividendo semestral de intereses, á propuesta de la de inversion y superintendencia, basada en los datos de la respectiva cuenta del Tesorero. Esta declaratoria se publicará por la imprenta.

Art. 29. Las libretas por depósitos hechos en las Cajas de ahorros, son admisibles por su valor nominal, en pago de todas las contribuciones del Estado.

Las mismas libretas son admisibles, en pago de las cantidades que se adeuden á los establecimientos del Estado.

Art. 30. Los créditos de las Cajas de ahorros por pagarés, obligaciones ó cualquiera otra clase de documentos otorgados á su favor, son privilegiados des-

pues de los que tienen este carácter por el Código civil.

Art. final. La ley sobre Cajas de ahorros se observará desde el 1º de enero de 1870.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

---

## DECRETO EJECUTIVO.

Noviembre 24.—*Reglamentando la Caja de ahorros.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a.

Considerando cuanto importa para mejorar la suerte de las clases trabajadoras en el establecimiento de las Cajas de ahorros:

En ejecución de la ley de 30 de agosto del presente año,

DECRETA:

Art. 1º Se establecen, por ahora, Cajas de ahorros en Quito, Guayaquil y Cuenca, y seguirán estableciéndose en las demas ciudades que escedan de diez mil habitantes, á peticion de sus vecinos ó sus respectivas municipalidades.

Art. 2º La direccion de la Caja de Quito estará á cargo de treinta y seis Administradores; y las de Guayaquil y Cuenca, á cargo de veinticuatro cada una.

Art. 3º Tocando al Gobierno nombrar la tercera parte de los Administradores, nombro:

Para la Caja de ahorros de Quito, á los señores

Pedro José de Arteta, Roberto de Ascásubi, Antonio Muñoz, José Villasis, Carlos Aguirre, Camilo Donoso, Pedro Morales, Alejandro Chiriboga, Ramon Laso, Miguel Andrade Vargas, Modesto Ponce y Ramon Narváez,

Para la de Guayaquil, á los señores Ildefonso Coronel, Francisco Vivero, Estévan Fébres Cordero, Francisco Santistévan Rocafuerte, Tomas C. Wright, Rafael Arias, José María Carbo y Juan Francisco Baquerizo.

Para la de Cuenca, á los señores Presbítero Miguel Leon, José Joaquin Malo, Juan Jaramillo, Vicente Leon, Francisco José Moscoso, Antonio Aguilar, David Serrano y José María Montesinos.

Art. 4º No pudiendo funcionar en este año la Asamblea de depositantes, por no existir todavía; y correspondiendo al Gobierno, en defecto de ella, nombro otra tercera parte, nombro:

Para la Caja de ahorros de Quito, á los señores Presbítero Pedro González, Camilo Ponce, doctor José María Guerrero, Manuel Enríquez, Vidal Alvarado, Carlos Mateus, Pacífico Chiriboga, José Salvador, Federico Bueno, Modesto Espinosa, Antonio Ortiz y doctor Manuel Vaca.

Para la de Guayaquil, á los señores José M. Camaño, José Toribio Noboa, Francisco P. Icaza, Rafael Coello, Aníbal González, José Rosáles, Teodoro Maldonado, Federico Cornejo.

Para la de Cuenca, á los señores Presbítero Justo Leon, id. Manuel Cuesta, Dario Muñoz, Benigno Piedra, David Piedra, Salvador Ordóñez, Manuel Vázquez Loyola y Vicente Tamariz.

Art. 5º La otra tercera parte de los Administradores de cada Caja de ahorros, será nombrada por la mayoría de las dos terceras partes ya designadas, las cuales se reunirán con este objeto en la sala de la Gobernacion, el tercer domingo de diciembre próximo, á las doce del dia. El Gobernador presidirá, sin voto, el acto; les recordará el deber que tienen, segun el artículo 3º de la ley citada, de nombrar personas de fuera de su seno, y comunicará el nombramiento á los que resulten nombrados.

Art. 6º En caso de no haber concurrido la mayoría de las dos terceras partes anteriormente nombradas y no pudiere, en consecuencia, procederse á la elección de la que falta, el Gobierno nombrará en Quito y los Gobernadores nombrarán en Guayaquil y Cuenca á los que debían ser nombrados por la Junta, por corresponder al Gobierno proveer las vacantes.

Art. 7º El 1º de enero de 1870 se reunirá la Junta general de cada Caja de ahorros, para nombrar de entre sus miembros, á los que han de formar la Junta anual de inversion, elegir una comision para formar el reglamento que, prévia aprobacion de la Junta general y del Poder Ejecutivo, servirá para el régimen y marcha de la Caja; y nombrará un Tesorero para el primer bienio, determinando su sueldo y la fianza que deba rendir.

Art. 8º Los Gobernadores de Quito, Guayaquil y Cuenca, pondrán á disposicion de las respectivas Juntas de inversion, por via de préstamo y sin interes, hasta la suma de doscientos pesos para los primeros gastos del establecimiento, con arreglo al artículo 12 de la misma ley.

Art. 9º Las Juntas generales se reunirán en las salas de las Gobernaciones respectivas, si no quisieren preferir otro lugar.

Dado en Quito, á 24 de noviembre de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José M. Baquerizo Noboa.

### DECRETO.

Agosto 30.—Derogando la ley de 16 de diciembre de 1865.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo y por los fundamentos en que se apoya,

DECRETA:

Art. único. Se deroga la ley de 16 de diciembre



de 1865, adicional á la de 4 de diciembre del mismo año, sobre enagenacion de terrenos baldíos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Quito, á veintiocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Per el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

### DECRETO.

*Agosto 30.—Autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de libros é instrumentos necesarios para el estudio de obstetricia.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno debe contribuir al progreso de la Obstetricia, y que para ello es menester proporcionar á las jóvenes que se dediquen á ese estudio los libros é instrumentos necesarios,

### DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de la suma destinada por la ley para la instruccion pública, ordene inmediatamente la compra de los libros y caja de instrumentos que solicita la profesora de Obstetricia, *Otilia Guevara*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, á veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El

Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

*Agosto 30.—Aprobando el decreto del Presidente interino de la República, que suspende el pago de los intereses de la deuda extranjera.*

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1º Que los tenedores de los bonos de la deuda que contrajo la antigua República de Colombia; han adquirido por ínfimo precio los títulos de esa deuda:

2º Que á más de las enormes pérdidas y perjuicios que sufrió Colombia por aquel ruinoso empréstito, el Ecuador padeció un enorme é insaneable perjuicio por el convenio de 1854, en virtud del cual se cedió la parte que le tocó en la deuda peruana, con la que pudo pagar la acreencia anterior y, además, se capitalizaron dos millones de pesos por intereses diferidos; y

3º Que con el citado convenio la República no podrá jamás amortizar aquella deuda; ni regularizar la marcha de la Administración pública; puesto que por él se ha cedido á los tenedores de aquellos bonos la cuarta parte de la única renta productiva con que cuenta la Nación,

### DECRETA:

Art. 1º Se aprueba el decreto del Presidente interino de la República, por el cual suspendió el pago de los intereses de la deuda extranjera con el veinticinco por ciento de las entradas de Aduana.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que

invierta hasta diez mil libras esterlinas en la compra de dichos bonos, siempre que cuesten menos del diez por ciento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

*Setiembre 7.*—Autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de la moneda feble que circula en la República en fuerte decimal.

### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

#### DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la conversion de la moneda feble; que circula en la República, por medio de un contrato que celebrará con cualquiera de los Bancos del Ecuador, sobre las bases siguientes:

1ª La amortizacion de la moneda feble se hará totalmente ó por partes, segun convenga y arregle el Gobierno con el Banco:

2ª El tiempo y forma para la amortizacion se determinarán por el Ejecutivo, de acuerdo con el Banco:

3ª Toda la moneda feble que se recoja, se remitirá, para su enagenacion, á cualquiera de las plazas del exterior que mas conviniere:

4ª Los gastos y pérdidas que ocasione la conversion de la moneda, serán de cuenta del Gobierno, así

como los de la remision de la moneda feble al exterior, giro de letras é importacion de la fuerte decimal:

5ª El Gobierno abonará, además, al Banco el cinco por ciento, sobre el monto total de los gastos que hicriere, para convertir la moneda feble en fuerte decimal.

Art. 2º Para reembolsar al Banco estos gastos, así como la pérdida de la moneda feble, comision &a, se señalan como fondos exclusivos, el valor en que se enagene la moneda feble y el impuesto del seis por ciento establecido en la base 5ª del artículo 1º del decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para la formacion de la tarifa de Aduanas, debiendo las Administraciones de estas entregar directamente al Banco las cantidades procedentes de este impuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Setiembre 18.—Habilitando las salinas de Payana.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1º Que la ley de 28 de noviembre de 1865 autorizó al Poder Ejecutivo para la explotacion y beneficio de las salinas que el Estado posee en Payana, sin que hasta la fecha hubiese usado de tal autorizacion; y

2º Que la sal de dichas salinas es de calidad superior á la que se estrae de Santa Elena y, por lo mis-

mo, mas apetecida en los mercados de la República,

**DECRETO.**

Art. 1º Quedan habilitadas las salinas de Payana, y el Gobierno autorizado para dictar las providencias necesarias al efecto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo establecerá en Payana una receptoría con los empleados y el resguardo necesarios para la buena administracion y custodia de la sal.

Art. 3º El Gobierno comprará la sal de Payana, á lo mas, al precio que actualmente paga la de Santa Elena.

Art. 4º Se derogan, por el presente, todas las leyes y resoluciones anteriores, en todo lo que fueren contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Quito, á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Lazo*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

**DECRETO.**

Setiembre 25.—Señalando al inválida *Salomé Olarte* la pensión vitalicia de cuatro reales diarios.

**LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.**

Vista la solicitud de *Salomé Olarte*, y

**CONSIDERANDO:**

Que este anciano prestó muchos servicios durante

la guerra magna de la independencia y asistió á las principales batallas en calidad de soldado,

## DECRETA:

Art. único. Salomé Olarte gozará, durante su vida, de la pension diaria de cuatro reales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Noviembre 10.—Concediendo la libre introduccion de tejas de hierro para la cobertura del templo de Chone.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud del párroco de Chene, y

## CONSIDERANDO:

Que los poderes políticos están obligados á proteger la religion católica, y que esta proteccion debe estenderse á facilitar la construccion de los templos en donde se da el culto público,

## DECRETA:

Art. único. Se autoriza al párroco de Chene para que pueda importar, sin pagar derechos de Aduana, la cantidad de tejas de hierro que sea necesaria, á juicio

del Gobernador de Manabí, para cubrir la iglesia de su parroquia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de noviembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José M. Baquerizo Noboa*.

RESOLUCION.—1869 el día  
 Noviembre 25.—Concediendo privilegio para elaborar hielo en la ciudad de Guayaquil.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de Juan F. Aguirre y Compañía Medina y Smith, y José Rosáles y Compañía, para que se les conceda privilegio y otras esenciones, por veinte años, para la preparacion de hielo en Guayaquil; y la de Arias y Compañía que, poseedores ya de un privilegio semejante, el cual debe terminar dentro de un año aproximadamente, piden se les prorogue por nueve años, y

### CONSIDERANDO:

1.º Que en el conflicto de estas dos solicitudes deben ser preferidos, por lo pronto, los señores Arias y Compañía, en atencion á haber sido ellos los introductores en el país de la industria de preparar hielo, y al mal éxito que hasta ahora ha tenido su empresa, lo que no es extraño en tales casos:

2.º Que, sin embargo, debe concedérseles con algunas restricciones la próroga que solicitan; y á fin de que no vuelva á suceder que la importante ciudad de Gua-

yaquil carezca de hielo,

**RESUELVE:**

Art. 1º Dentro del tiempo que falta para terminar el privilegio anterior, empezará á funcionar y dar hielo suficiente para el abasto público la maquinaria de Arias y Compañía, continuando sin interrupcion.

Art. 2º Dentro del mismo tiempo pagarán la multa de los cinco pesos diarios, á que se hicieron responsables por y durante la falta de hielo en Guayaquil, debiendo satisfacer esta multa hasta el dia en que vuelva á producirse, á ménos de que, siendo necesario un juicio para averiguar si en realidad han incurrido en dicha responsabilidad, la prolongacion de tal juicio, á mas de aquel tiempo, proceda de causas enteramente independientes de la voluntad de los concesionarios. Para estos objetos, se manda al Síndico municipal de Guayaquil proceda, en el acto, á hacer efectiva la garantía espresada.

Art. 3º La exencion de derechos en el amoniaco, será solamente por la cantidad que consuman las máquinas, á juicio del Administrador de Aduana.

Art. 4º Se suprime la escepcion de la descomposicion de las máquinas, á ménos que no sea absoluta, y la de la falta de amoniaco, por no llegar oportunamente, salvo que se probare, que esta falta proviene de naufragio ú otro acontecimiento análogo:

Art. 5º En lugar de media arroba de hielo diaria, que estaban comprometidos á dar á cada uno de los hospitales civil y militar, lo harán en lo sucesivo de una arroba.

Art. 6º Si aceptadas estas restricciones, los señores Arias y Compañía no faltaren á ninguna de ellas, gozarán de la próroga de nueve años que han solicitado; mas, si no aceptaren ó faltaren á lo estipulado, por el hecho mismo pasará el privilegio á Juan Francisco Aguirre y Compañía, Medina Smith y José Rosáles y Compañía, en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 7º La duracion del privilegio será de doce años;

Art. 8º El precio á que venderán el hielo, será el de á un real sencillo la libra, dando *gratis* una arroba diaria á cada uno de los hospitales civil y militar.

Art. 9º Las máquinas y útiles para la empresa, ménos el carbon, serán libres de derechos fiscales y municipales.

Art. 10. El amoniaco será tambien libre de estos derechos; pero solo en la cantidad necesaria para preparar el hielo, á juicio del Administrador de Aduana.

Art. 11. Una vez que haya comenzado el abasto público y se suspenda por accidentes parciales de la maquinaria, ó descuido directo ó indirecto de los empresarios, pagarán estos una multa de cinco pesos, aplicables al erario, por cada dia que faltare el hielo.

§. único. Esta pena no tendrá lugar, cuando la falta proceda de casos fortuitos, como guerra interior ó exterior, esplosion de los aparatos ó averí de difícil reparacion, ó incendio de la fábrica, peste asoladora, escasez de amoniaco, por causa de naufragio ú otro verdadero accidente fortuito.

Art. 12. No queda escludido el hielo natural, sea de nuestras cordilleras ó del extranjero.

Art. 13. La empresa comenzará á funcionar al año de haber entrado en posesion del privilegio; la cual posesion será declarada por el Jefe político, segun el tenor de la próroga concedida á Arias y Compañía.

Art. 14. En el caso de que ninguna de las Compañías solicitantes convenga en las condiciones que fija esta resolucion, por el hecho queda declarada libre la elaboracion de hielo; y las máquinas, útiles, amoniaco y los demas elementos necesarios, sujetos al pago del diez por ciento *ad valorem*, al tiempo de su introduccion en la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de noviembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José M. Baquerizo Noboa.*

## DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 16.—Que desde el 1º de abril del año corriente se cobren al doble todos los impuestos sobre la destilacion, patentes y venta de aguardientes.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a.

### CONSIDERANDO:

1º Que sin nivelar los ingresos con los egresos es imposible el orden en la hacienda nacional:

2º Que, por tanto, hay que reducir los gastos superfluos, y al mismo tiempo procurar el aumento de las rentas nacionales:

3º Que el mas justo de los impuestos es el que recae sobre los vicios,

### DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de abril del año corriente se cobrarán al doble todos los impuestos sobre la destilacion, patentes y venta de aguardientes, creados por la ley de 10 de noviembre de 1855.

§. único. Los rematadores de este ramo, en el presente año, tienen derecho á cobrar doble el impuesto desde el próximo abril, y están obligados á consignar en el Tesoro el duplo del cánon mensual estipulado en la respectiva acta de remate.

Art. 2º Para el pago del duplo de los impuestos se dará por los colectores doble número de cartas de pago en este año. Para el próximo, se imprimirán cartas que tengan el valor competente.

Art. 3º Por los vinos y aguardientes, sin distinción

de nombres, cerveza y licores que se introduzcan del extranjero, se cobrará desde el 1º de marzo del año corriente el doble de los derechos de importacion que se cobran actualmente.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 16 de febrero de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

### DECRETO EJECUTIVO

*Febrero 17.—Fijando plazos para el pago de los derechos de importacion.*

GARIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a;

#### CONSIDERANDO:

1º Que el plazo concedido por el artículo 37 de la ley de Aduanas para el pago de los derechos de importacion, es una verdadera rebaja de los derechos fiscales, concedida con manifiesta violacion de la justicia á los que hacen grandes introducciones, y negada á los que solo negocian en pequeño:

2º Que la rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion, establecida por el artículo 42 de la ley citada, para los efectos trasportados por el ferrocarril de Panamá, tuvo por condicion que la Compañía del ferrocarril redujese proporcionalmente los gastos de transporte al traves del Istmo, condicion que, segun el reclamo de varios comerciantes presentado al Tribunal de cuentas, no se ha cumplido fielmente,

#### DECRETA:

Art. 1º Los derechos de importacion se cobrarán quincenalmente, haciéndose al efecto la liquidacion de

todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena. Si el valor de aquella fuere menor de quinientos pesos, se satisfará al contado, con la rebaja del uno por ciento: si pasare de quinientos y no escediere de tres mil, en dos meses: si pasare de tres mil y no escediere del doble, en cuatro meses, y si pasare de seis mil pesos, en seis meses.

§. único. En los pagarés que se otorguen en estos plazos, se aumentará al valor de la liquidacion el uno por ciento de interes mensual.

Art. 2º Se suprime la rebaja del diez por ciento concedida á los efectos trasportados por el Istmo.

Art. 3º Quedan derogados, desde el 24 del presente mes, los artículos 37 y 42 de la ley de 27 de febrero de 1868.

Dado en Quito, á 17 de febrero de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 20.—Declarando renta nacional el impuesto sobre las sucesiones hereditarias.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

### CONSIDERANDO:

1º Que el impuesto sobre las sucesiones hereditarias se halla establecido en la República sin notable gravámen de los contribuyentes, por la pequeñez de la cuota que satisfacen y por la oportunidad del tiempo en que la efectúan; y

2º Que desde el año de 1861 entran sus rendimientos á las arcas nacionales,

### DECRETA:

Art. 1º Se declara renta nacional el impuesto sobre

las sucesiones hereditarias, destinado primitivamente para la manumision de esclavos.

Art. 2º Las cantidades que se adeuden por el valor de los esclavos manumitidos, serán pagadas por el Tesoro con preferencia.

Art. 3º Todo tenedor de billetes de manumision los presentará dentro de tres meses en la Tesorería respectiva, para que sean registrados.

§. 1º El billete que no sea registrado en este tiempo, será postergado en el pago.

§. 2º No se admitirán los billetes dados por duplicado, ó con posterioridad á la ley de 27 de setiembre de 1852:

Art. 4º El plazo de un año, de que habla el artículo 4º de la ley de 10 de noviembre de 1854, se contará desde que se declare abierta la sucesion.

Art. 5º Si se pagare este impuesto despues del año, se cobrará el duplo: despues de un año y seis meses, triple: despues de dos años, el cuádruplo; y así sucesivamente por cada seis meses mas de demora, el quíntuplo, sestúplo &a, hasta el décuplo.

Art. 6º Las testamentarías pagarán en lo sucesivo: Diez centavos por ciento en la legítima de los descendientes ó cuando el heredero sea consorte:

Veinticinco centavos por ciento en la legítima de los ascendientes:

Cincuenta centavos por ciento en todo el acervo, cuando los herederos sean parientes colaterales:

Uno por ciento en las mejoras de los descendientes:

Dos por ciento cuando los herederos sean estraños:

Tres por ciento en todos los legados y donaciones por causa de muerte.

Art. 7º El albacea es directamente responsable del pago de este impuesto y del aumento establecido por el artículo 5º, y todos los bienes hereditarios quedan tácitamente hipotecados.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes y mas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Quito, á 20 de febrero de 1869.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, R. Carvajal.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 24.—Suprimiendo el puerto mayor de la Bahía de Caráques, y habilitándolo para solo la esportacion de efectos nacionales.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a.

## CONSIDERANDO.

1º Que la Aduana de la Bahía de Caráques, en la provincia de Manabí, ha producido, desde el 16 de abril hasta el 31 de diciembre de 1868, únicamente la cantidad de dos mil treinta y cinco pesos tres reales por derechos de importacion, esportacion, carretera, incendios, farola y en beneficio del Colegio Olmedo; y que los gastos correspondientes á la misma época ascienden á cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos cuatro reales:

2º Que, por consiguiente, la conservacion de esta Aduana es sumamente perjudicial á los intereses fiscales,

## DECRETA:

Art. 1º Queda suprimido el puerto mayor de la Bahía de Caráques, y habilitado solamente para la esportacion de efectos nacionales.

Art. 2º El Administrador de dicha Aduana intimará á los dueños de las existencias que hubiese en los almacenes, que ocurran por su despacho dentro del perentorio término de ocho dias, con prevencion que, de no hacerlo así, serán trasladadas á la Aduana de Manta á costa de los interesados.

Art. 3º Se reforma en estos términos el artículo 2º de la ley de Aduanas de 27 de febrero de 1868, y se deroga el decreto ejecutivo de 20 de febrero del mismo año.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 24 de febrero de -1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 10.—Declarando responsables en mancomun de todo gasto militar á todos los perturbadores del orden público.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE INTERINO DEL ECUADOR, &a. &a. &a.

### CONSIDERANDO:

1º Que por el artículo 16 del Código penal, en todo delito de que resulten perjuicios contra la causa pública ó contra los particulares, los reos, los cómplices y los auxiliadores, están obligados en mancomun al resarcimiento de todos los daños y á la indemnizacion de todos los perjuicios:

2º Que por las repetidas y constantes maquinaciones de los agentes del traidor Urbina, el Estado ha tenido que invertir en defensa de su independencia y el orden público una parte considerable de sus rentas, sin recibir indemnizacion alguna:

3º Que la mejor y mas justa de las penas que pueda imponerse á los especuladores en trastornos, es quitarles toda esperanza de lucro, sujetándolos al resarcimiento de daños y perjuicios,

### DECRETA:

Art. 1º Los que directa ó indirectamente preparen, dirijan, auxilién ó favorezcan de cualquiera modo invasiones del territorio, rebeliones y, en general, cualquiera alteracion del orden público, son responsables de mancomun y solidariamente por todos los gastos militares que se hagan por esta causa y, ademas, por todos los daños y perjuicios que resulten contra el Estado y los

particulares.

Art. 2º El Gobierno hará embargar todos los bienes muebles é inmuebles de los que fueren responsables, con arreglo al artículo anterior.

Art. 3º Restablecido el órden, el Gobierno mandará cobrar por los agentes del Fisco las sumas que vayan liquidándose, y que al efecto se rematen, bienes equivalentes. Los que tengan, pagarán por los que no tengan; aunque unos y otros se hallen ausentes.

Art. 4º Toda enagenacion hecha en fraude de la obligacion de resarcir daños y perjuicios, es nula y de ningun valor, y se reputarán hechas en fraude todas las que se hicieren dos meses ántes de haberse descubierto la culpabilidad del vendedor, con escepcion de las ventas efectuadas por órden judicial.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto,

Dado en Quito, á 10 de marzo de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *R. Carvajal*.

### Julio 9.—REGLAMENTO DE DIEZMOS.

En ejecucion de lo dispuesto en la parte final del artículo 10 del Concordato, sobre la recaudacion y administracion de la renta decimal, el Gobierno del Ecuador ha acordado con el Ilustrísimo y Reverendísimo Metropolitano de Quito, autorizado por todos sus sufragáneos, el siguiente

#### REGLAMENTO DE DIEZMOS.

Art. 1º Los diezmos se pagarán con arreglo á las antiguas leyes y se rematarán segun la costumbre de las diferentes Diócesis, en los primeros dias de cada año ó de cada bienio.

Art. 2º Los remates se harán por una Junta mixta, que se llamará *Junta de diezmos*, compuesta del Gobernador y del Tesorero de la provincia, del Ordinario ó

de la persona que él designe y del Colector eclesiástico, y será presidida por el Gobernador.

Esta Junta de diezmos resolverá de plano todo lo relativo á los remates, fianzas y aperturas, y sus disposiciones se ejecutarán provisionalmente, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno, de acuerdo con el Metropolitano en caso de queja.

Quedan suprimidos la antigua Junta de jurisdicción unida á los jueces hacedores, establecidos por las ordenanzas españolas de Intendentes.

Art. 3º Los remates se harán en el mejor postor, al contado ó plazos. Cuando hubiere de compararse una postura al contado con otra de plazos, se agregará al contado el interes corriente que le corresponda, y la suma será la que deba compararse con las otras posturas, para dar la preferencia á la cantidad mayor.

Art. 4º Los plazos serán por semestres y se cumplirán el 30 de junio y el 31 de diciembre, y el precio del remate se dividirá en dos ó en cuatro partes iguales, segun sea por año ó por bienio.

Art. 5º Los rematadores por plazos presentarán, para ser admitidos, una boleta de abono, firmada por un fiador de honradez y caudal conocidos, ó títulos de dominio de bienes raices de valor suficiente; y hecho el remate, firmarán un pagaré por cada semestre, suscrito por ellos y por el fiador, ó hipotecarán, por una suma doble del precio del diezmo, bienes raices determinados. La falta ó la insolvencia del fiador ó la insuficiencia de la hipoteca, harán recaer *in solidum* la responsabilidad en los miembros de la Junta que hayan aprobado el remate, á no ser que el Colector eclesiástico la haya tomado sobre sí, respondiendo por el rematador.

Art. 6º Las actas de remate serán autorizadas por el escribano de diezmos, nombrado por el Gobierno.

Art. 7º El dinero que se entregue de contado y los pagarés, se depositarán en la Colecturía eclesiástica, y de ellos y de los fondos en dinero se formarán cuatro listas en cada Diócesis, dos de las cuales se remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacien-

da y al Contador general de diezmos, otra quedará en la Tesorería y la cuarta en la Colecturía eclesiástica.

Las listas comprenderán los nombres de las parroquias, de los rematadores y de sus fiadores, y las cantidades ofrecidas ó consignadas.

Art. 8º Ningun remate se hará si no se cubre el valor íntegro del remate precedente, á no ser que la Junta acuerde por causas graves y notorias que se expresarán en las actas, el admitir un precio inferior, el cual no será nunca ménos de las cuatro quintas partes del remate precedente. El remate se considerará entonces condicional y no será subsistente, si no lo aprueba el Gobierno.

Art. 9º Los diezmos que no hayan podido rematarse, se pondrán en administracion á cargo de los empleados de hacienda. Se pondrán igualmente los que el Gobierno designe, de acuerdo con la autoridad metropolitana, si no pudieren rematarse en la cantidad que se hubiere fijado; pero en este caso, él será responsable del valor total fijado para el remate por el mismo acuerdo, sea cual fuere el resultado de la administracion, y dará á la autoridad eclesiástica las seguridades correspondientes que acuerde con ella. Si la autoridad diocesana respectiva quisiere tomar en administracion bajo las mismas condiciones el diezmo designado, será preferida.

Art. 10. Cuando un rematador se niegue á firmar los pagarées ó se ausente sin firmarlos, se entenderán vencidos los plazos y se cobrará en el acto el importe total.

Art. 11. Los diezmos de Zapotal y Quevedo se incluirán en la gruesa de Guayaquil, y el de Santa Rosa quedará anexo al de Machala.

Art. 12. Para evitar las cuestiones frecuentes entre los rematadores y pagadores de diezmos, se fija el diezmo en el cinco por ciento en los quesos ú otros productos de la leche, y lo mismo en el azúcar, rapaduras, mieles y aguardientes que se fabrican en las haciendas de caña de azúcar.

Art. 13. Las aperturas de remate, cantidad y dis-

tribucion de las pujas, se conservan sin innovacion alguna. El producto de ellas se reservará por el contador general de diezmos, para la division de ellas en el año subsiguiente.

Art. 14. Los colectores eclesiásticos serán nombrados en cada Diócesis por la autoridad diocesana, con arreglo á las disposiciones canónicas, y ejercerán la jurisdiccion coactiva en la cobranza de la renta decimal. Por la parte que en esta toca al fisco, estarán sujetos á la misma responsabilidad y consecuencias que los deudores á la hacienda pública.

Art. 15. Habrá un Contador general de diezmos, que residirá en la capital del Estado y será nombrado y removido libremente por el voto de la mayoría de los Ordinarios de la República. Su renta será de seiscientos pesos, deducibles á prorata de la parte de diezmos de la Iglesia.

El actual Contador general de diezmos continuará ejerciendo su empleo, mientras no sea removido.

Art. 16. Corresponde al Contador general de diezmos:

1º Formar, cada año, dentro de los seis dias siguientes á la recepcion de las listas de los remates de las diócesis, el acuerdo del producto de la rental decimal.

Los diezmos en administracion se computarán por el producto del remate ó año precedente, y se agregarán los fondos de apertura del año anterior, deduciendo los gastos ó pérdidas que, por causa de la administracion, haya habido en los diezmos que no pudieron rematarse:

2º Distribuir el acervo, deduciendo la tercera parte del Estado, asignando á cada Diócesis la cuota que le corresponde por el presupuesto permanente de 30 de setiembre de 1865:

3º La cuota de cada Diócesis se sacará de preferencia del producto de sus mismos diezmos, aunque se invierta todo el monto de los pagarés y el dinero ofrecido de contado. Si faltare, se asignará del sobrante de la Diócesis mas inmediata:

4º Si no alcanzaren las dos terceras partes de los diezmos, el déficit se distribuirá á prorata entre todas

las iglesias. La dotacion de la Diócesis que se erija en Manabí y Esmeraldas, si la Santa Sede tuviere á bien origirla, se deducirá con arreglo al decreto de la Convencion de 1869, es decir, salvas las dotaciones de las diócesis que ahora existen:

5º Si cubiertas las dotaciones de todas las Diócesis, inclusa la nueva de Esmeraldas, hubiere sobrantes en los tres tercios de los diezmos, la parte del Estado se aumentará, hasta llegar á la mitad del acervo, que es lo que le corresponde por concesion de la Santa Sede, y el resto se distribuirá segun ella dispusiere.

Art. 17. Este reglamento principiará á regir el 1º de enero de 1870, quedando derogado desde entónces el de 17 de setiembre de 1866.

Art. 18. Este reglamento será reformado ó derogado cuando el Gobierno y la mayoría de los Ordinarios de la República lo tuvieren por conveniente.

En fe de lo cual, firma por S. E. el Vicepresidente interino de la República, el H. señor Ministro de Hacienda, y por su propio derecho y en representacion de sus sufragáneos, el Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de esta Metrópoli, en Quito, á 9 de julio de 1869.

G. García Moreno, Ministro de Hacienda.—José Ignacio, Arzobispo de Quito.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Setiembre 20.—El déficit que resulte en los presupuestos de las oficinas, cúbrase con lo votado para gastos imprevistos.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1º Que las leyes dadas por la Convencion nacional reunida en el presente año, han criado nuevos des-

tinios públicos, tales como el de un sexto Ministro juez, un Secretario mas y un sirviente en la Corte Suprema:

2º Que en la ley de gastos que actualmente rige, como anterior á la creacion de los empleados referidos, no ha podido determinarse el sueldo de que deben gozar los que los desempeñen; y

3º Que la injusticia que resultaria de obligar á dichos ciudadanos á desempeñar sus cargos sin renumeracion, hasta que empiece á observarse la ley de gastos espedita para el bienio de 1870 y 1871, hace improrogable la necesidad de pagar los servicios que pres-ten á la República; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1º El déficit que resulte en los presupuesto<sup>s</sup> de sueldos de la Corte Suprema de justicia, Ministerio del Interior y demas oficinas, á consecuencia de haberse aumentado su personal por leyes dadas con posterioridad á la de gastos, sancionada el 12 de febrero de 1868, se cubrirá con cantidades deducidas al efecto de la suma votada para gastos imprevistos.

Art. 2º El sueldo de cada uno de los Secretarios de la Corte Suprema será el de setecientos veinte pesos anuales y el del sirviente de ella, el de trescientos pesos.

Dado en Quito, á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco J. Salazar*

## SECCION DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Nayo 19.—Nombramiento de General en Jefe.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1º Que el ilustre ciudadano Gabriel García More

no ha mandado varias veces en campaña el ejército de la República, y combatido en mar y tierra con heroico denuedo:

2º Que por las brillantes cualidades que posee como guerrero y los reiterados y eminentes servicios que ha prestado á la Nación, los generales, jefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional han hecho constantes votos porque ocupe el primer puesto en la escuela militar; y

3º Que la justicia y la pública conveniencia exigen no retardar por mas tiempo al cumplimiento de tan espontáneo y patriótico deseo,

## DECRETA:

Art. único. Se nombra al señor Gabriel García Moreno General en Jefe del ejército, y el Poder Ejecutivo le espedirá el correspondiente despacho en forma y le mandará reconocer en dicho empleo con las formalidades de ordenanza.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de mayo de 1869.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO.

Agosto 15.—Montepío para los hijos del fallecido capitán *Rafael Cruz*.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que el capitán *Rafael Cruz* ha fallecido á con-

secuencia de una enfermedad proveniente de la grave herida que recibió combatiendo gloriosamente por la patria en la acción del puente de Malhaber, ocurrida en la guerra nacional de 1863; y

2º Que su viuda é hijos han quedado reducidos á la miseria,

DECETA:

Art. único. La viuda é hijos legítimos del capitán de ejército Rafael Cruz, tienen derecho á la pensión de quince pesos un real por mes, mitad de la pensión que gazaba dicho oficial.

§. único. La ley de montepío militar servirá de regla, en cuanto á las formalidades y requisitos que han de observarse para el pago de la pensión señalada á los agraciados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *S. Darquía*.

## DECRETO.

*Agosto 20.—Rehabilitacion del teniente coronel graduado Ramon Aguirre.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones que espone el teniente coronel graduado Ramon Aguirre para solicitar su rehabilitacion del tiempo que perdió, por haber pedido li-

licencia absoluta por motivos de honor,

## DECRETA:

Art. único. Se rehabilita al teniente coronel graduado Ramon Aguirre, en todo el tiempo que ha perdido con motivo de la licencia absoluta que se le concedió en el año de 1862.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Secundino Darquéa*.

---

 DECRETO EJECUTIVO.

*Enero 29.—Que las Comandancias de armas puedan ser servidas por coroneles ó tenientes coroneles.*

MANUEL DE ASCÁSUBI,

VICEPRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO  
DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

## CONSIDERANDO:

1º Que casi todos los jefes veteranos se hallan ocupados en diversas comisiones concernientes al nuevo orden de cosas, proclamado para salvar la patria amenazada por sus irreconciliables enemigos:

2º Que las planas mayores de los regimientos de guardia nacional no se pueden organizar conforme á la ley de 11 de noviembre de 1867, á causa del corto número de tenientes coroneles y sargentos mayores de

ejército, disponibles para servir en ellas,

DECRETO:

Art. 1º Las Comandancias de armas de provincia y militares de canton, podrán ser desempeñadas, en las actuales circunstancias, por coroneles y tenientes corones de milicias, llamados al efecto al servicio en comision.

Art. 2º Los primeros y segundos jefes de los regimientos de guardia nacional serán veteranos ó de milicias, como lo tenga á bien disponer el Supremo Gobierno en los casos que ocurran.

Art. 3º Los jefes milicianos que se destinaren á dichas planas mayores, no gozarán de sueldo, sino cuando sean llamados al servicio activo.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de enero de 1869.—El Vicepresidente interino, MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro de Guerra y Marina, Francisco J. Salazar.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 9.—Se deroga el artículo 4º de la ley de 13 de febrero de 1868, reformatoria de la de 9 de octubre de 1863.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

DECRETA:

Art. único. Queda derogado el art. 4º de la ley de 13 de febrero de 1868, reformatoria de la de 9 de octubre de 1863, adicional á la ley orgánica militar de 27 de abril de 1861, por ser opuesto á la justicia y perjudicial al servicio de la República.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 9 de marzo de 1869.—G. GARCÍA

MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

### DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 20.—Se señala un 20 por 100 sobre la cuarta parte de sueldo á los jefes veteranos destinados á la guardia nacional.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

#### CONSIDERANDO:

1º Que la ínfima pension que las leyes conceden á los jefes y oficiales retirados, es la cuarta parte del sueldo de su clase;

2º Que los mismos gozan de un veinte por ciento sobre sus pensiones; y

3º Que es injusto que los jefes y oficiales del ejército que estén por calificarse, destinados á las planas mayores de la guardia nacional, sirvan en ella sin remuneracion,

#### DECRETO:

Art. único. Los primeros y segundos jefes veteranos de los regimientos de guardia nacional, si no estuvieren calificados, y sus ayudantes mayores que se hallen en igual caso, gozarán de un veinte por ciento sobre la cuarta parte del sueldo de su clase.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 9 de marzo de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 22.—Que las calificaciones de los generales, jefes y oficiales, se hagan por el Tribunal de Cuentas.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

## CONSIDERANDO:

1º Que el actual procedimiento, en materia de calificación de servicios militares, da lugar á deplorables abusos, que unas veces perjudican al erario y otras á los generales, jefes y oficiales que solicitan letras de cuartel ó de retiro:

2º Que es necesario remediar tan grave mal, buscando en lo venidero garantías de mayor acierto en dicho procedimiento; y

3º Que los elevados deberes que la Constitución impone al Consejo de Estado, no le dejan el tiempo suficiente para el detenido exámen que debe recaer sobre los documentos anexos á los expedientes sobre calificaciones,

## DECRETO:

Art. 1º Las calificaciones de los generales, jefes y oficiales del ejército y marina, se harán en adelante por el Tribunal de Cuentas, al que se pasarán por el Ministerio de Guerra los documentos á ellas conducentes.

Art. 2º Presentado al Tribunal un expediente sobre calificación, el Presidente lo pasará á uno de los Revisores, quien, en vista de los documentos sometidos á su exámen, redactará un informe sobre si el solicitante es ó no acreedor á ser calificado; y si lo fuere, determinará el tiempo de sus servicios y la pensión que le corresponda.

Art. 3º Elevado el informe en el término perentorio señalado por el Presidente, lo pasará este á uno de los jueces, el cual examinará si está ó no ajustado á los documentos.

Art. 4º Dentro de ocho días, á lo mas, presentará el juez á la Sala su dictámen motivado, escrito y secreto sobre el informe del Revisor, espresando las modificaciones que en su concepto requiera.

Art. 5º La Sala, con vista de todo, declarará si el interesado tiene ó no derecho á que se le estiendan letras de retiro, espresando en el primer caso la pension que le corresponda segun la ley.

Art. 6º Si hallare la Sala, al tiempo del exámen, dudoso algun hecho de los que pueda influir sobre su resolucion, pedirá al interesado el esclarecimiento por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 7º El Presidente del Tribunal devolverá los documentos presentados, con el fallo que sobre ellos haya recaido y por conducto del Ministerio de Guerra, al Poder Ejecutivo, á quien toca conceder letras de cuartel ó de retiro á los generales, jefes y oficiales, que se hallen en caso de obtenerlas.

Art. 8º Las calificaciones que, segun la circular de 1º del presente mes, deben reconsiderarse, serán sometidas al Tribunal de Cuentas para los fines espuestos en este decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Quito, marzo 22 de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO EJECUTIVO.

Marzo 24.—*Gratulatorio á los militares é individuos que asistieron al combate del 19 en Guayaquil.*

GABRIEL GARCIA MORERO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que la gloriosa victoria obtenida el 19 del presente en la ciudad de Guayaquil se debe á la pericia mili-

tar y heróico denuedo del General Secundino Darquúa, á la actividad y bravura del intrépido capitán de navío, Juan Manuel Uraga y á la lealtad é incostrastable valor de los demas jefes, oficiales y tropa, que en aquella memorable jornada combatieron contra los irreconciliables enemigos de la patria,

DECRETO:

Art. 1º Se vota á nombre de la República una solemne accion de gracias á los espresados general, capitán de navío, jefes, oficiales y tropa, al jefe general y agentes de policia, al comandante y empleados del resguardo, por su brillante comportamiento en el dia referido.

Art. 2º Los individuos del ejército y los empleados civiles que asistieron al combate, serán condecorados con una medalla, que será de oro para los Jefes y oficiales, y de plata para los paisanos, sargentos, cabos y soldados. Las medallas tendrán por el adverso esta inscripcion: *Diez y nueve de marzo de 1869*, y en el reverso se leerá: *Lealtad*.

Art. 3º El batallon Número 1º y la Caballería que se batió á las órdenes del coronel José María Quiroz, añadirán á su nombre el de *Vencedores*.

Art. 4º El dia 19 del próximo abril se celebrará en todas las capitales de provincia, una misa de gracias por la visible proteccion que el Todopoderoso dispensa á la causa de Mayo, sostenida por el patriotismo y la justicia.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 24 de marzo de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*,

## DECRETO EJECUTIVO.

*Marzo 24.—Se declara que no gozan de montepío las viudas é hijos de los traidores de marzo.*

**GABRIEL GARCIA MORENO,**

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

## CONSIDERANDO:

Que el montepío militar es instituido en favor de las viudas é hijos de los leales servidores á la República, y no de los criminales que pagan con su vida el infame delito de traicion,

## DECRETO:

**Art. único.** Las viudas é hijos de los traidores que, faltando á sus deberes y violando sus juramentos, hicieron armas contra la República y el Gobierno el 19 del presente mes en la ciudad de Guayaquil, no gozarán de pension alguna á título de montepío.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 24 de marzo de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar.*

## DECRETO EJECUTIVO.

*Abril 2.—Escuela práctica de cañetes.*

**GABRIEL GARCIA MORENO,**

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

## CONSIDERANDO:

Que mientras se establezca un colegio militar en que se estudie de una manera fundamental y completa

el arte de la guerra, conviene tener un plantel destinado á formar oficiales subalternos que puedan servir útilmente en los cuerpos del ejército y guardia nacional en servicio,

## DECRETA:

Art. 1º Habrá en la capital de la República, provisionalmente hasta que se instale el colegio militar, una Escuela práctica de cadetes, en la que se enseñará lo necesario para el desempeño de los empleos de subteniente y teniente de compañía, abanderado, porta-estandarte y ayudante de cuerpo.

Art. 2º Los jóvenes que quieran sentar plaza de cadetes en la Escuela práctica, deberán reunir las cualidades siguientes: 1ª aptitudes para el servicio militar; 2ª buena conducta; 3ª saber leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con números enteros; y 4ª contar, por lo ménos, doce años de edad.

Art. 3º La Escuela referida dependerá inmediatamente del Supremo Gobierno, y la enseñanza que en ella se diere, estará á cargo de un Director de la clase de jefe, de un ayudante de la clase de subalterno ó capitán y de los oficiales instructores, que podrán entresacarse de los cuerpos que se hallen de guarnición en la capital, sin perjuicio de los deberes que en estos tengan que llenar.

Art. 4º El Director tendrá en la Escuela las atribuciones que da la ordenanza á los primeros jefes de los cuerpos; pondrá el *visto bueno* en los documentos que exijan tal requisito, y dictará los cursos que se le ordene por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5º El ayudante, á mas de las funciones que como tal tiene que desempeñar segun la ordenanza, cumplirá en la Escuela, en cuanto á ella fuere aplicables, los deberes impuestos á los abanderados por el tratado 2º, título 19 de las ordenanzas del ejército y correrá con el detal.

Art. 6º Las materias que han de enseñarse en el establecimiento son: ordenanzas del ejército, táctica de infantería, caballería y artillería, manejo del rifle de per-

ción y de aguja, teoría y práctica del tiro en las armas rayadas, manejo de sable, lanza, carabina, mosqueton de artillería y cañon ú obus de montaña, esgrima de bayoneta, instruccion de guerrilla, gramática castellana, geografía, aritmética, sistema métrico decimal y reglas de urbanidad.

Art. 7º El Supremo Gobierno formará el reglamento que ha de regir en la Escuela, y dictará las disposiciones necesarias para que el presente decreto sea cumplido.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 2 de abril de 1869.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Satazar*.

### DECRETO.

Agosto 26.—Aprobando los siete decretos anteriores.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistos los decretos ejecutivos siguientes:

1º El de 29 de enero del presente año, relativo al (servicio) de las Comandancias militares:

2º El de 9 de marzo del mismo año, derogando el artículo 4º de la ley del 13 de febrero de 1868, adicional de la orgánica militar de 27 de abril de 1861:

3º El de 9 del citado mes, que asigna un veinte por ciento sobre la cuarta parte de los sueldos de su clase á los jefes y ayudantes veteranos de las guardias nacionales:

4º El de 22 de id. sobre calificacion de servicios de los generales, jefes y oficiales del ejército

5º El de 24 de id. que vota una solemne accion de gracias á los generales, jefes y oficiales, que permanecieron leales al Gobierno en la revolucion del 19 de marzo:

6º El de igual fecha, relativo al montepío de las

viudas y huérfanos de los traidores que fallecieron en dicha revolución:

7º Finalmente, el de 2 de abril del mismo año, referente á la Escuela práctica de cadetes,

**DECRETA:**

Art. único. Se aprueba los mencionados decretos, espedidos por el Presidente interino de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Secundino Darquúa*.

**DECRETO.**

Agosto 29.—Autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de uno ó dos buques de guerra.

**LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,**

**CONSIDERANDO**

De imperiosa necesidad el resguardo de las costas contra cualquiera tentativa de invasion exterior y contra los fraudes del contrabando,

**DECRETA:**

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para la compra de uno ó dos buques de guerra, que deberá artillar y equipar convenientemente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución

y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á [29 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Secundino Darquéa*.

DECRETO.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION ECUATORIANA

*Agosto 29.—Se reforma el artículo 8º de la ley de 1846, que declara divisible la pension de montepío militar entre las viudas y los huérfanos.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia el que los huérfanos participen del montepío militar, que por la ley de 1846 se concede en primer lugar á las viudas, dejando por este hecho sin parte á los hijos de primero ó segundo matrimonio,

DECRETA:

Art. único. Se reforma el artículo 8º de la ley de 1846, declarando divisible la pension de montepío militar entre las viudas y los huérfanos que hubieren quedado, por partes iguales para todos, siempre que llenen todos los requisitos legales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de agosto de

1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Segundino Darquía*.

**DECRETO.**

Agosto 29.—*Declarando con derecho á la pension de montepío á las viudas, huérfanos y madres de los militares que se hubiesen invalidado en accion de guerra.*

**LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,**

**CONSIDERANDO:**

Que es opuesto á los principios de justicia que las viudas, huérfanos y madres de los militares inválidos en defensa de la patria, no disfruten de la pension de montepío militar, teniéndola, como la tienen, las familias de los que se hallan en uso de letras de cuartel y de retiro,

**DECRETA:**

Art. 1º Tendrán derecho á la pension de montepío las viudas, huérfanos y madres de los militares, cuya invalidez provenga de heridas recibidas en accion de guerra defendiendo la patria.

Art. 2º Las pensiones que se señalen á los deudos de los militares que fallecieron en este caso, se arreglarán en todo á la ley principal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Segundino Darquía*.

## DECRETO

Agosto 29.—Fijando el número de plazas de la fuerza terrestre permanente.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## DECRETA:

Art. único. La fuerza permanente terrestre, en el presente bienio constitucional, constará: 1º de tres batallones de infantería compuestos de cuatrocientas ochenta plazas cada uno, en tiempo de paz; y en el de guerra, de á seiscientas cada uno; inclusive sus clases, cornetas y músicos: 2º de dos regimientos de caballería de á ciento veinte plazas cada uno, en tiempo de paz; y en el de guerra, á trescientas sesenta: 3º de una brigada de artillería, de cuatro baterías, en Guayaquil, con cuatrocientas plazas en tiempo de paz, y con cuatrocientas ochenta en el de guerra; y 4º de una batería volante en el interior, de ciento cinco plazas en tiempo de paz, y de ciento veinte en el de guerra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de agosto de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Secundino Darquía*.

Setiembre 15.—Ley de guardias nacionales.

## LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## DECRETA:

Art. 1º La guardia nacional se compone de todos los ecuatorianos hábiles para tomar las armas, y se di-

vide en activa, auxiliar y pasiva.

Art. 2º Todo ecuatoriano, desde diez y ocho años de edad hasta cuarenta y cinco cumplidos, pertenece á la guardia nacional activa, y esta suministra los conscriptos para el ejército permanente.

Art. 3º La guardia nacional activa sale á compañía siempre que sea necesario, y los jefes y oficiales asisten, bajo la direccion de jefes veteranos, á los ejercicios de maniobra, que se verificarán en las capitales de provincia cada año por lo ménos, durante los dias que designe el Poder Ejecutivo, los que no rebajarán de seis, ni excederán de diez; y á los ejercicios doctrinales, en los dias que designe tambien el Poder Ejecutivo.

§. único. Se exceptúan de la disposicion anterior las épocas eleccionarias, desde quince dias ántes que estas empiecen.

Art. 4º Todo individuo que pertenece á la guardia nacional activa, está obligado en tiempo de guerra, á obedecer las órdenes del Gobierno, por las que se le llame al servicio activo de las armas ó se le confiera alguna comision.

Art. 5º La guardia nacional auxiliar se compone de todos los ecuatorianos, desde cuarenta y cinco años de edad hasta cincuenta y dos cumplidos, y su destino es guarnecer su respectiva provincia, cuando se ausente la guardia nacional activa; asistir á los ejercicios militares, que se verificarán en las parroquias cada dos meses, bajo la direccion de jefes veteranos. La guardia nacional auxiliar no sale á campaña fuera de su provincia, sino cuando no basten para sortener la guerra el ejército permanente y la guardia nacional activa.

Art. 6º La guardia nacional pasiva se compone de los ecuatorianos, desde cincuenta y dos años de edad hasta sesenta. El destino de la guardia nacional pasiva es hacer las guarniciones necesarias dentro de los límites de su provincia, cuando se ausente la guardia nacional auxiliar; asistir, en los lugares de su domicilio, á los ejercicios doctrinales que se ejecutarán cada tres años, por tres dias consecutivos, bajo el mando de jefes y oficiales veteranos ó de militares. La guardia nacional

pasiva no sale á campaña, sino en guerra defensiva y en caso en que la guardia nacional auxiliar unida á la activa, que sirven de reserva al ejército permanente, no basten para defender la Patria.

Art. 7º No pueden ser enrolados en la guardia nacional los Senadores y Diputados, los Magistrados del Poder Ejecutivo y Judicial, los Ministros de Estado y demas empleados públicos, los eclesiásticos que hayan recibido órdenes mayores, y los de órdenes menores que lleven hábito talar, corona y estén adscritos á alguna iglesia; los superiores y catedráticos de los colegios y casas de instruccion, los empleados de las casas de caridad, los alumnos recogidos en los establecimientos literarios, los preceptores de primeras letras, los achacosos de enfermedades que les imposibiliten para el servicio, previo reconocimiento de facultativos que lo certifiquen; los padres de seis hijos legítimos y vivos, un maestro de capilla y un sacristan por cada iglesia, los hijos únicos de viuda ó de padres ciegos ó inútiles para el trabajo, siempre que los sostengan con lo que ganen en una industria honesta.

Art. 8º En los actos del servicio y ejercicios doctrinales, observarán los individuos de la guardia nacional la misma subordinacion y respeto á sus superiores, que las ordenanzas imponen á los cuerpos veteranos.

Art. 9º Todo niño, desde que entrare á la escuela ú oficio, hasta que cumpla diez y ocho años de edad, se alistará en la clase preparatoria para la milicia, la cual se organizará en compañías sueltas ó batallones; y para que esta disposicion y las subsiguientes tengan su debido cumplimiento, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento correspondiente.

Art. 10. En las escuelas primarias y en los establecimientos literarios, se ejercitarán los niños en los giros y marchas, en evoluciones sencillas y en ejercicios gimnásticos. El jefe militar del lugar comisionará un jefe ú oficial, para que el domingo de cada semana, sirva de instructor en dichos establecimientos.

Art. 11. Los niños que se hallaren aprendiendo algun oficio, ó dedicados á las artes liberales, serán con-

ducidos mensualmente por sus maestros al sitio que designe la autoridad militar, para que practiquen los ejercicios prevenidos en el artículo anterior.

Art. 12. En las ciudades populosas, concurrirán cada bimestre, formados en compañías ó batallones, á ejercitarse en los espresados ejercicios y bajo la vigilancia de sus maestros ó institutores.

Art. 13. A falta de tropa veterana podrá la guardia nacional activa ser obligada á servir, con la racion correspondiente, de escolta para la conduccion de presos y reclutas para el ejército, y tambien para la de artículos de guerra ú otros semejantes. Asimismo, son deberes de ella, dar patrullas para la seguridad pública; perseguir y aprehender, en los términos de su parroquia, á los desertores y criminales, á peticion de cualquier autoridad política ó judicial. Los que sin justo motivo, calificado por el Capitan de la compañía á que pertenezcan, faltaren á las obligaciones prescriptas en este artículo, serán castigados con el arresto de uno á doce dias, debiendo ser doble la pena, si fuere oficial el que hubiere cometido la falta indicada.

Art. 14. Se formarán diez compañías de caballería, pertenecientes á la guardia nacional activa, en la capital de la República y dos en Guayaquil; todas las que serán instruidas por los jefes y oficiales veteranos de la misma arma, que se hallaren de guarnicion en las mencionadas ciudades.

Art. 15. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar el número de batallones y escuadrones que deben organizarse en cada provincia, segun la poblacion.

Art. 16. Cada batallon constará de seis compañías, y cada escuadron de una; las que se compondrán de igual número de oficiales, sargentos, cabos y cornetas, que las del ejército permanente, conforme á la ley orgánica militar. El número de soldados en cada compañía, será proporcionado á la poblacion de las provincias donde se formen los cuerpos.

Art. 17. La infantería se organizará por regimientos de dos batallones, cuya plana mayor constará de un coronel miliciano, que será el primer jefe; de un

teniente coronel ó sargento mayor efectivo veterano, que será el segundo jefe; de un capitán efectivo ó graduado veterano, que será el ayudante; de un subteniente abanderado ó porta-estandarte miliciano, y de un sargento primero tambor ó trompeta mayor veterano. Además, cada batallón tendrá un jefe, que será mayor efectivo ó graduado, y un teniente ayudante, ámbos de milicias.

§. único. Los jefes y oficiales veteranos destinados á las plazas mayores, gozarán de un veinte por ciento sobre sus pensiones de retiro; y los no calificados, tendrán la cuarta parte del sueldo de su clase.

Art. 18. Los Jefes políticos, asociados á los jefes que se destinen á las planas mayores, formarán los alistamientos y los remitirán á la Gobernación ó Comandancia militar de la provincia, para que los eleve al Comandante General del distrito, y este al Ministro de Guerra.

Art. 19. En los alistamientos constará el nombre del individuo, su edad, ocupación y vecindad; y tanto en las compañías, como en las mayorías de los cuerpos, se conservarán las correspondientes filiaciones.

Art. 20. Los individuos que, hallándose dentro de las edades prefijadas, dejen de presentarse en el plazo señalado, serán destinados al ejército permanente; y á los que se hubiesen alistado, se les conferirá una paqueta impresa, firmada por el Capitán de la compañía á que pertenezca, anotada por la mayoría y visada por el primer jefe.

Art. 21. Los individuos del ejército permanente, que cumplan su tiempo ó que sean licenciados por cualquier causa, escepto la de imposibilidad física, estarán obligados á incorporarse en la clase de la guardia nacional á que correspondan por su edad. Los de la guardia nacional activa que cumplieren cuarenta y cinco años, pasarán á la guardia auxiliar; y los que en esta llegaren á cincuenta y dos años, se incorporarán á la guardia nacional pasiva hasta cumplir los sesenta, después de lo cual quedarán exentos de todo servicio militar.

Art. 22. Los cuerpos de guardia nacional que fue-

ren llamados al servicio, estarán subordinados á los Comandantes generales y á los Comandantes militares, donde los hubiere, quienes cuidarán de su arreglo y disciplina.

Art. 23. Los Comandantes generales en su distrito y los de armas en su provincia, serán los inspectores de los cuerpos de la guardia nacional y ejercerán, como tales, las funciones espresadas en el título 16, tratado 2º del código militar, en cuanto sean aplicables á la guardia nacional. De los actos de revista elevarán, por el conducto regular, el parte correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Los Gobernadores de provincia facilitarán al inspector la reunion de la tropa que quiera revisar, á cuyo fin oficiará este con anticipacion al Gobernador respectivo, para que por su parte espida las órdenes convenientes.

Art. 25. Donde no hubiere Comandante de armas, los Gobernadores ejercerán las funciones de inspectores en la guardia nacional.

Art. 26. Los Gobernadores tendrán en sus respectivas provincias, el mando superior de la guardia nacional no llamada al servicio, y pondrán el *cúmplase* en los despachos de los jefes y oficiales que el Poder Ejecutivo espida.

Art. 27. La revista de inspeccion de la guardia nacional pasiva, se pasará en las parroquias y en las cabeceras de canton por sus respectivos comandantes, quienes pasarán al Jefe político un estado de ella, segun el modelo que formará el Poder Ejecutivo.

Art. 28. El Jefe político reunirá los estados de revista del canton y los remitirá al Gobernador, quien formará el general de la provincia y lo dirigirá al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Guerra.

Art. 29. Serán destinados al ejército permanente, por el respectivo Consejo de disciplina, á mas de los nombrados en el art. 20, los siguientes: 1º los individuos de tropa que se ocultaren, cuando sus compañías sean llamadas al servicio ó cuarteladas: 2º los que estando de fraccion, abandonaren sus puertas ántes de ser

relevados, previa destitucion, si fuere necesario; y 3º los que sin licencia, ni impedimento legítimo, faltaren á los ejercicios por cuatro veces consecutivas.

Art. 30. Los primeros y segundos jefes de regimiento y los jefes de batallon podrán imponer arrestos, de venticuatro á cuarenta y ocho horas, á los oficiales é individuos de tropa de sus cuerpos, que faltaren á los ejercicios doctrinales sin causa legítima comprobada.

Art. 31. La desobediencia, insubordinacion ó falta de respeto cometida por los milicianos no llamados al servicio, serán castigados por sus superiores con uno hasta quince dias de arresto.

Art. 32. Los sargentos, cabos y soldados de la guardia nacional, que se presentaren ebrios en los actos de servicio, sufrirán un arresto de seis á veinticuatro horas, impuesto por el capitan de la compañía ó jefe del batallon respectivo.

Art. 33. Los oficiales, sargentos ó cabos, podrán ser destituidos por uno de los motivos siguientes:

1º Conducta notoriamente mala:

2º Faltar á los ejercicios doctrinales por tres veces consecutivas, sin causa calificada de justa por el Comandante del cuerpo:

3º Ineptitud, calificada por una junta compuesta del jefe del batallon y dos capitanes:

4º Ocultacion, con las circunstancias espresadas en el art. 29. Los que incurrieren en esta falta, serán destituidos ó destinados al ejército permanente por el Consejo de disciplina respectivo, con conocimiento de causa y á petición del jefe del cuerpo. Esta formalidad debe observarse, siempre que se trate de imponer las penas referidas en este artículo, por cualquiera de los motivos indicados.

Art. 34. Los Consejos de disciplina constarán de cuatro jefes de la guardia nacional activa ó pasiva, sorteados, y por su falta, de otros tantos capitanes. Estos Consejos serán presididos por los Gobernadores de provincia, que tendrán voto en ellos como jefes superiores de la milicia, y nombrarán el oficial que deba servir de Secretario.



Art. 35. Del 1º al 8 del mes de junio de cada año, se sacarán por suerte los vocales que deban componer los Consejos de disciplina, y otros tantos suplentes de las mismas graduaciones que los principales. El sorteo se verificará ante una Junta, compuesta del Gobernador que la convocará y presidirá, y de los jefes de milicias nombrados por él.

Art. 36. El procedimiento en los juicios de que deben conocer los Consejos de disciplina, será análogo al que se observa en el juzgamiento de los desertores en campaña, y el Poder Ejecutivo lo reglamentará del modo mas conveniente al servicio.

Art. 37. Los jefes y oficiales que deban ser juzgados por los Consejos de disciplina, podrán recusar, sin espresion de causa, hasta tres vocales, que en consecuencia quedarán separados y se reemplazarán con los respectivos suplentes; mas, los que segun esta ley deben presidir los Consejos, no podrán ser recusados, sino con causa calificada por una Junta compuesta de los demas vocales, con escepcion del que en pleno Consejo habrá de tomar el último asiento, segun el orden de antigüedad.

Art. 38. Los oficiales que abusaren de su autoridad, imponiendo alguna de las penas espresadas en la presente ley, sin que preceda falta, sufrirán un arresto de seis á cuarenta y ocho horas, que les impondrá el Comandante del cuerpo, revocando el mismo la orden dictada injustamente. Si fuere el Comandante del cuerpo el que hubiere cometido el abuso, tomará dicha providencia el jefe del regimiento; y si este, la tomará el Gobernador de la provincia.

Art. 39. Cuando algún jefe ú oficial mande arrestar á un individuo de la guardia nacional por mas tiempo del necesario para corregir la falta cometida, podrá el Comandante del cuerpo, el jefe del regimiento ó el Gobernador de la provincia, cada uno en su caso, reformar la orden del arresto, atentas las circunstancias del hecho.

Art. 40. En cada campaña podrán, si lo quisieren los alistados hasta la mitad de su número, obtener pa-

peletas de exencion por un año, para la asistencia á los ejercicios y demas actos á que están obligados en clase de milicianos. Dichas papeletas se estenderán en papel de sello 5º en la costa, y en el del 6º en las provincias del interior; pero, las que se confieran á los indígenas de estas provincias, serán solamente en papel del sello 7º

Art. 41. Quedarán canceladas las papeletas por el ministerio de la ley, al año de espedidas; pero, á los que las soliciten de nuevo, podrá concedérseles otras, con los mismos requisitos y duracion espresados en el artículo precedente.

Art. 42. Para la espedicion de dichas boletas, se procederá como sigue: el 1º de enero de cada año, se fijará en las parroquias un aviso, de que los milicianos que descaren ser esceptuados del servicio militar por el año, pueden presentarse por sí ó por apoderado en la cabecera del canton, á hacer inscribir sus nombres en el libro respectivo ante la Junta cívica que, presidida por el Jefe político, se compondrá de uno de los jefes del regimiento. Las inscripciones se verificarán desde el 20 hasta el 31 de enero; y los que se presentaren despues de esta última fecha, no serán admitidos.

Art. 43. Entre el número total de milicianos, las boletas se concederán con preferencia á los siguientes, hasta llenar la mitad: 1º á los mayordomos de hacienda, ayudantes y vaqueros: 2º á los indígenas del interior y peones concertados: 3º á los que hayan servido en la guardia nacional por mas de seis años consecutivos: 4º á los casados con hijos, prefiriendo á los que tuvieren mayor número de estos: 5º á los casados sin hijos.

Si pasaren de la mitad, se desechará el esceso el dia 31 de enero, por el órden inverso de la escala anterior.

Art. 44. La lista nominal de los que hayan de obtener boletas, se fijará el mismo dia 31, en un lugar público de las cabeceras del canton, advirtiéndose en ella que los interesados comparezcan por sí ó por medio de otros, en los tres dias siguientes con el papel

sellado correspondiente para recibir sus papeletas. Estas se firmarán por los individuos de la Junta.

Art. 45. Todo lo ocurrido se extenderá circunstanciadamente en el libro de actas, y la que se hubiere redactado, será firmada por los miembros de la Junta. De dicho documento se compulsarán dos copias por el Jefe político, y se remitirán, la una al Ministro de Hacienda, por conducto del Gobernador, y la otra al de Guerra, por el del Comandante general respectivo, ámbas con la lista de los que hubiesen obtenido boletas do escepcion.

Art. 46. Nadie puede ser obligado á sacar boleta contra su voluntad, y el funcionario que contraviniere á esta disposicion, será castigado con cien pesos de multa, ademas de satisfacer el importe del papel sellado á la persona á quien hubiere forzado á comprarlo.

Art. 47. Las boletas se extenderán grátis, y los que con cualquier pretesto cobraren algo por ellas, pagarán doscientos pesos de multa, sin perjuicio de ser puesto en causa.

Art. 48. El Poder Ejecutivo, siempre que los fondos públicos lo permitan, podrá sostener en las capitales de provincia ó donde á bien lo tenga, asambleas de milicianos, á fin de que adquieran las instrucciones necesarias.

Art. 49. Los milicianos de la guardia nacional activa, que durante tres años consecutivos observaren buena conducta y se distinguieren por su puntualidad en acudir á los ejercicios y llamadas extraordinarias, serán premiados por el Poder Ejecutivo con una de las recompensas siguientes:

1<sup>a</sup> Exencion del trabajo subsidiario, por dos á cinco años:

2<sup>a</sup> Exencion de la guardia nacional, por uno á tres años, dada en boleta estendida en papel comun.

3<sup>a</sup> Colocacion en destinos públicos lucrativos, segun los precedentes y aptitudes del individuo agraciado:

4<sup>a</sup> Recompensa honorífica por accion distinguida en campo de batalla, ú otra que manifieste altas dotes de lealtad ó de honradez, de humanidad ó de patrio-

tismo. Esta recompensa consistirá en una medalla de oro ó de plata, ó en una pension recabada del Congreso, ó en la educacion de los hijos legítimos del individuo premiado, á costa de la Nacion, ó si él lo quisiere, en su veteranizacion.

Art. 50. Los que obtuvieren alguna de las tres primeras recompensas enumeradas en el artículo anterior, podrán usar divisas que lo comprueben, las cuales serán designadas por el Gobierno.

Art. 51. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convencion, *P. Bustamante*.—El Secretario, *Antonio Rivadencira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre de 1869.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *S. Darquéa*.

---

AÑO DE 1871.

---

SECCION DEL INTERIOR.

---

DECRETO EJECUTIVO.

*Enero 4.—Mandando que los vecinos del canton de Santa Elena sean juzgados por los jurados de Guayaquil.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO, &a. &a.

En ejecucion de la facultad que me concede el artículo 194 de la ley de procedimiento criminal de 14 de octubre de 1863, y de acuerdo con los informes del Gobernador de la provincia del Guáyas y del Concejo cantonal de Santa Elena,

DECRETO:

Art 1º Los vecinos del canton de Santa Elena serán juzgados por el jurado de Guayaquil en los delitos que, segun la ley, están sujetos á los juicios de esa especie.

Art. 2º Las causas criminales pendientes que sean de la competencia del jurado, pasarán á Guayaquil para que se sustancien y fenezcan, conforme á los trámites establecidos por la ley citada.

Art. 3º El Ministro Secretario de Estado en el despacho del Interior, queda encargado de la ejecucion del

presente decreto.

Dado en Quito, á 4 de enero de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Leon.*

## DECRETO EJECUTIVO.

*Enero 7.—Poniendo en ejecucion el legislativo de 30 de agosto de 1869, sobre censo de la poblacion.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO, &a. &a.

En ejecucion del decreto legislativo de 30 de agosto de 1868,

### DECRETO:

Art. 1º Desde el 1º de mayo del presente año hasta el 8 inclusive del mismo mes, se formará en toda la República el censo general de su poblacion, por las autoridades y comisionados, y en la forma que designa este decreto.

Art. 2º El 9 de abril próximo, se instalará en todas las parroquias una junta compuesta del venerable cura y de los tenientes, que será presidida por el primero, y nombrará anticipadamente un comisionado para cada manzana en las grandes poblaciones, y en las demas, y para los caseríos, el número de comisionados que juzgue necesarios, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 3º En los dias determinados en el artículo 1º, los comisionados formarán una lista de los que se hallen residiendo en su seccion, espresando el nombre, sexo, edad, estado, ocupacion y si saben leer y escribir, con arreglo al modelo número 1º

Art. 4º El cargo de comisionado es obligatorio, y ningun ciudadano podrá escusarse sino por impedimento que le imposibilite, comprobado legalmente an-

te la junta de la parroquia, quien resolverá lo conveniente; y en caso de no encontrar fundada la excusa, compelerá á los que se negaren á prestar el servicio con multas hasta de veinticinco pesos.

Art. 5º El 10 de mayo entregarán los comisionados las listas á la junta parroquial, y ésta la examinará cuidadosamente, y si hallare alguna falta, ó tuviere datos para creer que no son exactas, dispondrá que se subsane en un término que no pase de dos dias, á mas del de la distancia.

Art. 6º Si las listas remitidas no tuvieren faltas, ó despues de subsanadas estas, procederá la junta á formar por duplicado el censo de la parroquia, espresando las secciones, nombres, sexo, edad, estado, ocupacion y si saben leer y escribir, segun el modelo número 2º, y las remitirán el 15 de mayo al Jefe político del canton.

Art. 7º El Jefe político examinará escrupulosamente los censos de las parroquias, y si notare faltas, mandará que se subsanen por la junta, dentro de tercero dia. Subsanadas estas ó encontrándolos arreglados, pondrá el V. Bº y elevará un ejemplar al Gobernador de la provincia, y mandará archivar el otro en la Municipalidad.

Art. 8º El Gobernador, luego que reciba los censos que le remitan los Jefes políticos, procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y reunido el de todos los cantones, el 30 de mayo, ó por el correo inmediato, los elevará al Ministerio del Interior, en pliegos cerrados de oficio.

Art. 9º El Ministro del Interior, reuniendo los censos que le remitan los Gobernadores, dispondrá se forme el de toda la República, y devolverá el que corresponda á cada provincia en el número necesario, para que se archive en la Gobernacion y en las municipalidades.

Art. 10. Las autoridades que menciona este decreto, que faltaren á los deberes que se han puntualizado, incurrirán en la multa de diez á cien pesos por cada falta. Las multas serán impuestas por los supe-

riores inmediatos, ó por el Ministro del Interior, y aplicadas al Tesoro público.

Art. 11. La falta de cura ó teniente será reemplazada por uno de los jueces parroquiales.

Art. 12. Los gastos de escritorio que se ocasionen en el cumplimiento del presente decreto, serán satisfechos por las respectivas municipalidades.

Dado en Quito, á 7 de enero de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Leon*.

## DECRETO EJECUTIVO.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO, &a. &a.

*Febrero 8.—Se extiende á la poblacion de la ciudad de Ambato las disposiciones del decreto legislativo de 28 de octubre de 1863.*

Vista la solicitud de la Municipalidad del canton de Ambato, y en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1º del decreto legislativo de 2 de diciembre de 1865,

### DECRETO:

Art. 1º Se extiende á la poblacion de la ciudad de Ambato las disposiciones del decreto legislativo de 28 de octubre de 1863 sobre composicion de calles.

Art. 2º Los gastos que se ocasionen en la composicion de las calles de Ambato, serán costeados por la Municipalidad respectiva y los propietarios de casas, guardándose estrictamente las prescripciones de la citada ley de 1863.

Art. 3º El Gobernador de la provincia de Tunguragua queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 8 de febrero de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro del Interior, el de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 14.—Declarando sin valor ni efecto los salvoconductos de que no hubiesen hecho uso los agraciados.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ECUADOR, GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO, &a. &a..

## CONSIDERANDO:

Que varios emigrados no han hecho uso del salvoconducto que generosamente les concedió el Gobierno, lo cual revela la intencion de renunciar esta gracia,

## DECRETO:

Art. 1º Todos los salvoconductos concedidos hasta la presente fecha, de que no se haya hecho uso, quedan sin valor ni efecto.

Art. 2º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 14 de febrero, de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Leon.*

## DECRETO EJECUTIVO.

*Mayo 27.—Señalando la fecha desde la cual debe citarse la nueva edicion de los códigos civil y de enjuiciamientos.*

GABRIEL GARCIA MORERO.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que por el decreto de 15 de mayo de 1869, aprobado por la Convencion Nacional en 7 de julio.

del mismo año, se encargó á la Corte Suprema de Justicia una nueva edicion del Código civil, en la que habian de insertarse las reformas determinadas por la misma Convencion:

2º Que en consecuencia se ha hecho la nueva edicion en Nueva York en el año presentè, bajo la direccion de la Corte Suprema y conforme á sus instrucciones, salvos los pequeños errores que ella ha puntualizado en el oficio de 26 del presente;

3º Que al Código civil se ha agregado en la misma edicion el Código de enjuiciamiento en materia civil, y que por el artículo final de éste, está autorizado el Poder Ejecutivo para señalar el dia en que deba comenzar á regir en todo el territorio de la República,

DECRETO:

Art. 1º Desde el 10 de agosto del presente año no se citarán los artículos de la antigua edicion del Código civil, ni las disposiciones legislativas que lo reformaron, y solo podrá citarse la edicion hecha en Nueva York en este año por la Excma. Corte Suprema.

Art. 2º La fe de erratas remitida por la Excma. Corte Suprema, se imprimirá junto con este decreto, y se colocará al principio de cada ejemplar del antedicho Código sin lo cual no serán auténticos.

Art. 3º El Código de enjuiciamiento civil comenzará á regir en la República desde la fecha indicada en el art. 1º

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito, á 27 de mayo de 1871.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Julio 18.—Determinando las penas en que incurran los ébrios.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

## CONSIDERANDO

Que ninguna disposicion de los reglamentos de policia ha sido suficiente para contener el abominable vicio de la embriaguez, en uso de la facultad que me confiere la ley de Régimen Interior y mientras dicte el reglamento general de policia, de acuerdo con el Consejo de Estado,

## DECRETO:

Art. 1º Los que fueren encontrados ébrios en cafés, neverías, tabernas, tiendas de ventas de licores, calles, plazas, caminos ó en cualquier lugar público, serán arrestados en la policia por tres á ocho dias, y pagarán una multa de ocho reales á veinticinco pesos.

Art. 2º Si reinsidieren se duplicarán la multa y arresto por cada reinsidencia; mas si pasare de seis veces y reconociere la policia que no hay esperanza de enmienda, los trasladará á otro canton ó provincia de la República, previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los que por absoluta pobreza no pudieren pagar la multa anterior, la devengarán trabajando en las obras públicas á que los destinare la policia, á razon de dos reales por cada dia de trabajo, y sin perjuicio del arresto.

Art. 4º Los dueños de tabernas, cafés, neverías y tiendas de licores donde fueren encontrados uno ó mas ébrios, pagarán por cada uno de ellos la multa de dos á veinticinco pesos; á no ser que estos hubiesen entrado á dicho establecimiento en estado de embriaguez, y allí no se les hubiese continuado dando licor, lo que

se justificará por el dueño de los cafés &a.

Art. 5º Los dueños de tabernas, cafés, tiendas de licores &a, que reinsidieren despues de haber sido multados por tres distintas ocasiones, serán obligados por la policía á cerrar sus tiendas ó establecimientos, sin perjuicio de la multa que se les imponga, en los términos del artículo 1º en los casos de reincidencia.

Art. 6º Los jefes y comisarios de policía y los celadores, en sus respectivas parroquias, procederán contra los ébrios en virtud de la atribucion que les da la ley de 17 de noviembre de 1846, sobre fomento de poblacion, sin otros trámites que la aprehension de los culpables, la formacion de una acta en que se espese el hecho, sus circunstancias y la resolucion que se dictare.

Art. 7º De estas resoluciones no habrá otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 18 de julio de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco J. Leon*.

---

## DECRETO.

*Setiembre 7.—Estableciendo telégrafos eléctricos en la República.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la indicacion hecha por el Poder Ejecutivo en su mensaje constitucional, y

#### CONSIDERANDO:

Que la velocidad de las comunicaciones contribuye al progreso de los pueblos y á la conservacion del órden público,

## DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sea por contrato ó de cuenta del Gobierno, establezca telégrafos eléctricos en la carretera y en otras líneas que le parezcan convenientes.

Art. 2º Los gastos que demande la obra se harán con la cantidad que se designe en la ley de presupuestos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arbolada*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

 DECRETO

Setiembre 7.—*Para conducir agua potable del rio Daule á Guayaquil.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que el Poder Ejecutivo ha indicado la necesidad de conducir agua potable del rio Daule á la poblacion de Guayaquil:

2º Que no se ha podido conseguir aquel objeto benéfico ni por empresas particulares ni por los diferentes privilegios exclusivos que ha cedido la Legislatura; y

3º Que es deber del Congreso promover y favorecer las mejoras útiles,

DECRETAN:

Art. 1º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, á la brevedad posible, haga conducir agua potable del rio Daule á la ciudad de Guayaquil por tubos de fierro en la extension que fuere necesaria.

Art. 2º Realizada la empresa no se cobrará por el uso del agua ningun impuesto fiscal ni municipal; excepto el caso en que se quisiere conducir aquel elemento para casas, huertos ó jardines. El impuesto por este uso lo fijará la Municipalidad de Guayaquil, y el producto se destinará á la conservacion de la obra.

Art. 3º No se cobrará ninguna clase de contribucion, derecho ó impuesto por la importacion de los instrumentos, tubos ú otros útiles destinados á la obra.

Art. 4º Los gastos que fueren necesarios para esta empresa se harán de los fondos nacionales, á cuyo fin se apropiará en el presupuesto la cantidad correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arbolada*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Setiembre 1º.—Aprobando la Convencion postal estipulada con el Gobierno del Perú y concluida en Lima en 31 de agosto de 1869.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Examinada la Convencion postal que se ha estipulado entre los Gobiernos del Ecuador y del Perú, y

## CONSIDERANDO:

Que aquel pacto contribuye eficazmente á estrechar las relaciones de comercio y vínculos de amistad que existen entre los dos países, y á facilitar las comunicaciones:

En uso de la atribucion 10ª del artículo 35 de la Constitucion,

## DECRETAN:

Art. único. Se aprueba la Convencion postal mencionada y que ha sido concluida en Lima á 31 de agosto de 1869.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José María de Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Setiembre 1º.—Aprobando la Convencion postal celebrada con los Estados Unidos de América en 9 de mayo de 1871

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la Convencion postal celebrada entre los Gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos de América, y

## CONSIDERANDO:

Que es útil y ventajoso á la Nacion, porque favorece la correspondencia entre los dos países contratantes y hace fácil y expedita la comunicacion con las naciones extranjeras de que son intermediarias:

En uso de la atribucion 10ª del artículo 35 de la Constitucion,

## DECRETAN:

Art. único. Se aprueba la Convencion postal en referencia, que ha sido concluida en Washington el 9 de mayo de 1871.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Setiembre 7.—Aprobando la Convencion celebrada en 14 de junio de 1870 con el Reino de Bélgica relativa al rescate de peage del Escalda.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

BEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Habiendo examinado detenidamente la Convencion celebrada entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica concerniente al rescate del peage del Escalda, y

## CONSIDERANDO:

Que dicha Convencion es ventajosa al comercio de la Nacion Ecuatoriana,

## DECRETAN:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes la Convencion celebrada con fecha 14 de junio de 1870, entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica con el objeto de verificar, por parte de aquella, el rescate del peage del Escalda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Setiembre 7.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que impetere de la Santa Sede una nueva demarcacion de las diócesis de Quito y Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

1º Que las parroquias de Zapotal y Quevedo tienen mas espedita y mas fácil comunicacion con la Diócesis de Guayaquil, que con la Arquidiócesis á cuya jurisdiccion espiritual pertenecen hoy:

2º Que el Ilustrísimo señor Arzobispo ha pedido que el Supremo Gobierno impetere de la Santa Sede la desmembracion de estas parroquias del Arzobispado y su adjudicacion á la Diócesis de Guayaquil,

## DECETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, segun el Concordato, recabe de la Santa Sede una nueva demarcacion de las Diócesis de Quito y Guayaquil, en que las parroquias de Zapotal y Quevedo, que hoy pertenecen á la Diócesis de Quito, se adjudiquen á la de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Setiembre 15.—Eximiendo á los padres redentoristas, residentes en Cuenca, de la cuota de cien pesos que anualmente debian satisfacer á los fondos destinados á la instruccion pública.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del R. P. Félix María Grizar, Superior de los Redentoristas de Cuenca, y

## CONSIDERANDO:

1º Que el convento que ocupa la comunidad de los expresados religiosos se halla en ruina y no cuenta con los fondos necesarios para su reparacion y otros gastos indispensables; y

2º Que los mismos padres que prestan importantes servicios á los pueblos de la provincia del Azuay han establecido la educacion é instruccion religiosa de la niñez en la ciudad de Cuenca,

## DECRETAN:

Art. único. Se exime á la comunidad de los padres redentoristas, residentes en Cuenca, durante el tiempo que tengan á su cargo el conventillo y temporalidades que se les han entregado, de la cuota de cien pesos que anualmente debian satisfacer á los fondos destinados á la instruccion pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy*

*Salazar.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro del Interior, el de Hacienda, *José Javier Fguigüren.*

---

### DECRETO.

*Setiembre 19.*—*Designando fondos para conducir agua potable al pueblo de Machala.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que el agua potable es indispensable para la vida y prosperidad de los pueblos, y que el de Machala carece de este elemento de primera necesidad,

### DECRETAN:

Art. 1º El Poder Ejecutivo destinará al pueblo de Machala un ingeniero que haga los estudios necesarios, levante los planos y forme el presupuesto de lo que pueda importar la obra de conducir agua á dicho pueblo.

Art. 2º Para la realizacion de esta obra, y únicamente hasta que se cubra el capital que se invierta en ella, se designarán los fondos siguientes:

1º El impuesto de doce y medio centavos que se cobrará desde el primero de enero de 1872 por cada quintal de cacao, y veinticinco centavos por el caucho procedentes del canton de Machala:

2º El de dos pesos por mil que pagarán los propietarios de fundos rústicos que no sean productores de caucho ó cacao, segun la apreciacion constante en el catastro de la contribucion general. Este impuesto

tendrá lugar solamente respecto de los predios cuya apreciacion no rebaje de quinientos pesos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudacion de los impuestos designados, y contratará por cuenta de este fondo, un empréstito con cualquiera de los Bancos de la República, á fin de que la obra se ejecute y concluya sin demora.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## RESOLUCION.

Setiembre 19.—*Restituyendo á Pacífico Vaca los derechos de ciudadanía.*

### LA H. CAMARA DEL SENADO.

Vista la solicitud documentada de Pacífico Vaca, que ha probado haber cumplido la pena á que fué legalmente condenado, y que ha observado después constante buena conducta, haciendo uso de la prerogativa que le concede el artículo 12 de la Constitucion,

#### RESUELVE:

Art. único. Se restituye á Pacífico Vaca los derechos de ciudadanía ecuatoriana que habia perdido á causa de la mencionada condena.

Dado en la sala de sesiones del Senado, á 19 de setiembre de 1871.

El Presidente, *José M. de Santistévan*.—El Secretario, *Manuel Eloy Salazar*.

## DECRETO.

*Setiembre 22.*—*Restableciendo el antiguo canton del Cañar.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

#### CONSIDERANDO:

Que las circunstancias locales del antiguo canton del Cañar exigen su restablecimiento, y en uso de la atribucion 16 del artículo 35 de la Constitucion,

#### DECRETAN:

Art. 1º Se restablecen el antiguo canton del Cañar, que en lo sucesivo se compondrá de la parroquias del Cañar que será la cabecera, Tambo, Suscal y Gualleturo.

Art. 2º La eleccion de concejeros municipales será, por primera vez, en los dias del mes de diciembre del presente año, segun el artículo 35 de la ley de elecciones, y los escrutinios y calificacion se practicarán con arreglo al decreto legislativo del año de 1868.

Art. 3º Queda reformado el parágrafo 2º del artículo 7º de la ley de régimen administrativo interior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy*

*Salazar.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon.*

---

## DECRETO.

*Setiembre 29.*—Autorizando al Poder Ejecutivo para que disponga que, á costa del colegio de San Vicente de Latacunga, se sostengan en la Escuela politécnica cuatro jóvenes.

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS CONGRESO.

#### CONSIDERANDO:

Que el colegio de San Vicente de Latacunga posee elementos suficientes para colocarse en el rango de uno de los primeros establecimientos de instruccion de la República,

#### DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga que, á costa de las rentas del colegio de San Vicente de Latacunga, se sostengan en la Escuela politécnica de la capital cuatro jóvenes que se obliguen á servir de profesores en el referido colegio á lo ménos por dos cursos consecutivos, mediante el sueldo que se estipule en el contrato.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que mientras se obtengan los profesores de que trata el artículo anterior, contrate otros que, á la brevedad posible, se encarguen de la enseñanza en dicho colegio, á costo de sus rentas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisei

de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistevan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

Octubre 6.—*Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la colocacion del cable submarino de Panamá al Perú tocando en Guayaquil y otros puntos de las costas del Ecuador.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la comunicacion del Ministerio del Interior para que se faculte al Poder Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos y expedir privilegios con el objeto de establecer un cable telegráfico submarino de Panamá al Perú, tocando en Guayaquil y otros puntos de la costa del Ecuador, y

#### CONSIDERANDO:

Que es atribucion del Congreso promover las empresas y favorecer las mejoras útiles á la República,

#### DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la colocacion del cable telegráfico submarino que se ha expresado, sea concediendo privilegio exclusivo hasta por veinticinco años, con la rebaja de

veinticinco á cincuenta por ciento en los despachos oficiales, ó sea concediendo simplemente el permiso respectivo, con las ventajas que pueda estipular en favor de la Nación.

Art. 2º En cualquiera de los casos antedichos podrá tambien conceder la exencion de derechos fiscales ó municipales á los artículos absolutamente necesarios para la colocacion del cable y la instalacion de las oficinas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO

Octubre 6.—Concediendo permiso para que el colegio de San Vicente de Latacunga pueda conservar la posesion y propiedad de la hacienda de Juibi &a.

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO-

Vista la solicitud del doctor José Antonio Cornejo, Rector del Colegio de San Vicente de Latacunga, y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario á dicho establecimiento la con-

servacion de los bienes raices designados en la solicitud,

DECRETAN:

Art. único. Se concede al colegio de San Vicente de Latacunga el permiso de que habla el artículo 545 del Código civil, para que pueda conservar la posesion y propiedad de la hacienda denominada Juibi, situada en la parroquia de Baños, de una casa que sirve de colegio de niñas, de un terreno y una tienda contiguos al colegio de San Vicente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de octubre de 1871.—Ejecútense.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

DECRETO.

Octubre 6.—Adjudicando á la construccion de puentes y cementerios, en el canton de Daule, el producto del subsidiario de 1871 y 1872.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de la Municipalidad del canton de Daule, para que se adjudique á la construccion de puentes y cementerios el producto del subsidiario de los años de 1871 y 1872.

DECRETAN:

Art. único. Se hace estensiva á los años de 1871

y 1872 la disposición del decreto legislativo de 1869.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santirtevan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

Octubre 6.—Destinando fondos para el sostenimiento del colegio "Bolívar."

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el colegio "Bolívar", establecido en la ciudad de Ambato, por la ley de 17 de abril de 1861, no ha podido progresar por falta de fondos propios; y

2º Que, siendo necesaria su conservación, la Legislatura debe proporcionarle medios suficientes,

#### DECRETAN:

Art. 1º Son fondos para el sostenimiento del colegio mencionado:

1º Los dos mil pesos anuales que, conforme á la ley que lo erigió, se deben satisfacer por el Tesoro nacional. Con este fondo se costeará una enseñanza igual á la que los Hermanos de las Escuelas Cristianas de

la capital van á dar en la escuela especial de Comercio y Agricultura;

2º El producto de las cosas sin dueño que se encontrasen en la provincia de Tunguragua, previos los requisitos del Código civil;

3º Se cobrará por una sola vez, en la misma provincia, el duplo de lo que se satisface por la contribucion general, con arreglo á los catastros que sirven para su recaudacion;

4º Todo el acervo hereditario que, conforme al Código civil, corresponda al fisco en las sucesiones intestadas;

5º La asignacion ó legados que se hayan dejado ó dejaren al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, y

6º Las donaciones que se hagan por cualquiera persona en favor del colegio; y todo aquello que adquiere por cualquier título legal.

Art. 2º Excepto los dos mil pesos de que habla el inciso primero del artículo anterior, que se destinan á un objeto especial, con los demas fondos, se costeará de preferencia la fábrica del colegio; debiendo emplearse el resto en pagar las dotaciones de las cátedras que actualmente se hallan establecidas.

Art. 3º Los impuestos ó aplicaciones de que habla esta ley, se entenderán solamente respecto del territorio de la provincia de Tunguragua.

Art. 4º Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Octubre 12.—Facultando al Poder Ejecutivo para que reglamente el trabajo de las obras públicas.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

1º Que regularmente se espiden disposiciones legislativas que ordenan la construccion de obras públicas sin autorizar la espropiacion que es indispensable en ciertas circunstancias:

2º Que es necesario cooperar al impulso que da el Gobierno á las obras públicas,

## DECRETAN:

Art. 1º Para los efectos del artículo 98 de la Constitucion, se entenderá por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos cualquier establecimiento, uso ó beneficio comun, y en particular la apertura de caminos, construccion de fortalezas, cárceles, escuelas, fundacion, extension ó traslacion de pueblos, y, en general, todos aquellos en que el Gobierno mande construir obras públicas, especialmente decretadas por el Congreso. ó para las cuales apropia fondos la ley de gastos.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, segun lo exija la necesidad, reglamente el trabajo de las obras públicas; conceda exenciones á los peones ó jornaleros; aumente los salarios, atentas las circunstancias de cada localidad; contrate trabajadores en el extranjero, y haga con este objeto el obono de los costos de traslacion, estipulando las condiciones que fueren necesarias.

Art. 3º Los trabajadores ó jornaleros de una pro-

vincia, no podrán ser compelidos á trabajar en otra, pero si hubiese deficiencia de ellos y la obra tuviese el carácter de nacional, podrá contratarlos donde juzgue necesarios, y obligarlos al trabajo con medidas coercitivas.

Art. 4º Los ingenieros, conductores ó sobrestantes que maltrataren de obra á los jornaleros, á pretexto de reprension, sufrirán por cada vez que lo hicieren, una multa de diez pesos, que la impondrá el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 5º A los que trabajen obras públicas en lugares distantes de su domicilio, se les suministrará el alimento necesario y los gastos de curacion sin imputarles al salario, y, ademas, el jornal correspondiente á los dias de ida y vuelta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisca A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Octubre 12.—*Eximiendo de derechos fiscales ó municipales los materiales y mas útiles que sirvan para la fábrica de las iglesias de la República.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que varios templos de la República se están re-

construyendo unos y edificando nuevamente otros, sin que para el efecto tengan recursos propios,

## DECRETAN:

Art. 1º Quedan exentos de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, por una sola vez, los materiales, maderas y otros útiles necesarios para la fábrica de todas las iglesias de la República, que se estén edificando ó que se edificaren en adelante.

§. único. Para los efectos de este artículo, el párroco y el síndico de la iglesia respectiva, presentarán al Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador de la provincia y con informe de este, el presupuesto de los útiles y materiales referidos, á fin de que lo apruebe y dicte las órdenes convenientes.

Art. 2º La exención concedida por el artículo anterior, no se extiende á las composiciones ó reparos de los templos ya construidos.

Art. 3º Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistéran*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco*

*A. Arbolada*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy*

*Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José*

*Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de octubre

de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro

del Interior, *Francisco Javier León*.

## DECRETO.

Octubre 20.—Proponiendo á la próxima Legislatura ordinaria la reforma de varios artículos de la Constitución.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución política del Estado ofrecen grandes inconvenientes en la expedición de las leyes y mas actos legislativos, y que es necesario llenar el vacío del artículo 52; en uso de la facultad que concede el artículo 115 de la misma,

**DECRETAN:**

Art. 1º El presente Congreso propone á la próxima Legislatura ordinaria las reformas siguientes:

1º El artículo 41 dirá: "Si las objeciones del Poder Ejecutivo se dirigen á desechar el proyecto en su totalidad, la Cámara en que este ha tenido origen las examinará, y de encontrarlas fundadas, con el voto de la mayoría de los miembros concurrentes, se archivará el proyecto hasta la Legislatura próxima."

2º El artículo 42: "Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirigieren solo á corregir ó modificar el proyecto, serán reconsideradas en ambas Cámaras y se deliberará lo conveniente, según la reglas generales."

3º El artículo 43: "Si las observaciones sobre un proyecto en su totalidad no las hallare fundadas, la Cámara de su origen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara, y si esta las hallare conformes, lo manifestará á la de su origen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes,

se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.”

4.<sup>o</sup> Al artículo 52 se agregó este inciso: “Al cesar el Presidente de la República en sus funciones por haber terminado su período, le subrogará, mientras se posesione el nuevamente elegido, uno de los Ministros de la Corte Suprema, según la prioridad de su nombramiento.”

Art. 2.<sup>o</sup> Las presentes reformas serán sometidas al próximo Congreso ordinario, para que les dé el curso prevenido por el artículo 115 de la Constitución.

Remítase al Poder Ejecutivo para que lo publique por la prensa y lo someta á la próxima Legislatura.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de octubre de 1871.—Publíquese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO

Octubre 23.—Separando la parroquia de Sigchos del canton de Pujilí y anexándole á Latacunga.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

Que conviene á los intereses de la parroquia de Sigchos separarse del canton de Pujilí y anexarse al de Latacunga,

### DECRETAN:

Art: único. Se separa la parroquia de Sigchos del

canton de Pujilí y se anexa al de Latacunga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente del Senado, *Jose M. de Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arbolada*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jose Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARFAL MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier León*.

## DECRETO

Octubre 23.—Eximitido á las testamentarias, cuyo acervo no exese de mil pesos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

- 1º Que el decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1869 ha producido buenos resultados en la práctica; y
- 2º Que es necesario alejar las vejaciones y perjuicios que pudieran sufrir las testamentarias de poca consideracion,

## DECRETAN:

Art. 1º Las testamentarias, cuyo acervo no exceda de mil pesos, quedan exentas de pagar los impuestos establecidos en favor del Fisco y de las casas de beneficencia é instruccion pública.

Art. 2º Las penas sancionadas por el decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1869, no se extenderán á las testamentarias anteriores á la fecha en que empezó á regir.

Art. 3º Tampoco se harán efectivas las multas en que hayan incurrido los albaceas, los herederos y las testamentarias anteriores á dicho decreto, conforme á la ley de 10 de noviembre de 1854, siempre que los deudores consignen lo que corresponda al fondo de manumision en las arcas nacionales, dentro de seis meses de publicado este decreto.

Art. 4º En las provincias donde se hallé establecido algun impuesto sobre sucesiones ó legados en favor de las casas de beneficencia ó instruccion pública, se hará el cobro por el mismo colector de rentas públicas que recaude la contribucion fiscal, llevando cuenta separada y entregando mensualmente el producto al establecimiento respectivo.

Art. 5º Quedan aprobados el decreto ejecutivo de 20 de febrero de 1869 y la circular del Ministro de Hacienda expedida en 27 de mayo de 1871, en todo lo que no se opongan al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José María Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Villalba*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Mamuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, lo á 23 de octubre de 1871.—Ejecútese.—*GARCÍA GORENO*.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier León*.

## DECRETO.

Octubre 23. — Ordenando se exija cuenta documentada del producto é inversion de la contribucion subsidiaria á obras determinadas.

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

1º Que las Legislaturas anteriores, consultando la mejora y el beneficio que reportarian algunas localidades, han cedido el producto del trabajo subsidiario para obras determinadas:

2º Que algunas de aquellas localidades no han aprovechado de la concesion, sin que se sepa el empleo que han tenido los fondos recaudados para el objeto á que se les habia destinado; y

3º Que es necesario tomar cuenta de la inversion de esos fondos para saber si han sido destinados al fin para que se adjudicaron,

## DECRETAN:

Art. 1º El Poder Ejecutivo exigirá cuenta documentada, fiel y exacta del producto é inversion de la contribucion subsidiaria que se ha destinado á obras determinadas, á las autoridades municipales ó locales, párrocos, jueces rurales ó personas particulares que hayan verificado la recaudacion y corrido con el trabajo de las espresadas obras, invirtiendo dichos fondos.

Art. 2º Si se hubiese verificado la recaudacion y su producto no hubiere tenido la inversion á que le destinó la ley, el responsable será obligado á que lo consigne inmediatamente en la Tesorería nacional respectiva, con mas el interes legal por el tiempo que hubiese retenido la cantidad en su poder ó en el de particulares.

Art. 3º Las cantidades que de esta manera ingre-

saren á las Tesorerías fiscales, serán aplicadas por el Poder Ejecutivo á las obras que, á su juicio, sean mas útiles en las parroquias ó cantones que hubiesen pagado la contribucion. Igual destino se dará á todo el sobrante que resultare de dichos fondos despues de construida la obra para que se los habia cedido.

Art. 4º Sea cualquiera la autoridad ó persona que hubiese verificado la recaudacion del subsidiario ú otros impuestos destinados á una inversion determinada, es responsable por lo debido cobrar y no cobrado, y satisfará el alcance que contra ella resulte, con mas el interes del uno por ciento mensual.

Art. 5º Las recaudaciones de los impuestos destinados á obras determinadas, inclusive el subsidiario, se verificará por las personas que determina la ley para hacer la cobranza de esto.

Art. 6º Las concesiones que haga ó hubiese hecho la presente Legislatura, ó se hiciese por otras en lo sucesivo, sea con los fondos del subsidiario ó sea con impuestos nuevamente establecidos, quedan sujetas á lo dispuesto en este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Lecn*.

*Octubre 25.—Autorizando al Concejo cantonal de Quito para que pueda gravar con medio real cada yunta de bueyes que conduzca madera.*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR; REUNIDOS EN CONGRESO,**

**CONSIDERANDO:**

1º Que el transporte de madera á la capital de la República perjudica diariamente al camino público por donde se conduce á la plaza del mercado; y  
2º Que es justo que á costa de los que ocasionan un perjuicio público en provecho particular, se eria un fondo para atender al reparo y conservación del camino que se destruya,

**DECRETANDO:**

Art. 1º Se autoriza al Concejo cantonal de Quito para que pueda gravar con medio real cada yunta de bueyes que conduzcan madera arrastrándola, bien sea para la venta, bien para uso particular, exceptuándose la que se introduzca sobre vehículos de ruedas.

Art. 2º El producto de este impuesto se administrará por separado de los demás fondos municipales para emplearlo, exclusivamente, en la composición y conservación de los caminos especiales que sirven para el transporte de madera.

Art. 3º La persona que dispusiere de aquellos fondos en otro objeto y el Tesorero ó empleado que cumplierse la orden, serán personalmente responsables de las sumas que se distraigan y responderán de ellas con su propio peculio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistevan.*

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Octubre 28.—*Exonerando al Concejo Municipal de Latacunga del deber de contribuir con ochocientos pesos anuales para el sostenimiento de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.*

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

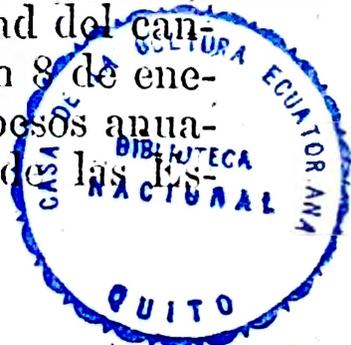
Vista la solicitud del Presidente del Concejo Municipal de Latacunga, y

#### CONSIDERANDO:

- 1º Que el contrato de 8 de enero de 1869, para el establecimiento de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, fué celebrado sobre la base de satisfacer la Municipalidad ochocientos pesos anuales del fondo de la contribucion subsidiaria de que entónces disponia; y
- 2º Que el decreto legislativo de 20 de agosto de 1869 adjudica dichos fondos á la construccion de un cuartel y de una casa de correccion,

#### DECRETAN:

Art. único. Se exonera á la Municipalidad del canton de Latacunga del deber que contrajo en 8 de enero de 1869, de contribuir con ochocientos pesos anuales para el sostenimiento de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.



cuelas Cristianas, debiendo satisfacer aquella cantidad con el fondo que, para la instruccion primaria, asigna el presupuesto de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José María de Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## LEY,

Octubre 31.—Sobre el establecimiento de Montes de Piedad.

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que la dificultad que tiene el pobre para proporcionarse dinero en sus frecuentes necesidades, lo conduce á contratar préstamos usurarios, que le arruinan y arrastran á la miseria:

2º Que el mejor medio de librar á los pobres de los usureros es el establecer "Montes de Piedad" para facilitarles préstamos con el interes que no pase del señalado por la ley y los usos del comercio:

3º Que será un bien permanente para los desgraciados de Imbabura destinar para un Monte de Piedad en esa provincia una parte de las sumas recogidas para socorrerlos,

#### DECRETAN:

Art 1º Los Montes de Piedad tienen por objeto.

prestar dinero á los necesitados y á moderado interes; y como tales gozarán de los privilegios y exenciones concedidos por las leyes á los establecimientos de beneficencia.

Art. 2º El Gobierno promoverá la creacion de ellos en todas las provincias de la República, ofreciendo la garantía del Estado á los empresarios ó accionistas hasta por el diez por ciento de interes de los capitales efectivos que pongan, hasta la cantidad de veinticinco mil pesos.

La garantía puede estenderse á cinco años, y prorogarse si á juicio del Gobierno fuese necesaria para la continuacion del establecimiento.

Lo que el Estado deba pagar anualmente por esta garantía, en caso de pérdida, se dividirá á prorata en la contribucion general del año siguiente entre todos los contribuyentes de la provincia.

Art. 3º Los Montes de Piedad prestarán desde uno hasta cien pesos sobre prendas de vestidos, objetos de oro y plata y, en general, sobre todas las cosas muebles que puedan conservarse sin deterioro ni gastos el espacio de un año al ménos. Las prendas serán avaluadas por el tasador del Monte, quien gozará del cuarto por ciento de comision, sobre el precio de los avales del mes, si no tuviere sueldo fijo, y será responsable de la pérdida que por su culpa resulte al Monte. Los objetos de oro y plata serán tasados por su peso y no por el trabajo.

Los préstamos sobre objetos de oro y plata, perlas ó piedras preciosas pueden llegar á los dos tercios de su valor: los demas no pasarán de la mitad del avalúo de las prendas.

Art. 4º Los préstamos serán con el plazo de seis meses; y el mutuario pagará al recibirlos el interes del uno por ciento mensual y otro uno por ciento por los gastos; es decir, el siete por ciento del dinero que reciba. Si rescatare ántes del plazo la prenda, no tiene derecho á la devolucion del interes pagado.

Art. 5º Al recibir las prendas el Monte de Piedad dará una póliza impresa con espresion de la fecha, de

los objetos empeñados y del número que les toque, de la cantidad prestada y de la persona á quien se presta, del plazo y de lo cobrado por intereses anticipados.

El talon de la póliza quedará en el Monte de Piedad. Si se perdiera la póliza, bastará que el interesado, al rescatar su prenda, lo espresese en la cancelacion del talon de la póliza. Si esta se presentare, se anulará rompiéndola despues de escrita la cancelacion como queda espresado.

Art. 6º Pasado el plazo de seis meses, ó ántes, puede el mutuario renovar el préstamo por otros seis meses con las mismas prendas, pagando la misma cuota fijada en el artículo precedente.

Si pasaren quince dias despues del primer semestre sin que se renueve el préstamo, ó despues del segundo semestre, el Monte de Piedad la venderá en pública subasta sin intervencion judicial. Con el producto se pagará el préstamo, el interes de los dias transcurridos y un dos por ciento por los gastos de la subasta, quedando el resto á disposicion del deudor. En ningun caso podrá adjudicarse al Monte la prenda que no haya tenido comprador, sino despues de seis subastas en meses distintos.

Art. 7º El Monte de Piedad será responsable de la pérdida de la prenda ó de su deterioro por el uso ó negligencia, excepto el caso fortuito. Por la pérdida, el Monte abonará al deudor todo el precio del avalúo y un diez por ciento mas, quedando al dueño el derecho de reivindicarla donde le encuentre, devolviendo en este evento lo que haya percibido.

Art. 8º La persona que pretenda tomar dinero de un Monte de Piedad, debe ser honrada ó dar una persona de esta clase que le garantice de tal, si no fuere conocida.

Art. 9º No pueden dar prendas ni recibir dinero del Monte de Piedad:

Los menores sin permiso escrito de sus padres ó tutores:

Las mujeres casadas sin una autorizacion análoga de sus maridos:

Los dependientes y oficiales de almacenes, fábricas y talleres, y los peones, criados y sirvientes, en las cosas que no sean de su uso, sin autorizacion de sus patronos.

Art. 10. No pueden recibirse en prenda las vestiduras sagradas y demas objetos destinados al culto; las armas, condecoraciones, divisas y uniformes del ejército, los objetos pertenecientes á los museos, bibliotecas, hospitales y demas establecimientos públicos.

Art. 11. Los Montes de Piedad tendrán un Director y un Consejo de administracion.

El Director será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de los accionistas, ó si no los hubiera del Gobernador de la provincia; y el Consejo, compuesto de cinco individuos, será elegido por el Gobierno á propuesta del Director; uno de los concejeros municipales y uno de los administradores de las casas de beneficencia serán elegidos necesariamente.

Art. 12. El Director y el Consejo formarán los estatutos del establecimiento, elegirán al Tesorero, depositario de prendas y al tasador, asignándoles el sueldo mensual correspondiente y la fianza que han de rendir, todo con aprobacion del Gobierno.

El Director y consejeros serán nombrados cada año, y pueden ser reelegidos. Sus funciones son gratuitas.

Art. 13. Todos los meses se pasará un estado al Gobierno para su publicacion, en que se espresé fielmente la situacion de los fondos del Monte, los préstamos hechos y el número y valor de las prendas recibidas.

En los primeros treinta dias de cada año el Tesorero y depositario presentarán al Director la cuenta y balance general para que los examine y remita al Gobierno con su aprobacion ú observaciones. Estos documentos serán publicados en el periódico oficial.

Art. 14. En caso de malversacion ú otro delito relativo al manejo de los fondos, los empleados del Monte de Piedad serán juzgados y castigados como empleados de la hacienda nacional.

Art. 15. Con una parte de los fondos de limosnas

pertenecientes á Imbabura se establecerá un Monte de Piedad en favor de los que sobrevivieron al terremoto de 16 de agosto de 1868 y de sus descendientes. El monte de Piedad de Imbabura quedará sujeto á las disposiciones que preceden, excepto en lo siguiente:

1º No se prestará sino á los que eran habitantes de Imbabura el 16 de agosto de 1868 y á sus descendientes, con tal que sean de honradez conocida: para los empleados del Monte se requiere la misma condicion:

2º Todo préstamo hasta diez pesos es gratuito por seis meses, hasta veinte pesos por tres, y hasta treinta por dos. En la renovacion de estos préstamos en los quince dias que signan al vencimiento de sus plazos, y en los de treinta á cien pesos se pagará el interes y comision espresados en el artículo 4º

3º La mitad de las ganancias anuales, despues de cubiertos gastos y pérdidas de toda especie, se emplearán en rescatar las prendas de los préstamos gratuitos, prefiriéndose á los deudores de cantidades mas pequeñas, y decidiendo la suerte en igualdad de deudas. La otra mitad se destinará á la instruccion pública de Imbabura.

4º Si el estado de los fondos del Monte de Imbabura lo permitiere, á juicio del Gobierno, se podrá prestar á las personas espresadas en el inciso 1º hasta quinientos pesos sobre hipotecas ó garantías de propietarios por el doble valor del préstamo, con el interes, plazo y renovacion autorizados por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Octubre 31.—*Condonando al conventillo de la Merced de Cuenca el pago de la pensión de escuelas que no hubiere satisfecha.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que es notoria la ruina é insolvencia en que ha quedado el estinguido conventillo de mercenarios de Cuenca; y

2º Que el area de dicho conventillo se ha destinado por la autoridad eclesiástica para la construcción de la casa que deben ocupar los religiosos Lazaristas, capellanes de las Hermanas de la Caridad, que van á establecerse,

## DECRETAN:

Art. único. Condónase al espresado conventillo el pago de la pensión de escuelas que no hubiere satisfecho, y se le exime de este deber en lo sucesivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistéven*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

**LEY.**

*Noviembre 3.—Adicional á la de instruccion pública*

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS**

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO;

**DECRETAN:**

Art. 1º La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas.

Art. 2º La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas de seis á doce años, y en consecuencia son responsables por ellos sus padres, y en falta de estos sus abuelos, tutores ó personas que los tienen á su cuidado ó aprovechan de sus servicios ó trabajo.

Los padres, abuelos, tutores ó personas espresadas que al ménos no enseñaren ó hicieren enseñar á los niños ó niñas que dependen de ellos, el catecismo y á leer y escribir, si tuvieren bienes, pagarán una multa anual que no exceda de tres á diez pesos por cada niño ó niña que en la edad indicada no aprenda los ramos espresados.

Art. 3º Desde el 1º de enero de 1882 la contribucion personal, llamada del trabajo subsidiario, será pagada únicamente por los varones que no supieren leer y escribir, pasaren de diez y ocho años y hubieren nacido despues de 1860.

La contribucion será entónces correspondiente á diez jornales por cada uno de los contribuyentes.

Art. 4º El sorteo para el reemplazo del ejército se verificará desde 1882 de preferencia entre los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 5º Toda poblacion donde puedan reunirse al ménos cincuenta niños ó niñas de seis á doce años, tiene el derecho de exigir del Gobierno el establecimiento de una escuela de enseñanza primaria; y el Gobierno tiene el deber de establecer aunque no se le pida; siendo responsable por toda negligencia ó retardo cul-

pables en el cumplimiento de este deber.

Art. 6º Donde por la distancia ó otro número de habitantes no pueda reunirse el número de niños espresado, el Gobierno promoverá, por medio de los curas ó propietarios, la creacion de pequeñas escuelas, de diez alumnos al ménos, acordándoles subvenciones pecuniarias y útiles de enseñanza.

Art. 7º Toda poblacion, donde el número de niños y niñas pasare de ciento, tiene derecho de exigir del Gobierno, y bajo la responsabilidad del artículo 5º, la creacion de dos escuelas, una de varones y otra de mujeres.

Art. 8º Donde se establezca solo una escuela, habrá necesariamente en ella una clase de niñas completamente separada de la de niños, y á cargo de una mujer honesta, en presencia de la cual el institutor de la escuela dará la enseñanza. La directora de la escuela gozará del sueldo que corresponda á un ayudante.

Art. 9º Toda escuela que tenga mas de ochenta alumnos tendrá un ayudante, nombrado á propuesta del institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el primero y que llegará á las dos terceras partes cuando el número de niños pasare de ciento veinte.

Si la escuela pasare de doscientos alumnos, tendrá dos ayudantes, agregándose uno mas por cada cien niños. Igual disposicion se observará en las escuelas de mujeres, atribuyéndose á las profesoras la propuesta de las que deben servirles de ayudantes.

Art. 10. Se prohíbe, so pena de destitucion y cien pesos de multa, que aun en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en las mismas clases, sea la que fuere la edad que tuvieren, y que una clase ó escuela de niñas esté bajo la direccion de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8º

Art. 11. Los institutores é institutoras se dividirán en tres clases 1ª, 2ª y 3ª

La 1ª clase tendrá trescientos sesenta pesos anuales;

La 2ª trescientos;

La 3ª ciento ochenta.

En la costa estos sueldos serán el doble.

Art. 12 La 1ª clase consta de los institutores é institutoras que enseñen á mas de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 21 de la ley de instruccion pública, que señalase el Gobierno, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1ª Mas de seis años continuos de servicio en la enseñanza primaria con crédito y buena conducta:

2ª Que la escuela esté establecida en una poblacion de cuatro mil habitantes al ménos.

Art. 13. La 2ª clase comprende los que den la enseñanza espresada en el artículo anterior sin reunir las dos condiciones espresadas.

Art. 14. La 3ª abraza á los institutores é institutoras no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios del citado artículo 21 y sus alumnos lleguen á cuarenta.

Los que tengan menor número, ganarán su sueldo á prorata.

Art. 15. Los sueldos de los institutores é institutoras serán pagados del Tesoro nacional desde 1872 en adelante.

Los Concejos municipales pagarán mensualmente al Tesoro las sumas que ahora invierten en el sueldo de los institutores é institutoras de sus cantones respectivos.

Art. 16. Quedan suprimidos los Consejos académicos. El nombramiento de institutores é institutoras se hará por el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores de provincia, previos los requisitos exigidos por la ley de instruccion pública. Las otras atribuciones de los Consejos académicos las ejercerá el Gobierno por sí ó por medio de sus agentes.

Los actuales institutores é institutoras quedan sujetos á la disposicion de este artículo, debiendo el Poder Ejecutivo, á propuesta de los Gobernadores respectivos, refrendar los nombramientos de los que lo merezcan por sus aptitudes y buena conducta.

Art. 17. Para la fábrica de escuelas se destina el trabajo subsidiario de las respectivas parroquias que no estuviese actualmente asignado á la construccion, re-

paro de caminos ú otras obras públicas.

Art. 18. Se establecerá, cuanto ántes, una escuela normal de institutores en la capital de la República. Los alumnos gozarán de becas costeadas á medias por el Tesoro y por los fondos de los colegios de las provincias á que pertenezcan los alumnos ó por los fondos municipales donde los colegios, á juicio del Gobierno, no tuvieron fondos suficientes. Los dos tercios de las becas de los colegios de niñas que paga el erario se reservan á la clase de institutoras.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando lo permitan las circunstancias, pueda crear escuelas normales en otros puntos de la República.

Art. 19. El Gobierno nombrará visitadores de escuelas, cuando fuere necesario. Si tuvieren renta ó pension del Tesoro, les abonará los gastos de viaje que hicieren. Si no tuvieren, podrá asignarles hasta el doble de la renta que corresponde á un institutor de primera clase fuera de los gastos de viaje.

Art. 20. En beneficio de los institutores é institutoras se separará el cinco por ciento de su sueldo, y se depositará este fondo en uno de los Bancos con el objeto de asegurarles un recurso para cuando dejen la enseñanza, ó se inhabiliten por las enfermedades ó la vejez ó para sus herederos.

A este fondo, que ganará un interes como depósito, no tendrán derecho alguno los que abandonen, ántes de ocho años de continuos servicios, la enseñanza voluntariamente y los que en cualquiera tiempo fueren destituidos por ineptitud, negligencia ó mala conducta.

Art. 21. Se suprime el impuesto de uno á ocho reales que pueden cobrar las municipalidades para los gastos de instruccion primaria, por el inciso 4º del artículo 87 de la ley de régimen interior.

Art. 22. El Consejo general de instruccion pública es un auxiliar del Ministerio del ramo, correspondiendo á este la direccion y responsabilidad de ella en todas sus partes.

Art. 23. Los estudios que se hagan en los seminarios sirven esclusivamente para la carrera eclesiástica.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo establecerá los liceos ó colegios de que habla el artículo 33 de la ley principal de instrucción pública; y procederá, cuanto ántes sea posible, á separar los existentes de los seminarios á que estuvieren reunidos.

Art. 24. El Gobierno, de acuerdo con los profesores de la Facultad de ciencias, dará los programas para uniformar la enseñanza secundaria en los colegios y liceos.

Art. 25. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de los fondos votados para la instrucción pública, pueda destinar la cantidad que creyere conveniente para la provision de premios á las escuelas, gastos de exámenes y recompensas á los institutores distinguidos.

Art. 26. Queda derogada la ley de instrucción pública de 1869 en lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO EJECUTIVO.

*Agosto 2 de 1872.—Uniformando el tiempo de los exámenes y vacaciones, y fijando el término para las matrículas.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Por cuanto el inciso 6º del artículo 9º de la ley orgánica de instrucción pública faculta al Poder Eje-

cutivo para dar los reglamentos generales y estatutos de los Liceos, y

## CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar en toda la República el tiempo de los exámenes y vacaciones de los alumnos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior,

## DECRETO:

Art. 1º El año escolar de los establecimientos públicos de enseñanza primaria comenzará el 25 de setiembre y terminará el 31 de julio; los exámenes se darán desde el 1º hasta el 10 de agosto.

Art. 2º El año escolar de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, comenzará el 1º de octubre y terminará el 15 de julio, y los exámenes se darán desde el 4 hasta el 21 del mismo.

Art. 3º Las matrículas estarán abiertas desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre, quedando facultados los Rectores y los Decanos de las Facultades para prorogar este término por causa justa comprobada, hasta el 15 de octubre.

Dado en Quito, á 2 de agosto de 1872.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior é Instrucción pública, *Francisco Javier Leon*.

---

 DECRETO.

Diciembre 11.—*Designando los objetos que pueden gravar los Concejos Municipales.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

Que los fondos que actualmente poseen las muni-

cipalidades no bastan para llenar sus necesidades mas urgentes.

DECRETAN:

Art. 1º Los Concejos municipales pueden gravar, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, los objetos siguientes:

1º La marca y contraste de pesas y medidas cuya imposicion será de uno á cuatro reales. Los que hicieren uso de pesas y medidas sin estos requisitos, serán castigados conforme al Código penal; y si se les impusiere multa, su producto pertenecerá tambien á los fondos municipales; y

2º La romana municipal en que se pesen efectos para la venta en plazas y mercados, donde ántes se hubiese establecido. La imposicion no pasará de medio real por quintal y su producto será aplicable, con preferencia, á la construccion y composicion de locales para escuelas, compra de útiles y mas necesidades de la instruccion primaria en los respectivos cantones.

Art. 2º Queda de esta manera adicionado el artículo 92 de la ley de régimen interior administrativo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Vicepresidente de la Cámara del Senado, *Pablo Bustamante*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario accidental de la Cámara del Senado, *José J. Estupiñan*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de diciembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier. Leon*.

---

---

## SECCION DE HACIENDA.

---

### DECRETO EJECUTIVO.

*Abril 22. — Ordenando que no circule la moneda fuerte que aparezca limada, agujereada ó perforada.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

#### CONSIDERANDO:

1º Que el Código penal, en la seccion 2ª, capítulo 1º, título 4º, partida 1ª, castiga con penas severas á los que liman, agujerean ó taladran la moneda sellada;

2º Que el Gobierno ha amortizado la moneda taladrada con el objeto de que no circule en lo sucesivo y quede estinguido el abuso de agujerearla;

3º Que ha principiado nuevamente á cometerse este delito con la moneda fuerte recientemente introducida, no obstante la prohibicion del decreto de 1º de octubre de 1868, y

4º Que toca al Gobierno adoptar los medios mas adecuados para impedir la perpetracion de semejante delito,

#### DECRETA:

Art. 1º. La moneda fuerte que aparezca limada, agujereada ó perforada, por pequeño que sea el agujero ú horado y aun cuando esté tapado, no circulará por valor alguno.

Los Tesoreros, Colectores, Agentes de policia y cualquiera otra autoridad, á cuyo conocimiento llegue

la existencia de moneda con alguna de las alteraciones arriba mencionadas, la inutilizarán dividiéndola en pedazos que se entregarán á la policía, y darán parte al Gobernador de la provincia, para que, en uso de la atribucion 22 del artículo 39 de la Ley de Régimen administrativo interior, imponga al portador una multa de veinticinco pesos para los fondos nacionales.

Art. 2º La policía á quien se pasarán los pedazos de la moneda limada, agujereada ó perforada, procederá sin demora ni consideracion personal á la averiguacion y descubrimiento del autor del delito; y descubier-to, remitirá el sumario al juez competente, para que, guardando los trámites legales, sea juzgado y castigado, de igual modo que los cómplices y encubridores con arreglo al Código penal.

Dado en Quito, á 22 de abril de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Abril 26.—Prohibiendo la circulacion de las monedas granadinas ó colombianas de ocho dineros de ley.*

**GABRIEL GARCIA MORENO.**

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

En cumplimiento de la ley de 5 de diciembre de 1856 y del decreto legislativo de 7 de setiembre de 1869,

### DECRETA:

Art. 1º Las monedas colombianas ó granadinas de ocho dineros de ley, que circulan actualmente con el valor de dos reales, un real y medio real, conocidas con los nombres de *pesetas, reales y medios granadinos ó colombianos*, no tendrán circulacion ni valor legal, ni serán admitidas en las oficinas fiscales del Estado, desde el 5 de mayo en la provincia de Imbabura; desde el

7 de mayo, en las provincias de Pichincha, Leon, Tunguragua y Chimborazo; desde el 31 de mayo, en las de Guayaquil, los Rios y Manabí, y desde el 30 de junio, en Cuenca y Loja.

§. único. No se fija plazo para la provincia de Esmeraldas, por cuanto la conversion de esas monedas se hizo anteriormente y cesó desde entónces la circulacion de ellas.

Art. 2º Los tenedores de las monedas espresadas acudirán á cambiarlas en las Tesorerías ó en los lugares que señalen los Gobernadores ántes de que espiren los plazos enunciados.

Art. 3º Las cantidades cambiadas serán remitidas por los Tesoreros á los Gerentes del Banco del Ecuador, siendo responsables por todo retardo en su remision.

Dado en Quito, á 26 de abril de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José Javier Egüen.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Julio 15.—Mandando cobrar el derecho del siete por ciento por la esportacion de la moneda decimal.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando que algunas personas tratan de eludir los efectos del decreto de 10 de setiembre de 1870; esportando de un puerto á otro de la República la moneda fuerte decimal de 900 milésimos, para en seguida reexportarla á los pueblos fronterizos de las naciones vecinas; y que es necesario tomar oportunamente providencias enérgicas que contengan y precavan los clandestinos procedimientos tendentes á defraudar al Fisco y perjudicar á los particulares honrados y de buena fe,

DECRETA:

Art. 1º El siete por ciento impuesto por el artí-

culo 1º del decreto de 10 de setiembre de 1870 se cobrará en las aduanas por la moneda de nueve décimos de fino, aun cuando en el pedimento diga que es solo para llevarla de un puerto á otro de la República.

Queda así declarado el decreto arriba mencionado.

Dado en Quito, á 15 de julio de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Egúigüen*.

### DECRETO.

*Setiembre 15.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que compre el terreno necesario para completar el cuadro de la ciudad de Ibarra y distribuya entre las familias menesterosas.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el terremoto de 1868 redujo á la indigencia á una considerable porcion de los vecinos de Imbabura:

2º Que toca á la Legislatura y al Gobierno adoptar cuantas medidas sean convenientes para favorecer á los que han padecido mayores pérdidas y quedado en completa indigencia,

#### DECRETAN:

Art. 1º El Gobierno comprará el terreno necesario para completar el cuadro de la ciudad de Ibarra, que no pasará de la estension de mil metros por lado, dando gratuitamente lo que comprare y en la estension que juzgue necesaria á aquellos que carezcan de sitios donde construir edificios para su morada.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para hacer

la distribución de que trata el artículo anterior, tomando cuantas medidas crea convenientes para que sea equitativa y resulten favorecidas las familias mas menesterosas.

Art. 3º Las disposiciones anteriores son estensivas á las cabeceras de cantones y parroquias de Imbabura donde juzgue necesarias el Poder Ejecutivo, debiendo hacerse la compra de los terrenos en la estension puramente necesaria para favorecer á las familias que han quedado en mayor indigencia á causa del terremoto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

## DECRETO.

*Setiembre 15.—Señalando el plazo de dos años para que ocurran por las liquidaciones los acreedores contra el Tesoro nacional, cuyos créditos no estén prescritos ó cancelados.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### DECRETAN:

Art. 1º Todo acreedor contra el Tesoro nacional, cuyo crédito no estuviere prescrito ó cancelado conforme á disposiciones legislativas anteriores, ocurrirá á las Tesorerías ó al Ministerio de Hacienda, cada uno

en su caso, por la respectiva liquidación ó documento de crédito, en el perentorio término de dos años, contados desde la publicación del presente decreto, ó desde que empiece á tener derecho contra el Tesoro un acreedor insoluto.

§. [única. Los acreedores que no ocurrieren por sus documentos en este plazo, perderán su derecho y quedará prescrita la deuda.

Art. 2º Los Tesoreros de provincia y el Ministro de Hacienda, cada uno en su caso, son los únicos que pueden conferir documentos de crédito contra el Tesoro, y aun los recibos y certificados expedidos por otras autoridades, en circunstancias anormales, deben ser canjeados por los Tesoreros dentro de seis meses después de establecida la paz, para que tengan valor legal.

Art. 3º No se conferirán liquidaciones por el año económico en curso, excepto cuando sea de dietas ó viático de miembros del Congreso.

Art. 4º No se puede hacer compensaciones de los créditos pasivos con los activos del Tesoro.

Art. 5º En los pagos que se hagan por empréstitos forzosos impuestos hasta el año de 1869, se amortizará primero el capital y después los intereses.

Art. 6º Se prohíbe la conversión de créditos con otros de mejor naturaleza.

Art. 7º Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO.

Setiembre 15.—Concediendo privilegio esclusivo por veinte años, para la construccion de un camino carretero desde Machala hasta el puerto Guaila.

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del señor Comandante Antonio José Sucre, pidiendo privilegio esclusivo por veinte años para construir un camino carretero desde la parroquia cabecera del canton de Machala has el puerto conocido con el nombre de "Guaila,"

## DECRETAN:

Art. 1º Se concede privilegio esclusivo por veinte años al señor Comandante Antonio José Sucre para la construccion de un camino carretero desde la parroquia cabecera del canton de Machala hasta el puerto conocido con el nombre de "Guaila."

Art. 2º El camino principiara á trabajarse en el año entrante de 1872 y estará concluido en 1875. Si el trabajo no se iniciare y concluyere en el plazo expresado, caducará el privilegio.

Art. 3º Durante los veinte años que debe durar el privilegio, nadie podrá abrir otro camino, cuyo puerto se forme en el espacio de cincuenta cuabras á uno y otro costado del que se propone construir el Comandante Sucre.

Art. 4º El tráfico del camino se hará únicamente en los coches, carros y mas vehículos que la empresa pondrá en número suficiente á juicio de la Municipalidad de Machala para el servicio, y al hacerlo en coches, carros y bestias de propiedad particular la empresa tendrá derecho á cobrar la mitad de lo que por la tarifa que rija debiera percibir.

§. único. La tarifa de que habla este artículo será

formada por el empresario, aprobada por la Municipalidad con los requisitos de la ley y sometida á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los coches y carros de la empresa se darán al Gobierno sin gravámen alguno, cuando los necesite para el servicio público.

Art. 6º Terminado el privilegio el camino quedará á beneficio del público, debiéndose entregar á la Municipalidad de Machala en buen estado de servicio.

Art. 7º El camino que conduce al puerto de Pilo y que está actualmente en uso, podrá ser traficado libremente sin gravámen ninguno, siendo la Municipalidad de Machala responsable de la buena conservacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigüren*.

---

### DECRETO.

*Setiembre 15.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que invierta la suma que fuere necesaria en la construccion del puente sobre el rio Chimbo.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Quimiág, en la provincia del

Chimborazo, se halla incomunicada por falta de un puente sobre el caudaloso Chimbo, y que los fondos municipales del respectivo canton son del todo insuficientes para dicha obra,

## DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de los fondos nacionales, invierta la suma que fuere necesaria para llevar á cabo la construccion del espresado puente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Fquigúren*.

---

 DECRETO

Setiembre 15.—*Gravando con derechos de esportacion el vegetal denominado "Cundurango,"*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

Que el Cundurango ha llegado á ser un artículo de esportacion,

## DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que

grave con un derecho de esportacion de uno á diez pesos por quintal, el cundurango que se estraiga al extranjero por los puertos de la República.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la conservacion de la planta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguiguren*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Setiembre 30.*—*Gravando con derechos fiscales la esportacion del vegetal denominado Cundurango.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR;

### CONSIDERANDO:

Que la ley de 29 de setiembre de 1871 autoriza para que el Ejecutivo pueda gravar con un derecho de uno á diez pesos la esportacion del vegetal conocido con el nombre de "Cundurango."

### DECRETA:

Art. 1º Por cada quintal de Cundurango que se esporte se cobrará dos pesos, y si la esportacion se liere únicamente en corteza se cobrará diez pesos por

quintal.

Art. 2º El presente decreto empezará á regir desde su publicacion.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de setiembre de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José Javier Eguigúren.

---

## DECRETO.

*Octubre 15.—Mandando satisfacer á la viuda é hijos de Manuel Ramos la suma de dos mil pesos.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que es evidente y notorio que el Gobierno del ex-General Guillermo Franco embargó y remató á vil precio todos los bienes del finado señor Manuel Ramos en castigo de sus opiniones políticas, y en consecuencia quedó en absoluta pobreza:

2º Que el espresado Ramos solicitó en tiempo oportuno la indemnizacion de perjuicios, pero que el espediente se confundió en una de las oficinas del Estado, el cual ha parecido últimamente, y que lo comprueba el hecho abusivo del embargo y remate de sus bienes,

#### DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo satisfará á la viuda é hijos de Manuel Ramos la suma de dos mil quinientos pesos por una sola vez y sin intereses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece

de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José María Guerrero*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

## DECRETO.

*Octubre 20.—Ordenando la apertura del camino de Loja á Macará por la márgen del rio Catamayo.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el decreto legislativo de 16 de diciembre de 1865 que ordena la apertura del camino que conduce de la ciudad de Loja á la parroquia del Macará, por la márgen del rio Catamayo y asigna los fondos correspondientes para dicha obra, no ha podido llevarse á efecto por las dificultades é inmensos gastos que exige la empresa:

2º Que por este motivo se ha suspendido y abandonado como imposible la continuacion de los trabajos:

3º Que es de primera necesidad para el bienestar y progreso de la provincia de Loja proporcionarle una via cómoda de comunicacion para la costa, la misma que facilite tambien la esportacion é importacion de artículos al canton de Zaruma,

#### DECRETAN:

Art 1º El Poder Ejecutivo mandará reconocer con

un ingeniero el camino que, saliendo de la ciudad de Loja, va á Zaruma y pasa á la parroquia de Santa Rosa y ordenará su inmediato trabajo dirigido por el ingeniero.

Art. 2º Son fondos para esta obra:

1º La mitad del producto del trabajo subsidiario de los cantones de Loja, Paltas y Zaruma:

2º El derecho de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno y mular que pagará el vendedor, siempre que fuese para esportarse fuera de la provincia:

3º El derecho de dos pesos por cada quintal de cascarilla fina ó uritusinga, y cuatro reales por la de inferior calidad que se esporte de la provincia de Loja al extranjero:

4º Las cantidades que estuvieren colectadas ó rezagadas en ejecucion del decreto citado de 16 de diciembre y las que se apropiaren en la ley de gastos:

5º La mitad del impuesto fijado por la estraccion y esportacion del Cundurango.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reglamente el trabajo y la recaudacion é inversion de los fondos.

Art. 4º Concluido que sea el camino, cesarán los impuestos espresados en el artículo 2º y las rentas municipales tendrán la inversion correspondiente, segun las leyes.

Art. 5º Queda derogado el decreto legislativo de 16 de diciembre de 1865.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO.

Octubre 23.—Adjudicando de la parte de diezmos la suma de once mil pesos para la compra, reparacion y mobiliario de las casas que han de servir para seminario, palacio episcopal, curia y cancillería del obispado de Manabí.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

Que por el derecho de 18 de julio del presente año en el que se ejecutan las Letras Apostólicas por las cuales Su Santidad el Papa Pio IX erigió la nueva Diócesis de Portoviejo, está obligado el Gobierno á suministrar al Obispado de esa Diócesis una casa propia para residencia del Obispo,

## DECRETAN:

Art. 1º De la parte de diezmos que corresponde al Estado, se adjudica la suma de once mil pesos para la compra, reparacion y mobiliario de las casas que han de servir para Seminario, Palacio Episcopal, Curia y Cancillería.

Art. 2º Estos edificios y su mobiliario pertenecerán en plena y perpetua propiedad á la referida Diócesis de Portoviejo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de

1871.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José Javier Eguigúren.

---

DECRETO.

*Noviembre 1º—Autorizando al Poder Ejecutivo para que dé al Banco del Ecuador la suma de cinco mil pesos en compensacion de los gastos y servicios en la conversion de la moneda feble.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que en los contratos celebrados por el Gobierno con el Banco del Ecuador para la conversion de la moneda feble, se han suscitado dudas sobre el monto de la cantidad que ha debido tomarse en cuenta para el pago de la comision centesimal estipulada en los artículos 9º y 10 de los respectivos contratos; y

2º Que es necesario cortar las reclamaciones que pudieran ser onerosas al fisco,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dé al Banco del Ecuador la suma de cien mil pesos en compensacion de los gastos é importantes servicios que este establecimiento prestó y continúa prestando en la conservacion de las monedas referidas.

§. único. Esta cantidad se abonará sin perjuicio de la comision centesimal que debe abonarse sobre los gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, José M. de Santistévan.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de noviembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Equigúren*.

---

## DECRETO.

*Noviembre 4.—Facultando al Poder Ejecutivo para que venda los terrenos baldíos que se encuentren desde Aloag hasta Manabí.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

1º Que el medio mas eficaz de proporcionar riqueza y prosperidad á los pueblos es darles vías de comunicacion; y

2º Que la construccion del camino entre Aloag y Manabí ofrece esta conocida ventaja,

### DECRETAN:

Art. 1º Se faculta al Poder Ejecutivo para que venda en pública subasta, en metálico, los terrenos baldío que, perteneciendo á la nacion, se encuentren desde Aloag hasta la provincia de Manabí,

§. único. La disposicion de este artículo se hace estensiva á todos los terrenos baldíos de la República.

Art. 2º Para la venta de dichos terrenos deberá guardarse una proporcion que no pase de 1,150 hectáreas por cada lote que se venda.

Art. 3º El producto de los terrenos espresados se

aplicará únicamente á la apertura y conservacion de los caminos públicos que conduzcan á la costa.

Art. 4º Tambien se asigna para los gastos del camino á Manabí, el total de la contribucion subsidiaria de la provincia mencionada, con excepcion de la parte que estuviere destinada á otros objetos, por decretos legislativo preexistentes.

Art. 5º Los que quieran construir casas-posadas ó mesones en los caminos, podrán solicitar del Poder Ejecutivo hasta 115 hectáreas de terreno, y obtenerlo gratis, si así lo juzga conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Queda derogada toda ley ó disposicion que se oponga al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistevan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de noviembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

## DECRETO.

*Noviembre 7.—Sobre establecimientos de Bancos en la República.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que los billetes del Banco hacen los oficios de moneda y la reemplazan cuando están bien acredita-

dos ó los tenedores cuentan con la seguridad del reembolso: -

2º Que es conveniente rodear las instituciones de crédito de todas las precauciones y formalidades que, afianzándolo, den garantías al público tenedor de los billetes; y

3º Que corresponde al Congreso favorecer la industria y el comercio y dictar todas aquellas medidas que tiendan á proteger los intereses del pueblo contra cualquier desastre ó perjuicio,

DECRETAN:

Art. 1º Ningun Banco de emision de billetes se establecerá en la República sino en virtud de la presente ley.

En consecuencia, la emision de billetes, vales, pagarés ú otros documentos á la vista y al portador que no esté autorizada por esta ley, queda prohibida y sujeta á la misma pena que la falsificacion de los billetes de Banco, sea cual fuere la persona, sociedad ó corporacion que los emita.

Art. 2º Los Bancos existentes podrán continuar sus operaciones si dentro de seis meses de promulgada esta ley, declara su Directorio, por escrito, al Gobernador de la provincia, su intencion de conformarse en todo con ella.

La falta de esta declaracion implicará la cesacion del Banco, quedando prohibida *ipso facto* la circulacion de sus billetes, bajo la pena de ciento á mil pesos de multa por cada caso de contravencion.

Art. 3º La emision de billetes no podrá exceder del triple del capital real consignado por los accionistas en moneda metálica efectiva.

Todo exceso en la emision se aplicará al fisco, como multa, á mas de recoger los billetes.

Art. 4º Todo accionista es responsable de las obligaciones contraidas por el Banco, no solo hasta el monto de su accion, sino hasta una cantidad igual á la que le haya correspondido proporcionalmente en la emision.

de billetes. El juez de comercio calificará la solvencia de los accionistas, exigiendo á los que no fuesen suficientemente solventes ó dejasen de serlo, una garantía personal bastante para asegurar la responsabilidad.

Si las acciones no se encontraren garantidas, como lo previene este artículo, se suprimirá el Banco.

Art. 5º Ningun billete podrá emitirse ni circular por un valor inferior á un peso de á ocho reales de la moneda corriente.

Este artículo comprende á todos los Bancos establecidos, aunque estén autorizados por una ley, si en ella no se les faculta espresamente para emitir billetes por sumas menores.

Dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley, los billetes de Banco llevarán el sello del Ministerio de Hacienda; y si despues de este plazo no lo llevaren, sufrirán los Bancos una multa de ciento á mil pesos, por cada caso de contravencion, que les impondrá el Gobernador de la provincia. Por el sello de cada billete se pagará medio centavo.

Al tiempo de sellar los billetes se separarán los que estuvieren inutilizados, ó los que, sin corresponder al Banco, se hayan puesto en circulacion para que sean incinerados con las formalidades que determine el Gobierno.

Art. 6º Para el cange de billetes por moneda metálica cada Banco señalará, al ménos, cuatro horas diarias, con aprobacion del Gobernador, fijando un aviso permanente en las puertas del establecimiento para noticia del público.

Art. 7º Presentado un billete al Banco que lo emitió ó á sus agencias ó sucursales, para que sea cambiado, lo será precisamente en monedas metálicas equivalentes, y no en billetes de otro valor ó de otro Banco contra la voluntad del dueño del billete cambiado, bajo la pena, por la primera contravencion, de diez á cien pesos de multa, la mitad para el dueño del billete y la otra para el fisco, impuesta por la Policía.

En caso de nueva contravencion en los treinta dias siguientes, cesará el Banco y la circulacion de sus

billetes, aplicándose la pena establecida en el artículo 2º

Art. 8º. Todo Banco tendrá un fondo de reserva al cual se destinará, fuera de lo que designen sus estatutos, la mitad de la ganancia líquida anual, después de deducido el dividendo del doce por ciento por la porción entregada por los accionistas.

Este fondo de reserva se empleará cada año íntegramente en traer del extranjero moneda de plata que tenga circulación legal en el Ecuador, y está exclusivamente destinado:

1º A reparar las pérdidas del capital social; y

2º A completar, cuando el Directorio lo crea conveniente, el dividendo del doce por ciento anual, por las cuotas entregadas por los accionistas.

Todos los accionistas que hubieren tomado indebidamente el fondo de reserva serán castigados con una multa igual á la cantidad indebidamente tomada.

Art. 9º. Las acciones de los Bancos no son transferibles sino después de totalmente pagadas. Las transferencias de las acciones se verificará, previa aceptación por el Directorio, de la persona del cesionario; y cada caso de enajenación se publicará por la prensa durante tres meses consecutivos.

Art. 10. La responsabilidad de los accionistas que transfieren sus acciones, no cesa en cuanto á las obligaciones del Banco, nacidas un año ántes de la transmisión, sino un año después de haberse publicado la transmisión por el periódico oficial.

Art. 11. Las acciones de los Bancos son indivisibles y no pueden servir de garantía para préstamos de dinero.

Art. 12. Ningun Banco puede comenzar ni continuar sus operaciones ántes de haber recibido en caja las tres quintas partes del valor de sus acciones. En caso de disminuirse este capital, se obligará á los accionistas á completar dichas tres quintas partes, hasta cubrir el valor íntegro de su acción.

Si no se hubiere completado la recepción en caja del valor de las tres quintas partes, quedará suspensa la apertura del Banco.

Art. 13. Por la parte no entregada de cada accion el accionista pagará, en provecho del Banco, el mismo interes que este cobrará por préstamos ó descuentos.

Art. 14. Todo accionista moroso en la consignacion del dividendo que le corresponde, pagará al Banco una multa de ciento á mil pesos que fijará el Director, siempre que la mora no pase de tres meses: al exceder de este término se perderá la accion en beneficio del Banco; y este la enagenará, dentro del menor plazo posible, á la persona que ofrezca mayores ventajas.

Art. 15. Los estatutos del Banco serán sometidos á la aprobacion del Gobierno, sin la cual no tienen fuerza obligatoria. Para toda reforma de ellos se requiere igualmente la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Es prohibido á los Bancos toda operacion que no sea de compra-venta de oro ó de plata sellados ó sin sellar, de créditos ó de letras de cambio, depósitos y descuentos y de préstamos con garantía que no pasen de seis meses de plazo; y ademas se les prohíbe:

1º Tomar parte directa ó indirecta en empresas industriales y aun en mercantiles diferente de las ántes indicadas

2º Adquirir propiedades inmuebles que no sean estrictamente necesarias para la fundacion ó servicio del establecimiento:

3º Prestar dinero sobre depósito de acciones de sociedades de cualquiera especie, aunque sean las acciones del mismo Banco, ó comprarlas ó adquirirlas de cualquier modo; y

4º Hacer estipulaciones con otros Bancos y con el objeto de fijar la tasa de los intereses ó descuentos para impedir su baja. Celebrar compromisos que estorben el establecimiento de sucursales. Toda infraccion en este sentido será castigada con una multa de ciento á mil pesos.

La transgresion de las prohibiciones contenidas en este artículo, hasta el inciso 3º inclusive, será castigada con la supresion del Banco.

Art. 17. Todo Banco tendrá un Directorio, forma

do con arreglo á sus estatutos, que se renovará en todo ó en parte anualmente: los cesantes no pueden ausentarse del país ántes que las cuentas y balances del año sean aprobadas por la Junta general de accionistas. Los Directores deben ser nacionales ó extranjeros domiciliados en el Ecuador y que no estén al servicio de otras naciones.

Los Directores que se ausentaren contraviniendo á lo dispuesto en este artículo, perderán su accion en favor del Banco.

Art. 18. Ni los Gerentes, ni los cajeros podrán ser deudores del Banco directa ni subsidiariamente.

En caso de que violaren esta disposicion serán condenados á la pérdida de su accion en favor del Banco.

Art. 19. Los Directores del Banco son responsables por fraude, ineptitud ó mala conducta en el desempeño de su cargo; y por las operaciones que hicieron contrarias á esta ley y á sus estatutos, debiendo, por consiguiente, indemnizar los perjuicios que causaren al establecimiento y responder de las obligaciones que por esos actos se hayan contraido para con el público.

Art. 20. La Administracion del Banco dirigirá el 1º de cada mes al Gobierno un estado que presente la situacion del establecimiento en el mes precedente, y en los treinta dias primeros de cada año un resúmen de las operaciones y de la distribucion de los dividendos del año vencido. Por la falta de estos documentos se impondrá una multa de veinticinco pesos por cada dia de mora. Si no se presentaren dentro de un mes, ó se descubriere falsedad en ellos, cesará el Banco y la circulacion de sus billetes, bajo las penas del art. 2º

Ademas, cada Banco remitirá mensualmente al Gobierno, para que se publique en el periódico oficial, la respectiva situacion del establecimiento. Por cada dia de demora culpable, se impondrá una multa de veinticinco pesos.

Art. 21. El Gobierno, por medio de sus agentes ó de un comisionado especial, nombrado en caso de grave necesidad, vigilará las operaciones de los Bancos, y

en especial la emision y cambio, de billetes, y tiene el derecho de tomar en todo tiempo conocimiento del estado de los negocios del Banco, y examinar sus libros y su caja.

La administracion del Banco está obligada á darle cada vez que él la pida, la situacion del Banco, cuya exactitud será certificada por ella.

Art. 22. El balance y cuenta anuales del Banco serán examinadas por una comision nombrada por la Junta general de accionistas. De esta comision no pueden tomar parte los socios directores.

Art. 23. Los Bancos establecidos, ó algunos de ellos, pueden refundirse en uno solo, si así lo acordaren, con arreglo á sus estatutos; pero fuera de este caso no pueden aumentar el número de sus acciones, sin prévio conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 24. Los Bancos pagarán la contribucion general del uno por mil sobre todo el capital de billetes emitidos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes que aprobó el contrato celebrado con el Banco del Ecuador y sus estatutos aprobados por el Gobierno, sin embargo, el Banco espresado observará las disposiciones presentes en lo que no violen aquel contrato y sus estatutos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de noviembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO.

*Noviembre 9.—Reformando algunas disposiciones de la ley de papel sellado.*

[ EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de reformar algunas disposiciones de la ley de papel sellado,

## DECRETAN:

Art. 1º Los pasaportes de los ecuatorianos ó extranjeros que se dirijan al exterior, se espedirán en el papel del sello 7º, valor de doce reales.

Art. 2º El título de Bachiller en filosofía se entenderá en papel del sello 7º; el de Licenciado, en papel del sello 5º, valor de seis pesos, y el de Doctor, en papel del sello 2º, valor de veinte pesos.

Art. 3º Queda reformada en estos términos la ley de 26 de noviembre de 1855.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistévan.*

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda.*—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de noviembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúen.*

## DECRETO EJECUTIVO.

Noviembre 18.—*Fijando las obligaciones que corresponden á los empleados en la administración del ramo de diezmos en Guayaquil.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

## CONSIDERANDO:

1º Que el no haberse rematado muchos partidos de diezmos en la Diócesis de Guayaquil ha hecho necesario al Gobierno tomar en administración este ramo, estableciendo una oficina especial que se entienda en este objeto; y

2º Que es necesario fijar las obligaciones que corresponden á los empleados de que se compone la mencionada oficina,

## DECRETA:

Art. 1º Habrá un Jefe en la oficina, denominado "Colector general de diezmos."

Art. 2º Habrá hasta cinco dependientes subalternos con el carácter de dependientes del primero al quinto y un portero. Las obligaciones del Contador general de diezmos son las siguientes:

1ª La recaudación de los diezmos que no hayan sido rematados, poniendo para el mejor desempeño de este cargo los medios que estén á su alcance, haciendo uso de la jurisdicción coactiva que da la ley de hacienda á los colectores: asimismo será calificador de cacao, siempre que se suscitare discordancia entre comprador y vendedor.

El Contador será el único responsable, quedando en todo sujeto al régimen de las oficinas de hacienda:

2º Celará, tanto por sí como por medio de sus empleados, el contrabando que pudiera intentarse, para cuyo efecto dispondrá que los empleados de la ofici-

na hagan servicio semanal y alternativamente:

3º Será de su obligacion contratar mensualmente ó cuando lo encontrare conveniente, las romanas de las cuadrillas, teniendo especial cuidado de que en ellas se pese al fiel el cacao que se introdujere en la plaza.

Art. 3º Cuando ocurriere tomar en fraude uno de los capitanes ó pesadores de cuadrilla (que deberán estar juramentados) serán destituidos del cargo y entregados al juez competente para ser juzgados criminalmente.

Art. 4º El capitan ó el piloto de toda embarcacion que condujere cacao á Guayaquil, tendrá la obligacion de dar parte personalmente al Contador de diezmos de su llegada, procedencia, número de quintales que conduce y dueño á quien pertenece, quedando dichos capitanes y patrones sujetos á una multa de diez pesos ó arresto de seis dias que les será impuesto por el Contador por falta de cumplimiento; y si reincidieren serán juzgados como contrabandistas, sin perjuicio de la multa.

Art. 5º Todos los capitanes de cuadrilla de cacao, estarán sujetos al Contador, los cuales, por su parte, tendrán la obligacion de pesar al fiel y cuidarán que no se haga contrabando.

Art. 6º Ningun cacao podrá ser desembarcado sin el consentimiento del Contador y la presencia de uno de los dependientes, quedando sujetos á la multa de cincuenta pesos el que contraviniere esta disposicion.

Art. 7º Es prohibido á los capitanes de cuadrilla mandar desembarcar ó pesar cacao sin encontrarse presente el Contador ó uno de sus dependientes, quedando sujeto á la multa del artículo anterior el que contrariase esta disposicion, y por la reincidencia será destituido del empleo.

Art. 8º Las descargas de cacao principiarán desde la seis de la mañana hasta las diez del dia, continuando desde las once hasta las cinco de la tarde, sin interrupcion, á ménos que en la embarcacion que se esté descargando, corra riesgo de mojarse la carga por alguna avería que aquella haya sufrido.

Se prohíbe absolutamente descargar cacao en día de fiesta, á no ser en el caso espresado de avería y con prévio permiso de la autoridad eclesiástica.

Art. 9º No permitirá el Contador que se embodeguen sacos de cacao que no hayan sido pesados en otras bodegas que las del diezmo; quedando sujetos á comiso los que fueren guardados en otras y debiéndose imponer al contraventor la multa de veinticinco pesos.

Art. 10. Será obligación del primer dependiente entenderse en todo lo concerniente á la contabilidad de la oficina, llevando con toda claridad los libros respectivos.

Art. 11. Los demas dependientes del diezmo tendrán cada uno dos libros para poner los romaneages de los diezmos que se reciban, el uno para cacao de árbitra y el otro para cacao de Machala.

Art. 12. El Contador de diezmos tiene las atribuciones de comisario de policía; en lo relativo al desempeño de su cargo.

Art. 13. El Gobernador de la provincia inspeccionará las operaciones de esta oficina, siendo de su obligación prestarle los auxilios que el Contador necesite para hacer cumplir las disposiciones de este reglamento.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 18 de noviembre de 1871.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José Javier Eguiguren.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Noviembre 8.—Creando en la bahía de Caráquez un Guarda-colector.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el incremento que han tomado la agricul-

tura y el comercio en la parroquia de la bahía de Caráques, hacen necesario el establecimiento en él de un empleado fiscal que recaude las contribuciones é impida el contrabando, y

2º Que el Gobierno se halla autorizado por el artículo 32 de la ley de hacienda para establecer colectorías en los lugares en que fueren indispensables,

DECRETA:

Art. 1º Habrá en la bahía de Caráques un Guarda-colector nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Tesorero de Manabí, con acuerdo del Administrador de la Aduana del puerto de Manta, á quienes estará inmediatamente subordinado en lo que tenga relacion con la recaudacion de las rentas y servicio del resguardo.

Art. 2º El Guarda-colector gozará de la comision centesimal del doce por ciento sobre las cantidades que recaude.

Art. 3º El Guarda-colector perseguirá el contrabando por cuantos medios estén á su alcance; hará uso de las facultades que, para este caso, le da la ley de procedimiento criminal, y será inmediatamente responsable por cualquier acto de tolerancia, conniseracion ú omision.

Art. 4º Para entrar en el ejercicio de sus funciones dará previamente la fianza de 3,200 pesos, cuádruplo de que se estima las rentas de un año.

Art. 5º El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 8 de noviembre de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## REGLAMENTO.

Diciembre 20.—Para el servicio del muelle de Guayaquil.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Oido el informe dado por la Junta de comerciantes nombrada *ad hoc*,

## DECRETA:

Art. 1º Ningun buque comenzará á descargar si no despues de corridas las diligencias de Aduana.

Art. 2º Las horas de descarga serán de las seis de la mañana á las doce del dia en los buques de vela. A los vapores que atracan al muelle, y que tienen limitado por sus itinerarios el tiempo de su permanencia en el puerto, se les permitirá descargar hasta las tres de la tarde.

Art. 3º El empresario del muelle deberá tener el número de dependientes y cargadores suficientes para que la descarga de los buques se verifique en todo caso sin embarazos ni demora, debiendo apartarse los bultos en el acto que salen del buque.

Art. 4º Los buques solo podrán descargar por un solo portalon, y podrán hacerlo por dos ó mas, de acuerdo con el empresario del muelle.

Art. 5º El empresario del muelle cuidará de que á la hora en que haya de empezar la descarga de los buques, esté lista la cuadrilla que deba recibir los bultos en el muelle y el dependiente ó dependientes que deban tomar razon de la carga.

Art. 6º El capitan del buque, ó su representante, entregará la carga al empresario del muelle ó á quien lo represente, llevándose por cada parte una razon ó apuntamiento de los bultos que se vayan entregando, con espresion de sus marcas y números, del número de bultos, de su clase, es decir, si son cajas, fardos, barriles &c.

Art. 7º El guarda ó guardas que deban ponerse a bordo de cada buque para vigilar la carga, intervendrán en la entrega de esta, llevando una razon ó apuntamiento igual al que debe llevarse por parte del buque y del muelle conforme al artículo anterior.

Art. 8º El empresario del muelle dará diariamente recibo al capitán del buque de los bultos que se le vayan entregando, con la misma especificacion prevenida para los apuntamientos.

Art. 9º En caso de diferencia entre la razon que lleva el buque y la que lleva el muelle, se estará á lo que espese el apuntamiento del guarda que haya concurrido á la entrega, sin perjuicio de practicar un exámen ó verificacion ulterior, á costa de aquel de los dos que hubiere incurrido en la equivocacion.

Art. 10. El empresario del muelle conducirá la carga á los almacenes de Aduana que se le designe, donde la entregará el guarda-almacenes, bajo recibo especificado, siendo obligacion de la cuadrilla del muelle hacer las estivas ó arrimos segun las órdenes del guarda-almacenes ó sus dependientes.

Art. 11. Los carros en tiempo de invierno deben ser cubiertos para no correr riesgo de que la carga se averíe; aun en verano tambien deben cubrirse los que queden con la carga que no se ha podido guardar en los depósitos.

Art. 12. El empresario del muelle es responsable de los bultos, desde el momento que se ponen en el muelle hasta su colocacion en los almacenes de Aduana. En consecuencia, está obligado á pagar las mercaderías que falten ó resulten averiadas, así como los derechos que hubieren causado.

Art. 13. El guarda-almacenes responderá al empresario del muelle de los bultos que queden fuera de los depósitos de la Aduana, por negligencia ú otra falta comprobada del mismo empleado ó de sus dependientes.

Art. 14. Si de los buques salieren averiados ó mal acondicionados algunos bultos, el empresario del muelle dará aviso inmediatamente á los dueños ó consignatarios para que dispongan su reparacion; mas si des-

pues de dos horas de dado este aviso no comparecieren dicho dueños ó consignatarios, se conducirán los bultos á los depósitos en el estado en que se encuentren, haciéndose las anotaciones del caso en los apuntes y recibos correspondientes.

Art. 15. Cuando aparezca un bulto con señales de haberse extraído parte de su contenido, se le conducirá con asistencia de un empleado del buque ó del consignatario, al despacho de la Aduana para que allí se haga su exámen sin demora.

Art. 16. Las horas para recibir las mercaderías en los depósitos de Aduana, serán desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 17. Siempre que el guarda-almacenes tenga por conveniente hacer un nuevo arreglo de los bultos depositados en los almacenes á su cargo, para aprovechar los huecos que vaya dejando el despacho y salida de aquellos, lo hará haciéndose el gasto de la parte que le toca de los emolumentos de la cuadrilla de la Aduana.

Art. 18. El Administrador de Aduana queda especialmente encargado de la estricta observacion de este reglamento. En consecuencia, requerirá al empresario del muelle para que aumente el número de sus dependientes ó cargadores cuando lo considere indispensable para el buen servicio del muelle, y en general podrá imponer multas desde veinticinco hasta cien pesos por toda resistencia á cumplir los deberes que se imponen en este reglamento ó las órdenes que él mismo dicte para su ejecucion.

Quito, diciembre 20 de 1871.—G. GARCÍA MORENO.  
El Ministro de Hacienda, José Javier Eguigúren.

*Diciembre 30.—Reglamento adicional al de diezmos.*

GARIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Autorizado por el artículo 11 del Concordato pa-

ra reglamentar, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la recaudación y administración de la renta decimal, y

CONSIDERANDO:

Que los rematadores de diezmos han introducido la fraudulenta corruptela de hacer el cobro del diezmo por tasaciones anticipadas á la época de la cosecha, cuando las sementeras se encuentran en el mejor estado de germinación, y de conceder plazos obligando á los pagadores á abonarles el duplo de la cantidad que les corresponde, ha acordado, con el Rmo. Metropolitano de Quito, autorizado por los Ilmos. Obispos sufragáneos, el siguiente

REGLAMENTO.

ADICIONAL AL DE DIEZMOS.

Art. 1º Los diezmos se pagarán al tiempo de la recolección ó cosecha quedando prohibido el cobrarse por tasaciones anticipadas.

Art. 2º Es absolutamente prohibido que se cobre el duplo ó cualquiera cosa á mas del diezmo, sea á pretesto de plazo, sea con cualquiera otro motivo, debiendo los infractores ser juzgados y castigados como defraudadores, sin perjuicio de pagar la multa de cien pesos por cada contravención.

Art. 3º Se excitará al Rmo. é Ilmo. señor Arzobispo y á los Ilmos. Obispos de la República ordenen que los venerables párrocos expliquen á sus feligreses, especialmente indígenas, el sentido de este decreto y el modo, forma, tiempo y cuantía de pagar los diezmos.

Dado en Quito, á 30 de diciembre de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, José Javier Eguigúren.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Febrero 21 de 1872.—Arreglando el pago de la alcabala de bienes raices.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

## CONSIDERANDO:

1º Que muchos vendedores de bienes raices han transferido el dominio de bienes raices por contratas privadas, con el objeto de eludir el pago de los derechos fiscales; y que el pago de la alcabala es exequible desde ántes de la celebracion de la escritura pública que asegure la estabilidad del contrato:

2º Que en las hijuelas de las mortuorias se hacen figurar, como bajas comunes, adjudicaciones hechas á sus hijos por el testador, durante su vida y en cuenta de su haber hereditario, con fraude á los fondos de manumision;

Oido el dictámen del Consejo de Estado,

## DECRETA:

Art. 1º Los vendedores de bienes raices que no hubiesen pagado el derecho de alcabala lo verificarán dentro de veinte dias despues de publicado este decreto, conforme á las disposiciones que hubiesen regido en las respectivas épocas.

Si no lo hicieren, los Tesoreros y mas empleados de percepcion procederán coactivamente á hacer exequible este impuesto, dando, ademas, parte al Gobernador de la provincia para que, en uso de la atribucion 22 del artículo 39 de la ley de Régimen Administrativo Interior, les imponga el máximum de la multa por desobedecimiento.

Si los compradores no pusieren en noticia del respectivo empleado fiscal no estar pagada la alcabala, con-

tra ellos será la multa y la ejecución por el impuesto, dejándoles su derecho á salvo contra los vendedores.

Art. 2º Por las transferencias de dominio que se hagan privadamente en lo sucesivo, se pagará el impuesto dentro de veinte días; y de no hacerlo se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º Por las donaciones entre vivos y á personas que no sean legitimarios se cobrará el derecho de alcabala, conforme al artículo 4º del decreto de 20 de febrero de 1869, que arregla esta renta.

Las donaciones por causa de muerte ó entre vivos á legitimarios causan el derecho de manumisión, en los términos del decreto de 20 de febrero de 1869 sobre impuestos á las sucesiones hereditarias.

Dado en Quito, á 21 de febrero de 1872.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda; *José Javier Egui-gúren*.

### DECRETO EJECUTIVO:

Junio 8.—*Ordenando la circulacion de la moneda de cobre:*

GABRIEL GARCÍA MORENO;

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Visto el artículo 10 de la ley de 5 de diciembre de 1856;

DECRETA:

Art. único. Las monedas nacionales de cobre de uno á dos centavos, emitidas en conformidad con la ley citada, se recibirán en las oficinas nacionales y por los particulares á razón de diez centavos por cada real ó sean cien centavos por cada peso fuerte de á diez reales.

Dado en Quito, á 8 de junio de 1872.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda; *José Javier Egui-gúren*.

## DECRETOS EJECUTIVOS.

*Julio 31.—Arreglando el cobro del derecho de faros.*

GABRIEL GARCÍA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Por cuantos:

1º En la base 6ª del artículo 1º del decreto legislativo de 28 de agosto de 1869, se manda cobrar el derecho de faros en los puertos en que se establezcan, y que solo se perciba en Guayaquil, cuando se cambie el que entonces existía:

2º En el artículo 15 de la ley adicional y reformatoria de la de aduanas está determinada la cuota que debe cobrarse á los buques que entren á los puertos donde se establezcan faros; y

3º Que en el mes de agosto próximo empezará á alumbrar el nuevo faro establecido en Santa Clara.

## DECRETA:

Art. 1º Desde que empiece el alumbrado del nuevo faro de Santa Clara, la Aduana de Guayaquil cobrará á los buques de vela que fondeen en la ría, seis y un cuarto centavos de peso sencillo por cada tonelada de registro; y á los vapores la mitad de este derecho.

Art. 2º El señor Gobernador de la provincia del Guayas queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de dirigirse al cuerpo consular anunciándole la fecha desde la cual empezarán á pagar este derecho los buques que arriben al puerto.

Dado en Quito, á 31 de Julio de 1872.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Egúen.*

Octubre 26.

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que en el artículo 15 de la ley adicional á la de aduana se dispone que se cobre, por cada luz ó faro, seis y un cuarto centavos por tonelada á los buques que naveguen en los puertos en donde se establezcan; y

2.º Que desde el 9 del presente octubre ha empezado á funcionar el faro establecido en la punta de Mandinga,

DECRETA:

Art. único. Desde el 1.º de noviembre próximo venidero la aduana de Guayaquil cobrará á los buques de vela que fondéen en la ría, por cada tonelada de registro, seis y un cuarto centavos de peso sencillo por derecho de faro, á mas de los seis y un cuarto que se cobra por la luz del faro de Santa Clara.

Dado en Quito, á 26 de octubre de 1872.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Egúigüen*.

---

*Noviembre 20.—Haciendo estensivo el de 25.º de octubre del presente año sobre faros*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Habiéndose concluido la instalacion del faro en el puerto de Manta, es llegado el caso de hacer estensivo el decreto de 25 de octubre del presente año á los buques que arriben á dicho puerto, á fin de que

tenga debido efecto la disposicion legislativa contenida en el artículo 15 de la ley adicional á la de aduanas.

## DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Diciembre próximo venidero la aduana de Manta, cobrará á los buques de vela que arriben al puerto, por cada tonelada de registro, seis y un cuarto centavos de peso sencillo por derecho de faro.

Art. 2º Los buques de vapor de la compañía de navegacion en el Pacífico quedan excepcionados del pago de este derecho por el tiempo que dure su contrata.

Dado en Quito, á 20 de noviembre de 1872.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Egúigüen*.

## SECCION DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO EJECUTIVO.

Junio 13.—*Prohibiendo se remitan al ejército permanente individuos que no se hallan comprendidos en los artículos 20 y 29, é inciso 4º del artículo 23 de la ley de 15 de setiembre de 1869.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que es necesario evitar los abusos que se cometen remitiendo al ejército permanente á individuos que no se hallan comprendidos en los artículos 20 y 29

de la ley de 15 de setiembre de 1869, é inciso 4º del artículo 33 de la misma ley:

2º Que segun el precepto del artículo 35 de la ley citada, los consejos de disciplina deben hallarse establecidos en cada provincia de la República,

DECRETO:

Art. 1º Ningun individuo podrá ser destinado en adelante al ejército permanente, sino por los respectivos consejos de disciplina, arreglándose á lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la ley citada é inciso 4º del artículo 33 de la misma.

Art. 2º Los capitanes de las compañías darán partes jurados á los jefes de los regimientos, de los individuos que, sin licencia ó causa justa y comprobada, hubiesen faltado por cuatro veces consecutivas á los ejercicios doctrinales, y dichos jefes, asegurándose de la exactitud de los partes, consignarán á los faltos ante el respectivo consejo de disciplina, sin eximirse del deber de hacer tomar tambien á los que tuvieren pleno conocimiento de que no se han alistado en la guardia nacional.

Art. 3º Los miembros que componen el consejo de disciplina, indemnizarán los gastos que hiciere el erario público en los individuos que se remitieren al ejército indebidamente y resarcirán ademas los daños y perjuicios que estos les ocasionaren.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina y los Gobernadores de provincia quedan encargados del puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 13 de junio de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Secundino Darquea*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Julio 12.—Disponiendo que los capitanes de guardia nacional confieran licencia á los milicianos solo en tiempo de paz.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1º Que en la ley de guardias nacionales de 15 de setiembre de 1869 no se ha consignado disposicion alguna respecto á las licencias que se conceden á los milicianos, cuando tienen necesidad de ausentarse de la parroquia de su domicilio, y

2º Que en las referidas licencias debe conciliarse el interes individual de los que la soliciten con el servicio público, por razon de los deberes que la misma ley impone á los individuos de la guardia nacional; de acuerdo con el Consejo de Estado,

## DECRETO:

Art. 1º Los capitanes de los cuerpos de guardia nacional podrán conceder licencias por escrito á los individuos alistados en sus compañías por el término que las soliciten solo en tiempo de paz; pero en el de asamblea será privativo conceder dichas licencias á los Comandantes militares de provincia ó á los Comandantes generales de distrito.

Art. 2º Los que las obtuvieren en cualquiera de los dos casos espresados en el artículo anterior, y hubieren de permanecer mas de quince dias en una parroquia distinta de la de su domicilio, ya sea de las que pertenezcan á su regimiento ó á cualquiera otra de distinta provincia, estarán en el deber de presentarse al jefe del cuerpo ó al capitán de la compañía correspondiente, para asistir á los ejercicios doctrinales á estar disponibles para los demas cargos á que estén

sujetos los del regimiento á que se hallen agregados, debiendo el jefe ó capitán anotar en la libreta el nombre del individuo como agregado.

Art. 3º Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo precedente, dejando de presentarse al jefe ó capitán respectivo, perderán la licencia y quedarán comprendidos en la disposición del artículo 20 de la ley de guardias nacionales, y los que se presentaren y no asistieren á los ejercicios doctrinales en la del artículo 29 de la misma.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina y los Gobernadores de provincia quedarán encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, á 12 de julio de 1871.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Secundino Darquéa*.

## DECRETO.

*Setiembre 14.—Rehabilitando al Teniente coronel don Pacífico Aguirre.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Teniente Coronel Pacífico Aguirre, y

### CONSIDERANDO:

Que es justo premiar á este Jefe por la lealdad con que ha prestado sus servicios á la Nación.

### DECRETAN:

Art. único. Se rehabilita al Teniente Coronel don Pacífico Aguirre en todo el tiempo que ha perdido con motivo de las licencias absolutas que se le han concedido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de

setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José M. de Santistéven*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Casa de Gobierno en Quito, á 14 de setiembre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Guerra, el del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## LEY,

*Octubre 27.—Orgánica militar.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar la fuerza armada del modo mas conveniente al mejor servicio de la nacion,

#### DECRETAN:

### CAPÍTULO 1º

*Del Ministro de Guerra y Marina.*

Art. 1º Son atribuciones del Ministro de Guerra y Marina, como órgano del Poder Ejecutivo, además de las detalladas en la Ley de Régimen Interior, en la parte que organiza los Ministerios, las siguientes:

1º Circular y comunicar las leyes, decretos y resoluciones del Congreso y los reglamentos y disposiciones del Poder Ejecutivo:

2º Disponer la organizacion de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de la Guardia nacional:

3º Llevar la alta y baja del Ejército, las de los

depósitos de inválidos, de los Generales, jefes y oficiales, en uso de letras de cuartel y de retiro, de los Jefes y oficiales que componen las planas mayores de los regimientos de la Guardia nacional y de las personas que disfrutan pensión de montepío militar:

4.<sup>a</sup> Velar en la disciplina de todos los cuerpos, sobre la uniformidad en las maniobras y movimientos de cada arma, y, sobre todo, lo que diga relacion á la táctica correspondiente y á la mejor asistencia de las tropas:

5.<sup>a</sup> Examinar todas las propuestas para ascensos y destinos, todas las reclamaciones, todos los pedidos de armas, municiones, vestuario, equipo y menage para la tropa, y útiles para las armerías de los parques, para dar su concepto motivado al Presidente de la República:

6.<sup>a</sup> Instruirse del estado de los buques de guerra, de las fortificaciones, de los cuarteles y hospitales militares, para promover las mejoras y reformas convenientes:

7.<sup>a</sup> Conocer la antigüedad, servicios, aplicacion, aptitud y conducta de todos los Generales, jefes y oficiales del Ejército, y dar al Presidente los informes fundados que necesite para las promociones y para las elecciones de mandos y comisiones:

8.<sup>a</sup> Hacer formar los itinerarios y cartas topográficas de cada provincia, los planos de las plazas, castillos y fortalezas; el escalafon de todos los Generales, jefes y oficiales y las hojas de servicio de todos y de cada uno:

9.<sup>a</sup> Tener noticia exacta de cuanto se trabaja en los parques y maestranzas, del estado de las obras de fortificacion y sus progresos:

10. Autorizar la provision de ascensos en el Ejército, las letras de cuartel, retiro y montepío, las cédulas de inválidos y las licencias absolutas de los Generales, jefes y oficiales:

11. Informarse oficial y privadamente sobre si el servicio se hace con la formalidad y exactitud que corresponden, y sobre si los Generales, jefes y oficiales toleran la relajacion de la disciplina y de la moral:

12. Remover por disposicion del Ejecutivo, á todos los que tengan mando en los Ejércitos, plazas y cuerpos de la República; y suspender de estos empleos, con orden del mismo Ejecutivo, á los Generales, jefes y oficiales que hubiesen cometido falta en el servicio, y tolerado la relajacion de la disciplina ó de la moral, ó se hubiesen hecho reos de delitos, por los cuales merezcan ser juzgados:

13. Cuidar de la conservacion y mejora del colegio militar y la escuela náutica.

14. Proponer al Congreso todo lo que crea necesario á la mejora del Ejército, y cuidar de que se cumplan exactamente las prescripciones del Código militar, las leyes, los decretos, reglamentos y mas disposiciones concernientes al ramo de guerra.

## CAPÍTULO 2º

### *De la organizacion de los cuerpos del Ejército.*

Art. 2º Cada batallon constará de siete compañías, y cada una de estas será mandado por un capitan, un teniente y dos subtenientes, y tendrá un sargento 1º, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un furriel, dos cornetas y el número de soldados que corresponda, segun la ley de pié de fuerza. La plana mayor se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe; de un Teniente Coronel efectivo ó graduado, segundo Jefe; de un Sargento mayor efectivo, tercer Jefe; de un Capitan efectivo, ayudante mayor; de un Teniente, segundo ayudante; de un Subteniente, abanderado; de un Cirujano de 2ª, 3ª ó 4ª clase; de un Capellan; de un Director de música con el sueldo de capitan; de un Sargento primero tambor mayor, de un Sargento primero brigada y de treinta y dos músicos.

§. único. A la séptima compañía, que se llamará de depósito, se destinarán los oficiales, sargentos, cabos y soldados que, habiéndose inutilizado en el servicio, no tuvieren derecho á cédula de invalidez, para que sirvan de instructores de todos los reclutas que se die-



ren al cuerpo, pudiendo destinarse tambien á esta compañía á los inválidos que se hallen en capacidad de prestar este servicio.

Art. 3º Cada regimiento de caballería constará de dos escuadrones-compañías, y cada uno de estos estará mandado por un Capitan, un Teniente y dos Alféreces, y tendrá un Sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un turriel, cuatro trompetas y el número de soldados que correspondan, segun la ley de pié de fuerza. La plana mayor se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe, de un Teniente Coronel efectivo ó graduado, segundo Jefe, de un Sargento mayor efectivo, tercer Jefe, de un Capitan efectivo, ayudante mayor, de un Alférez, porta-estandarte, de un Cirujano de 2ª, 3ª ó 4ª clase, de un Capellan, de un Sargento primero, trompeta mayor, y de un Sargento primero mariscal.

Art. 4º Habrá dos brigadas de artillería. La una de plaza y la otra de campaña. La brigada de plaza constará de cuatro baterías de á pié, y la de campaña de tres baterías de á lomo y uno de á caballo. Las baterías de á pié y de á lomo tendrán el mismo personal que las compañías de infantería, y las de á caballo, el mismo personal que los escuadrones-compañías. La plana mayor de la brigada de plaza se compondrá de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe, de un Teniente Coronel efectivo ó graduado, segundo Jefe, de un Sargento mayor, tercer Jefe, de un Capitan efectivo, ayudante mayor, de un Teniente, segundo ayudante, de un Cirujano de 2ª, 3ª ó 4ª clase, de un Capellan, de un Director de música con el sueldo de capitan, de un Sargento primero, tambor mayor, de un Sargento primero brigada y de treinta y dos músicos. La plana mayor de la brigada de campaña constará de un Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe, de un Sargento mayor, segundo Jefe, de un Capitan, ayudante mayor, de un Teniente, segundo ayudante, de un Cirujano de 2ª, 3ª ó 4ª clase, de un Capellan, de un Sargento primero, trompeta mayor, de un Sargento mariscal.

Art. 5º Las bandas de música se organizarán con las clases correspondientes á una compañía.

### CAPÍTULO 3º

#### *De los ascensos.*

Art. 6º Se suprimen los empleos de General en Jefe y General de Division; debiendo quedar, en el goce de sus prerogativas, honores y sueldos, los que al presente se encuentran promovidos á estas clases.

Art. 7º Los ascensos se darán por rigurosa antigüedad, por servicios distinguidos, y por aptitudes para desempeñar el empleo que se obtiene.

Art. 8º Se prohíbe otro ascenso que no sea el inmediato, según la escala establecida en el tratado 1º, título 1º, artículo 11 del Código militar.

Art. 9º Los jefes y oficiales de milicias, hasta la clase de Teniente Coronel inclusive, que, llamados al servicio, se distinguieren por su valor en una función de armas, pueden ser veteranizados por el Poder Ejecutivo, siempre que haya vacante en el Ejército permanente; y los Coronels que igualmente se distinguieren, podrán ser propuestos al Congreso para su veteranización.

### CAPÍTULO 4º

#### *De las revistas de Comisario, de las hojas de servicios y de los cuerpos de guardia nacional llamados á aumentar el Ejército.*

Art. 10. Los cuerpos del Ejército pasarán revista de Comisario del 1º al 8 de cada mes, en el lugar que designare la autoridad militar.

§. único. Cuando las tropas se hallaren en campaña, el Jefe de ellas fijará el día en que deba pasarse la revista de Comisario.

Art. 11. Los jefes y oficiales que no pertenecieren á cuerpos y carecieren de sus hojas de servicios, las

formarán ante los Comandantes Generales, quienes les pondrán el informe y las notas correspondientes.

Art. 12. Cuando el Poder Ejecutivo mandare aumentar el Ejército y llamare al servicio activo á algunos cuerpos de guardia nacional, estos se nivelarán á los del Ejército.

§º único. Los cuerpos de milicias que llagaren esqueletados á su destino por haber desertado en su pueblo ó en la marcha, serán refundidos en los demas cuerpos hasta que se restablezca la paz, y los que hubieren abandonado las filas, sufrirán las penas impuestas á los desertores.

## CAPÍTULO 5º

*De los Generales, jefes y oficiales que no se hallen en actual servicio.*

Art. 13. Al Poder Ejecutivo corresponde calificar de justas las causales por las que un General, jefe ú oficial, que se halle en actual servicio, solicite su separacion. Aquel que insistiere en su peticion, despues de haberse declarado ilegítimas sus causales, no tendrá obcion á letras de cuartel ó retiro.

Art. 14. Todos los Generales, jefes y oficiales que se hallen en el goce de letras de cuartel, retiro ó invalidez, están obligados á servir militarmente á la patria, cuando ella los necesite: no podrán escusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el Gobierno, aun cuando estén en el extranjero, ó la autoridad militar del distrito ó provincia donde tengan su residencia material, so pena de ser borrados de la lista militar; salvo el caso de imposibilidad física, la cual deberán hacer constar para eximirse de la pena establecida.

Art. 15. En las letras de cuartel ó de retiro que conceda el Poder Ejecutivo se espresará la parte de sueldo que, por la calificacion de sus servicios, corresponda al que obtenga.

Art. 16. La calificacion se hará por el Tribunal

de Cuentas, con arreglo al decreto de 22 de marzo de 1869, aprobado por la Convencion nacional en 13 de agosto del mismo año.

Art. 17. Para la calificacion deberá presentarse, por los interesados, los despachos originales ó á lo ménos el último, acompañado de los certificados de los jefes, de los informes del Ministro de Guerra, de los Comandantes Generales y de los Tesoreros, referentes á las listas de revista y tomas de razon que existen en sus archivos.

Los certificados é informes mencionados, podrán servir y bastar de pruebas supletorias, para el caso de pérdida de los despachos originales.

El Tribunal podrá tambien admitir pruebas supletorias, si se justifica la pérdida de alguno ó algunos de los documentos que exige la ley para las calificaciones.

Art. 18. Las pensiones se concederán en la proporcion siguiente: de cuatro á ocho años de servicios continuos, la cuarta parte del sueldo de su clase: de ocho á doce, la tercera parte: de doce á veinte, la mitad; y de veinte en adelante, indefinidamente las dos terceras partes.

§. único. Los que no hubieren cumplido cuatro años de servicios quedarán sin pension, con solo el uso del informe.

Art. 19. En las calificaciones se computará doble el tiempo de servicios prestados en campaña, y triple el de la de 1860 hasta la toma de Guayaquil.

Art. 20. Los Generales, jefes y oficiales, en uso de letras de cuartel y retiro, disfrutará del sueldo de su clase, desde el dia en que sean llamados al servicio, y se les abonará la antigüedad que tenian cuando se les espidieron sus letras.

Art. 21. Los Generales, jefes y oficiales, en uso de letras de cuartel, retiro ó invalidez, que se hallaren en otra provincia de la en que se les abone sus pensiones, remitirán cada tres meses, á la autoridad militar respectiva, los certificados de supervivencia; mas si estuvieren en el extranjero, los remitirán cada seis meses; y si faltare este requisito, se anotará en la lista de revista y

se suspenderá el pago de la pensión hasta que se pruebe la supervivencia.

## CAPITULO 6º

### *Disposiciones generales.*

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un Comandante General de marina, cuando lo estime necesario.

Art. 23. También podrá establecer comandancias militares en los puntos que juzgue convenientes, en caso de peligro por necesidad del servicio.

Art. 24. Asimismo, cuando las circunstancias lo exijan, destinará oficiales subalternos en calidad de ayudantes de los parques.

Art. 25. Queda derogada la parte final del artículo 3º, título 4º, tratado 9º del Código militar, que declara vigentes las reales órdenes dadas por el Gobierno español hasta marzo de 1808.

Art. 26. Se derogan también la ley orgánica militar de 27 de abril de 1861 y sus adicionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado, *José María de Santistevan*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco A. Arboleda*.—El Secretario del Senado, *Manuel Eloy Salazar*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José Modesto Espinosa*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro de Guerra y Marina, el del Interior, *Francisco J. Leon*.

# AÑO DE 1873.

---

## SECCION DEL INTERIOR.

---

### DECRETO EJECUTIVO.

*Mayo 1º—Uniformando el régimen de las escuelas.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar el régimen de las escuelas de la República; en uso de la facultad que me concede el inciso 6º del artículo 9º de la ley de instruccion pública de 29 de octubre de 1869,

#### DECRETO:

Art. 1º Desde el primer día del año escolar, pasadas las próximas vacaciones, se observará en todas las escuelas de la República el reglamento de las escuelas primarias compilado por el Hermano Yon José, Visitador de las Escuelas Cristianas, el cual está aprobado por el Gobierno, y publicado en la imprenta de "El Nacional."

Art. 2º El Ministro del Interior é Instruccion pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 1º de mayo de 1873.—G. GARCÍA

MORENO.—El Ministro del Interior é Instrucción pública,  
*Francisco Javier Leon.*

## DECRETO.

*Setiembre 5. —Ordenando que mientras se haga el deslinde de las propiedades del Municipio y del hospital, la Municipalidad suministre los fondos necesarios para el hospital de Guayaquil.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1º Que la casa que ocupa el hospital de Guayaquil fué construida con fondos municipales, y la corporacion se ha creído en el deber de sostener con sus rentas ese establecimiento de beneficencia pública, como lo ha verificado hasta la presente; y

2º Que no es posible conocer lo que pertenezca al hospital por razon del mayor valor del terreno de su propiedad ocupada por la Municipalidad,

### DECRETAN:

Art. único. Mientras se haga el deslinde de las propiedades del Municipio y del hospital, la Municipalidad continuará suministrando los fondos necesarios para el sostenimiento del hospital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar.*—El Secretario del Senado, *Cárlos Casares.*—El

Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de setiembre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—Por el Ministro del Interior, el de Hacienda, *José Javier Eguigúren*

---

## DECRETO EJECUTIVO.

Setiembre 6.—*Estableciendo en el canton de Daule el juicio por jurados.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 138 del Código de enjuiciamientos criminales, y oidos los informes del Gobernador de la provincia del Guáyas y de las municipalidades de Guayaquil y Daule,

### DECRETO:

Art. 1º Se establece en el canton de Daule el juicio por jurados desde el 1º de enero de 1874, para el conocimiento de las causas que le están atribuidas por la ley.

Art. 2º Los jueces que deben componer ese Tribunal serán elegidos por la Muicipalidad del espresado canton el 8 de enero del año próximo entrante, segun lo prevenido en el artículo 135 del Código citado.

Art. 3º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, á 6 de setiembre de 1873.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## RESOLUCION.

*Setiembre 19. —Concediendo privilegio esclusivo por cuarenta años para proveer agua potable á Guayaquil.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que la solicitud de los señores Martin Icaza y Evangelista López, manifiesta que por causas independientes de su voluntad, no han podido llevar á cabo la empresa de pozos artesianos en Guayaquil, á virtud del privilegio esclusivo que obtuvieron en 1861;

2º Que ha llegado á Guayaquil el Ingeniero contratado para realizar la obra, la máquina de vapor y los demas útiles para la perforacion del pozo, y

3º Que ha caducado dicho privilegio por el lapso del tiempo prefijado en la concesion,

## DECRETAN:

Art. 1º Se concede á los señores Martin Icaza y Evangelista López privilegio esclusivo por cuarenta años para proveer agua potable á Guayaquil por medio de pozos artesianos.

Art. 2º El precio de la agua no podrá esceder de cinco centavos por cada treinta litros, debiendo los empresarios suministrarla gratis á los establecimientos de caridad hasta cuatrocientos litros diarios á cada uno.

Art. 3º Si despues de dos años de la publicacion de este privilegio, no suministrasen agua á Guayaquil por el medio indicado, se entenderá caducado el privilegio.

Art. 4º Trascurridos los cuarenta años de esta concesion, el pozo, la máquina de vapor, la cañería y demas útiles de la empresa, quedarán de propiedad de la Municipalidad de Guayaquil, quien no podrá cobrar na-

da ni establecer ningun impuesto para el uso y goce del agua.

Art. 5º Durante el tiempo de este privilegio, el Poder Ejecutivo, la Municipalidad ó cualquiera empresario particular, podrá suministrar agua potable á Guayaquil por cualquier otro medio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á once de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de setiembre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Setiembre 19.—*Derogando el inciso 7º del artículo 4º de la ley de 14 de octubre de 1863, que estableció los fondos para el colegio nacional de Cuenca.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

Que el impuesto del cinco por ciento sobre la cuarta de libre disposicion que se cobra conforme al inciso 7º del artículo 4º de la ley de 14 de octubre de 1863 para la fábrica y conservacion del colegio nacional de Cuenca, ha escitado el clamor de los habitantes del Azuay, por oneroso y vejatorio.

Art. único. Queda derogado el inciso 7º del artículo 4º de la precitada ley de 14 octubre de 1863, que estableció los fondos para el colegio nacional de Cuenca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecu-

cion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de setiembre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Setiembre 24.—Ofreciendo conceder indultos á los reos de delitos políticos que lo soliciten.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

1º Que por el inciso 4º del artículo 60 de la Constitución corresponde al Poder Ejecutivo conceder indultos particulares;

2º Que en ejercicios de esta facultad el Gobierno ha indultado á los delincuentes por delitos políticos que lo han solicitado, cuando no han sido reos de graves delitos comunes;

3º Que está pronto á permitir el regreso al país á cuantos estén fuera de él por motivos puramente políticos y quieran volver á la patria, y que no se opone ni puede oponerse á que vengan á responder ante la justicia los criminales prófugos por delitos comunes, que acostumbran ocultar la ignominia de sus precedentes dándose el nombre de emigrados políticos,

### DECRETA:

Art. único. Todos los que hallándose fuera de la

República por consecuencia de sus compromisos políticos desean regresar á ella, dirigirán al Ministerio del Interior una solicitud firmada por ellos para obtener su salvoconducto, el cual les será concedido inmediatamente sin perjuicio de la responsabilidad á que estén sujetos ante los tribunales por crímenes comunes.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, á 24 de setiembre de 1873.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

*Octubre 3.—Autorizando al Presidente de la Conferencia de San Vicente de Paul de Cuenca para que pueda vender un terreno perteneciente al hospital.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del señor Cárlos Rægg, en la cual pide se autorice á la Conferencia de San Vicente de Paul, de la ciudad de Cuenca, para que pueda vender un terreno de propiedad del hospital que el peticionario tiene en arrendamiento, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que del informe del Presidente de la Conferencia aparece que el terreno mencionado no es necesario al hospital; y

2º Que la enagenacion solicitada redundará en beneficio de la ciudad de Cuenca por el establecimiento de las máquinas que el señor Rægg va á plantear en dicho terreno,

#### DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Presidente de la Confe-

rencia de San Vicente de Paul, de la ciudad de Cuenca, para que pueda vender, en remate público, previa mensura y tasacion, el terreno perteneciente al hospital que tiene actualmente arrendado al señor Carlos Ruegg.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

*Octubre 4.—Mandando compruebe el señor Segundo Cueva el hecho de haber obtenido el grado de doctor en Jurisprudencia, para que pueda recibir la investidura de abogado.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del señor Segundo Cueva, y

### CONSIDERANDO:

1º Que el señor Segundo Cueva asegura haber obtenido legalmente el grado de doctor el 5 de agosto de 1869 en el colegio nacional de Loja:

2º Que habiéndose suspendido las clases que se dictaban en aquel establecimiento, cesaron las atribuciones del Rector y Catedráticos, por lo cual el solicitante:

no tiene quien le confiera el título de doctor para optar la investidura de abogado:

3º Que no hay disposición legal que pueda allanar esta dificultad; y

4º Que fuera contrario á la equidad y justicia dejar que el señor Cueva, sin culpa suya, no pudiera coronar su carrera,

## DECRETA:

Art. único. El señor Segundo Cueva puede comprobar el hecho de haber obtenido el grado de doctor en Jurisprudencia con copia del acta respectiva, previo reconocimiento legal de esta practicado por los que la hubieren suscrito como catedráticos ó examinadores.

La copia se estenderá en papel del sello 5º y autorizada por el Secretario del colegio de Loja, si lo hubiere, ó, en su defecto, por un escribano público, y legalizada por el Gobernador de la provincia, será remitida al Consejo general de instrucción pública.

Calificada por esta dicha copia como fehaciente, valdrá por el diploma de doctor para que el peticionario pueda ser investido con el título de abogado, sujetándose á las demas disposiciones legales que le conciernan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

Octubre 11.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en la refeccion de la capilla de la Beata Mariana de Jesus y en la construccion de una urna y altar, emplee del Tesoro nacional la suma necesaria.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que las virtudes insignes deben ser veneradas de una manera especial en el suelo en que han florecido;

Que el buen nombre de la República y su piedad cristiana piden se tribute á la Beata Mariana de Jesus un culto digno de su eminente santidad, y

Que este culto redundará en honra de la Nacion, cuya gloria depende de la de sus hijos ilustres,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en la refeccion de la capilla destinada á la Beata Mariana de Jesus, y en la construccion de una urna y de un altar para la conservacion de sus reliquias, emplee del Tesoro nacional la suma que sea necesaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Octubre 11.—Que las municipalidades usen del papel común en todo acto judicial ó estrajudicial.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer desaparecer la contradicción que se nota entre los incisos 1º y 3º del artículo 124 de la ley de Régimen administrativo interior,

## DECRETAN:

Art. 1º Las municipalidades usarán del papel común en todo acto judicial ó estrajudicial, de cualquiera naturaleza que fuere; y no pagarán derechos judiciales.

Art. 2º Quedan modificados en estos términos los incisos 1º y 3º del artículo 124 de la ley citada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO

Octubre 11.—Disponiendo que haya concejales suplentes en igual número que los principales.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

Que para facilitar las reuniones ordinarias y extraordinarias de las municipalidades, y el desempeño de las funciones que les corresponde, es indispensable la creación de concejales suplentes,

## DECRETAN:

Art. 1º Habrá concejales suplentes, en igual número que los principales, y se elegirán al mismo tiempo que estos.

Art. 2º Los concejales suplentes serán llamados al ejercicio del cargo por orden de su nombramiento á falta temporal de los principales. También subrogarán á estos en las faltas absolutas, procedentes de excusa, renuncia, muerte, destitución ú otro motivo semejante, mientras se llenen las vacantes por el nombramiento que debe hacer la Corporación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cervállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Octubre 11.—*Se da la verdadera inteligencia á los artículos 52, 60, atribucion 5ª, y 80 de la Constitucion.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

## CONSIDERANDO:

1º Que es necesario dar la verdadera inteligencia de los artículos 52, 60, atribucion 5ª, y 80 de la Constitucion de la República; y

2º Que no se ha fijado la duracion de algunos empleados públicos,

## DECRETAN:

Art. 1º Mientras se posesione de su destino el nuevo Presidente de la República, si esto no hubiese sido posible en el dia designado por la Constitucion, continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo el Ministro del Interior cesante, en calidad de interino, y á falta de este, los Ministros y Consejeros de Estado en el orden que establece el artículo 52 de la Constitucion.

Art. 2º La conclusion del período constitucional es el término de los seis años á que se refiere el artículo 80 de la Constitucion; y los Magistrados de las Cortes y del Tribunal de Cuentas que hubiesen sido nombrados para subrogar á los que han fallecido ó renunciado, cesarán en sus destinos al terminar dicho período.

Art. 3º Cesarán igualmente en sus destinos todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda, excepto aquellos cuyo cargo tenga duracion determinada por la ley.

Art. 4º Los empleados que deben cesar conforme al artículo anterior, continuarán en sus destinos en calidad de interinos, hasta que tomen posesion los que

hayan sido nombrados para subrogarles.

Art. 5º Los tenientes parroquiales durarán en sus destinos tres años, sin perjuicio de ser removidos libremente por el Poder Ejecutivo, como los demás empleados del ramo administrativo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, previo informe de los Gobernadores de provincia, señalará la dotacion de los tenientes parroquiales, incluso los gastos de escritorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiseis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

Octubre 11.—*Refórmase la ley de 21 de noviembre de 1865.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la ley de 21 de noviembre de 1865 por contener disposiciones contrarias al Concordato, en el ejercicio del derecho de patronato que este concede,

#### DECRETAN:

Art. 1º Inmediatamente que vacare una silla episcopal ó se erigiere una nueva, pedirá el Arzobispo á

los demas Obispos sus votos para la provision de la vacante; si esta fuere del Arzobispado recogerá los votos el Obispo mas antiguo, y presentará una lista de tres candidatos, ó á lo ménos al Congreso, el que elegirá uno de ellos.

Art. 2º Siempre que, por hallarse eu receso la Legislatura y no estar próxima su instalacion, no fuere posible que ella haga la eleccion de Arzobispos y Obispos dentro del término fijado al efecto por el artículo 12 del Concordato, la eleccion se verificará por una junta ocasional compuesta de los miembros del Consejo de Gobierno, de los Ministros de la Corte Suprema incluso el Fiscal, y de los Senadores y Diputados que se hallaren en la capital. El Presidente y Secretario de esta corporacion lo serán los del Consejo de Gobierno.

Art. 3º El Prelado electo será propuesto por el Poder Ejecutivo al Sumo Pontífice para que le confiera la iustitucion canónica en la forma y regla que prescriben los sagrados cánones.

Art. 4º En caso de no hacerse por los Obispos la presentacion con la oportunidad conveniente para que elija el Congreso, este cuerpo ó la junta ocasional procederá á la eleccion en cualquier eclesiástico. El elegido será presentado á Su Santidad en los tres meses siguientes á la eleccion.

Art. 5º Los propuestos no podrán ingerirse en el régimen ó administracion de las iglesias sin recibir previamente las bulas de la institucion canónica.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, con prévio acuerdo del Senado y en su receso del Consejo de Estado, nombrará eclesiásticos dignos para las prebendas de las dignidades y canongías, y por sí solo para las raciones y medias raciones de los capítulos catedrales; esceptuando siempre la primera dignidad reservada al Sumo Pontífice y que deberá recaer precisamente en eclesiásticos ecuatorianos, segun la declaratoria del Cardenal Secretario de Estado y las prebendas que se esceptúan en el artículo 13 del Concordato.

Art. 7º La prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral y las demas de concurso, serán provistas por

solo los Obispos, previos los exámenes de concurso segun los cánones.

Art. 8º Será necesaria la aprobacion del Congreso para el acuerdo á que se refiere la parte final del artículo 24 del Concordato.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásnbi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretariode la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de octubre de 1873.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

Octubre 18.—Se consagra la República al Santísimo Corazon de Jesus declarando su patron y protector.

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el tercer Concilio provincial quitense ha consagrado, por un decreto especial, la República del Ecuador al Sacratísimo Corazon de Jesus, poniéndola bajo su proteccion y amparo; y

2º Que corresponde á la Legislatura coadyuvar en nombre de la nacion á un acto que, siendo tan conforme á sus sentimientos de eminente catolicismo, es

tambien el medio mas eficaz de conservar la fe y alcanzar el progreso y bienestar temporal del Estado,

## DECRETAN:

Art. 1º Se consagra la República del Ecuador al Santísimo Corazon de Jesus declarándole su patron y protector.

Art. 2º Se declara fiesta cívica, con asistencia de primera clase, la del Santísimo Corazon de Jesus, que se celebrará en todas las catedrales de la República por los prelados diocesanos, con la mayor solemnidad posible.

Art. 3º En todas las catedrales se erigirá un altar dedicado al Corazon de Jesus; escítase al efecto el celo y piedad de los diocesanos.

Art. 4º En el fróntis de cada uno de los altares espresados en el artículo anterior, se colocará una lápida costeada por las rentas nacionales, en la cual se escribirá el presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cervállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

**LEY.**

Octubre 18.—*Reformatoria al Código penal.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## DECRETAN:

Art. 1º El inciso 1º del artículo 54 del Código

penal dirá: "A falta de pago en el término de tres días, (contados desde el requerimiento al multado), que se concederá bajo fianza de una persona idónea y á satisfaccion del Colector, la multa se reemplazará por una prision cuyo tiempo será fijado por la sentencia, y que no podrá esceder de seis meses respecto de los condenados por un crimen, de tres meses para los condenados por un delito, y seis días para los condenados por una contravencion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55."

Art. 2º El primer inciso del artículo 84 será: "Está generalmente exento de pena el menor de siete años; y lo está el mayor de siete y menor de diez y seis, si contare que ha obrado sin discernimiento."

Art. 3º El artículo 90 será redactado como sigue: "Son circunstancias atenuantes, y ademas que la ley declara tales en casos particulares, las que disminuyen la gravedad y malicia de las infracciones, ó la alarma que hayan producido, como la provocacion del momento, el esceso de la propia defensa, el temor, la indigencia, la corta edad del delincuente y otras que, como estas, se refieran á las causas impulsivas de la infraccion, al estado, capacidad física é intelectual del delincuente, y á la conducta posterior de este con respecto al hecho y sus consecuencias."

Art. 4º El artículo 91 dirá así: "Si hay dos ó mas circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas criminales serán reducidas ó modificadas conforme á las disposiciones siguientes: &a."

Art. 5º Despues del último inciso del artículo 92 se pondrá el siguiente: "En los casos de asesinato no se hará la reduccion prevenida en el inciso 1º, y se impondrá la pena determinada para este crimen."

Art. 6º El artículo 96 se reformará de este modo: "Si hay dos ó mas circunstancias atenuantes y ninguna agravante &."

Art. 7º El inciso 8º del artículo 602 dirá: "Los que blasfemaren de Dios, de la Virgen Santísima, de los santos, de los dogmas de la religion, de las cosas sagradas ó del Sumo Pontífice, ó los ridiculizaren con

palabras ó acciones.”

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Octúbre 28.—Que la Esceletísima Corte Suprema forme un proyecto de Código mercantil y del de enjuiciamientos en la misma materia.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

1º Que derogadas las leyes españolas que constituian el derecho civil y las ordenanzas militares, se hallan en vigencia las relativas á los actos mercantiles:

2º Que el Código de comercio necesita ser subrogado por otro que contenga disposiciones adaptadas á las circunstancias; y

3º Que para ello es menester un trabajo preparatorio, realizado por la corporacion que ofrezca mejores garantías de acierto,

#### •DECRETAN:

Art. 1º La Esceletísima Corte Suprema formará



un proyecto del Código de comercio y del de enjuiciamientos en en la misma materia; y los presentará á la próxima Legislatura.

Art. 2º El Poder Ejecutivo proporcionará á la Corte Suprema todos los auxilios que exija para cumplir la comision, y hará los gastos que fueren indispensables.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á seis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casares*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

Octubre 18.—Mandando imprimir en un solo volumen todas las leyes, decretos y resoluciones de las legislaturas de 1871 y 1873, y los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo para la ejecucion de dichos leyes.

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REÚNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

- 1º Que la coleccion de las leyes en un solo cuerpo facilita su conocimiento, ejecucion y aplicacion, y
- 2º Que los decretos y reglamentos expedidos por

el Poder Ejecutivo contribuyen á fijar la inteligencia de las leyes á que se refieren,

## DECRETAN:

Art. 1º Se imprimirán reunidas en un solo cuerpo todas las leyes, decretos y resoluciones que estén vigentes, y que se hayan expedido por las Legislaturas de 1871 y 1873, cómo tambien los decretos y reglamentos que hubiese dictado el Poder Ejecutivo para la ejecucion de dichas leyes.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, cuando lo permitan las rentas del Estado, establezca una comision que codifique todas las leyes, resoluciones y decretos legislativos, y los decretos y reglamentos ejecutivos que están vigentes, y se han expedido desde que el Ecuador se constituyó en nacion independiente.

§. único. Se escluyen de la compilacion espresada los Códigos civil, militar, penal y los de procedimientos respectivos.

Art 3º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que, de los fondos públicos, haga los gastos que exija el establecimiento de dicha oficina para que reglamente su organizacion y designe las pensiones de sus empleados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

Octubre 18.—*Se faculta al Poder Ejecutivo para que ordene la ocupacion de una calle contigua al colegio de niñas de Guayaquil.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que es de absoluta necesidad que el local del colegio de niñas de la ciudad de Guayaquil tenga la comodidad correspondiente, y

2º Que para su realizacion es indispensable ocupar la calle contigua al establecimiento, situada hácia el cerro y colindantes con terrenos del Estado,

## DECRETAN:

Art. 1º Se faculta al Poder Ejecutivo para que ordene la ocupacion de la indicada calle, destinándola al edificio que tiene necesidad el colegio de niñas de Guayaquil.

Art. 2º En el sitio que actualmente pertenece al Estado se dejará la estension suficiente para reponer, en caso necesario, la calle que se va á ocupar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Octubre 18.—Se designan los fondos que se deben invertir en la conclusion del colegio Bolívar.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que la Legislatura de 1861 erigió el colegio Bolívar en la ciudad de Ambato, y entre los fondos apropiados al establecimiento le asignó la suma de dos mil pesos anuales con que debia contribuir el Tesoro nacional:

2º Que la Legislatura de 1871 corroboró la misma asignacion, disponiendo aunque con la misma suma espresada se costeará una enseñanza igual á la que los Hermanos Cristianos de la capital se proponian dar en la escuela especial de comercio y agricultura:

3º Que la circunstancia de hallarse inconclusa la fábrica del edificio ha impedido el cumplimiento de tal disposicion; y

4º Que es necesario remover semejante obstáculo proporcionando fondos para que se concluya la construccion de dicho edificio,

## DECRETAN:

Art. único. La cantidad asignada por el inciso 1º del artículo 1º del decreto legislativo de 6 de agosto de 1871, para el colegio Bolívar, y que corresponde á los dos años transcurridos, con una suma igual que se asigna por el presente decreto, se invertirán en la conclusion de la fábrica de dicho colegio, y en la conclusion de locales para la escuela de niñas de Ambato.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de

octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

*Octubre 23.—Se manda expedir por el Poder Ejecutivo las disposiciones especiales á que se refiere el parágrafo único del artículo 82 de la Constitución.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

Que no se ha determinado en la Constitución ni en ninguna ley quién deba expedir las disposiciones especiales á que se refiere el §. único del artículo 82 de la Constitución,

#### DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones especiales á que se refiere el citado §. único, las llevará á debida ejecucion y las someterá al conocimiento de la próxima Legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El

Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

*Octubre 23.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda enagenar el fundo de Malchinguí perteneciente al establecimiento de los Hermanos Cristianos.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Hermano Visitador de las Escuelas Cristianas establecidas en la República, y

#### CONSIDERANDO:

Que es de notoria utilidad la enagenacion del fundo de Malchinguí, perteneciente al establecimiento de los Hermanos, para la adquisicion de una finca en la cual pueda conservarse el noviciado de dicho instituto,

#### DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda enagenar el espresado predio, y adquirir, con el producto de su venta, otra finca en la cual se establezca convenientemente el noviciado de los Hermanos Cristianos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lujo*

*Salazar.*—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon.*

---

## DECRETO.

*Octubre 23—Adicional á la ley de instruccion pública.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

#### DECRETAN:

Art. 1º Los cursos necesarios para que los estudiantes puedan graduarse de bachilleres en Filosofía, pueden ganarse en cualquier establecimiento de enseñanza secundaria, incluso los seminarios y demas establecimientos de enseñanza libre, mediante la asistencia de los alumnos y los exámenes anuales respectivos.

Art. 2º Para la habilitacion de los cursos, la instruccion secundaria en los establecimientos fundados y sostenidos por corporaciones y personas particulares, se arreglará al programa de los colegios nacionales; y los exámenes anuales de sus alumnos se presentarán ante los profesores del colegio nacional, si lo hubiere en el lugar, á falta de este, ante los del seminario, y á falta de uno y otro, ante los examinadores que designare el Gobierno. Los alumnos de los seminarios presentarán dichos exámenes con sujecion á su respectivo programa.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda reformar la enseñanza de medicina, sin aumentar el número de años del estudio de esta ciencia; y debiendo dar cuenta á la próxima Legislatura para la aprobacion de la reforma, sin perjuicio de que esta se

ponga en práctica.

§. único. Los estudiantes de medicina que hubiesen ganado los cursos escolares, darán sus exámenes y optarán sus grados de licenciado y doctor, con arreglo á la ley y reglamento vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senalo, *R. de Ascásubi*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENÓ.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

*Octubre 23.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que envíe á Filadelfia una coleccion de articulos naturales, artísticos y manufacturados del país.*

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del H. señor Ministro del Interior, contraida á que se vote la cantidad de diez mil pesos para la compra de varios artículos producidos en la República á fin de remitirlos á la esposicion de Filadelfia, que tendrá lugar desde el 19 de abril de 1876, y

#### CONSIDERANDO:

- 1º Que conviene hacer conocer en el extranjero todos los artículos que se producen en esta República para sacar de ellos las ventajas correspondientes:
- 2º Que por este medio se estrecharán mas las re-

laciones de comercio y amistad con los Estados Unidos,

DECRETAN:

Art. único. Se faculta al Excmo. Presidente de la República para que pueda gastar de los fondos nacionales hasta la suma de diez mil pesos, á fin de formar una coleccion selecta y variada de todos los artículos naturales, artísticos y manufacturados del país, y hacer los mas gastos que sean necesarios para colocarlos en la ciudad de Filadelfia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

DECRETO.

Octubre 27.—*Que se conceda el privilegio para plantear un ferrocarril aéreo y otro marítimo.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del señor doctor Jacinto Baquerizo, á nombre del señor Wilson y Bunster, á fin de que se le conceda privilegio esclusivo para plantear y explotar en la República un *ferrocarril aéreo*, y la documentacion relativa á la que el señor F. Riso Patron ha hecho con el objeto de que se le conceda igual pri-

vilegio para establecer un *ferrocarril marítimo*,

## DECRETAN:

Art. único. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, asegurando las ventajas posibles en favor de la Nación, y previo exámen de las propuestas de los señores Wilson y Bunster y F. Riso Patron, y de los pormenores que den acerca de los ferrocarriles aéreo y marítimo, pueda concederles el privilegio que solicitan, hasta por veinte años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

 DECRETO.

Octubre 27.—*Concédese la dispensa que solicitan los señores Antonio Falconí y Nicolas Alvarez.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que la solicitud de los señores Antonio Falccní y Nicolas Alvarez, sobre que se les dispense de los cuatro años de asistencia á la Escuela politécnica prescritos por la ley de instruccion pública, para poder op-

tar el título de farmacéuticos, está fundada en el antecedente de haber estudiado esas materias en el curso de medicina, como lo acreditan los certificados de aprobación en los exámenes que han dado de las referidas materias:

2º Que la ley citada solo habla respecto de los que se dedican exclusivamente al estudio de Farmacia, con independencia de los demás ramos de medicina; y

3º Que hay una escasez absoluta de profesores de Farmacia, razón por la que el servicio de boticas en las más de las provincias está confiado á personas incompetentes en la materia,

DECRETAN:

Art. único. Se dispensa á los solicitantes Antonio Falconí y Nicolas Alvarez de los cuatro años de asistencia á la Escuela politécnica, para que puedan optar el título de farmacéuticos en virtud de los estudios anticipados que han hecho sobre ramos de su profesion, previo el último examen de incorporacion en la Facultad de medicina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO.

*Octubre 27.—Que el señor Angel Modesto Borja pueda optar los grados de bachiller y doctor en jurisprudencia.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del estudiante Angel Modesto Borja y teniéndose en cuenta los documentos en que la fundó,

## DECRETAN:

Art. único. El Consejo general de instrucción pública declarará apto al estudiante Angel Modesto Borja, para que pueda optar los grados de bachiller y doctor en Jurisprudencia, sin que para ello obste la falta de un certificado de matrícula, y la de otro de asistencia á las clases respectivas en uno de los años escolares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier León*.

---

## DECRETO

Octubre 27.—Se autoriza al Rector del colegio de San Vicente de Latacunga para que pueda vender la hacienda de Juivi.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Rector del colegio de San Vicente de Latacunga, por la que pide se le faculte para enagenar la hacienda denomina Juivi, y sita en la parroquia de Baños, de pertenencia de dicho colegio,

## DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Rector del espresado colegio para la venta de la hacienda de Juivi, la que deberá tener lugar en remate público y á lo menos por la misma cantidad que costó al establecimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

**LEY,**

*Noviembre 8.—Refórmase algunos artículos del Código civil.*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

**CONSIDERANDO:**

Que la esperiencia ha hecho conocer la necesidad de reformar algunos artículos del Código civil, para evitar algunos embarazos que se presentan en la práctica,

**DECRETAN:**

Art. 1º El artículo 114 dirá: “Los que sin ser católicos quisieren contraer matrimonio en el Ecuador, deben sujetarse á las prescripciones de las leyes civiles y canónicas.” Lo que sigue de dicho artículo queda suprimido.

Art. 2º El inciso 1º del artículo 115 dirá: “El matrimonio celebrado en Nacion extranjera en conformidad con las lyees de la misma Nacion ó á las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano; pero si la autoridad eclesiástica ha declarado la insubsistencia ó nulidad de un matrimonio celebrado en país extranjero, se respetarán los efectos de esta declaratoria.”

Art. 3º El artículo 497 se reforma así: “Los que profesan diversa religion de la católica no pueden ser tutores ni curadores de los pupilos católicos.” Lo que sigue de este artículo queda suprimido.

Art. 4º El artículo 535 se reforma de esta manera: “No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hubiesen establecido en virtud de una ley, ó que no se hayan aprobado por el Presidente de la República, ó que siendo fundaciones pias no hayan sido establecidas con autoridad del or-

dinario.”

Art. 5º El artículo 576 queda de esta manera: “El uso y goce de los oratorios privados erigidos en posesiones de particulares y que le son anexos, pasarán junto con ellas y con los vasos, ornamentos y demas objetos que pertenezcan á dichos oratorios á las personas que sucesivamente adquirieran las posesiones mentadas, á ménos que se disponga otra cosa en testamento, ó por cesion ú otro acto entre vivos.”

“En cuanto á las capellanías públicas y comendarios, estén ó no situados en posesiones particulares, se observarán las disposiciones canónicas.”

Art. 6º El artículo 590 dirá: “En los edificios que se construyan á los costados de las calles y plazas, se observarán las ordenanzas y reglamentos de policía local.”

Art. 7º El artículo 688 será como sigue: “La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño de ella, sea el dueño ó el que se da por tal, la tenga por sí mismo, ó bien por medio de otra persona, que en su lugar y en su nombre la posea.”

Art. 8º El inciso último del artículo 955 dirá: “Esta incapacidad comprenderá á las iglesias parroquiales de que son curas los confesores, excepto la iglesia parroquial del testador, á la que se podrá hacer asignaciones, aunque el testador se haya confesado con el cura de ella; pero &a.” Lo demas queda como en el Código.

Art. 9º El inciso 3º del artículo 959 dirá: “Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero ó legatario que fuere eclesiástico, ó que sea cónyuge, ascendiente ó descendiente ó pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del autor ó cómplice del homicidio.”

Art. 10. El artículo 2030 dirá: “En el segundo caso de los esceptuados de la regla cuarta del artículo 2028 pasará el derecho de censos á un establecimiento pío ó de beneficencia elegida por el Presidente de la República; y dicha fundacion ó establecimiento gozará del censo con los gravámenes á que estuviese afecto. Si el

censo perteneciere á una fundacion ó establecimiento eclesiástico, dispondrá de él la autoridad eclesiástica.

Art. 11. El inciso 3º del artículo 2039 se reforma de esta manera: "En las capellanías colativas se observarán las disposiciones canónicas."

Art. 12. El inciso 1º del artículo 2391 dirá: "La hipoteca debe otorgarse por escritura pública, ó constituirse en la respectiva acta de remate."

Art. 13. Las presentes reformas se pondrán á continuacion del Código civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de noviembre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

## DECRETO.

Noviembre 8.—Se concede privilegio para aclimatar peces en el lago de Colta.

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

#### CONSIDERANDO:

- 1º Que la nacion reportaria grandes ventajas de la aclimatacion de peces en los lagos y rios del interior; y
- 2º Que esta aclimatacion puede realizarse con mas

seguridad por los trabajos de empresarios particulares,

DECRETAN:

Art. 1º Se concede al señor Manuel Lizarzaburu y Compañía facultad exclusiva, por noventa y nueve años, para que aclimate peces en el lago denominado "Colta" situado en la parroquia de Cajabamba.

Art. 2º Quedará de hecho terminado este privilegio, si dentro de cuatro años no hubiere en las aguas de Colta peces aclimatados que puedan venderse en el mercado de Cajabamba ó Riobamba; si por cualquiera causa ó en cualquier tiempo se extinguieren los peces aclimatados; ó si Manuel Lizarzaburu y Compañía no exhibieren al Poder Ejecutivo, dentro de dos meses, la escritura pública de constitucion de la sociedad para su aprobacion; ó vendieren ó intentaren vender, en todo ó en parte, el derecho que se les confiere por la presente concesion.

Art. 3º Vencidos los noventa y nueve años, tiempo de la concesion, quedará la empresa á beneficio de la nacion con todos los útiles relativos á ella.

Art. 4º Los empresarios no podrán impedir el uso de las aguas, ni la caza, ni la estraccion de la totora, ni turbarán la posesion que tienen los moradores de los contornos del lago.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de noviembre de 1873.—Ejecútese—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Noviembre 28.—Arreglando el servicio de los hospitales civiles y militares de la capital.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 3º del decreto legislativo de 23 de octubre del presente año, y oído el dictámen del Decano y profesores de la Facultad de medicina de esta capital,

## DECRETO:

Art. 1º Desde el 1º de enero de 1874, los alumnos internos, para el servicio de los hospitales civiles y militares de esta capital, serán seis: los cinco que actualmente existen y uno que se elegirá en conformidad con lo dispuesto en este decreto.

§. único. De los cinco alumnos mencionados se sortearán dos cada año, empezando por el mes de diciembre de 1874, á fin de que sean reemplazados por otros dos alumnos elegidos.

Art. 2º Si hubieren dos ó mas lugares vacantes por muerte, renuncia ú otro motivo, se llenarán sin hacer el sorteo, el cual se diferirá para el año próximo; pero si fuere uno el lugar vacante, se sorteará solo el que falta.

Art. 3º En diciembre de cada año habrá un concurso público de oposicion para optar dos empleos de alumnos internos en el hospital de San Juan de Dios de Quito.

Art. 4º La Junta del concurso será presidida por el Decano de la Facultad de medicina, y compuesta de otros cuatro miembros designados por la suerte de entre los profesores de la Facultad y los médicos del hospital.

Art. 5º El registro de inscripciones que estará á

cargo del Secretario de la Universidad, se cerrará la víspera del día indicado para el concurso, á las tres de la tarde.

Art. 6º Para ser admitido al concurso se necesitan las condiciones siguientes:

1ª Tener diez y ocho años de edad por lo ménos:

2ª Haber terminado tres años de estudios médicos y sustentado con buen éxito los exámenes correspondientes; y

3ª Presentar un certificado de buena conducta.

Art. 7º Las pruebas para el concurso serán tres, á saber: 1ª prueba de anatomía descriptiva y quirúrgica: 2ª prueba de patología médica; y 3ª prueba de cirugía elemental.

§. único. La suerte designará el argumento de cada prueba: esta consistirá en una lección oral de diez minutos preparada en otros tantos.

Art. 8º El empleo de alumno interno durará tres años, si observaren buena conducta. Uno de los alumnos se ocupará en el servicio de la sala de los sífilíticos y los dos de los militares; el otro en las dos salas de la medicina y en la de cirugía de la sección de hombres y mujeres.

Art. 9º El primer alumno nombrado tendrá derecho de elegir la sala que mas le convenga.

Art. 10. La renta que gozará cada alumno será de veinte pesos mensuales.

Art. 11. Los alumnos internos se ceñirán estrictamente al reglamento del hospital, y deberán: 1º acompañar al médico en la visita, llevando consigo el cuaderno de recetas: 2º cuidar de las apósitos y curaciones, de las cuales serán directamente responsables; y 3º hacer otra visita por la tarde.

§. único. Uno de los alumnos internos, por turno y durante quince días, se encargará de la vigilancia del hospital, en el cual dormirán dos alumnos todas las noches ó solo uno á juicio del jefe del establecimiento.

Art. 12. Las vacantes temporales, por enfermedad ú otros motivos, se llenarán por los alumnos que se hubieren opuesto, según el orden de su clasificación.

Art. 13. El concurso del presente año tendrá lugar el 20 de diciembre á las ocho de la mañana en el hospital de San Juan de Dios, para un empleo solamente.

§. único. El registro de inscripciones se cerrará el 19 de diciembre á las tres de la tarde.

Art. 14. El concurso se anunciará por carteles en el hospital y en la Facultad, por lo ménos tres semanas ántes de la apertura del concurso.

Art. 15. El Ministro del Interior é Instruccion pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 28 de noviembre de 1873.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior é Instruccion pública, *Francisco Javier Leon*.

---

## SECCION DE HACIENDA.

---

### DECRETO EJECUTIVO.

*Julio 1º.—Mandando decomisar la moneda decimal de plata que se lleve al exterior sin el certificado ó guia.*

GABRIEL GARCIA MORENO,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Considerando que, con el objeto de eludir el pago del siete por ciento por la esportacion de la moneda sellada decimal, se reduce esta á barras; pues es notorio que en el Ecuador no hay minas de plata en actual beneficio,

DECRETA:

Art. 1º El siete por ciento que está mandado cobrar por decreto de 10 de setiembre de 1870 por la es-

traccion de moneda sellada decimal se hace estensivo á la estraccion de plata en barras.

Art. 2º. Por la plata en barras ó sellada que se estraiga por las fronteras de Loja ó Imbabura se cobrará igual derecho en las Tesorerías de Loja y de Pichincha.

§. único. Los propietarios que tengan que enviar ó llevar moneda decimal á los pueblos del Norte, lo harán presente en la Tesorería de Quito, pero les conferirá la correspondiente guia sin exigir derecho de ninguna clase.

Dado en Quito, á 1º de julio de 1873.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Egúigüren*.

## DECRETO

*Agosto 30.—Aprobando el ejecutivo de 6 de agosto del presente año sobre esportacion de la moneda decimal ó barras de plata.*

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 13 de agosto del presente año,

### DECRETAN:

Art. 1º Se aprueba el decreto ejecutivo de 6 de agosto de 1873, con las modificaciones que el presente contiene.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, segun lo requieran las circunstancias, pueda subir ó bajar el derecho de esportacion de la moneda decimal ó barras de plata.

Art. 3º Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo para que por el tiempo estrictamente necesario pueda prohibir la esportacion de la espresada moneda ó plata en barras.

Art. 4º Para la traslacion de moneda de un puerto á otro de la República, el interesado presentará en la Administracion de Aduana respectiva un fiador que responda de la introduccion de la moneda al puerto á donde se introduzca; debiendo durar la garantía hasta que se presente el certificado de haber sido recibida la cantidad en dicho puerto.

§. único. Si en el plazo que señalare el Administrador de la Aduana, y que no podrá pasar de sesenta dias, no se presentare el certificado prescrito en el artículo 4º, el fiador será responsable de la cantidad estraida, la cual se adjudicará al erario.

Art. 5º El Poder Ejecutivo derogará el mencionado decreto de 6 de agosto y cualesquiera otras disposiciones relativas ó prohibitivas de la esportacion de moneda ó plata en barras, tan luego como haya desaparecido la causa de estas extraordinarias providencias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cervillos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de agosto de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO EJECUTIVO.

*Setiembre 3.—Prohibiendo la esportacion de la moneda decimal ó plata en barras hasta 31 de diciembre del presente año.*

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Por cuanto: por decreto legislativo de 30 de agos-

to del presente año, el Gobierno se halla facultado para prohibir la esportacion de moneda decimal ó barras de plata; por tanto,

**DECRETA:**

Art. 1º Queda prohibida en la República la esportacion de la moneda decimal ó plata en barras hasta el 31 de diciembre del presente año.

§. único. Si las circunstancias lo exigieren, el Gobierno estenderá la prohibicion á mayor tiempo.

Art. 2º Para la traslacion de moneda de un puerto á otro de la República, se observará lo preceptuado en el artículo 4º de la disposicion legislativa de 30 de agosto último.

Art. 3º En cuanto á la traslacion de dinero á las provincias fronterizas del Sur y Norte de la República, se observarán las disposiciones prescritas en el decreto ejecutivo de 6 de agosto de 1873 que ha sido aprobado.

Art. 4º Queda derogado el artículo 1º del precitado decreto ejecutivo y todos los demas que se opongan al presente.

Dado en Quito, á 3 de setiembre de 1873.—G. GARCÍA MORENO. —El Ministro de Hacienda, *José Javier Egui-gúren*.

---

**DECRETO.**

*Setiembre 5.—Aprobando la resolucion de 28 de noviembre de 1871, devolviendo al señor doctor Márcos Espínel los bienes de su propiedad.*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,**

Vista la solicitud del señor doctor Márcos Espínel dirigida al Poder Ejecutivo y fechada en Ipiales en 24

de noviembre de 1871, y la resolución de 28 del mismo mes y año,

DECRETAN:

Art. único. Apruébase la espresada resolución, por la cual se ordenó que se devolviese al señor doctor Márco Espinel los bienes de su propiedad que fueron legalmente adjudicados al fisco en parte de lo que aquel adeudaba al Estado por los gastos que indebidamente le causó, y se le declara libre de toda responsabilidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de setiembre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

## DECRETO.

Octubre 3.—Mandando que se envíe al Padre Santo el diez por ciento de la parte de los diezmos que corresponden al Estado.

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

### CONSIDERANDO:

1º Que los pueblos católicos deben contribuir al sostenimiento del Gobierno universal de la Iglesia:

2º Que este deber es mas imperiosa ahora que hallándose el Padre Santo despojado, por inicua usurpa-

cion, de sus dominios y rentas, ningun Gobierno católico cuida de cumplirlo; y

3º Que las circunstancias de la República la permiten dar, en alguna manera, un testimonio solemne de su adhesion á la Santa Sede,

DECRETAN:

Art. 1º El diez por ciento de la parte de los diezmos que corresponde al Estado se remitirá anualmente por el Poder Ejecutivo, al Padre Santo, miéntras duren las actuales circunstancias que le aflijen, y como una ofrenda de justicia, lealtad y reverencia del pueblo ecuatoriano hácia la cabeza de la Iglesia.

Art. 2º El presente decreto regirá desde el año actual.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de octubre de 1873.—Ejecútense.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

DECRETO.

Octubre 3.—Aprobando las disposiciones del pago de impuestos otorgados á las casas de caridad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, laudablemente interesado

en el progreso de los establecimientos públicos de caridad, les ha concedido dispensa del pago de algunas contribuciones, y

Que debe dejarse espedita la accion del Gobierno, para que procure el mayor bien de los establecimientos espresados,

## DECRETAN:

Art. 1º Se aprueban las dispensas del pago de impuestos, otorgadas por el Poder Ejecutivo á las casas de caridad.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para que en adelante pueda concederlas, siempre que á juicio suyo fueren justas y convenientes, sean nacionales ó municipales los impuestos que deban pagar los mencionados establecimientos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

 .DECRETO.

Octubre 3.—*Declarando terminados los juicios seguidos por infraccion de las leyes fiscales.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el informe del Poder Ejecutivo á la solici-

tud del señor Luis Andres Marin, y

CONSIDERANDO:

Que por la atribucion 13 del artículo 35 de la Constitucion, toca al Poder Legislativo conceder indultos generales,

DECRETAN:

Art. único. Se declaran indefinidamente terminados los juicios criminales que se siguen actualmente contra los empleados de hacienda por supresion de partidas ó por cualquiera otra infraccion de las leyes fiscales, siempre que, á juicio del Poder Ejecutivo, no estuvieren los acusados en el deber de reintegrar cantidad alguna al fisco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

DECRETO.

Octubre 3.—*Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto el mensaje especial del Poder Ejecutivo de

26 de setiembre de este año, y aceptadas las bases contenidas en él,

## DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de cuatro millones de pesos fuertes ó veinte millones de francos, de capital nominal con el seis por ciento de interes al año y amortizable en un período de cincuenta años. Este empréstito se invertirá en la estincion de la deuda esterna, en la conclusion del ferrocarril y en los demas objetos espresados en el indicado mensaje.

Art. 2º Para el pago de los intereses y amortizacion del capital de este empréstito, el Gobierno puede hipotecar hasta el veinticinco por ciento de las entradas de Aduana y hasta cien mil pesos de la parte de diezmos que corresponde al Estado.

Art. 3º Si la negociacion de este empréstito no se hubiese realizado hasta el 10 de agosto de 1875, quedará derogado de hecho, en esa fecha, el presente decreto, y por lo mismo retirada la autorizacion que él contiene.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento

Dado en Quito, capital de la República, á tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cervállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*

Octubre 10.—*Suprímese el impuesto de manumision y se aprueba el decreto ejecutivo de 26 de diciembre de 1872.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo en la parte relativa á pedir la aprobacion del decreto de 20 de diciembre de 1872, que ordena se suspenda la recaudacion del impuesto de manumision, y

CONSIDERANDO:

Que son exactas las razones aducidas para la promulgacion de dicho decreto; y

Que es justo aliviar al pueblo de contribuciones que deben cesar por hallarse llenado el objeto de su impositcion; mucho mas cuando son vejatorios y dispendiosos,

DECRETAN:

Art. 1º Se suprime el impuesto de manumision y se aprueba el decreto de 26 de diciembre de 1872, en que el Poder Ejecutivo ordenó la supresion de su cobranza.

Art. 2º Quedan derogadas todas las leyes contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de octubre de 1873.—Ejécútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO.

Octubre 10.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á la construccion de un muelle en la bahía de Coquito, y de un ferrocarril de sangre en la ciudad de Esmeraldas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

Que debe propenderse al progreso de la importante provincia de Esmeraldas; y

Que la construccion de un muelle en la bahía de Coquito, y un ferrocarril de sangre que ponga en inmediata comunicacion el muelle con la ciudad, es por ahora el mejor medio de fomentar el comercio,

## DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que directamente ó por contrata, proceda á la construccion de un muelle en la bahía de Coquito y de un ferrocarril de sangre desde el muelle á la ciudad de Esmeraldas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigüren*.



## DECRETO.

Octubre 10.—*Estableciendo una oficina de Aduana en Esmeraldas.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

Que las necesidades del puerto de Esmeraldas demandan el establecimiento de una Aduana,

## DECRETAN:

Art. 1º Se establece una oficina de Aduana en el puerto de Esmeraldas.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice dicha oficina de la manera mas conveniente, y designe los sueldos que deben disfrutar los empleados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO.

Octubre 18.—*Fijase el precio de la sal que se traslada de Santa Elena.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

Que es conforme á justicia la solicitud de los vecinos del canton de Santa Elena, dueños de pozos de salinas, contraida á que, se les aumente la cantidad que abona el Estado por la sal que entregan en el puerto,

## DECRETAN:

Art. único. Por cada fanega de sal, compuesta de treinta y seis arrobas, se pagará á los dueños de los espresados pozos, que la entreguen en el puerto, la cantidad de doce reales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO.

Octubre 18.—*Exímese á los vecinos de Machala del pago de la contribucion impuesta al cacao por el año de 1872.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## CONSIDERANDO:

1º Que por la representacion que han elevado los vecinos del canton de Machala se nota que no se ha dado oportuno cumplimiento á la ley de 15 de setiembre de 1871 espedida con el objeto de proveer de agua potable á dicho canton, y

2º Que por tal omision ha corrido el año de 1872, sin haberse verificado el cobro de la contribucion impuesta al cacao para el objeto enunciado,

## DECRETAN:

Art. único. Quedan eximidos los vecinos del canton de Machala, de satisfacer por el año de 1872 la contribucion impuesta al cacao para la empresa del agua potable, debiendo efectuarse el cobro del impuesto en el presente año y siguientes hasta la realizacion de la empresa, en los términos prescritos por la citada ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucic Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*

## DECRETO.

Octubre 23.—Apruébase las cuentas de gastos suplementarios y ordinarios hechos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vistas y examinadas las cuentas de gastos suplementarios y de las ordinarias del Ministerio respectivo que, con el carácter de cuentas del Poder Ejecutivo, se han presentado á la Legislatura en cumplimiento de la atribucion 5ª, artículo 35 de la Constitucion,

## DECRETAN:

Art. 1º Se aprueban por el presente Congreso las cuentas de gastos suplementarios y de las ordinarias que se han presentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Decrétese un voto de gracias al Presidente de la República y á su Ministro por el notable y plausible incremento de las rentas públicas; como igualmente por el celo, pureza y patriotismo con que ellas han sido invertidas, con puntual observancia de la ley' en provecho y prosperidad de la Nacion, en todos sus ramos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

## DECRETO

*Octubre 23.—Refórmase la base 3ª de la resolución ejecutiva de 27 de marzo de 1867, aprobada por decreto legislativo de 9 de noviembre del mismo año y aceptada por el Banco.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la comunicacion del Ministerio de Hacienda en que solicita se autorice al Poder Ejecutivo para que pueda abonar al Banco del Ecuador hasta el doce por ciento por el descuento de los pagarés de Aduana, por la cuenta de "préstamos al Gobierno" y por la de "el Gobierno por diezmos"; vista igualmente la solicitud del Gerente del Banco del Ecuador, y

## CONSIDERANDO:

1º Que por la base tercera de la resolución ejecutiva de 27 de marzo de 1867 aceptada por el Banco del Ecuador y aprobada por el decreto legislativo de 9 de noviembre del mismo año, se impone al Banco la obligacion de descontar los documentos que le presente, y de celebrar nuevos contratos cuando el Gobierno necesite otras cantidades, en ambos casos con el interes del nueve por ciento anual:

2º Que no obstante este deber permanente que el Banco no puede dejar de cumplir en todo el tiempo de su existencia, porque aquel fué una de las condiciones de su establecimiento y la razon de las prerogativas de que goza la ley de aduanas de 1868 y la de presupuestos de 1871, posteriores á la resolución ejecutiva citada, facultan el abono hasta el doce por ciento anual, por el descuento de documentos activos del Tesoro; y

3º Que esta autorizacion no comprende á las operaciones de descuento que haga el Tesoro con el Banco, ni á las cuentas de préstamos al Gobierno, y el Gobierno por diezmos, porque respecto de estas rigen las disposiciones especiales citadas,

## DECRETAN:

Art. único. Durante el bienio que comenzará á correr el 1º de enero de 1874, y en tanto que el Banco del Ecuador cumpla el deber de conservar sus cuentas con el Gobierno, podrá el Poder Ejecutivo abonar á dicho Banco hasta el doce por ciento anual, por la inmediata realizacion al descuento de los pagarés que se otorgaren á la Aduana por los importadores al mercado de artículos extranjeros, por la cuenta de préstamos al Gobierno y por la de el Gobierno por diezmos, quedando reformada en esta parte la basa tercera del decreto ejecutivo de 27 de marzo de 1867 ántes citada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

LEYES  
DECRETO.

*Octubre 23.--Se autoriza al Poder Ejecutivo para recoger y cambiar la moneda de cobre.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para recoger toda la moneda de cobre, cambiando, por medio de las Tesorerías en las capitales de provincia y de los recaudadores fiscales en los cantones, en moneda de plata ú oro corriente las cantidades que les fuesen presentadas en centavos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

DECRETO.

*Octubre 23.—Se declaran exentas de pago de importacion las máquinas que en el presente año se introduzcan.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del señor Simon Checa, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Legislatura promover el esta-

blecimiento de máquinas en beneficio de la industria nacional,

## DECRETAN:

Art. 1º Se declaran exentas del pago de derechos de importacion las máquinas con todos sus accesorios que ha hecho venir de Europa el señor Simon Checa para fabricar bujías esteáricas y jabon.

Art. 2º Se declaran igualmente libres de los mismos derechos todas las máquinas con todos sus accesorios que se introduzcan en el presente año.

Art. 3º El Poder Ejecutivo determinará los accesorios y útiles de las máquinas de deben gozar de la presente exencion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.  
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

---

 LEY.

Octubre 30.—*Sobre amortizacion de la deuda inscrita.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

## DECRETAN:

Art. 1º En lo futuro pertenecerán á la deuda inscrita: Los billetes emitidos por las oficinas de crédito

público, cualquiera que sea la procedencia de la obligación que los legitime::

Las cantidades que se adeuden por sueldos y pensiones civiles, militares, diplomáticos y de hacienda durante las administraciones legítimas de la República, ó reconocidos por la capitulación de 26 de setiembre de 1861:

Los intereses por empréstitos decretados y exigidos por los Gobiernos anteriores á 1869.

§. único. Para la amortización de estos créditos deberán convertirse los documentos que representan en billetes de crédito público.

Art. 2º La deuda inscrita se amortizará sin distinción de procedencia, con el producto de la contribución sobre la trasmisión de propiedades, establecida por el decreto de 20 de febrero de 1869:

§. único. Desde el 1º de enero de 1874, esta contribución se pagará solo en dinero á razón del cuatro por ciento hasta la amortización á que se refiere la presente ley, y quedará reducida al dos por ciento en dinero desde el primer día del año siguiente á la total amortización.

Art. 3º Cada semestre se convocará á los acreedores comprendidos en la deuda inscrita, anunciándose la cantidad que debe distribuirse entre los que ofrezcan mayores ventajas al fisco.

No se atenderá propuesta que esceda de un diez por ciento.

Art. 4º Quedan modificados por la presente ley los artículos 1º y 2º del decreto de 20 de febrero de 1869, y los artículos 2º y 5º de la ley de crédito público de 15 de junio e 1861.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Ce-*

vállos.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Iguíren*.

---

LEY.

Octubre 31.—*Para la enagenacion de terrenos baldíos.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1º El Poder Ejecutivo puede enagenar todas las tierras que pertenecen al Estado segun el artículo 579 del Código civil, observando las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Puede tambien enagenar, despues de decretada la espropiacion con arreglo al artículo 98 de la Constitucion, las tierras pertenecientes á particulares ó á corporaciones que permanecieren todavía incultas, ó permanezcan tales en adelante despues de pasados diez años de haberlas adjudicado el Estado en cualquier tiempo, siempre que á costa de la nacion se haya abierto un camino de hierro, de ruedas ó herradura que dé valor é importancia á esas tierras.

Esta disposicion no comprende los terrenos de difícil cultivo, como los páramos de la cordillera y pastos naturales destinados á la cria de ganado ni los terrenos pantanosos ó bajiales de la costa.

Art. 3º Tendrán derecho preferente á la compra de los terrenos baldíos los que los estuvieren cultivando en todo ó en parte, y los propietarios mas inmediatos que no posean allí mas de doscientas hectáreas.

Si el terreno cultivado no pasare de veinte hectáreas, el Poder Ejecutivo otorgará gratis el título respectivo de dominio en favor del cultivador, siempre que este resida en él habitualmente.

Art. 4º Toda venta ó concesion de terrenos baldíos

se harán previa mensura y determinacion de linderos, y por lotes que no escedan de doscientas hectáreas. Si quedare alguna porcion adyacente á un lote y comprendida entre este y un límite natural, como rio, quebrada ó laguna, se agregará forzosamente al lote inmediato, con tal que la porcion no pase de medio lote ó cien hectáreas.

Las ventas que anteriormente se han hecho sin mensura, ó por mensuras equivocadas, se entenderán válidas en la cantidad de terreno que corresponda al precio pagado, segun el valor señalado por las leyes anteriores ó fijado por la subasta, sea cualfuere el tiempo trascurrido desde la primera enagenacion. Esta disposicion es aplicable únicamente á las ventas de terrenos baldíos, hechas despues que se principió á regir la ley de 13 de octubre de 1821 en territorio del Ecuador.

Art. 5º Para las mensuras de los terrenos baldíos, el Poder Ejecutivo designará el ingeniero ó agrimensor que levante el plano y determine los lotes y fije las respectivas señales de cada uno en los árboles, á falta de linderos naturales.

Los gastos de plano y mensura se harán de cuenta del Estado; pero cada comprador pagará un cinco por ciento sobre el valor de su lote como indemnizacion de aquellos.

Art. 6º El precio por cada área ó cuadrado de diez metros de lado será de medio centavo de peso fuerte de diez reales en los terrenos de páramos ó bosques situados á mas de dos mil metros sobre el nivel del mar; de un centavo en los terrenos que estén á una altura de mas de mil doscientos hasta dos mil metros; de dos centavos en los terrenos situados entre cuatrocientos y mil doscientos metros, y de tres centavos en las llanuras ó colinas que no pasen de cuatrocientos metros de elevacion sobre el nivel del mar. En las tres últimas clases los terrenos pedregosos se contarán por la mitad, es decir, dos hectáreas por una para formar un lote.

Art. 7º Los lotes se venderán de manerá que entre

cada dos lotes que se venda quede uno intermedio que ha de reservarse para una enagenacion posterior, cuando por el cultivo de los terrenos vendidos los que se han reservado hayan aumentado de valor.

Una quinta parte de los terrenos reservados se destinará precisamente á la instruccion pública y al servicio municipal de las nuevas poblaciones que se formen en esas comarcas, al establecimiento de posadas y cuidadores de caminos y á la dotacion de establecimientos religiosos y de beneficencia.

Art. 8º. Las ventas se harán de órden del Ministerio de Hacienda y en pública subasta, anunciándose esta por los periódicos ó á falta de estos por carteles en la capital de la provincia en que haya de hacerse la venta.

La subasta tendrá lugar quince dias despues de publicado el anuncio. No se admitirá postura inferior al precio señalado por esta ley y que no esté acompañada de la consignacion de la quinta parte de ella en la Tesorería, en seguridad del pago total.

Si dentro de treinta dias no se pagare el resto, incluso el aumento del cinco por ciento por gastos de mensura, aquella quinta parte consignada la adquirirá el erario como arras, y la venta quedará anulada.

Si el pago se hubiere hecho dentro de los treinta dias, el Ministerio de Hacienda estenderá la escritura de propiedad ante escribano público y la hará entregar al comprador, sin que este tenga que erogar nada por ella ni por la alcabala de venta.

Art. 9º. La oficina de Estadística custodiará las copias de los planos que haga levantar el Gobierno para la venta de los terrenos baldíos, llevando un índice de las ventas que se hicieren y anotando en los planos los lotes vendidos que consten en el índice.

Art. 10. Cuando las provincias cantonales ó parroquiales están separados por bosques incultos, corresponde al Consejo de Estado el determinar los límites de cada una de las secciones territoriales, prefiriendo en lo posible los linderos naturales.

Art. 11. Para el establecimiento de colonias el

Gobierno puede hacer concesiones que no pase de medio lote ó sean cien hectáreas; pero no otorgará los títulos de dominio sino cuando el terreno se encuentre cultivado y á los cinco años á lo ménos de haberse principiado á cultivar.

Art. 12. Para la policía, cuidado y conservacion de los nuevos caminos que se abren por bosques incultos y para el servicio de correos, se establecerán guardas camineros á distancia de diez á veinticinco kilómetros, á juicio del Gobierno, asignándoles una casa construida á costa del Estado, medio lote de terreno y los útiles necesarios para la labranza y para la reparacion del camino, con un sueldo de cinco á diez pesos mensuales. Los guardas no pueden vender ni arrendar la casa, el terreno y los útiles espresados, y si dejan voluntariamente su oficio pierden todo derecho á las plantaciones y mejoras que hubieren hecho; y se organizarán por brigadas con un cabo por seis guardas, y con un inspector que servirá hasta para seis brigadas.

El sueldo del cabo no pasará del doble del que tenga el guarda de mayor dotacion, y el del inspector no excederá del triple del mayor sueldo de un cabo.

Art. 13. Quedan derogadas por la presente ley la de 13 de octubre de 1821 sobre enagenacion de tierras baldías, la de 24 de noviembre de 1849 sobre colonias itinerarias, la de 4 de setiembre y la de 16 de noviembre de 1865, abrogada en 1869, la de 4 de noviembre de 1871 y cuantas se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *R. de Ascásubi*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevallos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*

**CIRCULARES****QUE TIENEN CARACTER PERMANENTE.**

Circular, número 47.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, setiembre 11 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

S. E. el Presidente de la República ha sido instruido de que algunos ecuatorianos ligados á este suelo con el poderoso vínculo del nacimiento, se han creído con derecho de ser inscritos en las nóminas de extranjeros, llevadas por los agentes Diplomáticos ó Consulares residentes en el Estado, ocurriendo á este arbitrio con la condenable mira de exonerarse de los sagrados deberes que les imponen la naturaleza y las leyes. En consecuencia, se ha servido declarar en esta fecha, como encargado de “guardar y hacer guardar la Constitución,” que siendo ecuatorianos según ella [artículo 5º, inciso 1º] los nacidos en el territorio del Ecuador no pierden estos su carácter de tales, ni quedan por lo mismo libres de los cargos á que se hallan sujetos por la legislación patria, aunque con dicho intento se inscriban en cualquiera libro ó lista de extranjeros.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Salazar.*

---

Circular, número 55.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, octubre 30 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

La equivocada apreciación que algunas municipalidades han dado á lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 66 del Régimen Interior que las faculta para designar los sueldos que deben disfrutar el Secretario y

mas empleados de su nombramiento, ha ocasionado se crean despojados de idéntica facultad para asignar el que corresponde al Jefe político, fundándose que este empleado no es de su nombramiento, sin fijarse en que por el inciso 2º del memorado artículo 66 están autorizadas para ordenar los gastos que ha de hacerse en el canton entre los cuales debe considerarse indispensable el sueldo de aquel funcionario que es la primera autoridad cantonal, y de suma importancia en el orden administrativo y municipal, atenta la naturaleza de su destino. Siendo, pues, esto último un asunto resuelto por el Consejo de Estado en virtud del cual las municipalidades deben designar el sueldo que corresponde al Jefe político, he recibido orden de S. E. el Presidente la República, para decir á US. que escite el patriotismo de las municipalidades de la provincia de su mando, á efecto de que, consideradas las importantes atribuciones y grande trabajo que la ley da á los Jefes políticos, les señale la mayor renta posible, para que el indicado empleo sea remunerado debidamente.

El Supremo Gobierno espera del patriotismo de US. y de las municipalidades que coadyuvarán á los deseos expresados en esta circular.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Salazar.*

Circular, número 57.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, noviembre 17 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

El artículo 48 de la ley del Régimen Interior, impone á los Gobernadores el deber de supervigilar los actos de las municipalidades, y examinar sus acuerdos y resoluciones, pudiendo suspender la ejecucion de los que hallaren contrarios á la Constitucion ó á las leyes, á los intereses generales de la nacion ó sumamente gravosos á los ciudadanos, y el 70 previene que las providencias que le están atribuidas sean dictadas por me-

dio de ordenanzas y resoluciones, de las que segun el 76 de la misma ley, deben formarse tres ejemplares, uno para el archivo, otro para el Gobernador y otro para el Ministerio del Interior.

En esta virtud y para que las disposiciones citadas tengan debido cumplimiento en la provincia de su mando, de órden de S. E. el Presidente de la República prevengo á US. que ningun acuerdo ó resolucion de los Concejos municipales se lleven á efecto sin prévia aprobacion de US. con exámen de las circunstancias que se han puntualizado.

Lo comunico á US. para su inteligencia y fines espresados.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Salazar.*

---

#### Circular, número 60.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, noviembre 30 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

S. E. el Presidente de la República ha ordenado que me dirija á US. á efecto de prevenirle que dicte todas las disposiciones convenientes, para que en los Tribunales y Juzgados de la provincia de su mando, no se admitan planos topográficos, ni cualesquiera otras diligencias que se practiquen en lo sucesivo por agrimensores ó peritos, si no están hechas bajo el sistema métrico decimal, que se halla adoptado por la disposicion legislativa de 5 de diciembre de 1856, imponiendo una multa á los contraventores.

D'golo á US. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Salazar.*

---

#### Circular, número 69.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, diciembre 29 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

El reglamento de inscripciones expedido por la Convencion del presente año, derogó espresamente en su artículo 76 la ley colombiana de 26 de mayo de 1826 sobre anotacion de hipotecas, y previno en el 72 que se anoten y registren todos los documentos que en ella se puntualizan sin limitación de tiempo determinado; debiendo satisfacer derechos dobles cuando se verifique despues de transcurridos veinte dias de la fecha del otorgamiento de la escritura ó de la última notificación ó de la patente ó título en su caso. En esta virtud, S. E. el Presidente de la República, á quien toca la ejecucion de las leyes, me ha ordenado decir á US. que prevenga á los Secretarios de las municipalidades de la provincia de su mando, que anoten y registren cuantas escrituras, sentencias, testamentos &c se les presenten con tal objeto,, sin consideracion al tiempo que hubiere trascurrido, si no para los efectos del derecho doble que deban satisfacer conforme á la disposicion arriba citada.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Salazar.*

### Circular, número 1º

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior,—Quito enero 24 de 1870.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Autorizado el Gobierno por la última Convencion Nacional para dar el reglamento general de policia de la República, tiene por consiguiente la facultad de dictar entre tanto medidas provisionales cuando la urgencia del servicio público ó la necesidad de estirpar un abuso, exigen un pronto remedio. Por esto ha dispuesto S. E. el Presidente no se permita en adelante se dén funciones públicas en los teatros durante el tiempo de cuaresma, dejándose en compensacion á los empresarios la libertad de estender la temporada ó período de las representaciones hasta seis meses, y de dar suce-

sivamente cuantas temporadas les convenga.

Por lo que hace al impuesto que las municipalidades exigen por cada representacion, sírvase US. manifestarles la conveniencia de rebajarlo. en atencion á los fuertes gastos que toda compañía dramática ó lírica tiene que hacer para proporcionarse teatros provisionales y para trasladarse al interior de la República.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Salazar.*

---

Circular, número 19.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Qui'ó, setiembre 10 de 1870.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Acompaño á US. el decreto ejecutivo que reglamenta la contabilidad de las municipalidades, á fin de que US. se sirva transmitirlo á todos los cantones de la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Leon.*

---

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO &.

Vistos los proyectos de varias municipalidades, en uso de la facultad que me confiere el artículo 99 de la ley de Régimen Interior y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DECRETO:

El siguiente reglamento de contabilidad de las rentas municipales.

CAPITULO 1º

*De la administracion de las rentas municipales.*

Art. 1º Corresponde al Concejo Municipal la admi-

nistracion de los bienes y rentas municipales establecidas y que se establecieren conforme á la ley.

Art. 2º Toda ordenanza que se espida sobre este ramo será sancionada por el Jefe político y aprobada por el Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no será obedecida.

## CAPITULO 2º

### *Del Jefe político.*

Art. 3º Son atribuciones del Jefe político como empleado municipal:

1ª Cuidar de la conservacion y mejora de los bienes municipales, de la recaudacion de las rentas y de la estricta distribucion de ellas en los gastos acordados y sueldos de sus empleados:

2ª Compeler á los recaudadores á presentar sus cuentas ante el tribunal respectivo en el término señalado en este decreto, pudiendo decretar su arresto pasado dicho término hasta que las presente. Si no bastare esta providencia para que se presente la cuenta, el Presidente del tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso, y procederá conforme á lo prescrito en el artículo 96 de la ley de hacienda, respecto de los deudores de cuentas fiscales:

3ª Suministrar al Concejo las indicaciones y datos para el aumento de las rentas:

4ª Visitar la Tesorería municipal cada mes, verificando un corte y tanteo de sus fondos y de los entregados á los comisionados para los objetos públicos municipales, y remitir una copia del acta á la Municipalidad y otra al Gobernador de la provincia:

5ª Velar sobre la exacta observancia de las ordenanzas, é informar al Concejo y al Gobernador de la provincia si los empleados cumplen con sus deberes:

6ª Presentar, en los primeros dias de las sesiones ordinarias de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente:

7ª Ejercer y cumplir las demas atribuciones que le concede la ley.

Art. 4º La inversion de las rentas municipales es de la exclusiva competencia del Jefe político, conforme á las ordenanzas y presupuestos legalmente aprobados; por consiguiente, ningun pago, por pequeño que sea y aunque esté determinado por una ordenanza, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado al Tesorero por el Jefe político.

Art. 5º Toda orden de pago enunciará el presupuesto acordado por la Municipalidad. El Tesorero examinará si dicha orden está con los requisitos detallados en el artículo 94 de la ley de Régimen Interior; y si no está arreglada á ellos, deberá protestar contra la orden hasta por segunda vez para salvar su responsabilidad. Deberá hacer, igual protesta, siempre que la inversion ó pago mande hacerse con fondos destinados por la ley á un objeto particular y exclusivo. La protesta se someterá á la decision de la Municipalidad, la cual, si encontrare indebido el gasto ordenado, exigirá la responsabilidad al Jefe político.

### CAPITULO 3º.

#### *De la Tesorería municipal.*

Art. 6º En la Tesorería municipal se llevará un libro diario en que se inscribirán, dia por dia y en las mismas fechas en que se hagan, todas las partidas de ingreso y egreso de fondos, y otro diario para la contabilidad de especies.

Art. 7º El diario constará de tres columnas en el márgen izquierdo: la primera, para el año; la segunda, para el mes; y la tercera, para el dia de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas, que principiarán con las palabras *ingreso* ó *egreso*, segun se refieran á entradas ó salidas de fondos, y las partidas serán totalmente escritas en letras, sin guarismos ni abreviaturas.

Al márgen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas ha de sacarse en guarismos. Sobre la primera columna, se pondrá *ingreso* y

en la misma se asentarán las partidas en guarismos que las espresen; en la segunda, se pondrá *egreso*, y en ellas se escribirán los guarismos que las representen.

Al pié de cada página se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *pasan* y se trascribirá al principio de la página siguiente, precedida de la palabra *vienen*.

Si se deslizase algun error ó equivocacion, se salvará por otra partida posterior sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravencion será considerada como indicio de falsedad.

Art. 8º. Las partidas de ingresos ordinarios de cada ramo se comprobarán en conjunto con los padrones de los contribuyentes, con los títulos de los arrendamientos, ó contratos enfitéuticos de terrenos del comun ó censuarios; con padrones ó listas de todos los padres de familia á quienes se les haya gravado con el impuesto para la el fomento de las escuelas; con padrones ó listas de todos los que deben pagar la cuota de cuatro jornales para las obras públicas, conforme al artículo 88 de la ley del Régimen Interior.

§. único El Tesorero tiene el deber de preparar estos padrones, así como los de todas las demas contribuciones que imponga el Concejo, para la reunion que este debe tener en diciembre de cada año; y, despues de examinados y aprobados, se firmarán por dos Concejeros y el Jefe político; y, sacándose dos copias autorizadas por el Secretario, se remitirá una al Tribunal de Cuentas y otra al Gobernador.

Art. 9º. Los ingresos eventuales se comprobarán por las actas de remate firmadas por los asentistas de los ramos rematados; y, en los que no lo estuviesen, con las firmas de los agentes de la recaudacion y de los que hubiesen intervenido en ella y el *visto bueno* del Jefe político, espresándose no haber habido otros ingresos en todo el mes ó en todo el año á que se refiere el comprobante.

Art. 10. Los ingresos por multas se comprobarán por las listas impuestas por cada autoridad, firmadas

por el que las impuso y autorizadas por el Secretario.

Art. 11. Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justificarán:

1º Con los talones de las cartas de pago en las contribuciones municipales que se recauden directamente por el Tesorero ó Colector: 2º Con la firma del que entrega puesta al pié de la partida: 3º En la nota de remision de los fondos: 4º Con el aviso de las multas impuestas por la autoridad correspondiente; y ademas, con el talon del recibo impreso, por la multa: 5º Las rentas puestas en asentamiento se comprobarán con las copias de las actas de remate.

Las partidas de egreso se justificarán con la comprobacion de su exactitud y legalidad.

La exactitud del egreso se comprueba: 1º Con el recibo ó la firma del que recibe puesta al pié de la partida: 2º Con la nota de recepcion de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la órden de pago y el presupuesto de gastos en la forma legal.

Art. 12. Las partidas de ingreso y egreso serán firmadas por el Tesorero ó Colector á quien corresponda, y si no estuvieren justificadas con la firma del que entere ó reciba, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sabe escribir, contendrá la referencia del comprobante respectivo.

Art. 13. Los libros del Tesorero ó Colector serán foliados y rubricados por el Jefe político, y los que carezcan de este requisito no prestarán fe en juicio.

Art. 14. El dia 31 de diciembre de cada año terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de este dia, el Jefe político se cerciorará por sí mismo de que se ha cumplido esta disposicion y lo espresará así al pié de la última partida, espresando las existencias de dinero ó de especies que deben pasar á la cuenta siguiente, y decretará el arresto del Tesorero hasta que lo verifique, dando parte al Concejo:

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se sienta en el diario del año siguiente. En caso de mutacion del Tesorero ó Colector, la cuen-

ta del año se divide, según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el libro y dé cuenta de las operaciones que le corresponda.

Art. 15. La cuenta anual del Tesorero ó Colector será dirigida al Tribunal dentro de dos meses después de terminado el año.

Art. 16. Las cuentas serán entregadas al Administrador de correos de la localidad respectiva, quien las dirigirá de oficio y bajo su responsabilidad al Tribunal de Cuentas, y dará á los interesados un recibo, así como de los libros y comprobantes. El rindente acompañará á la cuenta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.

Art. 17. El Tesorero es responsable de los fondos que maneje; y en caso de robo ó pérdida fortuita no puede obtener su descargo del Tribunal sino acompañando una certificación de la realidad del hecho, y el informe de la Municipalidad que compruebe su inculpa-  
bilidad.

Art. 18. Es responsable asimismo de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y debido cobrar, y el 31 de diciembre de cada año, reintegrará de su peculio personal las sumas que no haya percibido de las contribuciones de *plazo vencido del año corriente*; pero puede obtener del Tribunal de Cuentas el descargo de su responsabilidad, acompañando, como en el caso del artículo anterior, un certificado de que, practicadas las respectivas actuaciones con arreglo al artículo 119 de la ley de Régimen Interior, ha sido imposible el cobro.

La supresión ó desfaldo de una partida de ingreso y la suposición ó aumento de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código penal, mediante el juicio respectivo.

Art. 19. El Tesorero ó Colector que no siente en su respectivo libro diario la cantidad recaudada en el mis-

mo día de la percepción, pagará por el atraso el interés legal del uno por ciento, que le impondrá el Tribunal, sin perjuicio de la pena que impone el Código penal, previo el juicio respectivo.

El Tesorero ó Colector que reintegre de su peculio las sumas todavía no percibidas, se subrogará á las municipalidades en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona ó bienes de los deudores por quienes haya reintegrado, aunque hubiese salido del empleo. Por muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

## CAPITULO 4º

### *Disposiciones generales.*

Art. 20. El empleado que tenga á su cargo el manejo de intereses municipales, otorgará una fianza á satisfacción del Concejo; no podrá tomar posesión de su destino sin que previamente se haya aprobado por la Municipalidad y estendido la escritura de fianza. Si hasta los quince días de espedido su nombramiento no estuviere posesionado, se considerará vacante para su provision.

El valor de esta fianza será el cuádruplo de la renta de un año.

Art. 21. La fianza se dará con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, respondiendo cada una de estas por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

Art. 22. De la escritura de fianza se sacarán dos copias, una para la Municipalidad y otra para el Tribunal de Cuentas, á quien toca mandarla cancelar después del finiquito de la cuenta correspondiente.

Art. 23. En caso de impedimento del Tesorero, ausencia ó enfermedad, le reemplazará la persona de su confianza que él designe bajo su responsabilidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jefe político ó de la Municipalidad.

Art. 24. Para el cobro de rentas municipales, por

medio de la jurisdicción coactiva y aun de la ordinaria, no hay fuero ni privilegio.

Art. 25. El año económico principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Art. 26. Las rentas de la Municipalidad pueden recaudarse directamente por el Tesorero ó Colector, ó mediante el remate del ramo en subasta pública, que se verificará en el mes de diciembre por todo el año siguiente.

Art. 27. El remate será presidido por el Jefe político y el Tesorero, y se verificará ante un escribano público.

Art. 28. El asentista ó licitador estará obligado á presentar la fianza respectiva por la cantidad á que asciende el remate, dando un fiador abonado á satisfacción y bajo la responsabilidad del Tesorero, ó hipotecando una finca raiz que acepte el Tesorero bajo su responsabilidad.

Art. 29. Los remates son susceptibles de abrirse, dentro de ocho dias con el aumento mínimo del cinco por ciento, dentro de quince dias con el mínimo del diez por ciento, debiendo ser preferido el primer rematador en este precio. Si este no quisiere tendrá derecho á la cuarta parte de la puja con que se abrió el remate. También podrá abrirse dentro de tres meses con el aumento mínimo del veinticinco por ciento y tendrá también derecho preferente por el mismo precio el primer rematador, mas no á la cuarta parte de la alza; todo conforme á lo dispuesto en las leyes 2ª, 3ª y 6ª del título 13, libro 9º de la Recopilación Castellana.

Art. 30. El Jefe político remitirá al Tribunal de Cuentas, en copia, un ejemplar de toda ordenanza que esté relacionada con la prescripción é inversión de las rentas, de los padrones de contribuyentes y el libro anual de multas impuestas por las autoridades de policía del canton.

Art. 31. Las municipalidades, los jefes políticos y tesoreros, pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo los vacíos que notaren, ó las reformas que deban

hacerse en el presente reglamento.

Art. 32. Este decreto principiará á regir desde el 1º de diciembre de este año en lo relativo á los remates, y desde el 1º de enero de 1871 en todo lo demas.

Dado en Quito, á 6 de setiembre de 1870.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

Circular, número 5.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, enero 28 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de....

S. E. el Presidente de la República ordena que US. se servirá disponer que en todos los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de la provincia de su mando, se observe el mismo sistema de contabilidad que en las oficinas de hacienda, y se remitan el 1º de cada mes, por conducto de US., el cuadro demostrativo de los ingresos y egresos

US. se servirá cuidar de que la presente orden tenga exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Leon*

---

Circular, número 4.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, junio 30 de 1874.

Al señor Gobernador de la provincia de....

El Secretario del Consejo de Estado, con esta fecha, me dice lo siguiente:

“El Consejo de Estado en la sesion del 18 del presente, tomó en consideracion lo dispuesto en las leyes de Régimen Interior y de registros de inscripciones, acerca de la duracion de los Secretarios municipales que son tambien anotadores del respectivo canton; y teniendo en cuenta que segun el inciso 2º, del artícu-

lo 65 de la ley de Régimen Interior aquel empleado dura en su destino el tiempo señalado en la ley de registros é inscripciones, y que esta en su artículo 6º previene que los Secretarios municipales se conservarán en su destino durante su buena conducta, sin hacer mencion de sentencia judicial, ni que sea necesaria la tramitacion de un juicio contencioso, opinó que se revoque la resolucion dictada anteriormente, declarando que pueden ser removidos por los concejos municipales, á quien incumbe su nombramiento, por el artículo 107 de la ley de Régimen Interior, siempre que se justifique ante dicha corporacion, que no observan buena conducta; porque de otra suerte quedaria asegurada la impunidad de los Secretarios con perjuicio del servicio público, y estarian ellas obligadas á conservar un empleado que no se conduzca bien, ni merezca por ello su confianza."

S. E. el Presidente de la República, conformándose con el dictámen que precede, me ha ordenado transmitirlo á US. para que lo comuniqué á las municipalidades de esa provincia.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier Leon.*

## SECCION DE HACIENDA.

Circular, número 5.

República del Ecuador —Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, febrero 16 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Por decreto ejecutivo de 13 del presente, se ha suprimido la tercera sala del Tribunal de Cuentas, refundiendo las funciones y deberes de esta en las otras

dos de que se compone actualmente el espresado Tribunal.

En esta virtud, las municipalidades seguirán remitiendo por semestres á la Tesorería de esta capital, las cuotas que les fueron asignadas para el sostenimiento de aquella sala, por subsistir la causa que lo motivaba.

Dios guarde á US.—*Rafael Carvajal.*

---

Circular, número 17.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, marzo 6 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Teniendo en consideracion S. E. el Presidente interino de la República, que los individuos de tropa, desde sargentos para abajo, son física y moralmente incapaces de trabajar, porque el servicio á que están destinados les priva de la libertad y tiempo suficientes para dedicarse, fuera del cuartel, á ganar la cantidad que debian erogar para el pago del subsidiario; y siendo por otra parte, clamoro, irritante y violento hacer descuento alguno del exiguuo prest que les abona la nacion, ha tenido á bien declarar que los individuos de tropa, de sargentos para abajo, tanto del ejército permanente, como de las guardias nacionales, durante el tiempo que hacen el servicio activo, están exentos del pago de la contribucion subsidiaria, de conformidad con el inciso 1º, prescripcion 2ª, artículo 74 de la ley de régimen municipal, sancionada el 9 de noviembre de 1863; quedando sujetos á la solucion de este impuesto los generales, jefes y oficiales de cualquiera graduacion que sean.

Lo que comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—*Rafael Carvajal.*

---

## Circular, número 23.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, marzo 31 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Tiene informes el Supremo Gobierno de que muchas personas venden por menor licores extranjeros, sin haber obtenido previamente la patente respectiva; y que para facilitar el contrabando acostumbran conservar en las tiendas un corto número de botellas, depositando lo demás en bodegas, con el objeto de sostener, en caso de aprehension; que es para la venta por mayor ó para el consumo en su casa. El Gobierno no puede permitir que bajo tan fútiles pretextos, se defrauden las rentas fiscales; y para evitar lo dispone que cuando se aprehenda licor de contrabando el decomiso se haga extensiva al que se halle depositado en bodegas pertenecientes á la misma persona á quien se le encontró cometiendo el fraude.

Lo que comunico á US. para los efectos ulteriores Dios guarde á US.—*Rafael Carvajal.*

---

 Circular, número 24.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, marzo 31 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Por consulta del Tesorero de hacienda de la provincia del Chimborazo sobre la inteligencia del artículo 1º del decreto de 16 de febrero del presente año, respecto al impuesto de un real en peso sobre los derechos al aguardiente, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver que se cobre el duplo del impuesto conocido con el nombre de lazareto.

Lo que pongo en conocimiento de US. para que se lleve á debido efecto esta resolución en la provin-

cia de su mando.

Dios guarde á US.—*Rafael Carvajal.*

---

Circular, número 28.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, abril 13 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Se ha introducido la costumbre de dirigirse directamente al Poder Ejecutivo, tanto las autoridades subalternas como los individuos particulares, siendo así que, el órgano regular de comunicacion con el Poder Ejecutivo es la Gobernacion de la provincia de donde se dirigen las solicitudes, la que debe elevarlas con los respectivos informes. Para cortar este abuso, S. E. el Presidente de la República tiene dispuesto que no se sometan al despacho las representaciones que no vengán por el conducto regular y con el informe respectivo; y para que no sufran perjuicio los interesados por falta de advertencia, US. se servirá hacer que se publique esta disposicion.

Dios guarde á US.—*Rafael Carvajal.*

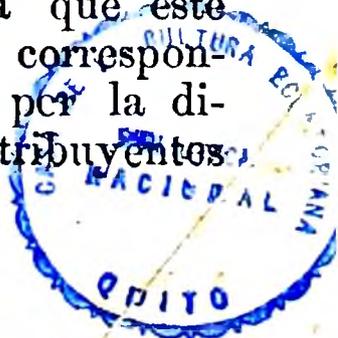
---

Circular, número 31.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, mayo 26 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Se ha puesto en conocimiento de S. E. el Vicepresidente interino de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, que los rematadores del ramo del subsidiario han ocupado al alguacil mayor para hacer efectiva esta contribucion, mediante la coactiva que este empleado ejerce, quien, á mas de la cuota correspondiente al subsidiario, cobra dos reales mas por la diligencia practicada; de suerte que los contribuyentes



tienen que erogar siete reales en las provincias en que se ha fijado dicha contribucion en cinco reales. Para cortar este abuso ordena S. E. que ni los rematadores del ramo del subsidiario, si este se ha puesto en asentamiento, ni los colectores, si está en administracion ordinaria, se sirvan de dicho alguacil mayor para la recaudacion del subsidiario, si no que cada uno lo haga, ó por sí ó por medio de sus agentes, bajo apercibimiento, en caso de contravencion, de ser penados el dicho alguacil como los que se valen de él con el *máximum* de la multa y de la prision impuesta por la ley del Régimen Político, sin perjuicio de que tenga el primero que devolver doblada la cantidad que haya recibido por su diligencia, y de que puedan ser juzgados como reos de arbitrariedad y estafa.

Y para que llegue á conocimiento de todos mandará US. que esta disposicion sea publicada por bando y que permanezca fijada por treinta dias en los lugares mas frecuentados.

Dios guarde á US.—*Gabriel García Moreno.*

#### Circular, número 34.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, junio 1º de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de . . . .

Se ha introducido la costumbre de hacer figurar en los presupuestos de pago de la lista militar, personas supuestas en la clase de asistentes de los jefes á quienes concede la ley esta gracia, resultando de este hecho, que perciben un sueldo que, si la nacion abona, es por los positivos servicios que prestan, y para contar de una manera segura con aquellos individuos en los diversos casos en que sea necesario ocuparlos: En fuerza de estas consideraciones, y con el objeto de que los jefes militares tomen para su servicio asistentes únicamente de los cuerpos de línea, S. E. el Vicepresidente interino de la República, Encargado del Poder

Ejecutivo, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Tesorerías no abonen raciones y sueldos sino á los asistentes que efectivamente pertenecen al ejército y pasen revista de comisario en los cuerpos vivos que lo componen.

Comuníquelo á US. para la fiel y estricta observancia en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*Gabriel García Moreno.*

---

Circular, número 37.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, julio 9 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Ocorre con frecuencia que los Tesoreros de provincia, al hacerse cargo de las cartas de pago para la cobranza de los impuestos fiscales, de papel sellado &c, aseguran que encuentran diferencias entre el aviso de este Ministerio y la cantidad que realmente contienen los paquetes enviados, y aun se prevalecen de esta circunstancia para suspender la recaudacion de las contribuciones. El Supremo Gobierno considera de necesidad poner cuanto ántes remedio á los malos resultados que de esto se derivan, con tal propósito dispone que en lo sucesivo, cuando este Ministerio remita y los Tesoreros reciban aquellas especies, lo hagan con la concurrencia del escribano de hacienda, sentando la diligencia en una acta firmada por el Tesorero, Interventor y escribano, cuya copia se elevará al acusar el correspondiente recibo; y que, cuando se note alguna equivocacion ó diferencia en el número ó en el peso, reclamen la subsanacion, sin dejar de proceder á la cobranza ó realizacion de lo que, por su conformidad no ofrezca embarazo; en inteligencia que, de no hacerlo así, recaerá sobre el Tesorero la responsabilidad del artículo 68 de la ley orgánica de hacienda.

Queda US. especialmente encargado de velar por

el cumplimiento de esta disposicion.

Dios guardo á US.—*Gabriel García Moreno*

---

Circular, número 52.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, setiembre 14 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Ha sido consultado el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de los artículos 10 y 12 de la ley de 10 de noviembre de 1855 que arregla la administracion del ramo de aguardientes, porque la oscuridad con que determinan el modo de expedir patentes ó licencias, facultando para que se hagan por trimestres, semestres ó un año y para su renovacion por la mitad del precio, deja duda de si debe entenderse que la cuota es divisible en proporcion al tiempo que comprenda la licencia, ó indivisible, cualquiera que sea la época por la que se espida; y si la patente de renovacion se debe conceder despues del primer trimestre ó semestre, ó solo despues de haber destilado un año, porque en el primer caso es notable el menoscabo que sufren las rentas fiscales, pues se ve prácticamente que este menoscabo sube hasta un treinta y siete y medio por ciento al año.

El Gobierno, para proceder con acierto en la solucion de estas dudas, la ha sometido al dictámen del Consejo de Estado, quien ha resuelto en los términos siguientes: 1º que la cuota correspondiente á las licencias ó patentes es divisible en razon del tiempo por el que se espida; y 2º que la renovacion solo puede tener lugar despues de haber destilado un año desde la fecha en que se espidió la licencia, y que solo entonces se cobrará por la renovacion la mitad del valor de la patente.

Y conformándose S. E. el Presidente de la República con el dictámen precedente, ha tenido á bien disponer, que las oficinas de percepcion tengan por re-

gla general en la recaudacion del impuesto á la destilacion de aguardientes: que el valor de las patentes de licencia por trimestres, será la cuarta parte del que señala la ley por un año, y por semestres la mitad; que la patente de renovacion se concederá solo despues de haber decurrido un año desde la fecha en que se espidió la licencia, por manera que si el propietario de una fábrica saca licencia para un trimestre, y despues de cumplido este, solicita la renovacion de la licencia, para la cobranza de los derechos fiscales, no hay verdadera renovacion, porque las licencias por el segundo, tercero y cuarto trimestre, no son si no partes alicuotas de la patente anual, y de consiguiente, el derecho fiscal por las patentes de los cuatro trimestres que compone el año, es igual en cada uno de ellos.

Lo que comunico á US. para que lo haga trascendental á las autoridades á quienes corresponda tener conocimiento de esta resolucion, la que deberá regir desde el 1º de enero del año entrante de 1870.

Dios guarde á US.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco Javier Salazar*.

---

Circular, número 53.

Republica del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, setiembre 14 de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

La ley de 9 de febrero de 1846, al establecer en su artículo 2º fondos para montepío militar, no excluye á los inválidos del deber de contribuir para este objeto; al contrario, sujeta al descuento los sueldos mensuales de los militares en general, y en el artículo 3º hace estensible aquel deber aun á los que sirven destinos políticos, civiles y fiscales. Así, pues, parece que no ha habido otra razon para que se hubiese dejado de cobrar á los inválidos dicha contribucion, sino



la consideracion de que las viudas é hijos de estos no han tenido derecho á percibir pensiones de la caja del monte; pero habiendo la Convencion Nacional reunida en este año, declarado á estas con opcion á montepío, ha perdido su fuerza aun esta consideracion.

Fundándose en esto S. E. el Presidente de la República se ha servido disponer que se descuenta de las pensiones de los inválidos la misma cuota centesimal que á los demas militares, debiendo hacerse extensivo este descuento á lo percibido desde enero del presente año, cuya operacion se verificará al tiempo del pago de los sueldos en este mes ó los siguientes:

Lo que pongo en conocimiento de US. para los fines espresados.

Dios guarde á US.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco Javier Salazar*.

---

Circular, número 76.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, diciembre 1º de 1869.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Al recomendar á US. el puntual cumplimiento del artículo 62 de la ley de hacienda, me es necesario recordarle que para cerciorarse de que los Tesoreros han cerrado sus cuentas el 31 del presente, llenando las prescripciones legales, está US. en el deber de examinar: 1º si se han llevado los libros de que hablan los artículos 56 y 60: 2º si dichos libros han sido llevados con exactitud y puntualidad; y 3º si los asientos se hallan comprobados, como lo dispone el artículo 58 de la citada ley. Hecho esto, deberá US. balancear el libro de especies y cargar en el diario de caja el importe total de las cartas existentes del uno por mil, siempre que no haya obtenido de este Ministerio el descargo de su responsabilidad [artículo 68, circular de 20 de noviembre del presente año, número 68]; y al pié del diario de especies determinará US. la existen-

cia de cada uno de los efectos que estén por realizarse, con espresion de las colecturías en donde existen. Para esta operacion le servirán á US. las copias de los diarios de cada Colecturía, comparadas con el libro de especies. Asentadas las partidas de lo debido cobrar y no cobrado, y hecho el balance de especies, procederá á cerrar los libros y á certificar todo lo relativo á esta operacion, detalladamente, de modo que el Ministerio pueda conocer el pormenor con que se ha llevado la contabilidad y terminado el año.

Para que esto se practique con todo el acierto posible, US. dispondrá que el Tesorero ejecute previamente una operacion análoga en las oficinas de percepcion, situadas dentro de la ciudad, á fin de que tenga US. este dato mas en el desempeño de la orden precedente.

Respecto de las oficinas que se hallan en los cantones ó parroquias, el Tesorero dará sus instrucciones y autorizacion, bien sea al respectivo teniente parroquial ó á una persona competente y que sea idónea para la faccion del balance; debiendo remitirse á este Ministerio copia autorizada de dichos balances y el practicado por US. en la Tesorería.

Lo que comunico á US. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á US.—*José María Baquerizo Noboa.*

---

Circular, número 26.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, junio 11 de 1870.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Al disponer la ley orgánica de hacienda en su artículo 63 que las cuentas anuales de las Tesoreros y Colectores sean remitidas al Tribunal dentro de dos meses, supone que los rindentes habrán tenido cuidado en este tiempo de aparejar los documentos conducentes á justificar su inculpabilidad por lo no cobrado en el

año anterior. No puede ser de otro modo, puesto que siendo el juzgamiento de la cuenta del dominio del Tribunal competente, es contradictorio que el Ministerio de Hacienda se entienda en exonerar de la responsabilidad, en uso de la facultad que le concede el artículo 68, despues de pasados los dos meses.

De otro lado, condicion esencial para obtener el descargo, es que se compruebe haber hecho en *tiempo oportuno* las diligencias necesarias para la recaudacion, diligencias que se refieren al *año concluido*; y plazo mas que suficiente es el de dos meses para aparejar los documentos que deben obrar en el descargo por lo no cobrado.

En fuerza de estas consideraciones, ajustadas á la ley, S. E. el Presidente de la República ordena que, pasados los dos primeros meses del año, no se admita solicitud alguna, relativa á pedir que este Ministerio declare la irresponsabilidad de los rindentes por lo no cobrado en tiempo oportuno en el año precedente.

Lo que comunico á US. para conocimiento de los que manejan caudales nacionales y tienen que rendir cuentas.

Dios guarde á US.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

Circular, número 27.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, junio 18 de 1870.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

El decreto ejecutivo dado en 2 de abril del presente año, fija los dias y las horas del despacho y el tiempo que deben asistir los empleados á las oficinas, con el objeto de que no sufra retardo ni perjuicio el servicio público; y para que se lleve al cabo el arreglo que se tuvo en mira, ordena S. E. el Presidente

de la República, que los jefes de las oficinas cuiden de que todo el personal de ellas concorra cotidianamente desde las diez del día hasta las tres de la tarde, y que lleven una lista en que anotarán las horas en que lleguen los atrasados ó los días que falten, y la causa de la falta: dicha lista la remitirán jurada al fin de cada mes á este despacho por el órgano de la Gobernación.

Dejo á US. encargado del cabal y estricto cumplimiento de esta orden.

Dios guardo á US.—Por el Ministro de Hacienda, el del Interior, *Francisco Javier Leon*.

---

### Circular, número 1.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, enero 10 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Los rindentes de cuentas ó sus apoderados deben contestar á las observaciones que hiciesen los Revisores del Tribunal dentro del término improrogable de veinte días, según se prescribe en el artículo 81 de la ley orgánica de hacienda, y si no lo hicieren, deberán ser juzgados en rebeldía; mas como esta disposición la eluden fácilmente prevaleciéndose de un culpable silencio, no solo en contestar á las glosas, sino también en acusar recibo de ellas, dispone S. E. el Presidente de la República, que US. así que reciba las observaciones que por su órgano se envían á los rindentes que moran en la provincia de su mando, las haga pasar inmediatamente y dé cuenta á este despacho bajo su personal y directa responsabilidad de haberlo practicado así, sin que sea necesario acompañar el recibo de los rindentes para que se cuente el antedicho plazo, desde que US. comunique haber sido entregadas, y para que pueda tener asimismo cumplido

efecto lo prevenido en el artículo 82 de la misma ley.

La disposicion que antecede la ejercerá US. inmediatamente con los ciudadanos Rafael Moreno, Colector de Alausí, por su cuenta en revision de 1868. Pablo Coello, Colector de Pueblo Viejo por su cuenta de 869. José María Santana, Colector de Montecristi por su cuenta de 69. José María Balanzátegui, Colector de Esmeraldas por su cuenta de setiembre de 854 á febrero de 56. Dario Almeida, Administrador de correos de Tulcan, por su cuenta desde 28 de abril hasta 22 de setiembre de 868. Conrado Estéves, Administrador de correos de Vínces en 1866. Pedro Caisson, Administrador de correos de Santa Elena, por 869. Andres E. Róbles, Administrador de correos de Manta, por 1869; respecto de quienes no se ha comunicado á este Ministerio de haberles entregado las observaciones del Tribunal que se remitieron á US. Se aguarda este aviso de US. para proceder con ellos como se previene en el artículo 82 de ley citada.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

### Circular, número 9.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, febrero 8 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de . . . .

El sistema decimal tiene por principal objeto evitar el cálculo molesto de las fracciones, y en la práctica se consigue esto adoptando las compensaciones entre las partidas, así, por ejemplo, un real se escribe unas veces doce centavos y otras trece centavos, por cinco reales se pone sesenta y dos centavos en una y sesenta y tres centavos en otras. Por tanto, sírvase US. instruir al Tesorero que, en lo sucesivo, obvie el inconveniente de los quebrados de centavos, haciendo

uso de las compensaciones ya dichas.

Dios guarde á US.—José Javier Eguigúren.

---

Circular, número 11.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, febrero 21 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Con motivo de hacer la calificación de los documentos presentados para que sean inscritos en el libro de la deuda nacional, se ha visto que algunos prestamistas han enviado como documentos de crédito, certificaciones sacadas con posterioridad á la fecha de las consignaciones; y, de otros documentos aunque conferidos por los respectivos Tesoreros, no se encuentra la partida original en el libro de la Tesorería, lo que puede producir, ó que se duplique el pago de los primeros, ó que, por faltar la respectiva partida en el libro, se niegue á los segundos el derecho que tienen á ser cubiertos de sus préstamos; y, para evitar en lo sucesivo este grave inconveniente que pudiera resultar, sea á los particulares ó al Gobierno, dispone S. E. el Presidente de la República que, cuando ocurra hacer consignaciones en Tesorería, sea en especies ó dinero, se sienta en el respectivo libro la partida de ingreso, que la copia fiel de esta, sea el documento de crédito que se dé á los consignantes, como comprobante de la consignacion, y que, además, se anote al márgen de la partida la circunstancia de haberse conferido el comprobante aludido. US. cuidará del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicando á los infractores con la pena de que será de su cargo personal ó exclusivo el perjuicio que resulte de la falta de su estricta observancia.

Lo que comunico á US. de órden suprema para que vigile en su cumplimiento, recordando, al mismo

tiempo lo prevenido en la circular de 6 de febrero de 1866, bajo el número 4, acerca del modo de cargarse y datarse de las consignaciones en especie.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

Circular, número 29.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 2 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Los vendedores de bienes inmuebles han estado y están obligados á satisfacer el derecho de alcabala: las aguas, por estar destinadas al uso y cultivo de un inmueble, se reputan inmuebles, segun lo dispone el artículo 556 del Código civil; por manera que es indudable el deber del fisco de cobrar y el de los vendedores de aguas de pagar la alcabala. En esta virtud, y oido previamente el dictámen del Consejo de Estado, S. E. el Presidente de la República se ha servido disponer que US. exija á los escribanos de esa provincia que dentro de treinta dias presenten una razon de las escrituras de compraventa de aguas, comprensiva desde el año de 1860 hasta el 30 de junio del presente: que la Secretaría de la Gobernacion compulse una copia auténtica y la pase á la Tesorería, para que se proceda á la recaudacion del derecho que se hubiese dejado de pagar: que la razon original se envíe á este despacho para pasar al Tribunal de Cuentas, como documento de cargo; y que en lo sucesivo los escribanos incluyan en las razones semestrales los contratos de que vengo hablando.

US. cuidará del estricto cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

## Circular, número 32.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 22 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Se ha introducido en casi todas las provincias de la República la corruptela de distraer los caudales públicos, haciendo anticipos á los empleados civiles y militares; lo que á mas de ser contrario á las disposiciones legales, entorpece la contabilidad en las oficinas de hacienda; á fin, pues, de evitar la continuacion de esta corruptela y en observancia de las leyes preexistentes, dispone S. E. el Presidente de la República, que los Gobernadores de provincia, bajo su personal y directa responsabilidad, á la sancion establecida en el artículo 332 del Código penal, no admitan al hacer la visita mensual de las respectivas Tesorerías, como dinero constante en caja los recibos que les sean presentados por buenas cuentas dadas á los empleados, á no ser que fuese orden de este Ministerio, debiendo, en caso contrario imponer á los Tesoreros una multa, á mas de ordenar el inmediato reintegro con mas los intereses al uno por ciento mensual sobre el monto de la cantidad arbitrariamente dispuesta.

Lo digo á US. de orden suprema para que cuide de su estricto cumplimiento.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

— — —

## Circular, número 34.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 26 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Las multas que impongan los Tribunales y Juzgados de justicia pertenecen al fisco, y su recaudacion debe hacerse por los Tesoreros municipales, segun los avisos que, al efecto, pasarán los jueces, tanto á US.

como al Tesorero, como lo previene el artículo 848 del Código de enjuiciamientos civiles. Para conseguir el objeto que se ha propuesto la ley, el Gobierno se dirige á las Cortes de Justicia á fin de que impartan las órdenes respectivas á los juzgados inferiores, y cuiden, por su parte, de dar los oportunos avisos para que los Tesoreros hagan la recaudacion de las multas.

US. dispondrá que la Tesorería de su dependencia se entienda en esta recaudacion, pudiendo encomendarla á las colecturías que se hallan fuera del canton capital de la provincia, respecto de las secciones territoriales sujetas á la jurisdiccion de estos; advirtiendo que para la claridad y arreglo de este ramo, se lo llevan en cuenta separada.

De los avisos que reciba US. llevará una razon especial y circunstanciada, y la remitirá en copia, al fin del año, á este Ministerio á que sirva de cargo en las cuentas de los rindentes.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

Circular, número 35.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, setiembre 16 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Habiéndose llegado á descubrir que en varias provincias de la República se ha introducido, desde algun tiempo atras, la costumbre de vender los bienes muebles y semovientes, con separacion de los inmuebles á que pertenecen, con el doloso fin de defraudar al fisco los derechos de registro y alcabala que legalmente le corresponde, para oponer un dique á semejante fraude, ordena S. E. el Presidente de la República que los escribanos, en cumplimiento de la obligacion que tienen de no autorizar escrituras de compraventa de inmuebles, sin que se les ponga de manifiesto la boleta que acredite el pago de la alcabala, se abstengan de ha-

cerlo en los contratos en que se defraudan los derechos fiscales, siempre que en la venta, por ejemplo, de ganados, no sea para pasarlos á otro punto; y que respecto de los contratos ya celebrados con esta superchería, se pida una razon á los escribanos para obligar á los contratantes á pagar los derechos fiscales defraudados, si no lo hicieren voluntariamente, dentro del plazo de un mes que se les concede, contado desde que la presente disposicion llegue á conocimiento de todos por la publicacion que se hará en la respectiva provincia.

Lo digo á US. de órden suprema para que cuide de su estricto cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

Circular, número 42.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, noviembre 11 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Se ha introducido la corruptela de que cuando se ejecutan bienes para satisfacer deudas fiscales, y no hay postores, se adjudican al fisco los bienes sobre los cuales se ha hecho la traba, convéngale ó no á la nacion poseerlos. Para evitar este abuso en lo sucesivo, me ha ordenado S. E. el Presidente de la República prevenir á US. que en tales casos se consulte previamente con el Gobierno acerca de la conveniencia para tomarlos ó no por cuenta del fisco despues de, [si no hay postores por el precio del avalúo], admitir las que se hagan por la mitad de la tasacion ó retasa, segun lo prescribe el Código de enjuiciamientos civiles en el artículo 427.

Recomiendo á US. la observancia y cumplimiento de la presente disposicion.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

## Circular, número 46.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, diciembre 26 de 1871.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

La ley de 3 de noviembre último, adicional á la de instrucción pública, en su artículo 15, inciso 1º, impone á los Concejos municipales el deber de pagar mensualmente al Tesorero las sumas que ahora invierten en sueldos de los institutores é institutoras de sus respectivos cantones, y S. E. el Presidente de la República ordena que, en cumplimiento de esta disposición legal, el Tesorero cuide de hacerla efectiva bajo su responsabilidad.

Y lo comunico á US. para que imparta las providencias tendientes á la observancia de esta orden.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

 Circular, número 3.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, enero 13 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Con fecha 11 del presente me ha dirigido el señor Secretario del Consejo de Estado el oficio siguiente:

“Con esta fecha digo al H. señor Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

“La consulta del Comandante General del Distrito del Azuay, acerca de lo dispuesto en el artículo 15 del título 18, tratado 2º del Código militar, fué sometida al conocimiento del Consejo de Estado, y este respectable cuerpo, en su sesión de esta fecha, opinó por que se resuelva en los términos siguientes:

“La disposición del inciso 3º del artículo 100 de la ley orgánica de hacienda que faculta á las Juntas de cada provincia para celebrar contratas para el suministro de víveres, compra de armamentos, pertrechos &a, y el 9º que las autoriza para deliberar y resolver

sobre algun gasto extraordinario urgente, cuando la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, no está en oposicion con el artículo 15, título 18, tratado 2º del Código militar á que se refiere la consulta; pues siempre que se trate de gastos en los cuales no hay tanta urgencia; como para la composicion y construccion de armamento, construccion de vestuarios, corraje &a. para la fuerza permanente, debe cumplirse lo dispuesto en la atribucion 3ª del artículo 100 de la ley de hacienda.

“Pero si á juicio de los Comandantes Generales fuese urgente aumentar la fuerza, ó hacer cualquiera otro gasto, como para trasladarla de un punto á otro, para sostener el órden &a, cuando los accidentes precisaren por el bien del servicio, pueden los Comandantes Generales ordenar que se haga el que sea necesario, y los Tesoreros están en el deber de cumplir esa disposicion quedando á cubierto de su responsabilidad, que la asumirá el Comandante General que la diere, para el caso que ella no mereciese la aprobacion del Gobierno. Esta misma regla debe observarse cuando en los casos urgentes antedichos no fuese posible reunir la Junta de hacienda, ó esta se resistiese á autorizar el gasto que solicite el Comandante General.

“Lo transcribo á US. H. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US. H.—*Francisco A. Arboleda.*”

Lo que transcribo á US. para que la disposicion precedente tenga su debido cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

#### Circular, número 4.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, enero 13 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Como al pedir á las oficinas de hacienda datos pa-

ra la Memoria por el bienio transcurrido, se ha tocado con dos inconvenientes: el uno es el hallarse los libros de contabilidad de un año en el Tribunal de Cuentas para su juzgamiento; y segundo recargarse los empleados de las oficinas con estos trabajos y el arreglo de sus cuentas, cree este Ministerio mas conveniente exigirlos anualmente. En tal concepto, US. se encargará de mandar formar y remitir, en los primeros dias de febrero próximo venidero, los siguientes documentos:

1º Un cuadro que comprenda las propiedades nacionales, muebles é inmuebles, su valor real ó aproximado y el uso á que están destinados, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de hacienda:

2º Otro comprensivo de los contratos celebrados:

3º Otro de las obras públicas trabajadas por cuenta del Estado, su costo, segun lo previene el artículo 19:

4º Otra de las obras trabajadas en esa provincia por cuenta de la Municipalidad, con espresion de su costo:

5º Otro en que se manifiesten las cantidades ingresadas por préstamos voluntarios ó forzosos, y depósitos en dinero ó especies valuadas:

6º Otro demostrativo de los pagos hechos por préstamos, depósitos, tutelas, indemnizaciones, manumisiones, contratos &a:

7º Otro que demuestre los ahorros que ha hecho el Tesoro público en el pago de los sueldos á los empleados, por causa de vacante, enfermedades y licencias concedidas, con designacion especial de cada uno de los empleados:

8º Otro que demuestre el montamiento de la deuda pública por sueldos y pensiones civiles y militares, asimismo con designacion de los acreedores:

9º Otro que manifieste las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas y los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento:

10º Otro que haga ver en general los efectos extranjeros importados por la Aduana de esa provincia, su valor aproximado y derechos que pagan, segun el

modelo que se remitió en 23 de noviembre de 1867, circular, número 35:

11º Otro tambien general, de los artículos naturales y manufacturados del país, esportados al extranjero, en la misma forma del modelo que igualmente se remitió con dicha circular:

12º Otra de la entrada y salida de buques, toneladas que miden estos, su nacionalidad, procedencia y destino.

Todos estos datos deben abrazar el año íntegro de 1871, y US. tendrá cuidado de que sean remitidos en la época prefijada.

Mas y mejor conocimiento se adquirirá siempre que los cuadros correspondientes á los incisos 3º y 4º vengan acompañados de una razon que manifieste el órden arquitectónico de los edificios, sus dimensiones y su descripcion. Así que, recomiendo á US. que dichos datos no carezcan de aquella razon.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

Circular, número 10.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, marzo 20 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de....

La esperiencia ha hecho conocer que muchas causas criminales y fiscales que se siguen de oficio se retardan porque las Administraciones de correos no envían inmediatamente los expedientes á los Tribunales ó Juzgados para quienes están rotulados; y para evitar en lo sucesivo la demora que perjudica la accion administrativa y criminal, ordena S. E. el Presidente de la República que los Administradores de correos, tan pronto como reciban procesos de oficio, los envíen inmediatamente á los Juzgados y Tribunales á que estén diri-

gidos, cuidando de que el empleado que los lleve obtenga un recibo en que conste la fecha de la entrega para declinar la responsabilidad, que de otra suerte redundará contra los jefes de las administraciones de correos.

Lo digo á US. de órden suprema, para que cuide de que esta disposicion tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

Circular, número 12.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, abril 10 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Las sentencias del Tribunal de Cuentas con alcances á favor del Tesoro nacional que se envían á los Tesoreros ó Colectores en su caso para la recaudacion, deben ser registradas en los diarios de especies cargándose los recaudadores respectivos del alcance declarado por el Tribunal. De otro modo quedarian fuera de la cuenta partidas que deben ser recaudadas por los empleados á cuyo cargo corren, y no puede hacerse efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar si no se encuentran sentadas en el respectivo diario.

Sírvase US. ordenar así á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento bajo apercibimiento de que los tesoreros ó colectores que desobedezcan incurrirán en la pena establecida en el inciso único del artículo 68 de la ley de hacienda.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

## Circular, número 13.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, abril 30 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de . . . .

Los continuos reclamos que se dirigen al Gobierno por las pérdidas de cartas y periódicos dirigidos por los correos de la República, ponen en la necesidad de dictar providencias que aseguren la correspondencia confiada á las estafetas nacionales. Con tal propósito S. E. el Presidente de la República dispone que toda vez que un interesado reclame por la falta de entrega de cartas ó impresos que puestos en una estafeta no hayan llegado á la de su destino, el Gobierno, en ejercicio de la atribucion 22, artículo 39 de la ley de Régimen Interior, imponga cien pesos de multa á los empleados de la oficina que no acrediten la remision de la correspondencia reclamada, debiendo pagar á prorrata entre el personal de la Administracion multada los cien pesos que se les imponga; mas si acreditasen la remision, la multa recaerá sobre la oficina receptora.

Si se comprobare la sustraccion y refluye contra determinada persona, el acasado pagará la multa y será sometido á juicio criminal, para lo cual el Gobernador dará cuenta del hecho al Juzgado de letras y á este Ministerio.

Lo digo á US. para su cumplimiento.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigüen.*

## Circular, número 16.

Republica del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, mayo 28 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de . . . . .

La ley de 10 de noviembre de 1855 sobre im-

Puestos á la destilacion y venta por menor del aguardiente, preceptúa en los artículos 18 y 20, que los que quieran vender aguardiente por menor, deben obtener una patente ó licencia en que se espese la tienda, venta, posada ó meson en que deba hacerse el espendio..... Tanto los destiladores como los demas que vendan aguardiente por menor, lo harán en tiendas públicas, en cuya puerta pondrán *Venta de aguardiente con licencia*. Estos preceptos manifiestan de la manera mas clara é indudable que la ley quiere que la venta del aguardiente se verifique: 1º en un lugar fijo y determinado: 2º de un modo permanente [por el período para el que se concede la patente]; y 3º que sea en tienda pública.

Pues contra estas disposiciones de ley obran los recaudadores del ramo que permiten á los vendedores de aguardiente para trasladarse de un lugar ó tienda á otro con el fin de espendir el artículo, durante tal ó cual fiesta: los que conceden licencia á individuos que no tratan de vender de un modo permanente, sino por el período que durará la fiesta ó diversion; y los que toleran la venta en teatros, espectáculos ó dentro de las casas particulares.

US., como guardian vigilante de la ley y fiel ejecutor de sus determinaciones, cuidará celosa y decididamente de que, de hoy mas, queden estirpadas en la provincia de su mando estas corruptelas que redundan en fomento de la beodez, detrimento de la moral, alteracion del órden y perjuicio de la riqueza privada y de los intereses fiscales; pues, nada ménos, que esas licencias conceden algunos recaudadores, haciendo suya la propina convencional que reciben. A este propósito, las órdenes de US. estando como deben estar revestidas de energía y hasta de severidad, se dirigirán á impedir de un modo absoluto la expedicion y uso de tales permisos, esceptuando las parroquias rematadas, haciendo que se decomise el licor, vasijas &a. y que, tanto los vendedores como los que permitieron ó consintieron, sean sometidos inexorablemente á juicio de contrabando.

US. transcribirá el presente oficio á los tenientes parroquiales y á los que fueren convencidos de negligencia ó indiferencia en el cumplimiento de esta orden; US. les impondrá una multa en uso de la atribucion 22 del artículo 39 de la ley de Régimen administrativo interior.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren*

---

Circular, número 26.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, setiembre 14 de 1872.

Al señor Gobernador de la provincia de....

El inciso 1º del artículo 804 del Código de enjuiciamientos civiles, resuelve terminantemente la consulta del Tesorero, inserta en el oficio de US. número 818; pues, haciendo abstracciones de la cuantía, establece que se ejecutarán por apremios los decretos en que se mande pagar multas.

Por tanto, US. así solo comunicará al Tesorero para los fines que le convengan.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

Circular, número 18.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, junio 28 de 1873.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

El señor Gobernador de la provincia de los Rios se ha dirigido á este despacho transcribiendo una consulta que ha hecho la Tesorería de esa provincia sobre si en las cancelaciones de escrituras hipotecarias ó

de otra clase cualquiera debe cobrar el medio real impuesto sobre cada cien pesos ó solo ocho reales segun lo dispone el inciso 7º del artículo 71 del reglamento, y el Gobierno ha resuelto lo que sigue:

“El reglamento de registro é inscripciones dado el 29 de julio de 1869, no impone ningun derecho correspondiente al fisco sobre la cancelacion de las escrituras hipotecarias ó de otra clase cualquiera, á no ser los correspondientes al anotador, prescritos en el inciso 5º, artículo 65 del citado reglamento; pues, los derechos impuestos sobre los registros, prescritos por el artículo 71, se refieren á registro y anotacion y en las cancelaciones no se inscribe sino que por este acto se nulita la inscripcion.

“Queda así resuelta la consulta que contiene el oficio de US. número 425.

Lo trascibo á US. para su observancia en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguiguren.*

---

### Circular, número 24.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, setiembre 24 de 1873.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Los empleados de hacienda que ejercen jurisdicción privativa en los delitos de contrabando, omiten por lo comun, en las sentencias condenatorias que principian, el determinar conforme á la disposicion del artículo 326 del Código de enjuiciamientos en materia criminal, que deducidas en todo caso las costas de aprehension &a. &a. del contrabando, el residuo se adjudique á los que designa la ley,

Tambien se nota en dichas sentencias la omision de declarar la responsabilidad de las costas procesales; & como tales omisiones embarazan los procedimientos

en estas causas, ordena S. E. el Presidente de la República que US. prevenga á los empleados de la provincia de su mando, que conocen dichas causas, espresen estos particulares en las sentencias que pronuncian.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

### Circular, número 9.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, mayo 23 de 1874.

Al señor Gobernador de la provincia de....

No se llenará cumplidamente el objeto del sistema actual de contabilidad rentística sino se concentrasen todas las operaciones, todas las obligaciones y encargos relativos á recaudacion é inversion de fondos fiscales, de modo tal que nada pase por alto, ò esté fuera de los libros que hacen conocer su movimiento diario. Siguiendo, pues, las reglas prescritas á este fin, ordena S. E. el Presidente de la República que el importe ó valor realizable de una orden que, por su cobranza, y que por no ser entrada fija, no ha menester de cartas impresas de pago como multas, alcance de cuentas, &a. los Tesoreros ó Colectores se hagan cargo en el libro diario de especies, para datar cuando se hubiese efectuado el cobro, pasando el valor del producto á figurar en el cargo del libro diario de caja, ó cuando hubiere absolucion de la multa ó del alcance, &a; en inteligencia de que la falta de cumplimiento de esta orden será tratada por el Tribunal de Cuentas como supresion de partida.

US. hará que esta orden llegue á conocimiento de los empleados fiscales para los fines espresados.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

## Circular, número 14.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, julio 4 de 1874.

Al señor Gobernador de la provincia de....

En algunas de las provincias de la República ha continuado en práctica la corruptela de vender pólvora los comerciantes, sin embargo de estar prohibida, en lo absoluto, esta venta por el artículo 1º de la ley de 21 de febrero de 1852, y de que, el inciso 4º del artículo 362 del Código penal declara contrabandistas á los que elaboren ó vendan artículos cuya venta ó elaboración esté prohibida á los particulares; para cortar semejante corruptela y dejar en su puesto el imperio de la ley, ordena S. E. el Presidente la República que US. prevenga á los respectivos Tesoreros y Colectores, despleguen escrupulosa vigilancia en cuidar de que no se venda este artículo sino en los estancos ó administraciones fiscales, que se decomise todo el que se encuentre de venta aunque sea en pequeñas cantidades, aun cuando hubiese sido comprada en las Colecturías, porque la ley solo permite adquirirlo para el uso y consumo, y de ninguna manera la venta

Lo digo á US. encargando el estricto cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

 Circular, número 17.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, agosto 19 de 1874.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Con fecha 11 de febrero de 1873 dije al señor Gobernador de la provincia de Imbabura lo que sigue, en virtud de una consulta:

“El artículo 5º del decreto de 20 de febrero de 1869, declara vigentes las leyes relativas al pago de

alcabalas, en cuanto no estén reformadas por el mismo decreto. El artículo 1º del dicho decreto fija las cantidades que deben pagarse por alcabala y no determina que contratas la causan; de consiguiente subsisten las disposiciones de la Recopilacion Castellana que en las leyes del Libro 9º, título 17, manda que toda venta ó traslacion cause tal derecho; sin que tampoco se encuentre escepcionado este derecho entre los contratos que la misma ley determina en el título 18 del mismo Libro. Por tanto, es indudable que las compras de acciones ó derechos causan el impuesto de la alcabala.

“Lo digo á US. para los fines consiguientes en contestacion á nu oficio número 45, devolviéndole el reclamo consultado.”

Lo trascribo á US. para su conocimiento y mas fines.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

— — —

Circular, número 20.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, octubre 10 de 1874.

Al señor Gobernador de la provincia de . . . .

Para conservar en todo su vigor las disposiciones legales, hago presente á US. que el decreto de 16 de febrero del año de 1869 dispone que las cartas de pago de aguardiente que se emitan con posteridad á dicho año, contengan el valor que en realidad deben tener, tomando en consideracion el aumento que se le dió al impuesto en aquel decreto; mas como este Ministerio ha notado que la mayor parte de las Colecturías de la República hacen los pedidos de cartas por duplicado y fijando por consiguiente en las listas de sus pedidos, solo el valor sencillo en conformidad de la ley del año de 1855, y á fin de que no continúe

este abuso, tengo á bien ordenar á US. dicte las disposiciones convenientes para que las Juntas de hacienda en las clasificaciones y los Colectores en las listas que contienen el pedido de cartas, pongan el valor que ellas deben tener por el decreto aludido que duplicó el impuesto. Con esta ocasion recuerdo tambien á US. se tenga presente la circular de 14 de octubre de 1859.

A fin de que se fije en los pedidos, con la debida distincion, las patentes de licencia y las que tienen el carácter de renovacion.

Lo digo á US. para su cumplimiento.

Dios guarde á US.—*José Javier Eguigúren.*

---

DECRETO LEJISLATIVO.

*Octubre 23.—Reformando la ley de 10 de noviembre de 1855 sobre contribucion general.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de reformar la ley de 10 de noviembre de 1855, á fin de que sea mas justa y productiva la contribucion que ella establece,

DECRETAN:

CAPITULO 1º

*De la clasificacion de los contribuyentes y designacion de las cuotas que deben satisfacer.*

Art. 1º La contribucion que se impone por esta ley, gravita:

1º Sobre los predios rústicos;

2º Sobre los comerciantes;

3º Sobre los capitalistas que tienen sus caudales colocados á interes, por contratos de mutuo ó anticréticos, y

4º Sobre los capitales acensuados, impuestos en predios rústicos ó urbanos.

§. único. Los impuestos de esta ley comprenden á los nacionales y extranjeros que residen en el país ó tengan bienes en el territorio de la República.

Art. 2º Toda propiedad rústica que importe doscientos pesos y no esceda de quinientos, pagará cuatro reales: y la que, escediendo de quinientos no pase de mil, ocho reales anuales. Sobre la base del uno por mil se fijará la contribucion que deban satisfacer los fundos de mayor valor.

Art. 3º Todo comerciante que gire con capital propio ó ageno satisfará el impuesto en la misma proporcion que establece el artículo anterior.

§. único. Son comerciantes y deben considerarse como tales para los efectos de esta ley, los comisionistas que compran ó venden, que importan ó exportan por mayor, de su cuenta ó de la de otros, efectos nacionales ó extranjeros: los capitalistas que por sí ó por medio de otras personas, emplean los capitales en objetos de comercio por mayor ó que giran por asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros y descuentos: los mercaderes que compran ó venden por mayor ó por menor mercaderías de toda especie: los cajoneros, tendejoneros, canastilleros ó mercachifles: los almaceneros que venden por mayor y aun por menor, toda clase de comestibles, caldos, especias, loza, cristales, ferreteria y toda clase de *quincalla*: los pulperos ó *chinganeros* que venden por menor, comestibles, especias, caldos, jabon, velas, grasa & y los fonderos, bodegoneros, dueños de cafés, billares y botellerías.

Art. 4º Los capitalistas que tengan sus capitales á mutuo satisfarán la contribucion á razon del uno por ciento sobre el interes anual que perciban, siempre que el capital esceda de doscientos pesos.

Art. 5º En los contratos anticréticos satisfarán el impuesto conforme á lo prescrito en el artículo 2º, tanto el propietario del predio como el acreedor anticrético.

§. único. Cuando la anticrésis sea de predios urbanos, pagará la contribucion el acreedor anticrético, mas no el propietario.

Art. 6º Por capitales acensuados que graviten sobre predios rústicos ó urbanos, se pagará la contribucion con arreglo al artículo 4º

## CAPITULO 2º

### *De la formacion de los catastros.*

Art. 7º Desde la promulgacion de esta ley, se dará principio á la formacion de los catastros de los contri-

buyentes de quienes se trata, y su duracion será de dos años.

§. único. El Poder Ejecutivo dará los modelos que deban servir para el objeto de este artículo.

Art. 8º. Los catastros serán formados por los colectores de rentas Internas, quienes por sí ó por medio sus agentes, recorrerán las parroquias de sus respectivos cantones para descubrir los predios existentes en ellas y adquirir los datos necesarios para fijar su valor. En los primeros quince dias del mes de diciembre de cada bienio, presentarán los colectores á las juntas de hacienda correspondientes, los catastros que hubieren formado.

Art. 9º. En los treinta dias siguientes revisarán las juntas los catastros presentados, y harán las modificaciones que juzguen arregladas á justicia.

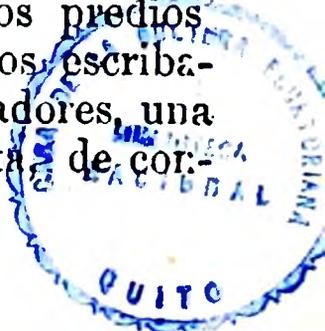
Art. 10. Los colectores y las juntas para el desempeño de los deberes que les imponen los artículos precedentes, se regirán por los títulos de adquisicion mas recientes ó por las partidas de los libros de pagos de alcabala, ó por los libros de inscripcion de los secretarios anotadores, ó por la razon anual de las transmisiones de propiedades, que pasarán los escribanos á los respectivos gobernadores de provincia.

Art. 11. Los documentos privados de préstamos á intereses, no se admitirán en juicio mientras no se acredite el pago de la contribucion.

Art. 12. A falta de los datos expresados, se impondrá la contribucion á razon de un dos por ciento sobre la pension conductiva, si los fondos estuviesen arrendados.

Art. 13. La misma junta hará la clasificacion de los comerciantes, consultando todos los datos que sean necesarios para el descubrimiento de los capitales en giro, igualmente que los registros de los capitales colocados á mutuo, ó por contratos anticréticos, y el de los capitales acensuados que gravitan sobre los predios.

§. único. Los secretarios anotadores y los escribanos remitirán, cada tres meses, á los gobernadores, una razon exacta de todas las escrituras de venta de cor-



tratos á mutuo ó anticréticos que se hayan celebrado ó anotado en sus oficinas. La omision ó inexactitud en el cumplimiento de este deber será castigada, en cada caso, por el Gobernador, con multa de veinticinco pesos.

Art. 14. Terminados los catastros se fijarán en un lugar público por el espacio de un mes para que dentro del mismo término puedan hacer sus reclamos los que se supongan perjudicados en las clasificaciones. Vencido este plazo no habrá lugar á reclamo.

Art. 15. Los catastros se remitirán por la Gobernacion al Ministerio de Hacienda, Tribunal de Cuentas, oficina de Estadística y Tesorería, para los efectos determinados por la ley.

### CAPITULO 3º

#### *Del modo de recaudar esta contribucion.*

Art. 16. Los contribuyentes están obligados á satisfacer este impuesto hasta el 1º de julio de cada año; para cuyo efecto los gobernadores publicarán anticipadamente un bando recordando á los ciudadanos este deber.

Art. 17. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, podrán los colectores ejercer la jurisdiccion coactiva para el cobro de los impuestos.

Art. 18. Si el pago no se verifica dentro del plazo designado se exigirá además el uno por ciento mensual sobre la cantidad que debió consignarse.

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 19. Se declaran libres de esta contribucion los predios y capitales que pertenezcan á las municipalidades, casas de beneficencia, instruccion pública y seminarios, salvo el caso de que los fundos se hubiesen dado en enfitéusis, en el cual deberán satisfacerla los enfiteutas sin imputar al cánon á que estén obligados con los establecimientos ó municipalidades.

Art. 20. Los propietarios de predios rústicos y ur-

banos que reconocen capitales acensuados, satisfarán esta contribucion, y al tiempo de verificar el pago á los censualistas, rebajarán la contribucion correspondiente á los capitales, salvo la escepcion del artículo anterior.

Art. 21. La contribucion que impone esta ley afecta directamente á los bienes de los contribuyentes, los que podrán subastarse para que se pague la hacienda nacional de las sumas que se dejaren de satisfacer en su debido tiempo.

Art. 22. Ningun escribano podrá otorgar escritura de trasmision, permuta, hipoteca, donacion ú otras que tengan relacion con un predio rústico, ni cancelar escrituras de mutuo, ni las demas que por esta ley sujetan á satisfacer la contribucion general, sin que se le ponga de manifiesto la carta de pago de la contribucion ó el certificado del colector correspondiente al año en que se quiere otorgar el instrumento, siempre que estas sean despues de vencido el plazo señalado por la ley. El escribano que contraviniere á esta disposicion, consignará el cuádruplo de la suma que debió satisfacerse, sin perjuicio de la nulidad del instrumento público que se hubiese otorgado sin dicho requisito. Por lo cual espresará el escribano en el respectivo instrumento, la circunstancia de habersele presentado la carta de pago ó el certificado del colector.

§. único. Si el predio, por su ínfimo valor, no constare en el padron, bastará una boleta que el recaudador espedirá gratis en papel comun, espresando esta circunstancia para que el escribano proceda al otorgamiento.

Art. 23. Los colectores, bajo la pena de diez á veinticinco pesos, llevarán un libro en que deban inscribir con la claridad posible, el contenido de las escrituras de mutuo, con el objeto de informarse y dejar constancia para exigir la contribucion designada en el inciso 3º del artículo 1º

Art. 24. El impuesto que actualmente se cobra por los capitales que en virtud de contrato de venta quedan á interes en poder de los compradores hasta el cumplimiento de los plazos, no se exigirá en lo suce-

sivo, ni aun por los contratos anteriores á esta ley.

Quedan derogadas todas las leyes que se hubiesen expedido sobre la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Senado, *Roberto de Ascásubi*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Lucio Salazar*.—El Secretario del Senado, *Cárlos Casáres*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro José Cevállos*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de octubre de 1873.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Hacienda, *José Javier Eguigúren*.

# INDICE.

## SECCION DEL INTERIOR.

AÑO DE 1869.

	PÁGINAS.
Decreto.	Pídese al Padre Santo erija en diócesis de misiones las provincias de Manabí y Esmeraldas.. 1
Id.	Restablécese el fuero eclesiástico..... 2
Id.	Apruébase el anterior..... 4
Ley.	Desígnase sueldo á los Agentes diplomáticos.. 5
Decreto.	Desígnase fondos para el establecimiento de la provincia de Imbabura..... 7
Id.	Agrégase á Saquisilí los sitios Chillas y Yana-ureu 8
Id.	Adjudícase el producto de la contribucion subsidiaria de los Rios á la construccion de un camino de herradura..... 9
Id.	Aprobatorio del anterior..... 10
Id.	Anéxase la parroquia Quevedo al canton Vínces.. id.
Id.	Incorpóranse las parroquias de la Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mompiche al canton de Montecristi..... 11
Id.	Aprobatorio de los tres decretos ejecutivos anteriores..... 12
Id.	Declárase aceptada y reconocida como ley fundamental la Constitucion de la República.... 13
Reglamento	De registro é inscripciones..... 14
Ley	Orgánica del Poder Judicial..... 28
Id.	Adicional á la orgánica del Poder Judicial.... 53
Id.	Señálase fondos para la apertura y conservacion de los caminos vecinales..... 54
Decreto.	Adjudícase todo el producto del trabajo subsidiario del canton de Daule á la construccion de cementerios y puentes..... 57
Id.	Relativo á la carretera de Cuenca..... 58
Ley	De elecciones..... 59
Decreto.	Adjudícase la mitad del producto subsidiario del Chimborazo para la adquisicion de agua potable y de locales para escuelas.... 77
Decreto.	Adjudícase la mitad de la contribucion subsidiaria de Leon para una casa de correccion y cuartel..... 79
Id.	Autorízase la espropiacion de un terreno del convento máximo de San Agustin..... 80
Id.	Confiérese al colegio de San Vicente de Latacunga la facultad de conservar la posesion de unas haciendas..... 81
Resolucion.	Facúltase al Concejo cantonal de Chimbo para

	vender unos terrenos.....	82
Resolucion.	Se declara en el goce de los derechos de ciudadano al señor Ignacio Flor y Urrea.....	83
Decreto.	Adjudicase el producto de la contribucion subsidiaria de la parroquia de Santa Ana para la construccion de cárceles &a.....	id,
Ley.	Se señalan fondos para el colegio nacional Bolívar.....	84
Id.	Se adjudica la mitad de la contribucion subsidiaria de las parroquias de Cangahua, San Miguel de Latacunga &a. para la adquisicion de agua potable.....	87
Decreto.	Se proroga el término concedido al señor Evangelista López para proveer de agua potable á Guayaquil.....	88
Ley.	Reformatoria de la orgánica de instruccion pública de 1863.....	89
Id.	Orgánica de instruccion pública.....	96
Decreto.	Exencion en favor de los fundos rústicos que hubiesen sufrido perjuicios en la catástrofe del año anterior.....	118
Id.	Venta del terreno denominado Alameda, ubicada en la capital.....	119
Id.	Aprobatorio del anterior.....	120
Id.	Se dispone que las municipalidades de Imbabura, Pichincha &a, contribuyan para el sostenimiento del lazareto existente en Quito..	121
Resolucion.	Que se impriman las leyes y decretos.....	122
Ley.	Fondos designados para la biblioteca nacional..	123
Id.	Establecimiento de la Escuela politécnica.....	124
Decreto.	Se entregan á las Hermanas de la Caridad los hospitales de la República.....	126
Id.	Concediendo pension vitalicia al doctor Guillermo Jameson.....	id.
Id.	Que se levante el censo de la poblacion.....	127
Id.	Disponiendo que con las rentas municipales de Quito y Esmeraldas se establezcan tambos en esta via.....	128
Id.	Se ordena la construccion de un Panóptico....	129
Id.	Autorizando la enagenacion de los terrenos nacionales, municipales y de reversion, ubicados en varias parroquias de la capital.....	130
Id.	Hacienda-modelo de agricultura.....	131
Id.	Que el Poder Ejecutivo dé el reglamento de cárceles.....	132
Ley.	De régimen administrativo interior.....	133
Resolucion.	Que de lo votado para gastos extraordinarios, se dé á Miguel Vélez y á tres artesanos lo necesario para su viaje á Europa.....	165
Decreto.	Se adjudica los fondos del Colegio Olmedo á la instruccion primaria de la provincia de Manabí	166
Id.	Se manda agregar al Código penal varias disposiciones que tienen relacion con la moral	

	pública.....	
Decreto.	Aboliendo la prisa por deudas provenientes de contratos.....	169

## SECCION DE HACIENDA.

Resolucion.	Se manda pagar doscientos pesos á los herederos de Guillermo Andrade.....	170
Decreto	Relativo al pago de alcabalas.....	171
Id.	Aprobatorio del anterior.....	172
Id.	Que no se deduzca el cinco por ciento á los que perciben renta de la masa decimal.....	id.
Id.	Aprobatorio del anterior.....	173
Id.	Declarando libre de porte de correo la correspondencia oficial de los preladados diocesanos y curias eclesiásticas.....	174
Id.	Aprobatorio del anterior.....	175
Id.	Sueldo del General en Jefe.....	id.
Id.	Fundacion de Bancos hipotecarios.....	176
Id.	Para la entrega de cuatrocientos treinta y tres pesos cinco reales á José Alvear....	178
Id.	Aprobando el gasto de 7,185 pesos 2 y $\frac{3}{4}$ reales, hecho de las rentas nacionales en la casa de establecimiento de los Hermanos Cristianos..	179
Resolucion.	Reformando la sentencia del Tribunal de cuentas, en las de 1865, 66 y 67 del Ministerio de Hacienda.....	180
Id.	Mandando que se compense lo que se adeuda al ex-Presidente señor Jerónimo Carrion.....	181
Decreto.	Que se entregue al R. P. Provincial de San Francisco la cantidad de trescientos un pesos medio real.....	182
Id.	Condónase á la viuda é hijos de Mariano Moreno la cantidad que este debe al Estado....	183
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de Aduana.....	184
Id.	Adicional á la ley de Aduanas.....	185
Id.	Estableciendo un faro en la isla de Santa Clara..	186
Ley.	Creando en la República una Caja de ahorros..	187
Decreto.	Reglamentando la Caja de ahorros.....	193
Id.	Derogando la ley de 16 de diciembre de 1865..	195
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de libros é instrumentos necesarios para el estudio de obstetricia.....	196
Id.	Aprobando el decreto del Presidente interino de la República, que suspende el pago de los intereses de la deuda extranjera.....	197
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para la conversion de la moneda feble que circula en la República en fuerte decimal.....	198
Id.	Habilitando las salinas de Payana.....	199.

Decreto.	Señalando al inválido Salomé Olarte la pensión vitalicia de cuatro reales diarios.....	200
Id.	Concediendo la libre introducción de tejas de hierro para la cobertura del templo de Chone.	201
Resolución.	Concediendo privilegio para elaborar hielo en la ciudad de Guayaquil.....	202
Decreto.	Que desde el 1º de abril del año corriente se cobren al doble todos los impuestos sobre la destilación, patentes y venta de aguardientes.	205
Id.	Fijando plazos para el pago de los derechos de importación... ..	206
Id.	Declarando renta nacional el impuesto sobre las sucesiones hereditarias.....	207
Id.	Suprimiendo el puerto mayor de la Bahía de Caráques, y habilitándolo para solo la exportación de efectos nacionales.....	209
Id.	Declarando responsables en mancomún de todo gasto militar á todos los perturbadores del orden público.....	210
Reglamento.	De diezmos.....	211
Decreto.	El déficit que resulte en los presupuestos de las oficinas, cúbrase con lo votado para gastos imprevistos.....	215

### SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Decreto.	Nombramiento de General en Jefe.....	216
Id.	Montepío para los hijos del fallecido capitán Rafael Cruz.....	217
Id.	Rehabilitación del teniente coronel graduado Ramón Aguirre.....	218
Id.	Que las Comandancias de armas puedan ser servidas por coroneles ó tenientes coroneles....	219
Id.	Se deroga el artículo 4º de la ley de 13 de febrero de 1868, reformatoria de la de 9 de octubre de 1863.....	220
Id.	Se señala un 20 por 100 sobre la cuarta parte de sueldo á los jefes veteranos destinados á la guardia nacional.....	221
Id.	Que las calificaciones de los generales, jefes y oficiales, se hagan por el Tribunal de cuentas..	222
Id.	Gratulatorio á los militares é individuos que asistieron al combate del 19 en Guayaquil....	223
Id.	Se declara que no gozan de montepío las viudas é hijos de los traidores de marzo.....	225
Id.	Escuela prácticas de cadetes.....	id.
Id.	Aprobando los siete decretos anteriores .....	227
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para la compra de uno ó dos buques de guerra.....	228
Id.	Se reforma el artículo 8º de la ley de 1846, que declara divisible la pensión de montepío mi-	

	litar entre las Ayudas y los huérfanos.....	229
Decreto.	Declarando con derecho á la pensión de montepío á las viudas, huérfanos y madres de los militares que se hubiesen invalidado en accion de guerra.....	230
Id.	Fijando el número de plazas de la fuerza terrestre permanente.....	231
Ley.	De guardias nacionales... ..	id.

## AÑO DE 1871.

### SECCION DEL INTERIOR.

Decreto	Mandando que los vecinos del cantón de Santa Elena sean juzgados por los jurados de Guayaquil.....	243
Id.	Poniendo en ejecucion el legislativo de 30 de agosto de 1869, sobre censo de la poblacion.	244
Id.	Se estiende á la poblacion de la ciudad de Ambato las disposiciones del decreto legislativo de 28 de octubre de 1863.....	246
Id.	Declarando sin valor ni efecto los salvoconductos de que no hubiesen hecho uso los agraciados.....	247
Id.	Señalando la fecha desde la cual debe citarse la nueva edicion de los códigos civil y de enjuiciamientos.....	id.
Id.	Determinando las penas en que incurran los ébrios	249
Id.	Estableciendo telégrafos eléctricos en la República.....	250
Id.	Para conducir agua potable del rio Daule á Guayaquil.....	251
Id.	Aprobando la Convencion postal estipulada con el Gobierno del Perú y concluida en Lima en 31 de agosto de 1869.....	253
Id.	Aprobando la Convencion postal celebrada con los Estados Unidos de América en 9 de mayo de 1871.....	254
Id.	Aprobando la Convencion celebrada en 14 de junio de 1870 con el Reino de Bélgica relativo al rescate de peage del Escalda.....	255
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para que impetere de la Santa Sede una nueva demarcacion de las diócesis de Quito y Guayaquil.....	256
Id.	Eximiendo á los padres redentoristas, residentes en Cuenca, de la cuota de cien pesos que anualmente debian satisfacer á los fondos destinados á la instruccion pública.....	257

Decreto.	Designando fondos para conducir agua potable al pueblo de Machala.....	258
Resolucion.	Restituyendo á Pacífico Vaca los derechos de ciudadanía.....	259
Decreto.	Restableciendo el antiguo canton del Cañar....	260
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para que disponga que, á costa del colegio de San Vicente de Latacunga, se sostengan en la Escuela politécnica cuatro jóvenes.....	261
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda contratar la colocacion del cable submarino de Panamá al Perú tocando en Guayaquil y otros puntos de las costas del Ecuador....	262
Id.	Concediendo permiso para que el colegio de San Vicente de Latacunga pueda conservar la posesion y propiedad de la hacienda de Juibi &a..	263
Id.	Adjudicando á la construccion de puentes y cementerios, en el canton de Daule, el producto del subsidiario de 1871 y 1872.....	264
Id.	Destinando fondos para el sostenimiento del colegio "Bolívar".....	265
Id.	Facultando al Poder Ejecutivo para que reglamente el trabajo de las obras públicas....	267
Id.	Eximiendo de derechos fiscales ó municipales los materiales y mas útiles que sirvan para la fábrica de las iglesias de la República.....	268
Id.	Proponiendo á la próxima Legislatura ordinaria la reforma de varios artículos de la Constitucion.....	270
Id.	Separando la parroquia de Sigchos del canton de Pujilí y anexándole á Latacunga.....	271
Id.	Eximiendo á las testamentarias, cuyo acervo no pase de mil pesos.....	272
Id.	Ordenando se exija cuenta documentada del producto é inversion de la contribucion subsidiaria á obras determinadas....	274
Id.	Autorizando al Concejo cantonal de Quito para que pueda gravar con medio real caya yunta de bueyes que conduzca madera.....	276
Id.	Exonerando al Concejo Municipal de Latacunga del deber de contribuir con ochocientos pesos anuales para el sostenimiento de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.....	277
Ley.	Sobre el establecimiento de Montes de Piedad..	278
Decreto.	Condonando al conventillo de la Merced de Cuenca el pago de la pension de escuelas que no hubiere satisfecho.....	283
Ley.	Adicional á la de instruccion pública.....	284
Decreto.	Uniformando el tiempo de los exámenes y vacaciones, y fijando el término para las matriculas.....	288
Id.	Designando los objetos que pueden gravar los Concejos Municipales.....	289

## SECCION DE HACIENDA.

Decreto.	Ordenando que no circule la moneda fuerte que aparezca limada, agujereada ó perforada.....	291
Id.	Prohibiendo la circulacion de las monedas granadinas ó colombianas de ocho dineros de ley..	292
Id.	Mandando cobrar el derecho del siete por ciento por la esportacion de la moneda decimal..	293
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para que compre el terreno necesario para completar el cuadro de la ciudad de Ibarra y distribuya entre las familias menesterosas.....	294
Id.	Señalando el plazo de dos años para que ocurran por las liquidaciones los acreedores contra el Tesoro nacional, cuyos créditos no estén prescritos ó cancelados.....	295
Id.	Concediendo privilegio esclusivo por veinte años para la construccion de un camino carretero desde Machala hasta el puerto Guaila.....	297
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para que invierta la suma que fuere necesaria en la construccion del puente sobre el rio Chimbo....	298
Id.	Gravando con derechos de esportacion el vegetal denominado "Cundurango".....	299
Id.	Gravando con derechos fiscales la esportacion del vegetal denominado "Cundurango".....	300
Id.	Mandando satisfacer á la viuda é hijos de Manuel Ramos la suma de dos mil pesos....	301
Id.	Ordenando la apertura del camino de Loja á Macará por la márgen del rio Catamayo.....	302
Id.	Adjudicando de la parte de diezmos la suma de once mil pesos para la compra, reparacion y mobiliario de las casas que han de servir para seminario, palacio episcopal, curia y cancelería del obispado de Manabí.....	304
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para que dé al Banco del Ecuador la suma de cinco mil pesos en compensacion de los gastos y servicios en la conversion de la moneda feble.....	305
Id.	Facultando al Poder Ejecutivo para que venda los terrenos baldíos que se encuentren desde Alog hasta Manabí.....	306
Id.	Sobre establecimientos de Bancos en la República.	307
Id.	Refermande algunas disposiciones de la ley de papel sellado.....	314
Id.	Fijando las obligaciones que corresponden á los empleados en la administracion del ramo de diezmos en Guayaquil.....	315
Id.	Creando en la bahía de Caráques un Guardacolector.....	317
Reglamento.	Para el servicio del muelle de Guayaquil.....	319
Id.	Adicional al de diezmos.....	321

Decreto.	Arreglando el pago de la alcabala de bienes raíces.....	323
Id.	Ordenando la circulacion de la moneda de cobre..	324
Id.	Arreglando el cobro del derecho de faros.....	325
Id.	Mandando cobrar á los buques de vela que fondeen en la ria de Guayaquil por cada tonelada de registro, seis y un cuarto centavos de peso sencillo.....	326
Id.	Haciendo estensivo el de 25 de octubre del presente año sobre faros.....	id.

## SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Decreto.	Prohibiendo se remitan al ajército permanente individuos que no se hallan comprendidos en los artículos 20 y 29, é inciso 4° del artículo 23 de la ley de 15 de setiembre de 1869..	327
Id.	Disponiendo que los capitanes de guardia nacional confieran licencia á los milicianos solo en tiempo de paz.....	329
Id.	Rehabilitando al Teniente coronel don Pacífico Aguirre.....	330
Ley.	Orgánica militar.....	331

## AÑO DE 1873.

### SECCION DEL INTERIOR.

Decreto.	Uniformando el régimen de las escuelas.....	239
Id.	Ordenando que mientras se haga el deslinde de las propiedades del Municipio y del hospital, la Municipalidad suministre los fondos necesarios para el hospital de Guayaquil.....	340
Id.	Estableciendo en el canton de Daule el juicio por jurados.....	341
Resolucion.	Concediendo privilegio esclusivo por cuarenta años para proveer agua potable á Guayaquil.....	342
Decreto.	Derogando el inciso 7° del artículo 4° de la ley de 14 de octubre de 1863, que estableció los fondos para el colegio nacional de Cuenca..	343
Id.	Ofreciendo conceder indultos á los reos de delitos políticos que lo soliciten.....	344
Id.	Autorizando al Presidente de la Conferencia de San Vicente de Paul de Cuenca para que pueda vender un terreno perteneciente al hospital.	345
Id.	Mandando compruebe el señor Segundo Cueva	

	el hecho de haber obtenido el grado de doctor en Jurisprudencia, para que pueda recibir la investidura de abogado....	346
Decreto.	Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en la refeccion de la capilla de la Beata Mariana de Jesus y en la construccion de una urna y altar, emplee del Tesoro nacional la suma necesaria....	348
Id.	Que las municipalidades usen del papel comun en todo acto judicial ó estrajudicial....	349
Id.	Disponiendo que haya concejales suplentes en igual número que los principales....	350
Id.	Se da la verdadera inteligencia á los artículos 52, 60, atribucion 5ª, y 80 de la Constitucion..	351
Id.	Reformase la ley de 21 de noviembre de 1865..	352
Id.	Se consagra la República al Santísimo Corazon de Jesus declarando su patron y protector....	354
Ley.	Reformatoria al Código penal....	355
Decreto.	Que la Esceletísima Corte Suprema forme un proyecto de Código mercantil y del de enjuiciamientos en la misma materia.....	357
Id.	Mandando imprimir en un solo volúmen todas las leyes, decretos y resoluciones de las legislaturas de 1871 y 1873, y los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo para la ejecucion de dichas leyes.....	358
Id.	Se faculta al Poder Ejecutivo para que ordene la ocupacion de una calle contigua al colegio de niñas de Guayaquil.....	360
Id.	Se designan los fondos que se deben invertir en la conclusion del colegio Bolívar.....	361
Id.	Se manda expedir por el Poder Ejecutivo las disposiciones especiales á que se refiere el párrafo único del artículo 82 de la Constitucion.	362
Id.	Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda enagenar el fundo de Malchinguí perteneciente al establecimiento de los Hermanos Cristianos.....	363
Id.	Adicional á la ley de instruccion pública.....	364
Id.	Se faculta al Poder Ejecutivo para que envíe á Filadelfia una coleccion de artículos naturales, artísticos y manufacturados del país.....	365
Id.	Que se conceda el privilegio para plantear un ferrocarril aéreo y otro marítimo.....	366
Id.	Concédese la dispensa que solicitan los señores Antonio Falconí y Nicolas Alvarez.....	367
Id.	Que el señor Angel Modesto Borja pueda optar los grados de bachiller y doctor en jurisprudencia.....	369
Id.	Se autoriza al Rector del colegio de San Vicente de Latacunga para que pueda vender la hacienda de Juivi.....	370

Ley.	Refórmanse algunos artículos del Código civil..	371
Decreto.	Se concede privilegio para aclimatar peces en el lago de Colta.....	373
Id.	Arreglando el servicio de los hospitales civiles y militares de la capital.....	375

## SECCION DE HACIENDA.

Decreto.	Mandando decomisar la moneda decimal de plata que se lleve al exterior sin el certificado ó guía.....	377
Id.	Aprobando el ejecutivo de 6 de agosto del presente año sobre esportacion de la moneda decimal ó barras de plata.....	378
Id.	Prohibiendo la esportacion de la moneda decimal ó plata en barras hasta 31 de diciembre del presente año.....	379
Id.	Aprobando la resolucion de 28 de noviembre de 1871, devolviendo al señor doctór Márcos Espinel los bienes de su propiedad....	380
Id.	Mandando que se envíe al Padre Santo el diez por ciento de la parte de los diezmos que corresponden al Estado.....	381
Id.	Aprobando las disposiciones del pago de impuestos otorgados á las casas de caridad.....	382
Id.	Declarando terminados los juicios seguidos por infraccion de las leyes fiscales.....	383
Id.	Autorizando al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito.....	384
Ley.	Suprímese el impuesto de manumision y se aprueba el decreto ejecutivo de 26 de diciembre de 1872.....	386
Decreto.	Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á la construccion de un muelle en la bahía de Coquito, y de un ferrocarril de sangre en la ciudad de Esmeraldas.....	387
Id.	Estableciendo una oficina de Aduana en Esmeraldas.....	388
Id.	Fijase el precio de la sal que se traslada de Santa Elena.....	389
Id.	Eximiendo á los vecinos de Machala del pago de la contribucion impuesta al cacao por el año de 1872	390
Id.	Apruébanse las cuentas de gastos suplementarios y ordinarios hechos por el Poder Ejecutivo..	391
Id.	Refórmase la base 3ª de la resolucion ejecutiva de 27 de marzo de 1867, aprobada por decreto legislativo de 9 de noviembre del mismo año y aceptada por el Banco .....	392
Id.	Se autoriza al Poder Ejecutivo para recoger y cambiar la moneda de cobre.....	394
Id.	Se declaran exentas de pago de importacion las	

	máquinas que en el presente año se introduzcan. . . . .	id.
Lev.	Sobre amortización de la deuda inscrita . . . . .	295
Id.	Para la enagenacion de terrenos baldíos . . . . .	397

## CIRCULARES.

### SECCION DEL INTERIOR.

Declarando que los ecuatorianos inscritos en las nóminas de extranjeros, no quedan exentos de los deberes impuestos por las leyes. . . . .	401
Autorizando á las Municipalidades para que, en virtud de las atribuciones designadas por la ley, fijen las rentas de sus respectivos Jefes políticos. . . . .	id.
Disponiendo que todos los acuerdos municipales sean aprobados por las Gobernaciones para que puedan llevarse á efecto. . . . .	402
Que prescribe la nulidad de los planos y cualesquiera diligencias practicadas por agrimensores y peritos, sino estan hechas conforme al sistema decimal. . . . .	403
Ordenando la anotacion y registro de escrituras, sentencias &a, sin limitacion á tiempo determinado. . . . .	id.
Ordenando á los funcionarios de Policía que no permitan las representaciones teatrales ú otras funciones semejantes durante el tiempo cuadragesimal. . . . .	404
Acompañando el decreto que reglamenta la contabilidad municipal. . . . .	305
Haciendo extensiva la observancia del sistema de contabilidad de hacienda á los establecimientos de beneficencia, y ordenando se presenten estados mensuales de su ingreso y egreso. . . . .	413
Declarando que la duracion de los Secretarios municipales en sus empleos no está determinada por la ley sino que depende de las municipalidades, segun fuese la conducta de dicho empleado. . . . .	id.

### SECCION DE HACIENDA.

Ordenando que las Tesorerías municipales remitan por semestres al Tribunal de cuentas las cuotas correspondientes. . . . .	414
Que declara á los individuos de tropa de sargentos para abajo exentos del pago de contribucion subsidiaria. . . . .	415
Ordenando el comiso de licores depositados en Bodegas, si los dueños no hubiesen obtenido patentes para la venta . . . . .	416
Disponiendo que los vendedores de aguardiente paguen el doble del impuesto conocido con el nombre de lazareto. . . . .	id.
Ordenando que no se eleven al Poder Ejecutivo representaciones que no osten dirigidas por medio de la respectiva gobernacion. . . . .	417
Coartando los abusos de los rematadores de ramos fiscales y ordenando que la recaudacion la hagan estos sin intervencion de los agentes del fisco. . . . .	id.
Disponiendo que la Tesorería no abone raciones y sueldos sino á los asistentes que pertenecen realmente al ejército. . . . .	418
Prescribiendo que los Tesoreros reciban en concurso con un escribano y prévia una acta los documentos que envíe el Ministro para las recaudaciones fiscales. . . . .	419
Fijando el modo y tiempo en que deben expedirse las patentes	

- o Si renovaci n, para destilacion de aguardientes.....
- Ordenando que á los inválidos se les descueate la misma cuota centesimal que á los demas militares, para la caja de montepío..
- Señalando el modo y forma con que deben los Tesoreros practicar el balance anual de las rentas confiadas á su cargo....
- Que limita el tiempo dentro del cual deben los rindentes acudir al Ministerio para pedir la irresponsabilidad por lo no cobrado oportunamente.....
- Disponiendo la rigurosa asistencia de los empleados á sus destinos y que se anoten sus faltas.....
- Ordenando que los Gobernadores hagan poner en mano de los rindentes las glosas de cuentas practicadas por el Tribunal, á fin que estas surtan sus efectos, aun cuando los rindentes no se den por notificados.....
- Ordenando que los Tesoreros pasen sus cuentas obviando el inconveniente de fracciones decimales de centavos acudiendo á las respectivas compensaciones.....
- Prescribiendo el modo con que debe pagarse á los acreedores por documentos de crédito público.....
- Declarando que la contribucion de alcabalas comprende tambien á las ventas de aguas.....
- Ordenando que no se abonen como sueldos ó pagos anticipados los recibos que se presenten por buenas cuentas....
- Disponiendo que la recaudacion de multas se haga por los respectivos Tesoreros.....
- Ordenando que los escribanos no se presten al otorgamiento de escrituras de las ventas en que puedan defraudarse los derechos fiscales
- Disponiendo que no se adjudiquen al fisco los bienes ejecutados por derechos fiscales, sin prévia consulta.....
- Que ordena al Tesorero la recaudacion de los sueldos que la Tesorería eroga por las Municipalidades.....
- Autorizando á los Comandantes generales, que puedan hacer algun gasto en casos extraordinarios .....
- Prescribiendo las materias sobre que anualmente debe darse cuenta al Ministerio.....
- Ordenando que los Administradores de correos envíen activamente los expedientes sobre causas criminales.....
- Mandando que las sentencias del Tribunal de cuentas sean anotadas en los respectivos diarios.....
- Fijando multas á los Administradores de correos que no acrediten en la remision de las correspondencias reclamadas....
- Prescribiendo á los recaudadores del ramo de aguardientes la observancia de la ley del ramo.....
- Aclaratoria del inciso 1.º del art. 804 del Código de Enjuiciamientos.
- ✓ Aclaratoria del inciso 7.º del art. 71 del Reglamento de escrituras hipotecarias.....
- Sobre las omisiones que se notan en las sentencias condenatorias de los delitos de contrabando.....
- Sobre contabilidad rentística .....
- Ordenando mas vigilancia en la venta de pólvora, que se hagan contra lo prevenido.....
- Declarando vigente la disposicion de la recopilacion castellana sobre alcabalas.....
- Ordenando que en las cartas de pago se fije la cantidad precisa que debe recaudarse.....

3  
CIV  
1874

1869-70-71-72-73  
LEYES DECRETOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS, 1874